

CODIGO DE COMERCIO

DE LA

REPUBLICA DE NICARAGUA



1916

TIPOGRAFIA NACIONAL—MANAGUA



**ASAMBLEA NACIONAL
NICARAGUA**

INFORME

sobre el Proyecto de un nuevo Código de Comercio de la República de Nicaragua

El Código de Comercio vigente en la República adolece, como es bien sabido, de los defectos inherentes a una obra hecha hace bastantes años y que está basada en el antiguo Código de Comercio español de 1829. Con el trascurso del tiempo, multiplicándose los intereses comerciales, han surgido nuevas necesidades y se han creado nuevas relaciones jurídicas que aquella legislación no había podido prever. Por eso nuestro Código es deficiente respecto de muchas materias de que tratan ahora amplia y detalladamente muchos códigos de comercio de los países cultos. De ahí la necesidad que ha comprendido el Gobierno de Nicaragua de una nueva legislación mercantil que, dando mayor impulso a la libertad comercial, venga a reglamentar y garantizar las transacciones favoreciendo su desarrollo a fin de que contribuyan eficazmente al progreso de esa industria hoy la más importante, la que refleja más la actividad emprendedora de los hombres y el espíritu práctico del siglo.

TÍTULO PRELIMINAR

Trata de la observancia del Código y de la aplicación de otras leyes y de la costumbre, en lo que no esté especialmente previsto.

Este título está basado en los de igual índole del Código italiano y del chileno.

Al final del mismo se establece, para evitar erróneas interpretaciones, que las costumbres mercantiles sirven no sólo para suplir el silencio de la ley, sino también para determinar el sentido de las palabras y frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.

TÍTULO I

De la calificación de los comerciantes y del Registro Mercantil

S: han tomado como base los títulos correspondientes del Código italiano, del español, del mejicano, del chileno, del peruano, y del argentino.

VARIANTES

Actos de comercio—En varios códigos de comercio modernos se hace enumeración de los actos que se consideran comerciales. El Código italiano los detalla de una manera casi completa.

Los legisladores del nuevo Código de Comercio español han reconocido, empero, la dificultad de definir o enumerar los actos comerciales. He aquí lo que dicen en la exposición de motivos: «Pero esta determinación (la de los actos de comercio) constituye uno de los problemas más difíciles de la ciencia moderna. Así la comisión primitiva como la revisora del proyecto, han ensayado la redacción de varias fórmulas, fundadas unas en el sistema de una definición científica, y calculadas otras en la idea de una enumeración de todos los actos comerciales. Este último método seguido por el Código italiano, aun en el supuesto de que fuera completa la lista de las operaciones mercantiles, ofrecería siempre el inconveniente de cerrar la puerta a combinaciones, hoy desconocidas, pero que pueden fácilmente sugerir el interés individual y el progreso humano, según atestigua eloquentemente la historia de los últimos cincuenta años. Y en cuanto al primer método, sobre que ya es antiguo dogma jurídico que toda definición en derecho es peligrosísima, la discusión de

cuantas fórmulas han sido presentadas, ha puesto en relieve que en sus términos generales se comprendían actos de la vida civil que en manera alguna caben en la categoría de comerciales».

El señor Pérez Requeijo en su Tratado de *Legislación Mercantil Universal*, página 230 y siguientes, ensaya dar una definición completa de actos de comercio, diciendo que son: *toda clase de actos de cambio, ya sean de cosa por cosa, ya de cosa por servicio, de servicio por cosa o de servicio por servicio*.

El autor, consecuente con su modo de pensar de que el hecho sustancial del comercio es el cambio y no el lucro que se propone con ese cambio, y que de consiguiente es un error la confusión que se ha hecho del fin particular del comercio con el general, considera esencialmente mercantiles actos que todavía existen en nuestro derecho civil como la compraventa, la permuta, la sociedad, el préstamo, el depósito, la prenda, la hipoteca, los aleatorios o de suerte, y en general, las obligaciones contratuales. A su juicio todos debieran pasar por entero al Código de Comercio.

En contra de su respetable opinión está la manera como entiende la generalidad de los hombres, la palabra *comercio* como *industria* que se ejerce. No es para ellos *comercio*, cambiar simplemente, ni lucrarse de un cambio, sino cambiar con el propósito de un lucro constante, creciente, al cual habitualmente se dedican algunas gentes. Estas son las que se conocen con el nombre de *comerciantes*. Mientras subsista esa inteligencia dada a la palabra *comercio*, no es propio que el Legislador le dé otra, aunque pareciera más filosófica: la ley no está destinada a cambiar el Léxico; al contrario, de él no puede prescindir para ser bien entendida y bien aplicada.

Fuera de las razones expuestas por los codificadores españoles, la enumeración de los actos de comercio tiene, a mi juicio, otra objeción: o hay leyes especiales que rigen los *actos de comercio*, o no las hay; si las hay, es decir, si el Código de Comercio trata de ellas especialmente, demás está hacer su enumeración; si no las hay, también es innecesaria esa enumeración, desde luego que no hay

disposición que se les pueda aplicar. Si se dice que lo que se propone el Legislador al enumerarlos es someterlos siempre a la jurisdicción de comercio, podremos observar todavía que el que los ejecuta es o no comerciante conforme al Código; si no lo es y tampoco en ese Código se trata de ese acto de una manera especial, no hay razón para que, sin embargo, se someta a la jurisdicción comercial, y si lo es, no hay necesidad de la tal enumeración, bastando para evitar dudas disponer que todo acto del comerciante se presuma comercial mientras no se pruebe lo contrario.

Una prueba de lo poco seguros que se han hallado algunos legisladores, (el mexicano, por ejemplo) al hacer esa enumeración, es que, sin embargo de ella, al tratar de cada uno de los contratos en particular, cuidan de distinguir cuando el acto debe ser regido por la ley comercial y cuando al contrario.

En vista de lo expuesto he adoptado las proposiciones siguientes: *a)* Presunción de ser comercial el acto del comerciante, mientras no se pruebe lo contrario. *b)* Declaratoria de quien sea comerciante y sujeción de sus actos al Código de Comercio. *c)* Distinción, al tratar de los contratos en particular, de cuando deban ser regidos por la ley comercial y cuando al contrario. De esta manera me parece que se consulta más la claridad y el orden y se evitan equivocadas interpretaciones.

Registro mercantil—He prescindido del carácter potestativo que la mayor parte de los códigos modernos dan a la inscripción de los comerciantes en el Registro; o al modo indirecto de obligarlos, no dando validez a algunos de sus actos, mientras no estén aquellos inscritos.

He dado al Registro un carácter obligatorio con sanción eficaz. Si con la inscripción el Legislador se propone distinguir el gremio de comerciantes para los que en su beneficio legisla especialmente, no es lógico que, sin embargo, se deje a su arbitrio el inscribirse, tanto menos si se atiende a que no se trata de un beneficio de interés individual sino general: el Estado tiene interés especial en dar al comercio una reglamentación que lo garantice y favorezca.

TÍTULO II

De la contabilidad mercantil

Han servido de base los mismos códigos, especialmente el de Portugal.

VARIANTES

Partida doble—Se hace obligatoria la contabilidad por este sistema. Un solo sistema de contabilidad en el comercio asegura la uniformidad de cuentas. El de la partida doble consulta mejor el orden, la claridad y el breve y exacto conocimiento del estado de los negocios del comerciante.

Inscripción de acciones—Se establece en este título la obligación de las compañías comerciales de llevar un libro de inscripción de acciones, y se enumeran los requisitos que debe contener esa inscripción. Considerándose como comerciantes a esas compañías, el orden exigía que tales disposiciones fuesen consignadas en este lugar en vez de serlo en el tratado de las compañías, como lo hacen otros códigos.

El carácter especial que tienen las sociedades cooperativas cuya fideicomiso, tratándose de ciertos objetos, aun es de dudoso carácter comercial, pero que no podía el Legislador dejar de comprenderlas en las benéficas disposiciones que las reglamentan, me ha decidido a colocar el Registro de sus acciones en el tratado referente a dichas sociedades.

TÍTULO III

De los agentes intermediarios del comercio

Se han tomado como base para este título que comprende a los Corredores y Martilleros, el Código de Portugal, el de Chile y el de Méjico.

VARIANTES

Corredores—El carácter de funcionario público que el proyecto del Código da a los Corredores, siguiendo en esto a Francia, Bélgica, Holanda, Portugal, Méjico, la República Argentina y otras de la América española, justifica la exigencia de la fianza para poder desempeñar el cargo que es de suyo importante y de graves responsabilidades. Teniendo en sus manos, muchas veces, la fortuna de un individuo consistente en títulos o en acciones al portador, la fianza que se prescribe y que no es de gran valor, no debe considerarse como garantía completa del fiel cumplimiento de sus obligaciones por parte del Corredor; es más bien una especie de recomendación que quiere el Legislador ostente ese funcionario en abono del crédito que ha de merecer a sus clientes.

Martilleros—En algunos códigos centroamericanos no hay reglamentación alguna respecto de los martilleros. Sin embargo, las ventas al martillo no son raras. A medida que el comercio tome mayor vuelo, la venta al martillo será uno de esos fenómenos frecuentes en la vida comercial de otros países, como en Inglaterra y Estados Unidos, donde la *auction sale*, se encuentra a cada paso en las calles más frecuentadas del comercio.

TÍTULO IV

De los lugares y casas de contratación mercantil

En el proyecto del Código se prescinde de reglamentar las bolsas de comercio, mercados, etc., considerando que deben ser más bien objeto de una ley especial.

El Código español y algunos otros tratan con cierta extensión de las bolsas de comercio y las operaciones que pueden efectuarse en ellas. L�ana para nosotros la época en que tengamos esa clase de instituciones, me ha parecido poco práctico tratar de ellas en el Proyecto.

LIBRO II

De los contratos y obligaciones mercantiles en general

TÍTULO I

*Disposiciones generales sobre los contratos de comercio.**Rendición de cuentas*

He tenido como base los códigos italiano, mexicano, argentino, portugués y español.

VARIANTES

Cesión de créditos litigiosos—El art. 94 del Proyecto dice así: «En el caso de la cesión de un derecho litigioso proveniente de un acto comercial, el deudor no gozará del beneficio que le acuerda el art. 2744 del Código Civil, de pagar al cesionario solamente el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido y los intereses desde la fecha de la notificación de la cesión.»

La disposición del Código Civil toma en cuenta las circunstancias que generalmente acompañan a la cesión de un crédito litigioso: el deseo, por una parte de salvar algo de lo que se considera perdido o de muy difícil recuperación, y por otra, el incentivo de una ganancia extraordinaria. Pero disponiendo que el deudor tenga derecho de pagar lo que el tercero dió por el crédito, nulifica el fin de un contrato que la misma ley tiene como lícito y frustra las esperanzas legítimas concebidas por el comprador y justificadas por el riesgo a que expone su capital. El Legislador aparece inspirado por las antiguas preocupaciones contra el pacto de *quota litis* y la usura. Es obvio que tratándose de asuntos comerciales, menos fundamento tiene el art. 2744 C.

Fuero de comercio—El art. 103 del proyecto dice: «Si ninguno de los contratantes es comerciante o la obligación no es de naturaleza mercantil, no tendrá éste carácter aunque las partes estipulen que se obligan a este fuero de comercio.»

Conforme a principios de buena legislación, el fuero privativo es improrrogable. No hay razón para que se dé el carácter de mercantiles, tan sólo porque las partes así lo quieren, a obligaciones que ni por su naturaleza ni por la condición de los contratantes pueden sujetarse a las leyes de comercio. Conviene fijar la prohibición de modo expreso y terminante, para evitar abusos eludiendo la ley que establece la necesidad de la matrícula del comerciante para que pueda gozar del fuero mercantil.

Rendición de cuentas—Este es un tratado que no se encuentra en ninguno de los códigos que he consultado, si no es en el argentino y que he tomado al pie de la letra, por creer muy importantes sus disposiciones.

En él se reducen a escrito prácticas comerciales que son como ley entre comerciantes de buena fe, que obran con orden y formalidad en los negocios a que están dedicados. Así, se establece en este capítulo la obligación que tiene el comerciante de presentar cuenta de toda negociación a aquél a quien le interese, se prescriben los requisitos indispensables de esa cuenta, y también los efectos de ella una vez recibida sin hacerle observaciones dentro del plazo señalado.

TÍTULO II

De la prueba de las obligaciones mercantiles

Han servido de base para este título los códigos italiano, español, portugués y mejicano.

VARIANTES

Prueba testimonial—El art. 116 del proyecto, dice así: «La prueba de testigos es admisible en negocios mercantiles, cualquiera que sea la cantidad que importe la obligación que se trate de probar, salvo los casos en que la ley civil exige escritura pública o el presente Código requiera la prueba por escrito».

Esta disposición obedece a la necesidad de proteger la eficacia de las transacciones mercantiles que a las veces

se verifican verbalmente descansando en la buena fe que es base de las operaciones de este género.

Las razones que ha tenido la ley común para mirar con mucha desconfianza la prueba testifical restringiéndola para cantidades de dinero de poca significación, cuando no hay siquiera un principio de prueba por escrito, son el resultado de la experiencia de los siglos que demuestra la corrupción a que ha llegado esta clase de pruebas, valiéndose de ellas la malicia humana para burlar la justicia y dañar la propiedad y la inocencia.

Pero no tienen igual fuerza, tratándose de los actos de comercio. La buena fe es la que en primer término los regula: ella y el crédito son el tesoro del comerciante; perdidos el concepto de la una o del otro, su ruina es inevitable; los compañeros del gremio lo apartan, lo excluyen de su trato, sin perjuicio de que la ley severamente le condene.

Así se ve muy raro el caso de que un comerciante apele a la prueba de testigos falsos para exigir una obligación o librarse de ella.

Por otra parte, en el artículo que he trascrito se salvan los casos en que la ley civil exige escritura pública y el Código de Comercio requiera la prueba por escrito y como en éste se exige tal prueba para las principales transacciones mercantiles como las compañías, depósitos, letras de cambio, seguros, etc., resultará que la prueba testifical no tendrá lugar sino respecto de muy pocos y determinados negocios.

TÍTULO III

De las sociedades o compañías mercantiles

Han servido de base para el 1º y 2º capítulo el Código mejicano y el italiano, para el 3º, el Código de Portugal, para el 4º, el Código mejicano, para el 5º, el Código de Portugal, el mejicano y el italiano, y para el 6º, el mejicano.

VARIANTES

La sociedad de hecho—Los varios códigos de comercio que he tenido a la vista, o no hablan de la sociedad

comercial de hecho, o la tratan ligeramente. Sin embargo, esa sociedad es un fenómeno muy frecuente y no pocas son las cuestiones que llegan a los tribunales sobre su existencia y los efectos que produce. Sólo el Código argentino da a ellas la debida atención, especialmente en lo que es más ocasional a litigios: la responsabilidad que individuos que toman parte en ellas tienen respecto de un tercero. Ese Código con admirable criterio fija los casos en que para el efecto de las responsabilidades hacia terceros, se presume que existe o ha existido sociedad. Estos son: 1º Negociación promiscua y común; 2º Enajenación, adquisición o pago hecho en común; 3º Si uno de los asociados se declara socio y los otros no lo contradicen de un modo público; 4º Si dos o más personas proponen un administrador o gerente en común; 5º El uso de los pronombres *nosotros* o *nuestros* en la correspondencia, libros, facturas, cuentas u otros papeles comerciales; 6º El hecho de recibir o responder a cartas dirigidas al nombre o firma social; 7º El uso del nombre con el aditamento y *Compañía*; 8º La disolución de la asociación en forma de sociedad. Por lo expuesto se ve que el Código argentino ha perseguido la defraudación en todos los lugares donde pueden encontrarse valiéndose del nombre de una sociedad para dañar intereses ajenos.

Compañía colectiva limitada—No existe en ninguno de los códigos modernos consultados, la disposición que permita el establecimiento de sociedades colectivas *limitadas*. El concepto de la sociedad colectiva ha sido siempre el de una responsabilidad sin límites: se ha considerado que cada socio en resguardo de su crédito afecta todos sus bienes con esa responsabilidad. Se ha pensado sin duda que sólo de esta manera tales sociedades podrían captarse la confianza del público y al propio tiempo garantizarle debidamente. Pero esa ilimitación de responsabilidad, si puede dar crédito a la nueva entidad que se forme, no es verdadera garantía de tercero contra las arterias de la mala fe. La experiencia nos enseña que a pesar de esa ilimitada responsabilidad, las comparsas que quiebran apenas presentan como activo las existencias del negocio y obligaciones por cobrar; los bienes rasos de los

socios que particularmente les han pertenecido, resultan con mucha anticipación a la cesación de pagos, enajenados a la esposa, a los hermanos, o a un extraño.

Al contrario, la ilimitación puede ser un cebo para los incautos que sabiendo que cada socio es persona acaudalada que responde con todos sus bienes, no temen entregarles grandes sumas de dinero que después quizás no recuperan.

En fin, hay algo de aleatorio, considerada la flaqueza humana, en una sociedad colectiva: el un socio se pone en manos del otro y éste en las manos de aquel (si ambos administran, como sucede frecuentemente:) Suponiéndose todos honrados ¿lo serán siempre? La embriaguez, el juego, la disipación ¿no vendrán a arruinar a ambos? Graves necesidades del hogar ¿no tentarán a un socio a tomar para sí gran parte de los fondos sociales? Una distracción, una mala combinación, una especulación aventurada ¿no vendrán a causar la bancarrota? Y es sensible que en tales desgraciados casos sufra sus consecuencias la familia de un socio, mucho más si éste es inocente o ajeno a los hechos que determinaron las pérdidas de la compañía.

He creído, pues, más aceptable la ley norteamericana, permitiendo la limitación de la responsabilidad en la sociedad colectiva, confirmando así también las leyes especiales que en nuestro país se han dado autorizándola para la comandita como medio de fomentar el espíritu de empresa en forma asociada de que tanto necesitan estos países.

Intervención del socio comanditario—Consecuencia de lo expuesto anteriormente es el permiso que se da al socio comanditario de tomar parte en la administración de la sociedad, con tal que haga uso de la razón social siempre con la palabra *limitada*. Considerase en muchos códigos modernos que la intervención de un socio comanditario en la administración de la sociedad, puede darle a ésta un crédito de que no gozaría por la limitación de su capital. Regularmente los comanditarios son personas ricas que tienen en esta clase de sociedades sólo el interés corriente de su dinero y una parte pequeña en las utilidades. Al yerle, pues, al frente de los negocios o tomando en ellos

una participación de socio gestor, tendría razón el público de creer que las operaciones ejecutadas gozan de la garantía personal del comanditario; y aparecería engañado aquél si, no obstante eso, la responsabilidad siempre quedase limitada al capital aportado. Por eso se ha dispuesto que, en caso de tal intervención, el comanditario respondiera con sus bienes del resultado de las operaciones cualquiera que sea su monto. Cesa, sin embargo la razón de ese precepto, si el comanditario hace uso de la fórmula *limitada*; pues entonces claramente dice que su obligación no es absoluta sino restringida al interés que tiene en la comandita.

Sociedades anónimas. Programa constitutivo—En muchos Códigos modernos sólo se conoce una manera de constituir la sociedad anónima: la escritura pública. Firmada ésta y hechos los estatutos correspondientes, se hace la propaganda de la empresa y se lanzan las acciones al mercado. En Francia se acostumbra también dar primero al público el programa detallado, recoger firmas para las acciones, convocar a los accionistas para que aprueben las principales estipulaciones, y después reducirlo todo a escritura pública. Se estima conveniente este último sistema, cuando se trata de grandes empresas que requieren fuertes capitales que deben recogerse no sólo entre las personas ricas o de negocios, sino también entre las clases pobres que buscan una buena colocación para sus ahorros. El Código mexicano adopta igualmente este sistema. Yo hice lo mismo en el Proyecto, tratando de simplificar lo más que me ha sido posible.

Aprobación de la escritura de sociedad anónima y de sus Estatutos—Nuestro Código actual exige que la escritura de fundación de una sociedad anónima, así como sus Estatutos, reciban la aprobación del Ejecutivo. En varios Códigos modernos de la América española se halla igual disposición. Eso se explica por la desconfianza con que, en su principio, se vieron tales asociaciones que las juzgaban hasta capaces de convertirse en un poder hostil al Gobierno, si éste no expugnaba de sus estipulaciones y reglamentos, todo lo que de algún modo pudiera contrariar la autoridad del Estado o sus intereses. Se explica

también por las obligaciones que en esos reglamentos se establecen y que deben tener fuerza de ley entre los socios; el Estado se ha creído en el deber de vigilar que no se establezcan relaciones de dependencia o de sumisión que sean injustas, inmorales o que occasionen conflictos con el mismo Estado.

Un concepto más claro de la naturaleza de esas instituciones, de los deberes del Estado, de la necesidad de facilitar la creación de ellas, y de la conveniencia de la descentralización, dejando libres las voluntades y la acción en la esfera de la actividad individual, ha venido a modificar esas doctrinas apartando al Ejecutivo de una intervención molesta y embarazosa para el mismo, a quien se distrae de sus naturales y premiosas funciones.

Indudablemente, conviene que la autoridad vigile que tal clase de asociaciones no contenga nada ilegal o atentatorio al orden público, ni a las buenas costumbres. Por eso, siguiendo el ejemplo de otros legisladores, se establece en el proyecto el artículo siguiente:—«Art. 205. El Juez no inscribirá la escritura o estatutos referidos, en cualquiera de los casos siguientes: 1º Si los fundadores no fueren de conducta notoriamente honrada, naturales del país o extranjeros domiciliados en el mismo; 2º Si la escritura no estuviere formulada conforme al art. 124 (Requisitos esenciales de la escritura de compañía anónima); 3º Si contuviere disposiciones contrarias a la Constitución y a las leyes, a la moralidad o al orden público; 4º Si los Estatutos no estuvieren aprobados conforme se hubiera prevenido en la escritura social o fueren reformatorios en parte sustancial o contradictorios de ésta; 5º Si en los Estatutos no se establece un régimen que ofrezca a los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales».

No es ahora, pues, potestativo el reconocimiento de la personalidad jurídica de la compañía anónima. Está sujeto a reglas que el Juez debe atender: la libertad de asociación no tiene más límites que la ley y las buenas costumbres, límite de todo derecho racional, de toda actividad individual.

Acciones remuneratorias — Es práctica corriente el que los fundadores de las sociedades anónimas se reserven cierto número de acciones que se llaman de participación y las cuales se destinan a pagar los servicios prestados para la constitución de la sociedad, el invento o negocio que alguien entrega a la misma para que se explote. Me ha parecido conveniente, sin embargo, fijar un límite, como lo hace el Código argentino, al valor de esas acciones a las que el Proyecto llama *remuneratorias*, estableciendo que no pueden exceder del 10% del capital de la empresa.

La objeción que a esta limitación pudiera hacerse de que esa cantidad resultaría en ciertos casos pequeña para pagar a un inventor o al que suministre una propiedad para que se explote, se desvanece considerando que los accionistas pueden comprar con sus fondos el invento o la propiedad o con acciones capitalistas de la misma compañía convirtiéndose el inventor o el propietario, en este caso, en socio de la empresa. Esto se acostumbra en la constitución de compañías de tal género.

Juntas de vigilancia — Tanto para las sociedades anónimas como para las en comandita por acciones se establecen en el Proyecto las *Juntas de vigilancia*. Esta es disposición de algunos Códigos modernos que han hecho necesaria las reclamaciones de muchos accionistas perjudicados por la mala administración de las sociedades anónimas. Ha sucedido con frecuencia que tanto el Gerente como los Directores de tales compañías faltan a sus deberes con grave perjuicio de la empresa, comprometiendo sus fondos en aventuradas especulaciones, distrayéndolos de su objeto, disponiendo gastos excesivos, monopolizando en provecho propio el crédito de la compañía, o adrede, con el mismo fin, haciéndosele perder, negándose sin justa causa a convocar la junta general, rebusando, en fin, a los socios los informes que necesitan para la seguridad de sus intereses.

La creación de las *Juntas de vigilancia* a las cuales la misma sociedad fijará sus atribuciones, tiende a contener esos abusos en cuanto es posible. Sin derecho sus miembros de manejlar los fondos de la empresa, quedan menos expuestos a las tentaciones del lucro para desem-

peñar mejor sus altas funciones. Ellos representan la inspección y vigilancia que es imposible hacer colectivamente; son el ojo de la compañía y su brazo para ver los movimientos de la codicia y de la mala fe y a tiempo detenerlos.

Responsabilidad especial del Gerente—En muchos códigos se establece la Junta Directiva que administra la compañía, y los estatutos de ésta la autorizan para nombrar un Gerente de la empresa que obra como por delegación de la Junta, mas siempre sujeto a sus órdenes. La práctica ha demostrado que no pocas veces el Gerente obra sin consultar a la Junta y así compromete en ocasiones, de modo grave, los intereses de la sociedad. Parece justo, pues, que él sea también individualmente responsable de su conducta a la misma sociedad y a tercero.

Por eso he adoptado la disposición del Código argentino, redactando el artículo siguiente: «Art. 259—Si por disposición de los Estatutos o de la Junta general, se atribuye la parte ejecutiva de las operaciones sociales a un Gerente, aunque no forme parte del Directorio, será responsable como los directores a los socios y los terceros por el cumplimiento de sus deberes, no obstante cualquier pacto en contrario y aunque esté subordinado a la autoridad y la vigilancia del Directorio.»

Sociedades cooperativas. Definición—El poco conocimiento de esta clase de asociaciones, nuevas, relativamente, me ha inducido a dar de ellas una especie de definición.

El Código de Portugal dice que las *sociedades cooperativas se caracterizan por la variabilidad del capital social e ilimitación del número de sus socios*.

Me ha parecido más conveniente indicar además, el objeto que regularmente se proponen esas sociedades y así es que el art. 300 del Proyecto dice: «Las sociedades cooperativas se caracterizan por la variabilidad del capital social e ilimitación del número de socios, y el objeto de ellas que es por lo regular, o el ahorro sobre los gastos de consumo, o la concesión de crédito recíproco, o el ejercicio de una industria, o la construcción de habitaciones, o la participación de utilidades entre capitalistas y operarios.»

Formas de la sociedad cooperativa—En algunos códigos que tratan de la sociedad cooperativa (algunos la ignoran) se dispone que ella adopte para su constitución una de las formas preceptuadas en el derecho común, (colectiva, anónima o en comandita).

Es difícil acomodar una sociedad cooperativa a la forma colectiva. En ésta administran casi siempre todos los socios; en la cooperativa, es imposible, siendo el número de socios ilimitado; en aquella, el capital no es por acciones; en ésta, las acciones son indispensables; la sociedad colectiva acaba por la muerte de los socios; la cooperativa al contrario: la muerte, la separación de socios no la afecta. Igualas observaciones puedeu hacerse respecto de la sociedad en comandita simple.

Indudablemente, las únicas formas que puede tener la sociedad cooperativa son: la de anónima o en comandita por acciones. Por eso, aparténdome de las disposiciones referidas, he consignado el artículo siguiente:

«Art. 301—Las sociedades cooperativas pueden constituirse como sociedad anónima o como sociedad en comandita por acciones. Las disposiciones relativas a una u otra forma serán aplicables a las sociedades cooperativas, salvo las modificaciones consignadas en el presente capítulo.»

DISPOSICIONES ESPECIALES

La sociedad cooperativa se ha establecido en beneficio de las clases pobres. El ahorro es su objeto principal. No se busca mediante ella formar un capital que convierta al socio en millonario, sino asegurar algo que sea más tarde apoyo de la vejez inválida, consuelo de la familia huér-fana. El Legislador la considera como medio de estimular el trabajo y de inclinar a la virtud. Teniendo de ella ese concepto, debe procurar rodearla de todas las precauciones contra la codicia y la mala fe, asegurarle su existencia y sus beneficios resultados, y acordarle toda la protección que merecen instituciones que amenguan los conflictos entre el capital y el salario, que promueven la fraternidad social, que dan independencia al trabajo honrado, que

crean hábitos de economía, que favorecen el amor a la familia, y tienden a elevar y a regenerar a las clases desheredadas. Creo que el capítulo que trata de la materia, corresponde en lo posible a estos grandes fines.

TÍTULO IV

De la compraventa y permuto mercantiles y de la cesión de créditos comerciales

Han servido de base los códigos mexicano, italiano y portugués.

VARIANTES

Protesta—Es frecuente el caso de que compradas nulas mercaderías en plaza distinta, al recibir el envío el comprador encuentra que a su juicio el objeto no es el mismo que ha comprado, o es de condición inferior a la convenida, no tiene el peso, o no es en la cantidad correspondiente.

Para que el comprador haga uso en tal caso de la acción de rescisión o de saneamiento que le compete, se dispone en el Proyecto la necesidad de consignar en una protesta las faltas o vicios de que se quejare y la inspección de las mercaderías por Notario o autoridad local y dos testigos, quienes deberán dar su juicio sobre no depender tales faltas o defectos de un caso fortuito y de no haber vestigios de fraude de parte del comprador.

De esta manera se evitan las dificultades que pueden ocurrir en la comprobación, más tarde, de los vicios o defectos de la cosa comprada. Por supuesto que esta prueba está sujeta a la contraria que se vierta. (Artículos 357 y 359.)

Peritos arbitrales—Pero esta apreciación de vicios y defectos y calidades de lo vendido no puede hacerse sino por aquellos que tienen conocimientos especiales en el asunto.

Por eso me ha parecido muy conveniente adoptar la disposición del Código argentino, y que consigno en el

siguiente art. 362: «Los vicios o defectos que se atribuyan a las cosas vendidas así como la diferencia en las calidades, serán siempre determinados por peritos arbitradores, no mediando estipulación contraria».

TÍTULO V

De los trasportes por vías terrestres o fluviales

Se ha tomado por base el Código mejicano, que me ha parecido el más claro y completo sobre la materia.

TÍTULO VI

De la comisión mercantil. Factores y dependientes

Han servido de base el Código portugués, el mejicano y el español.

VARIANTES

Dependientes — Dice el art. 458 del Proyecto: «Los accidentes imprevistos o fortuitos que impidieren en el ejercicio de sus funciones a los dependientes, no privarán a éstos del salario correspondiente, salvo pacto en contrario, y siempre que la imposibilidad no exceda de tres meses consecutivos.

Si por efecto inmediato del servicio hiciere el dependiente algún gasto extraordinario o experimentare alguna pérdida en sus bienes o daño en su persona, estará obligado el principal a indemnizarlo en lo que fuere justo, a juicio de árbitros arbitradores.

Será nulo todo pacto en contrario.

Cesa esta obligación si el daño le ha sobrevenido al dependiente por su culpa o grave negligencia».

La indemnización al obrero por los accidentes del trabajo, es una idea generosa y justa que está abriendo campo en la Legislación europea.

Pequeño, escaso es el salario del obrero; en cambio el empresario recoge grandes beneficios; su capital y su

industria aparecen premiados con gran usura. No parece justo, pues, que cuando el operario pierde la vida o se inutiliza en el servicio a causa del trabajo que hace, no se le indemnice de algún modo, no tenga una especie de seguro para su familia, a quien su vida, su trabajo, importan un tesoro cuya pérdida le empuja al abismo de la miseria. No se alegue que el operario es libre para contratar y que si voluntariamente se resigna a no tener ese seguro, mal puede el Legislador obligar al patrón a cumplir un deber que no ha contraido. No hay esa libertad en Europa: si no halla trabajo el obrero, se muere de hambre; así está organizada aquella sociedad; así quedarán todas las sociedades populosas: sobran brazos, falta trabajo; y el operario tiene que aceptar toda condición a trueque de tener ese trabajo. Además, hay que tomar en cuenta la ignorancia del operario que puede firmar estipulaciones que ni siquiera ha leído.

He creído conveniente consignar esa indemnización a favor del dependiente, porque a más de crearla justa estimula en él la buena voluntad, el interés en el fiel desempeño de sus deberes respecto del principal, sabiendo que su consagración, su abnegación, llegado el caso de una desgracia, serán de algún modo compensados.

En esta materia he seguido así también las sabias disposiciones de nuestro Código Civil que contiene los siguientes artículos: «Art. 3031—El patrón es responsable de cualquier accidente de que resulte dañado el obrero y que sea debido a culpa o negligencia de aquél, por no haber adoptado las medidas y precauciones que aconseja una mediana previsión. Si el accidente es debido a una causa fortuita en que no aparezca culpa por parte del patrón ni del obrero, cesará la responsabilidad del primero con tal que emplee en el servicio elementos útiles, aparatos, utensilios y medios adecuados para hacer absolutamente difícil el accidente fortuito. Art. 3032—Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica también a todos los accidentes resultantes de la prestación de servicios, cualesquiera que sean la naturaleza y carácter de éstos».

El Proyecto, como se ve, ha ido un poco más lejos. No distingue entre el accidente enteramente fortuito del

que no lo es; y declara que no vale pacto en contrario de la obligación de los patrones respecto de los dependientes. No toma la indemnización como un castigo, sino como un seguro en favor del dependiente. Considera irrenunciable ese seguro para que no sea eludida la protección acordada, propiamente no al empleado, sino a su familia.

TÍTULO VII

Del depósito mercantil

Han servido de base para este título, el Código mexicano, el español y el portugués.

VARIANTES

Almacenes generales de depósito—En varios códigos hispanoamericanos no figura este título. Dada la pequeñez del comercio en algunos países, se ha creído innecesario tratar de esta institución que en otros es un elemento indispensable para las transacciones a las que comunica movimiento y vida. Pienso que no está lejano el día en que establecimientos de esa clase se funden en Nicaragua, y por eso me ha parecido conveniente consignar las disposiciones a ellos referentes.

En el artículo 467 del Proyecto se definen los almacenes generales de depósito como establecimientos «cuya función sea el depósito, conservación, custodia y en su caso, venta de las mercaderías que se les encomiendan y la expedición de los documentos llamados Certificado de Depósito y Bono de Prenda.

El Certificado representa la mercancía; es instrumento de enajenación que se hace por un simple endoso. El Bono de Prenda representa el contrato de préstamo garantizado por la mercancía; es un crédito prendario que también puede transferirse por un simple endoso.

Una vez establecidos los almacenes generales de depósito, los Certificados y los Bonos serían de gran utilidad para nuestro comercio. Le economizarían los gastos en edificios para bodegas que, tratándose de mercancías en número considerable, no pueden tener algunos comer-

ciautes, y le pondrán a cubierto de accidentes de robo, incendio, etc. Podrán los dueños enajenar la mercancía sin tener que trasportarla antes a su respectiva bodega. Será un título con que obtendrán de un Banco o de un particular diuero para los casos urgentes que con frecuencia se les presentan, evitándose así las molestias de una segunda firma para descuentos de pagarés o la de hipotecas sobre bienes rústicos que pocas veces poseen, que no están de acuerdo con el carácter comercial de las transacciones, que no prestan la confianza de un crédito mercantil, y que, también son de suyo dispendiosas. El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda son, en fin, una especie de movilización de un capital que no se quiere o no se puede expedir al por menor, pero cuyo valor, sin embargo, se quiere inmediatamente utilizar; son una nueva fuente de crédito comercial. Conocidas las ventajas de esa institución y ensanchándose, como se ensancha nuestro comercio, es probable que dentro de pocos años aparezcan establecimientos de este género que como en Inglaterra y en los Estados Unidos con el *Warrant* sirven tanto para su prosperidad comercial, favoreciendo el desarrollo de todas las industrias.

TÍTULO VIII

Del préstamo mercantil

Han servido de base el Código mejicano y el portugués.

VARIANTES

Interés—Según algunos códigos, el prestamista que retarda el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo queda obligado a pagar el interés legal, no mediando pacto en contrario, desde el día en que fure vencido el plazo de la deuda. El interés legal es siempre inferior al corriente. No parece justo que, sin embar-

go, el moroso pague aquél en vez de éste, cuando, como es natural, si el acreedor ha necesitado de la cantidad que se le adeuda para satisfacer un crédito, no ha podido obtenerla a su vez en préstamo sino al interés corriente. Por eso, este interés en vez del legal, es el que, para casos semejantes se establece en el Proyecto.

TÍTULO IX

De la prenda mercantil

Han servido de base el Código mejicano y el italiano.

VARIANTES

Plazo—Me ha parecido conveniente la disposición del Código italiano de que la prenda no pueda ser realizada para cubrir los adeudos que garantice, sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor. Este plazo es equitativo, misericordioso. Regularmente el que solicita préstamo con prenda paga una fuerte usura como víctima de una gran necesidad.

Tal vez la prenda que entrega representa su único patrimonio o tiene un valor de afección de esos que no se cotizan en ningún mercado, porque son parte de nuestra alma. Parece bien, pues, que tenga un plazo para redimirla, ya que por otra parte el acreedor está suficientemente asegurado del pago de su crédito.

Vencimiento—El art. 515 del Proyecto dice: «El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda».

Esta sabia disposición del Código mejicano tiende a garantizar al deudor contra despiadadas exigencias y contra los fraudes que por falta de una ley semejante se cometen contra el mismo, haciéndole perder una prenda valiosa en cambio de una suma insignificante que ha recibido.

TÍTULO X

De la cuenta corriente

Ha servido de base el Código portugués.

VARIANTE

Cuenta corriente bancaria—He incluido en este Título el Capítulo de la Cuenta Corriente Bancaria que he tomado íntegramente del Código argentino. En él se reducen a ley las prácticas bancarias sobre cuentas a descubierto o con provisión de fondos y que son de verdadero interés, tanto para garantía de los bancos como de los comerciantes.

TÍTULO XI

De los contratos de seguros

Han servido de base los códigos italiano, portugués, argentino y mejicano.

VARIANTES

Seguro contra incendio—Los incendios que frecuentemente ocurren en muchas poblaciones son en su mayor parte debidos a la malicia del que contra ellos ha asegurado su propiedad. La desmoralización ha llegado hasta tal punto que una casa asegurada se considera como un peligro cierto e inminente para las vecinas que no lo están. Lo peor del caso ha sido que a pesar de estar en la conciencia del público que el asegurado ha sido el causante del incendio, los representantes de las compañías aseguradoras apenas si han hecho débiles observaciones; los crímenes han quedado impunes y los criminales a favor de ellos han hecho una fortuna.

En el Salvador se han dado leyes que tienden a garantizar los derechos de las compañías aseguradoras, mas no han tenido la debida eficacia. Eusayo en el Proyecto

medidas a mi juicio que pueden prevenir mejor esos crímenes que por ahora son raros en Nicaragua, pero que más tarde, avivado el espíritu de especulación, pueden hacerse frecuentes. Esas medidas se consignan en los artículos 374 y 375.

Seguro sobre la vida—Permiten los códigos modernos que se pueda constituir seguro sobre la vida de una tercera persona. Este permiso ha dado lugar a crímenes en Europa y en América. No hace mucho tiempo que la prensa argentina daba cuenta de varios asesinatos cometidos por un extranjero que aseguraba a su favor la vida de algunas personas a quienes hacía consentir en el seguro mediante una pequeña suma que les daba: los sacrificaba y después cobraba el seguro respectivo. Crímenes iguales se han cometido en los Estados Unidos.

En previsión de lo expuesto he consignado el artículo 586 que dice: «Podrá constituirse el seguro sobre la vida de una tercera persona, expresándose en la póliza el nombre, apellido y condiciones de la persona asegurada, o determinándola de algún otro modo indudable. Pero para que este seguro sea válido, es preciso que *ostensiblemente el que constituye el seguro tenga interés en la conservación de la vida del asegurado, porque éste sea su ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano o que el seguro no se constituya a favor del que asegura, sino de otras personas que tengan derecho de heredar al mismo tercero asegurado.*

Fallecimiento voluntario—Casi todos los códigos modernos que he consultado declaran nulo el seguro en caso de que el asegurado haya sido condenado a la pena de muerte por delito común, hubiere muerto en duelo o se suicidare. Semejantes disposiciones, sin hacerse distinción alguna de casos excepcionales son, a mi juicio, injustas y hasta crueles para la familia del difunto. Puede no haber merecido el asegurado la pena de muerte: la maldad hace a cada paso delito común el delito político; no son pocos los inocentes que de buena fe son condenados por los jueces; y aunque la pena fuese merecida ¿qué razón hay para privar a la familia del seguro constituido a su favor? Igual cosa decimos respecto del duelo. A él se llega casi

siempre no por meró capricho, sino obedeciendo a una preocupación social; muchas veces uno ha sido provocado y otras, altos intereses de honor parecen hacerlo necesario. ¿Por qué la familia ha de sufrir las consecuencias de un hecho de que no tiene la culpa? En cuanto al suicidio, todavía el error es más grave. Pocas veces puede decirse que el suicida no ha perdido antes la razón.

Las compañías de seguros se han encargado de rectificar estos errores del Legislador, declarando que pasado cierto tiempo es *incontestable* el seguro de vida, es decir, que ninguna objeción de este carácter se puede hacer para pagar al heredero.

A pesar de lo expuesto, como el Legislador nunca puede dar valor a los actos ejecutados de mala fe, he consignado la disposición siguiente: «Art. 589—El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes: 1º Si el asegurado falleciere en duelo que él injustamente hubiere provocado o de resultas del mismo; 2º Si se suicidare. En los casos anteriores, para que el seguro sea ineficaz debe probarse que el asegurado, con conocimiento del hecho que iba a verificarse, trató de lucrarse de él mediante el seguro.

TÍTULO XII

De las letras de cambio o libranzas

Han servido de base para este Título los códigos italiano, portugués, mejicano y español.

VARIANTE

Aceptada una letra de cambio ¿podrá dejar de pagarse en el caso de que el librador quiebre antes de la aceptación y habiéndolo ignorado el aceptante?

Algunos códigos, entre ellos el argentino, disponen que pue la en tal caso el aceptante negarse al pago reteniendo los fondos del librador a disposición del concurso.

El Código español y la mayoría de los otros códigos

disponen lo contrario, declarando siempre subsistente la obligación del pago por el aceptante. He seguido esta doctrina, por parecerme más justa y más de acuerdo con las prácticas comerciales. La aceptación de la letra importa un contrato perfecto entre el aceptante y el tenedor, quien confiado en la palabra de aquél, pudo desde ese momento disponer de tal crédito en favor de su tercero, y así se acostumbra.

TÍTULO XIII

De los cheques

Ha servido de base el Código argentino.

Es moderna, como se sabe, la creación de los cheques cuya importancia es notoria.

El Código argentino trata de ellos con mucha claridad y con detalles que no se encuentran en otros códigos.

Especialmente, refiriéndose a los cheques cruzados tan necesarios para evitar pérdidas al tenedor, contiene disposiciones muy análogas a las de la Legislación inglesa tan previsora sobre el particular.

VARIANTE

Pago del cheque por el librador—Es posible el caso de que aquél contra quien se hubiere girado un cheque rehuse pagarlo y, sin embargo, no quiera dar razón alguna de su negativa. Para tal evento he consignado en el Proyecto el siguiente artículo 711: «Cuando aquél contra quien se gira un cheque rehuse pagarla y no quisiera poner al dorso del mismo la razón de su negativa, como se prescribe en el artículo 692, el tenedor podrá hacer constar la negativa dando fe de ella en Notario o dos testigos en su defecto. Esta constancia será bastante para exigir del librador el pago correspondiente».

Algunos códigos requieren el protesto como en las letras de cambio para poder exigir del librador el pago rehusado por el Banco o persona contra quien se gira el cheque. Otros comprendiendo mejor el carácter del che-

que, que es una simple orden de pago que no implica regularmente un contrato de cambio como la letra que lleva este nombre, no exigen ese protesto, bastando que el tenedor del cheque no pagado lo devuelva al girador para que éste se halle obligado a entregar la cantidad que reza.

Optando por este último extremo he pensado, no obstante, en la conveniencia de que el tenedor pueda hacer saber al librador la razón de no haberse satisfecho el cheque, y por eso se dispone en el artículo 692 que el tenedor del cheque rechazado tenga derecho de exigir del librado que consigne al dorso del mismo las razones de la negativa de pago y en el 731 trascrito, el modo de suplir la falta de la consignación exigida.

TÍTULO XIV

De los vales y pagarés a la orden y de los quédanes

Han servido de base el Código de Portugal y el mexicano.

VARIANTE

Quédanes—Con el nombre de *quedan*, palabra que todavía no se halla en el *Léxico*, se conoce en el comercio la constancia que se da de tener a la orden de una persona una cantidad de dinero para pagársela a su presentación. Regularmente, no tiene plazo.

Ha tenido su origen en la costumbre de los comerciantes de suplirse fondos recíprocamente en casos urgentes para devolverlos dentro de algunas horas o, a más tardar, al día siguiente. Despues se aplicaron como pagarés a la orden entre ellos mismos y, por fin, se hizo general el uso sustituyendo esa palabra a la de *pagaré*.

La usura ha abusado de ellos agregando las palabras *en depósito* con el fin de garantizar más su crédito suspendiendo sobre el deudor la espada de Damocles; pues no entregando este deudor a su plazo, la cantidad adendada, podía ser acusado como reo de estafa, delito en que incurre el depositario que se apropiá los fondos que a su buena fe se encomiendan.

Una buena legislación debe cerrar la puerta a estas simulaciones tras de las cuales está casi siempre el abuso que se hace de las necesidades de un hombre sometiéndolo a condiciones onerosísimas para satisfacerlas. Por eso ha conseguido en el proyecto el artículo 710 que dice: «Los quédanes entre comerciantes y por operaciones de comercio, se reputan documentos de depósito mercantil, aunque en ellos no se exprese esta circunstancia»

«Sin estos requisitos los quédanes, aunque en ellos no exprese que el dinero o los efectos a que se refieren se dejan a título de depósito, son simples pagares a la orden, salvo cuando fueren emitidos por una institución de crédito, o cuando se pruebe por otros medios legales la certeza del depósito.»

TÍTULO XV

De las cartas-órdenes de crédito

Ha servido de base el Código mexicano.

TÍTULO XVI

Del robo, pérdida o inutilización de los documentos de crédito al portador y de la falsificación de los mismos

Ha servido de base el Código argentino y el mexicano.

LIBRO III

Del comercio marítimo

Ha servido de base para este libro el Código de Comercio español.

VARIANTES

Buques extranjeros—He adoptado la disposición del Código argentino consignando en el Proyecto el artículo 752 que dice: «Los buques extranjeros surtos en puertos de la República no pueden ser detenidos ni embargados, aunque se hallen sin cargo, por deudas que no hayan sido

contraídas en territorio de la República y en utilidad de los mismos buques o de su carga, o a pagar en la misma República.»

La detención o embargo de un buque es de grave trascendencia: dasia los intereses del propietario, del naviero y de todos los comerciantes que tienen interés en la carga que lleva o en la que debe llevar. No parece racional, pues, que por obsequiar el ruego de una autoridad extranjera, se ordene tal detención o embargo, tanto menos si se atiende a que el Derecho Internacional admite como necesaria la jurisdicción del país sobre el buque que arriba a sus puertos únicamente cuando lo exigen los propios intereses de ese país, como en los casos de policía y de deudas que el buque esté obligado a satisfacer en el mismo lugar.

Hipoteca naval—De ella no trata el Código español, ni otros modernos, no obstante que esta operación puede ser de utilidad para el comercio marítimo. He creído, pues, conveniente formular un tratado adoptando las principales disposiciones del Código argentino sobre el particular,

Privilegios marítimos—Objeto de muchas dificultades puede ser la cuestión del privilegio de los créditos sobre el buque, la carga o el flete. Conviene, pues, definirlos con claridad y establecer reglas a que el juez debe atenerse para determinar la preferencia de los créditos en el caso de concurso de ellos demandando su respectivo pago.

Siguiendo el Código argentino he formado un título que comprende cuatro capítulos.

LIBRO IV

De la suspensión de pagos, quiebras y prescripciones

TÍTULO I

De la suspensión de pagos

Ha servido de base el Código español.

Considerase por los expositores del Derecho mercantil que la legislación relativa a las quiebras tiene un carácter

ter excepcional, un aspecto privado y otro público; el del interés particular de acreedores y quebrados y el del comercio y la sociedad. Especialmente debe la ley proteger los intereses del comercio y del público a quienes tan profundamente afectan las quiebras.

Sin embargo, juzgan indispensable proceder con mucho tino en esta materia para no dañar los intereses de la justicia y de la inocencia en obsequio de los intereses públicos. El derecho merece tanto respeto en el individuo como en la colectividad; el rigor nunca produce efectos saludables; la equidad ha de ser siempre compañera inseparable de la ley, como la misericordia lo es de la justicia suprema.

Por eso ya no figuran en las nuevas legislaciones los extremos rigores con que se miraba al deudor insolvente en los tiempos antiguos; ha desaparecido la prisión por deudas y se ha adoptado en muchos códigos una moratoria en favor del deudor que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea que no podrá hacerlo debido a fortuitos accidentes. Esta moratoria se degenera en el Derecho español «Suspensión de pagos» y con este título figura en el Proyecto.

Algunos códigos anteriores o posteriores al español moderno desconocen esa moratoria. De modo el momento mismo en que el deudor no puede cancelar sus deudas debe presentarse haciendo cesión de bienes, sin pena de ser declarado en quiebra a instancia de cualquier acreedor. Pero, indudablemente, el Legislador debe procurar en tanto cuanto le sea posible que el comerciante no llegue a esa terrible extremidad donde se hallan la deshonra y la ruina de una o más familias. A eso tienden las disposiciones del título, «De la suspensión de pagos». Ella es un descanso, una tregua que no pocas veces ha detenido al comerciante en la pendiente del abismo. De ella puede abusarse, como se abusa de todo beneficio; pero no por eso debe eliminarse. Lo que importa es arbitrar los medios para hacer imposible o menos frecuente el abuso.

Título II

De las quiebras

Han servido de base los códigos mexicano, portugués e italiano.

VARIANTES

Prohibición de solicitar la quiebra—Siguiendo el Código argentino he consignado en el Proyecto el artículo 1073 que dice: «No podrán solicitar la declaración del estado de quiebra los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del deudor, si éste viviese».

Como consecuencia de esa declaración puede resultar la quiebra declarada culpable o fraudulenta. Son obvias, pues, las razones de moralidad que hacen necesaria esa prohibición.

Quiebra fraudulenta—He procurado no sólo armonizar las disposiciones sobre el particular con las de nuestro Código Civil sobre insolvencia fraudulenta que a mi juicio son excelentes, sino también adoptarlas con las ampliaciones, por supuesto, que exige el carácter de los negocios mercantiles.

Igual procedimiento he seguido respecto a la complejidad en la quiebra fraudulenta y he copiado el inciso siguiente que, tratándose de los cómplices, dice: «8º Los que acepten enajenaciones o hipotecas simuladas que haga el deudor, lo mismo que los cartularios y testigos que a sabiendas las autoricen.»

Son frecuentes en estos países esas simulaciones que significan una verdadera estafa hecha a legítimos acreedores aconsejada muchas veces por los mismos notarios que, llevados del ansia del lucro, así rebajan su noble profesión.

La ley penal—La benevolencia de los acreedores, su incuria o su poca confianza en la pronta conclusión de esta clase de juicios que se hacen de larga duración, puede hacer que se califique de fortuita una quiebra que es verdaderamente fraudulenta. En tal caso, el artículo 1001 dispone que los hechos se sometan al conocimiento del

Juez del Crimen correspondiente, siendo asunto previamente el Ministerio Público. De este modo se procura dar satisfacción al derecho de aquellos que defraudados en sus intereses se ven obligados a obedecer el voto de la mayoría que declaró, sin embargo, fortuita la quiebra.

Convenio entre acreedores y quebrado.—Siempre con el propósito de salvar los derechos del menor número sometidos al voto de la mayoría, se establecen en este Título los casos en que puede hacerse oposición al convenio celebrado y aun se dispone por el artículo 1112, que ese convenio no produzca efecto alguno mientras no esté aprobado por sentencia ejecutoriada.

Relación de créditos—Ha adoptado con algunas modificaciones no sustanciales, lo dispuesto por el Código mexicano a este respecto, y que se recomienda por su claridad y precisión.

Quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas.—No pueden ser aplicables en un todo a esta clase de instituciones las leyes sobre quiebras de comerciantes particulares. Esas empresas representan grandes intereses así privados como públicos. Su ruina importa una perturbación económica y social a veces. El Legislador debe enciñarse, pues, en impedirla hasta donde le sea posible y, cuando sea inevitable, en atenuar sus efectos. A eso tienden las disposiciones consignadas en este capítulo y que se han tomado del Código mexicano.

TÍTULO III

De las prescripciones

Plazos.—En los diferentes títulos de este Código se establecen los plazos de prescripción de las acciones correspondientes, mas como son tantos y tan variados los casos que al respecto puedan ocurrir, ha creido conveniente, en vez de hacer una enumeración de los no comprendidos en aquellas disposiciones y en la cual pudiera alguno ser omitido, consignar que todas las acciones mercantiles que no tienen plazo especial señalado en el Código, prescriban en tres años.

Suspensión de plazos.—El Código español es quien consigna la siguiente disposición que en el Proyecto figura como artículo 1155. «En los casos de guerra, epidemia o revolución, el gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos o plazas donde estime conveniente la suspensión cuando no crea necesario que sea general en todo el Estado.».

He agregado a este artículo, que los particulares no podrán de antemano renunciar a este beneficio.

La disposición adoptada se ha inspirado en altas razones de equidad.

Una guerra, una epidemia, o una revolución trastornan las operaciones mercantiles, nulifican por lo regular los esfuerzos del comerciante honrado para cumplir sus compromisos; las ventas disminuyen considerablemente; el tráfico se hace difícil; el numerario se esconde y deja de dar movimiento a los rodajes de la industria. Esta excepcional situación hace casi siempre imposible que las obligaciones se satisfagan al plazo estipulado. Parece, pues, duro, injusto que no obstante la fuerza mayor, se proceda contra el obligado, ocasionándole tal vez su ruina.

La prohibición de renunciar a este beneficio se justifica considerando que se establece en provecho de un gremio en cuya prosperidad tiene interés el Estado que considera el comercio como uno de los grandes factores del bienestar, del adelanto y de la civilización moderna.

Modesto Barrios.

Managua, 10 de agosto de 1907.



EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
a sus habitantes,
SABED:
que el Congreso ha ordenado lo siguiente :
EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA,
decretan el siguiente

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,

Decreta:

Téngase por promulgado el presente Código de Comercio de Nicaragua, expedido por el Senado y Cámara de Diputados de la República y que fué sancionado por el Poder Ejecutivo el 30 de abril de 1914.

De conformidad con su artículo 1.164, el nuevo Código de Comercio comenzará a regir tres meses después de publicado este decreto en La Gaceta.

Dado en la Casa Presidencial-Managua, veinte de octubre de mil novecientos dieciséis.

Adolfo Díaz

El Ministro de Justicia, por la ley,

Octavio Salinas

Este decreto se publicó en La Gaceta N° 248, correspondiente al 30 de octubre de 1916.



LIBRO I

**Del comercio en general y de los comerciantes
y agentes intermediarios del comercio**



T I T U L O P R E L I M I N A R

Disposiciones generales

Art. 1º—El presente Código de Comercio, será observado en todos los actos y contratos que en el mismo se determinan, aunque no sean comerciantes las personas que los ejecuten.

Los contratos entre comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo la prueba en contrario, y de consiguiente estarán sujetos a las disposiciones de este Código.

Art. 2º—En los casos que no estén especialmente regidos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil; y en defecto de éstos, se aplicarán las costumbres mercantiles, prevaleciendo las locales o especiales sobre la general.

Art. 3º—Las costumbres mercantiles suplen el silencio de la ley, cuando los hechos que las constituyen son uniformes, públicos, generalmente ejecutados en el estado o en una determinada localidad, y reiterados por un largo espacio de tiempo, que se apreciará prudencialmente por los tribunales.

Art. 4º—No constando a los tribunales que cono-
cen de una cuestión entre partes, la autenticidad de la
costumbre que se invoque, sólo podrá ser probada por
alguno de estos medios :

- 1º Por un testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme a ella;
- 2º Por tres escrituras públicas anteriores a los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba, y



otorgadas entre partes extrañas a la que la iuroque. Art. 5º.—Las costumbres mercantiles servirán, no sólo para suplir el silencio de la ley, sino también de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio, y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.

TITULO I

De la calificación de los comerciantes y del Registro Mercantil

CAPÍTULO I

De la calificación de los comerciantes

Art. 6º.—Son comerciantes los que se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que corresponden a esta industria y las sociedades mercantiles o industriales.

Art. 7º.—Cuando los hijos de familia y menores adquieran bienes por letras o artes liberales, trabajo o industria y se dediquen al comercio; quedarán obligados solamente hasta concurrencia de aquellos bienes; pero podrán enajenar o hipotecar sus bienes inmuebles para el cumplimiento de sus obligaciones mercantiles sin las formalidades prescritas por el mismo Código; y comparecer en juicio por sí solos en todas las cuestiones relativas a su comercio.

El padre o tutor pueden continuar el comercio por cuenta del heredero menor, debiendo obtener autorización del Juez.

Art. 8º.—Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados con sus respectivas naciones y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros.

Art. 9º.—Los extranjeros comerciantes en todos los actos de comercio en que intervengan, se sujetarán a este Código y demás leyes del país.

Art. 10—Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero que se establezcan en la República, o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio, sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierne a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Art. 11—Se prohíbe el ejercicio del comercio:

- 1º A los comandantes de los puertos y empleados de las aduanas.
- 2º A los quebrados que no hayan obtenido su rehabilitación.

Art. 12—Los contratos celebrados por personas a quienes esté prohibido por las leyes el ejercicio del comercio, no producen acción contra el contratante capaz; pero confieren a éste derecho para demandar a su elección, la nulidad o el cumplimiento de ellos, a menos de probarse que ha procedido de mala fe.

CAPÍTULO II

Del Registro mercantil

Art. 13—En la cabecera de cada departamento se llevará un Registro Público de comercio compuesto de cuatro libros independientes.

En el primero se inscribirán los nombres de los comerciantes y las sociedades mercantiles o industriales.

En el segundo se inscribirán:

- a) Las escrituras en que se constituya o disuelva sociedad mercantil o industrial, o en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras;
- b) Los nombramientos de gerentes y liquidadores de dichas compañías;
- c) Los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías.

d) La sentencia que declare la nulidad de un contrato social.
 En el tercer libro se inscribirán:

e) Las escrituras en que conste que el cónyuge casado administra bienes propios del otro cónyuge.

f) Los documentos justificativos de los hechos del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador y que ejerce el comercio conforme al índice de este artículo 7º.

g) Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles y sus revocaciones o suscripciones, y los poderes generales y generalísimos que otorguen y sus revocaciones.

h) Las escrituras de capitulaciones nupciales de los cónyuges cuando uno de ellos fuere comerciante, y las que de cualquier manera las modifiquen.
 En el libro cuarto, se inscribirán:

i) Los títulos de venta o hipoteca de nave y los demás documentos de comercio marítimo cuyo registro exija este Código.

j) Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica expedidos conforme a la ley.

k) Las escrituras o actas en que se disponen emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda clase de sociedades, o emisiones de billetes de banco.

Art. 14.—Los libros del registro contará foliados y todos sus folios sellados con el sello de la oficina, y traerán en el folio primero una razón que exprese el número del libro, su objeto y el número de hojas de que consta. Esta razón será firmada por el Registrador.

Cada libro tendrá su índice correspondiente.

Art. 15.—La inscripción del primer libro contendrá:

1º El nombre y apellido del comerciante.

2º Su edad.

3º Su estado.

4º Su nacionalidad.

5º La clase de comercio a que esté dedicado o haya de dedicarse.

- 6º El título o nombre que, en su caso, tenga o haya de ponerse al establecimiento.
- 7º El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviere, ya sea dentro o fuera del departamento, sin perjuicio de inscribir las que tuviere fuera, en el registro del departamento en que estén domiciliados.
- 8º La fecha en que hubiere empezado, o haya de empezar a ejercer el comercio.
- 9º Afirmación bajo su responsabilidad de que no se halla sujeto a la patria-potestad, o de que si lo está, que tiene su peculio profesional o industrial, indicando cual es, y los bienes inmuebles que posea y que, por lo demás, no está comprendido en ninguna de las incapacidades generales para contratar, ni en las especiales señaladas en el artículo 11 de este Código.

Art. 16—La inscripción de las sociedades mercantiles o industriales contendrá el nombre o razón social de las mismas y las especificaciones de los números 5, 6, 7 y 8 del artículo anterior.

Art. 17—Las inscripciones de los libros segundo, tercero y cuarto, se harán copiando íntegramente los documentos a que se refieren, y autorizando la copia el funcionario del Registro.

Art. 18—El Registrador dará certificación a los interesados, de las inscripciones verificadas en el libro primero, extendiéndola en el papel sellado correspondiente.

De las inscripciones hechas en los demás libros, pondrán razón al pie del documento que le hubiere sido presentado, expresando, hora, día, mes y año de la inscripción y libro y folios correspondientes.

Art. 19—Es obligatoria la inscripción de los comerciantes en el registro.

Los que no lo verificaren, quedarán sujetos a las penas siguientes:

- 1º No podrán pedir la inscripción de ningún documento en el registro, ni aprovecharse de sus efectos legales,
- 2º Las compañías comerciales o industriales no inscritas, no tendrán personalidad jurídica.

3º El Juez no dará curso a demanda de personas notoriamente conocidas como comerciantes, sin que se le presente certificación de estar inscritas como tales en el registro; y además, a los que sin tal requisito se presentaren, impondrá una multa de ochenta centavos a dos córdobas, de que será solidariamente responsable el abogado que represente al infractor.

Art. 20—Para los efectos del artículo anterior, se reputan comerciantes a todos los que tienen abiertos almacenes, tiendas, bazar, boticas, pulperías, hoteles o fondas, cafés, cantinas u otros establecimientos semejantes; a las empresas de fábricas o manufaturas; a las empresas editoriales, tipográficas o de librería; a las empresas de transporte, fluvial o marítima; a las empresas de depósitos de mercaderías, provisiones o suministros y seguros de toda clase; los bancos, casas de préstamo y agencias de negocio y de comisiones; y en general, a todos los que habitualmente ejecuten operaciones regidas por este Código.

Art. 21—Es obligatoria la inscripción por parte de los interesados de los documentos de que trata el artículo 13 y los cuales deben ser presentados al registro, en el término de quince días contados desde la fecha de su otorgamiento en el país, y si lo fueren en otra parte, desde la en que tales documentos hubieren sido autenticados en Nicaragua.

Art. 22—La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior será castigada con multa de dos a ocho córdobas, exigible ejecutivamente.

El Juez no admitirá en juicio los tales documentos, sin los requisitos de la inscripción, que ordenará en su caso, imponiendo la multa correspondiente.

Art. 23—El Registro mercantil es público.

El Registrador facilitará a los que la pidan, noticias respecto a lo que del Registro mercantil aparezca con relación a un comerciante o sociedad.

Asimismo, expedirá a quien lo solicite, certificación literal o en relación, de los asientos de los libros.

Art. 24—La certificación podrá obtenerse pidiendo lo por escrito en el papel sellado correspondiente.

Se extenderá a continuación del auto que la ordene, aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos.

Si se pidiere certificado de alguna inscripción que esté cancelada, lo hará constar el Registrador aunque no se le exija.

Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificación negativa.

Art. 25—El Registrador mercantil tendrá bajo su custodia donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de materia para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Art. 26—El Registrador mercantil pondrá de manifiesto a cualquiera persona que lo deseé, los ejemplares del acta de la cotización oficial.

También expedirá copia certificada de los mismos, mediante solicitud escrita en el papel sellado correspondiente.

Art. 27—El Registro mercantil estará a cargo del Registrador de la propiedad raíz.

Los comandantes de los puertos llevarán el registro de la venta e hipoteca de naves cuando esos actos se hubieren verificado en el mismo puerto.

TITULO II

De la contabilidad mercantil

Art. 28—Los comerciantes llevarán necesariamente:

1º Un Libro de Inventario y Balance;

2º Un Libro Diario;

3º Un Libro Mayor;

4º Un Libro Copiador de Cartas y Telegramas.

Las sociedades o compañías mercantiles o industriales, llevarán también un libro de actas, un libro de inscripción de las acciones nominativas y de las remuneratorias y un talonario de las acciones al portador.

Art. 29—La contabilidad será llevada por partida doble.

Los libros, con excepción del libro Copiador de Cartas y Telegramas, deberán escribirse en idioma castellano.

La contravención a estas disposiciones se castigará con multa de ocho a cuarenta córdobas.

En los casos de exhibición judicial, los libros escritos en idiomas extranjeros serán traducidos a costa del dueño por intérprete nombrado de oficio, sin perjuicio del pago de la multa.

Art. 30—Podrán llevar los comerciantes los demás libros que estimen convenientes, pero para que puedan aprovecharles en juicio han de estar escritos en castellano y reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 41.

Art. 31—Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismo o por personas a quienes autorice para ello; si el comerciante no llevara los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 32—Presentarán los comerciantes todos los libros a que se refiere el artículo 28, con excepción del libro copiador de Cartas y Telegramas, encuadrados, solliados y forrados, al Registrador mercantil de la jurisdicción donde tuviesen su establecimiento comercial o industrial, para que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada y sellada de los que tuviere el libro, con expresión del nombre del comerciante.

Se estampará, además en todas las hojas de cada libro, el sello del registro, y se fijará en ellas el timbre correspondiente al impuesto establecido por la ley.

Art. 33—El libro de Inventarios y Balanceos, empleará por el inventario que debe formar el comerciante el dar principio a sus operaciones y contendrá:

- 1º La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles e inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituya su activo;
- 2º La relación exacta de las deudas y de toda clase de obligaciones pendientes, si las hubiere y que forman su pasivo;

3º Fijará en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principie sus operaciones.

El comerciante formará además, anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del Diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 34—En el libro Diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, seguirán después día por día, todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, o cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran a cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán, asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine a sus gastos domésticos y se llevarán a una cuenta especial, que al intento se abrirá en el Libro Mayor.

Art. 35—Las cuentas con cada objeto o persona en particular, se abrirán además por Debe y Haber en el Libro Mayor y a cada una de estas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fechas, los asientos del Diario referentes a ellas.

Art. 36—En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán a la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas generales o directivas o en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, el número de los asistentes a ellas, los votos emitidos y lo demás que conduzca al exacto reconocimiento de lo acordado, autorizándose con la firma de los gerentes, directores y administradores que están encargados de la gestión de la sociedad, o que determinen los Estatutos o bases porque ésta se rija. El acta de la Junta General será firmada por todos los concurrentes como se dispone en el artículo 256.

Art. 37—El libro de inscripción de las acciones no-nominativas y las remuneratorias contendrá:

- 1º Los nombres de los suscriptores y la indicación del número de sus acciones o resguardos provisionales que se hubiesen dado;
- 2º Los pagos efectuados por cada acción o resguardo provisional;
- 3º El número y valor de las acciones remuneratorias, con indicación de sus dueños;
- 4º La trasmisión de las acciones no-nominativas o resguardos provisionales y de las remuneratorias;
- 5º La especificación de las acciones nominativas que se conviertan al portador y de los títulos correspondientes que se expidan.

El registro de las sociedades cooperativas se llevará como se dispone en el artículo 809.

Art. 38—Los tolonarios de las acciones al portador deberán contener precisamente un ejemplar enteramente igual con sus respectivas firmas y sellos al de las dichas acciones, poniéndose en el dicho ejemplar razón de haberse entregado la acción respectiva.

Art. 39—Al libro copiador se trasladarán, bien sea a mano o valiéndose de un medio mecánico, cualquiera, suelta y sucesivamente, por orden de fecha, incluyendo la auto-firma y firma, todas las cartas que el comerciante escrita sobre su tráfico y los despachos telegráficos que expida.

Art. 40—Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenados, los despachos telegráficos y las cartas que recibieren relativas a sus negociaciones.

Art. 41—Los comerciantes, además de cumplir las condiciones y formalidades prescritas en este Título, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fecha, sin blancos, intercalaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, constituyendo los folios o de cualquier otra manera.

Art. 42—Los comerciantes salvarán a continuación, inmediatamente que los adviertan los errores u omisiones en que incurrieren al escribir los libros; explicando con claridad en qué consistan y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere transcurrido algún tiempo desde que el error se cometió, o desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado, una nota que indique la corrección.

Art. 43—No se podrá hacer pesquiza de oficio por un juez o Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo a las disposiciones de este Código, ni hacer investigaciones ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.

Art. 44—Tampoco podrá decretarse a instancia de parte la comunicación, entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal o quiebra.

Art. 45—Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio, cuando las personas a quienes pertenezcan tengan interés o responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, a su presencia, o a la de la persona que al efecto comisione, y se contraerá exclusivamente a los puntos relacionados con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 46—Los comerciantes conservarán los libros, telegramas y correspondencia de sus giros en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta diez años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Se presume que los herederos del comerciante tienen los libros de éste, y están sujetos a exhibirlos en la misma forma y los términos que estaría la persona a quien heredaran.

Los documentos que conciernen especialmente a actos o negociaciones determinadas, podrán ser inutilizados o destruidos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se derivan, a menos que haya prudencias que de ellos se deriven,

te alguna cuestión que se refiera a ellos directa o indirectamente, pues en tal caso, deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

Art. 47—Los comerciantes al por menor solamente están obligados a llevar un libro encuadrado, forrado y foliado, y en él asentarán diariamente las compras y ventas que hagan, tanto al fiado como al contado.

En este mismo libro formarán a cada fin de año su balance general de todas las operaciones de su giro.

Art. 48—Se reputa comerciante al por menor el que sólo vende directa y habitualmente al consumidor.

TITULO III

De los agentes intermediarios del comercio

CAPÍTULO I

De los corredores

Art. 49—Los corredores son oficiales públicos instituidos por la ley, para dispensar su mediación asalariada a los comerciantes y facilitarles la concreción de sus contratos.

Art. 50—Tendrán el carácter de corredores públicos los que hubieren obtenido el título de Profesores de Comercio, o sean Peritos Mercantiles, con tal que presten la fianza requerida por la ley, y no tengan ninguna de las inhabilidades que expresa el artículo 53.

Art. 51—Antes de entrar al ejercicio de sus funciones, los corredores prestarán ante el respectivo juzgado juramento de desempeñar fiel y legalmente el cargo, y rendirán una fianza para responder de las condenaciones que se pronuncien contra ellos por hechos relativos al desempeño de su profesión.

La fianza de los corredores será de cien a cincuenta córdobas y se hará saber el nombre del fiador en el periódico oficial.

Art. 52—Si de cualquier modo llegara a noticia del Juez que la fianza del corredor se ha hecho insuficiente,

ordenará que la reponga dentro de treinta días; y si el corredor no la hiciere, perderá su carácter de oficial público.

Art. 53—No pueden ser corredores:

- 1º Los que tienen prohibición de comerciar.
- 2º Los menores de veintiún años, aunque estén habilitados de edad o emancipados, o sean declarados mayores.
- 3º Los que han sido destituidos de este cargo.
- 4º Los que hubieren sido condenados por los delitos de falsedad, malversación de fondos, robo, hurto o defraudación durante el tiempo de la condena y otro tanto más.
- 5º Los extranjeros no naturalizados en la República.

Art. 54—Son obligaciones de los corredores:

- 1º Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes. Cuando éstos no tuvieran la libre administración de sus bienes, no podrán los corredores prestar su concurso, sin que proceda la debida autorización con arreglo a las leyes;
- 2º Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que induzcan a error a los contratantes;
- 3º Guardar secreto en todo lo que concierne a las negociaciones que hicieren y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, a menos que exija lo contrario la ley, o la naturaleza de las operaciones, o que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos;
- 4º Expedir, a costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos;
- 5º Responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente, en las negociaciones de letras de cambio u otros valores endosables;
- 6º Asistir a los contratos de compraventa, y dar fe de la entrega de los efectos y de su pago; si los interesados lo exigieren;

7º Recoger del cedente, y entregar al tomador, las letras o efectos endosables que se hubieren endosado por su intervención;

8º Recoger del tomador, y entregar al cedente, el importe de las letras o valores endosables negociados Art. 55.—Se prohíbe a los corredores:

1º Comerciar por cuenta propia, por sí, o por interposita persona;

2º Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles;

3º Negociar los valores o mercaderías por cuenta de individuos o sociedades que hayan suspendido los pagos, o que hayan sido declarados en quiebra o en concurso, a no haber obtenido rehabilitación;

4º Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo el caso de que el corredor tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5º Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros o dependientes de cualquier comerciante o establecimiento mercantil.

6º Exigir, cuando no mediare convenio especial, salarios superiores a los asignados en los aranceles respectivos.

7º Dar certificaciones sobre hechos que no consten en los asientos de sus registros.

Podrán, sin embargo, declarar en virtud de orden de tribunal competente, y no de otro modo, lo que hubieren visto o entendido en cualquier negocio.

Art. 56.—Los corredores que no cumplieren con las obligaciones que les impone este Código o que ejecutaren alguno de los actos que les están prohibidos, podrán ser suspendidos o destituidos de su oficio por la Corte Suprema de Justicia, previa la información correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran.

Art. 57.—Los corredores que intervengan en contratos de compra-venta, o en otras negociaciones al contado o a plazos, responderán al comprador de la entrega de los efectos o valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor, del pago del precio o indemnización convencida.

Art. 58—Los correderos se entregarán recíprocamente, nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán a sus comitentes, y éstos a los correderos, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación. Las notas o pólizas que los correderos entreguen a los comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el corredor que las suscriba, en todos los casos de reclamación a que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida a reclamar, expedirá el tribunal competente, certificación en que haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación del Tribunal, de que trata todo el inciso anterior.

Art. 59—Los correderos anotarán en su libro y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia a la póliza se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro; su valor, según los contratantes; la prima convenida, y en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque o del medio en que haya de efectuarse el trasporte.

Art. 60—Dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse concluido el contrato, entregarán los correderos a cada uno de los cocontratantes, una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

Art. 61.—En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato por escrito, el corredor certificará al pie de los duplicados y conservará el original.

Art. 62.—Los libros de los corredores que ocurren en su oficio, serán recogidos por los jueces respectivos en el archivo del Juzgado.

Art. 63.—La responsabilidad de los corredores, por razón de las operaciones de su oficio, prescribirá en dos años, contados desde la fecha de cada una de éstas.

Art. 64.—Las quiebras de los corredores se presumen fraudulentas conforme al artículo 1098.

Art. 65.—El corredor no puede compensar las cantidades que recibiere para efectuar una operación, a la que se entreguen por la que hubiere efectuado por otra ajena.

Art. 66.—Los corredores son responsables de la legitimidad de los efectos públicos al portador, negociados por su mediación. Pero si los documentos no tuvieren signos externos y visibles por los que puede establecer su identidad, no serán responsables.

Art. 67.—Los corredores pueden ser, si lo son, intérpretes de buques si acreditan de una manera fehaciente el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 68.—Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques, serán:

- 1º Intervenir en los contratos de fletamiento, de seguros marítimos y préstamos a la granea, siendo los corredores;
- 2º Asistir a los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas, y demás diligencias que lo necesiten en los tribunales y oficinas públicas;
- 3º Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubiere de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere dada sobre su inteligencia, certificando estar hecha la traducción bien y fielmente.

Art. 69.—Será asimismo obligación de los corredores intérpretes de buques llevar:

- 1º Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2º Un registro de los nombres de los capitanes a quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su residencia y destino.

3º Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento, el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los nombres del Capitán y fletador; precio y destino del flete; moneda que debe pagarse; anticipo sobre el mismo, si hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condiciones pactadas entre el fletero y el Capitán sobre estafas, y el plazo fijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 70.—El corredor intérprete de buques conservará un ejemplar del contrato o contratos que hayan mediado entre el Capitán y el fletador.

CAPÍTULO II

De los martilleros

Art. 71.—Cualquier comerciante puede ejercer el oficio de martillero, encargándose de vender al mejor postor mercaderías u otros bienes muebles, con tal que cumpla las disposiciones de los artículos cincuenta y uno y cincuenta y dos y no se halle comprendido en las prohibiciones del artículo cincuenta y tres de este Código.

Art. 72.—Los martilleros deberán llevar tres libros, a saber:

Diario de entradas;

Diario de salidas;

Libro de Cuentas Corrientes.

En el primero asentará por orden riguroso de fecha, las mercaderías u otros objetos que recibieren, con expresión de las circunstancias siguientes: su cantidad, peso y medida, los bultos de que consten, sus marcas y señales; el nombre y apellido de la persona que los ha entregado, y el de aquella por cuenta de la cual deban ser vendidos; su precio, y si la venta debe hacerse con garantía o sin ella.

En el segundo anotarán individualmente los objetos vendidos, e indicarán por orden y cuenta de quienes se han verificado la venta; el nombre y apellido del comprador, el precio y las condiciones del pago.

En el tercero llevarán una cuenta corriente con cada uno de sus comitentes.

Art. 73—Los martilleros deberán publicar con la conveniente anticipación, un catálogo impreso o manuscrito de las especies que tengan en venta y en el mismo designarán el lugar en que se hallen depositadas, los días y horas en que puedan ser inspeccionadas, y el día y hora en que deberá empezar y concluir el remate.

Art. 74—Se prohíbe a los martilleros:

- 1º Pregonar puja alguna sin que el postor la haya expresado en voz clara e inteligible;
- 2º Tomar parte en la licitación por sí o por mandato de terceros;
- 3º Adquirir algunos de los objetos de cuya venta se haya encargado mediante contrato celebrado con la persona que lo hubiere obtenido en el remate.

La violación de estas prohibiciones dejará al martillero sujeto al pago de una multa que no baje de ocho céntimos ni exceda de veinticuatro.

Art. 75—Las ventas de martillos no podrán suspenderse, y las especies se adjudicarán definitivamente al mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Sin embargo, podrá el martillero suspender o diferir el remate, si habiendo fijado un *minimum* para los postores, no hubiere licitadores para ese *minimum*.

Art. 76—Toda venta al martillo es al costado.

Art. 77—Ocurriendo alguna duda o diferencia acerca de la persona del adjudicatario o de la conclusión del remate, el martillero abrirá una licitación, sin alterar el plazo de parte de los anteriores postores.

Art. 78—Si a las cuarenta y ocho horas de verificar el remate, el adjudicatario no pagare el precio de la especie, la adjudicación quedará sin efecto por este sólo hecho, y se abrirá de nuevo la licitación.

La baja de precios y los gastos que se causaren en el nuevo remate, serán de cuenta del anterior adjudicatario.

Art. 79—Dentro de tercero día de verificado el remate, el martillero presentará a su comitente una cuenta firmada entregándole al mismo tiempo el saldo que resulte a su favor.

El martillero moroso en la exhibición de la cuenta o entrega del saldo, perderá su comisión y responderá al interesado de los daños y perjuicios que le hubiere causado.

Art. 80—En los casos no previstos en el presente Capítulo, los martilleros se conformarán con las reglas del mandato mercantil, y especialmente con las que rigen la comisión para vender.

TITULO IV

De los lugares y casas de contratación mercantil

Art. 81—Las bolsas de comercio, los mercados, las ferias y demás lugares de contratación, serán regidos por leyes y reglamentos especiales.

LIBRO II

**De los contratos y obligaciones mercantiles
en general**



TITULO I

Disposiciones generales sobre los contratos de comercio y de la rendición de cuentas

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 82—Son mercantiles, y de consiguiente están sujetos a las disposiciones de este Código, todos los contratos u obligaciones relacionados con los negocios a que se refiere el artículo 20.

Art. 83—Para que la propuesta verbal de un negocio imponga al proponente la respectiva obligación, se requiere que sea aceptada en el acto de ser conocida por la persona a quien se dirigiere; y no mediando tal aceptación, queda el proponente libre de todo compromiso. C. 2,450.

Art. 84—Los contratos que se celebran por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se reciba contestación aceptando la propuesta, o las modificaciones con que ésta fuere aceptada. C. 2,453.

Art. 85—Si la aceptación de la propuesta no llega a conocimiento del proponente en el término que él a fijado o en el término ordinariamente necesaria para el cambio de la proposición y de la aceptación, según la calidad del contrato y los usos generales del comercio, el contrato no se considerará perfeccionado. C. 2,453,

Art. 86—Cuando el proponente requiere la ejecución inmediata del contrato, y no exige previamente la aceptación ni es necesaria conforme a los usos generales del comercio, el contrato se considerará perfeccionado des-



de el momento en que la otra parte ha empezado a ejecutarlo.

Art. 87—El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte; pero el contrato propuesto será válido, si la persona a quien se hizo la proposición, la acepta puramente antes de tener noticia de que había sido retirada.

Cuando la aceptación envolviere modificación de la propuesta o fuese condicional, se considerará como nueva propuesta.

Art. 88—En los contratos unilaterales, las promesas son obligatorias tan pronto como lleguen a conocimiento de la parte a la cual son hechas.

Art. 89—El proponente no podrá arrepentirse de su propuesta, si al hacerla se hubiere comprometido a esperar contestación o a no disponer del objeto del contrato, sino después de desecharlo o de transcurrido un determinado plazo C. 2453.

Art. 90—La aceptación condicional será considerada como una propuesta

Art. 91—Residiendo los interesados en distintos lugares, se entenderá celebrado el contrato para todos sus efectos legales, en el de la residencia del que hubiere aceptado la propuesta primitiva o la propuesta modificada.

Art. 92—Las ofertas indeterminadas contenidas en circulares, catálogos, notas de precios corrientes, prospectos, o en cualquiera otra especie de anuncios impresos, no son obligatorias para el que las hace.

Dirigidos los anuncios a personas determinadas, llevan siempre la condición implícita de que al tiempo de la demanda no hayan sufrido las mercaderías alteración en su precio, y de que existan en el domicilio del oferente.

Art. 93—Los contratos en que intervenga corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 94—En el caso de la cesión de un derecho litigioso proveniente de un acto comercial, el deudor no gozará del beneficio que le acuerda el artículo 2,744 del Código Civil, de pagar al cessionario solamente el valor

de lo que éste haya dado por el derecho cedido y los intereses desde la fecha de la notificación de la sesión.

Art. 95—La obligación que vence en día domingo o en otro día feriado, es pagadera al siguiente.

Art. 96—Cuando las partes se refieran a medidas desautorizadas por la ley, serán obligatorias las usadas en el lugar donde deba cumplirse el contrato.

Art. 97—Si antes del vencimiento del plazo fueren excluidas de la circulación las piezas de moneda a que se refiere la obligación, el pago se hará en las monedas corrientes al tiempo del cumplimiento del contrato según el valor legal que éstas tuvieran.

Art. 98—El deudor que paga tiene derecho a exigir un recibo, y no está obligado a contentarse con la devolución o entrega del título de la deuda, si en él no se inscribe su cancelación firmada por el acreedor.

Art. 99—El finiquito de una cuenta hará presumir el de las anteriores, cuando el comerciante que lo ha dado arregla sus cuentas en períodos fijos.

Art. 100—El comerciante que paga una cuenta o da un finiquito, no pierde el derecho de solicitar la rectificación de los errores, omisiones, partidas duplicadas u otros vicios cometidos en la cuenta o finiquitos referidos.

Art. 101—Omitiéndose en la redacción de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar a efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse a lo que en caso de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debe recibir su ejecución, y en este sentido se procederá, si los interesados no se acordareu a explicar su voluntad de común acuerdo.

Art. 102—En las obligaciones mercantiles los co-deudores serán solidarios.

Todo fiador de obligación mercantil, aunque no sea comerciante, será solidario con el deudor principal y con los otros fiadores.

Art. 103—Si ninguno de los contratantes es comerciante o la obligación no es de naturaleza mercantil, no tendrá este carácter, aunque las partes estipulen que se obligan a estilo de comercio.

CAPÍTULO II

De la rendición de cuentas

Art. 104—Toda negociación es objeto de una cuenta. Toda cuenta debe ser conforme a los asientos de los libros de quien la rinde, y debe ser acompañada de los respectivos comprobantes.

Art. 105—Al fin de cada negociación o en transacciones comerciales de curso sucesivo, los comerciantes correspondientes están respectivamente obligados a la rendición de la cuenta de la negociación concluida o de la cuenta corriente cerrada al fin de cada año.

Art. 106—Todo comerciante que contrata por cuenta ajena está obligado a rendir cuenta instruida y documentada de su comisión y gestión.

Art. 107—En la rendición de cuentas cada uno responde por la parte que tuvo en la administración. Las costas de la rendición de cuentas en forma, no siempre de cargo de los bienes administrados.

Art. 108—Sólo se entiende rendida la cuenta, después de terminadas todas las cuestiones que le son relativas.

Art. 109—El que deja transcurrir un mes contado desde la recepción de una cuenta, sin hacer observaciones, se presume que reconoce implícitamente la exactitud de la cuenta, salvo la prueba contraria, y salvo igualmente la disposición especial a ciertos casos.

Las reclamaciones pueden ser judiciales o extrajudiciales.

Art. 110—La presentación de cuentas debe hacerse en el domicilio de la administración, no mediando estipulaciones en contrario.

TITULO II

De la prueba de las obligaciones mercantiles

Art. 111—Las obligaciones mercantiles y su extinción se prueban:

- a) Por escrituras públicas;
- b) Por escrituras privadas;
- c) Por las notas de los corredores suscritas por las partes en la forma prescrita por el artículo 58;
- d) Por facturas aceptadas;
- e) Por la correspondencia;
- f) Por los telegramas;
- g) Por los libros de las partes contratantes;
- h) Por testigos; pero esta prueba no será admitida cuando la cantidad exceda de cien córdobas, a no concurrir con alguna otra prueba.
- i) Cualquier otro medio de prueba admitido por leyes civiles. La compra y venta de inmuebles queda sujeta a las disposiciones del C. Civil.

Art. 112—El telegrama hace prueba como documento privado, cuando el original está firmado por la persona que aparece enviándolo, o cuando se compruebe que el original fué entregado o hecho entregar en la oficina del telégrafo por la persona referida, aunque no lo haya firmado.

Si la firma del original está autenticada por un notario con su sello correspondiente, el telegrama tendrá valor de instrumento público.

Art. 113—La fecha de los telegramas fija, salvo prueba en contrario, el día y la hora en los cuales han sido expedidos efectivamente, o recibidos en la oficina del telégrafo.

Art. 114—Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

- 1º Los libros de los comerciantes probarán contra ellos, sin admitirles prueba en contrario; pero el que acepte los asientos que le sean favorables, no podrá de-

sechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo consentido en este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos a la cuestión litigiosa;

- 2º Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en el Título II del Libro I de este Código, y los del otro adolecen de cualquier defecto, o carecieren de los requisitos exigidos por la ley, los asientos de los libros en regla harán fe contra los defectuosos, a no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho;
- 3º Si uno de los comerciantes no presentare sus libros o manifestare no tenerlos harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, a no demostrarse que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos, por otros medios admitidos en juicio;
- 4º Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificadas según las reglas generales del Derecho;
- 5º Si los libros de ambos comerciantes carecieren de los requisitos legales, el Tribunal tampoco los tomará en cuenta y juzgará como se dispone en el inciso anterior;
- 6º Los libros informales de un comerciante en litigio con una persona que no lo sea, serán considerados como lo dispone el inciso anterior;

Art. 115—Las escrituras privadas que guarden uniformidad con los libros de los comerciantes hacen fe, en todo caso, de su fecha respecto de terceros.

Art. 116—La prueba de testigos es admisible en negocios mercantiles con la limitación del inciso (b) del artículo 111, salvo los casos en que la ley civil exija escritura pública, o el presente Código requiera la prueba por escrito.

Art. 117—En los actos y en los contratos comerciales debe expresarse el lugar, el día, el mes y el año.

La fecha de las letras de cambio y de los otros títulos a la orden y la de sus endosos, se presume verdadera, salvo prueba en contrario.

TITULO III

De las sociedades o Compañías mercantiles

CAPÍTULO I

De las diferentes clases de sociedades mercantiles

Art. 118—La ley reconoce cinco formas o especies de sociedades mercantiles:

- 1º—Sociedad en nombre colectivo;
- 2º—Sociedad en comandita simple;
- 3º—Sociedad anónima;
- 4º—Sociedad en comandita por acciones;
- 5º—Sociedad cooperativa.

Art. 119—Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

Art. 120—La ley reconoce además de las sociedades propiamente dichas las asociaciones comerciales momentáneas y en participación, sin atribuirles, no obstante, personalidad jurídica distinta de la de los asociados.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales

Art. 121—Todo contrato de sociedad debe constar en escritura pública.

El que se estipule entre los socios bajo otra forma, no producirá ningún efecto legal.

Art. 122—Cualquier reforma o ampliación que se haga en el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo; salvo lo dispuesto para las sociedades anónimas.

Art. 123—Las escrituras de sociedades en nombre colectivo y en comandita simple, deberán contener para su validez:

- 1º Los nombres, apellidos y domicilios de los socios;
- 2º Los negocios sobre que deba versar el giro de la sociedad;
- 3º La razón o firma social, expresando los nombres de los socios que han de tener a su cargo la dirección o administración de la sociedad y el uso de dicha firma social;
- 4º El capital que cada socio aporta en dinero, créditos o efectos, con la expresión del valor que se dé a estos, o de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo;
- 5º El domicilio de la sociedad;
- 6º La duración de la sociedad y la manera de computar dicha duración.

Art. 124—Las escrituras de sociedad anónima y de sociedad en comandita por acciones, deberán contener para su validez:

- 1º El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes;
- 2º La denominación y el domicilio de la sociedad;
- 3º El objeto de la empresa y las operaciones a que destina su capital;
- 4º El modo o forma en que deben elegirse las personas que habrán de ejercer la administración o sea el consejo o junta directiva de gobierno; cual de ellas representará a la sociedad judicial o extrajudicialmente; el tiempo que deben durar en sus funciones, y la manera de proveer las vacantes;
- 5º El modo y forma de elegir la Junta de Vigilancia, y el número de personas que la compongan;
- 6º Los plazos y forma de convocatoria y celebración de las juntas generales ordinarias, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.
- 7º El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no consistan en dinero, o del modo y forma en que deba hacerse el avalúo;

- 8º El número, calidad y valor de las acciones, expresando si son nominativas o al portador o de ambas clases; si las acciones nominativas pueden ser convertidas en acciones al portador y viceversa.
- 9º El plazo y modo en que deba enterarse el capital suscrito;
- 10 Las ventajas o derechos particulares que se reserven los fundadores;
- 11 Las reglas para la formación de los balances, el cálculo y la repartición de los beneficios;
- 12 El importe del fondo de reserva;
- 13 El tiempo en que la sociedad debe comenzar y concluir. Su duración no puede ser indefinida, ni pasar de noventa y nueve años;
- 14 La sumisión al voto de la mayoría de la junta, debidamente convocada y constituida, así en juntas ordinarias como en las extraordinarias, y el modo de formar dicha mayoría para que sus resoluciones sean obligatorias.
- 15 La persona o personas que tengan la representación provisional de la compañía mientras se procede al nombramiento de la Junta Directiva por la junta general de accionistas.

Art. 125—La omisión de algunos de los requisitos prescritos en su caso en los artículos anteriores, es causa de nulidad del pacto social, la que el declarará a pedimento de cualquiera de los socios.

Art. 126—La falta de la escritura pública o de los requisitos que debe contener para su validez, no podrá alegarse como excepción contra un tercero que hubiese contratado con la sociedad.

Responderán solidariamente a los terceros los socios que con ellos hubieren contratado a nombre y en interés de la sociedad de hecho.

Art. 127—Si la nulidad se declarase estando aún pendiente la sociedad de hecho, los socios procederán a la liquidación de las operaciones anteriores, sujetándose a las reglas del quasi contrato de comunidad.

Art. 128—Se presume para el efecto de la responsabilidad hacia tercero, que existe o ha existido sociedad,

siempre que alguien ejecuta actos propios de sociedad y que regularmente no hay costumbre de practicar sin que la sociedad exista.

De esta naturaleza son especialmente:

- 1º Negociación promiscua y común;
- 2º Enagenación, adquisición o pago hecho en común;
- 3º Si uno de los asociados se declara socio y los otros no lo contradicen de un modo público;
- 4º Si dos o más personas proponen un administrador o gerente común;
- 5º El uso del pronombre *nosotros* o *nuestra* en la correspondencia, libros, facturas, cuentas u otros papeles comerciales;
- 6º El hecho de recibir o responder cartas al nombre o firma social;
- 7º El uso del nombre con el aditamento y *compañía*;
- 8º La disolución de la asociación en forma de sociedad. La responsabilidad de los socios ocultos es personal y solidaria en la forma establecida en el artículo 126.

Art. 129—La persona que prestase su nombre como socio, o tolerase o permitiese poner o continuar su nombre en la razón social, aunque no tenga parte en las ganancias de la sociedad, será responsable por todas las obligaciones de la sociedad que fuesen contraídas bajo la firma social, salvo su acción contra los socios y sin responder a éstos por las pérdidas y daños.

Art. 130—La razón social o la denominación de cada sociedad, que deberá ser claramente distinguida de la de cualquier otra, constituye una propiedad suya, y no puede ser adoptada por ninguna otra.

Art. 131—La convención por la cual un prestamista de dinero estipulase participación en las ganancias, sin responder por las obligaciones del socio, es ilegal y nula.

Es asimismo nula la estipulación de que el prestamista sin responsabilidad en las pérdidas, tendrá parte en las ganancias además de los intereses.

Podrá, sin embargo, establecerse que en las utilidades líquidas se abone previamente un interés fijo o un capital preferido sobre los demás.

Art. 182—En ninguna sociedad se puede negar a los socios el derecho de examinar los libros, correspondencia y demás documentos que comprueben el estado de la administración social.

CAPÍTULO III

De la sociedad o compañía colectiva

SECCIÓN I

De la razón o firma social de la compañía colectiva

Art. 133—Antes de empezar sus operaciones la compañía colectiva pondrá en conocimiento del público, por medio de circulares, su constitución, la razón social bajo la cual ha de girar, el objeto de la compañía y la firma de los socios administradores.

Art. 134—La razón social es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios, o de alguno de ellos, con agregación de estas palabras: «y compañía».

Art. 135—Sólo los nombres de los socios colectivos pueden entrar en la razón social.

El nombre del socio que ha muerto, o se ha separado de la sociedad o la compañía cuyos derechos y obligaciones han sido trasferidos a la nueva, puede ponerse también en la razón social, agregando a ella la palabra: «sucesores».

Art. 136—El uso de la razón social después de disuelta la sociedad, constituye delito de falsedad, y la inclusión en aquella del nombre de una persona extraña es una estafa.

La falsedad y la estafa serán castigadas conforme al Pn.

Art. 137—Los socios colectivos indicados en la escritura social, son solidariamente responsables de todas las obligaciones legalmente contraídas bajo la razón social.

Pero pueden por pacto los socios limitar su responsabilidad, con tal que se agregue a la razón social la palabra: «limitada».

Art. 138—Sólo pueden usar de la razón social el socio o socios a quienes se haya conferido tal facultad por la escritura respectiva.

En defecto de una delegación expresa, todos los socios podrán usar de la firma social.

Art. 139—El uso de la razón social puede ser conferido a una persona extraña a la sociedad.

El delegado deberá indicar, en los documentos públicos o privados, que firma por poder, so pena de ser personalmente responsable de todas las consecuencias del negocio que celebre.

Art. 140—Si un socio no autorizado, usare de la firma social, la sociedad no será responsable del cumplimiento de las obligaciones que aquel hubiese suscrito, salvo si la obligación se hubiere convertido en provecho de la sociedad.

La responsabilidad, en este caso, se limitará a la cantidad correspondiente al beneficio que hubiere reportado a la sociedad.

Art. 141—La sociedad no es responsable de los documentos suscritos con la razón social cuando las obligaciones que los hubiesen causado no le conciernen, y el tercero los aceptase con conocimiento de esta circunstancia.

SECCIÓN II

De las obligaciones y derechos de los socios

Art. 142—Los socios deberán entregar sus capitales respectivos en la época y forma estipulados en el contrato.

La falta de estipulación, la entrega se hará en el domicilio social, luego que la escritura social esté firmada.

Art. 143—El retardo en la entrega, sea cual fuere la causa que lo produzca, autoriza a los asociados para excluir de la sociedad al socio moroso, o a proceder ejecutivamente contra su persona y bienes para compelirle al cumplimiento de su obligación.

En uno y otro caso, el socio moroso responderá de los daños y perjuicios que la tardanza occasionare a la sociedad.

Art. 144—Los acreedores personales de un socio por deudas contraídas después de celebrada la sociedad, no podrán embargar, mientras ésta subsista, el capital que dicho socio hubiere introducido; pero les será permitido solicitar la retención de la parte de interés que en ella tuviere para percibirla al tiempo de la división social.

Tampoco podrán concurrir en la quiebra de la sociedad con los acreedores sociales; pero tendrán derecho a perseguir la parte que les corresponda a su deuda en el residuo de la masa concursada.

Art. 145—Los socios no pueden exigir la restitución de su capital antes de concluir la liquidación de la sociedad, a menos que consista en el usufructo de los objetos introducidos al fondo común.

Art. 146—Los socios capitalistas dividirán entre sí las ganancias y pérdidas en la forma que se hubiese estipulado. A falta de estipulación, las dividirán a prorrata de sus respectivos capitales.

Art. 147—Si alguno de los socios entrase sólo con su industria sin valor estimado previamente, o sin previa designación de la cuota que debe percibir, y no viniese a un acuerdo con los otros socios, tendrá en tal caso la parte que por árbitros le sea asignada.

El socio industrial no responde de las pérdidas sociales salvo pacto en contrario.

SECCIÓN III

De la administración de la compañía colectiva

Art. 148—El régimen de la sociedad colectiva se ajustará a los pactos que contenga la escritura social, y en lo que no se hubiere previsto en ellos, a las reglas que a continuación se expresan.

Art. 149—La administración corresponde de derecho a todos y a cada uno de los socios, y éstos pueden desempeñarlas por sí mismos o por sus delegados, sean socios o extraños.

Art. 150—Cuando el contrato social no designe la persona del administrador, se entiende que los socios se confieren recíprocamente la facultad de administrar y la

de obligar solidariamente la responsabilidad de todos, sin su noticia y su consentimiento.

Art. 151—En virtud del mandato legal, cada uno de los socios puede hacer válidamente todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de la sociedad, o que sean necesarios o conducentes a la consecución de los fines que ésta se hubiese propuesto.

Art. 152—Cada uno de los socios tiene derecho a oponerse a la consumación de los actos y contratos proyectados por otros, a no ser que se refieran a la mera conservación de las cosas comunes.

Art. 153—La oposición suspende provisionalmente la ejecución del acto o contrato proyectado, basta que la mayoría numérica de los socios no califique su conveniencia o inconveniencia.

Art. 154—El acuerdo de la mayoría sólo obliga a la minoría cuando recae sobre actos de simple administración, o sobre disposiciones comprendidas en el círculo de las operaciones designadas en el contrato social.

Resultando en las deliberaciones de la sociedad dos o más pareceres que no tengan la mayoría absoluta, los socios deberán abstenerse de llevar a ejecución el acto o contrato proyectado.

Art. 155—Si a pesar de la oposición se verificare el acto o contrato con terceros de buena fe, los socios quedarán obligados solidariamente a cumplirlo, sin perjuicio de su derecho, a ser indemnizados por el socio que lo hubiere ejecutado.

Art. 156—Delegada la facultad de administrar en uno o más de los socios, los demás quedan, por solo este hecho, inhibidos de toda ingerencia en la administración social.

Art. 157—La facultad de administrar trae consigo el derecho de usar de la firma social.

Art. 158—El delegado tendrá únicamente las facultades que designe su título, y cualquier exceso que cometiera en el ejercicio de ellas, lo hará responsable a la sociedad de todos los daños y perjuicios que le sobrevengan.

Art. 159—Los administradores delegados representan a la sociedad judicial y extrajudicialmente; pero si no

estuviesen investidos de una autorización especial, no podrán vender ni hipotecar los bienes inmuebles, ni alterar su forma ni transigir, ni comprometer los negocios sociales de cualquier naturaleza que fueren.

Art. 160—Las alteraciones en la forma de los inmuebles sociales, que el administrador hiciere, a vista y paciencia de los socios, se entenderán autorizadas y aprobadas por éstos para todos los efectos legales.

Art. 161—No necesitan poder especial los administradores para vender los inmuebles sociales, siempre que tal acto se halle comprendido en el número de las operaciones que constituyen el giro ordinario de la sociedad, ni para tomar a mutuo las cantidades necesarias para poner en movimiento los negocios de su cargo, hacer las reparaciones indispensables en inmuebles sociales, levantar las hipotecas que los graven, o satisfacer otras necesidades urgentes.

Art. 162—Habiendo dos administradores que según su título hayan de proceder de consumo, la oposición de uno de ellos impedirá la consumación de los actos o contratos proyectados por el otro.

Si los administradores conjuntos fueren tres o más, deberán proceder de acuerdo con el voto de la mayoría, y abstenerse de llevar a cabo los actos o contratos que no la hubiesen obtenido.

Si no obstante la oposición o la falta de mayoría, se ejecutare el acto o contrato, surtirá todos sus efectos respecto de terceros de buena fe; y el administrador que lo hubiese celebrado responderá a la sociedad de los perjuicios que a ésta se siguieren.

Art. 163—El administrador nombrado por una cláusula especial de la escritura de la sociedad puede ejecutar, a pesar de la oposición de sus consocios excluidos de la administración, todos los actos y contratos a que se extienda su mandato, con tal que lo verifique sin fraude.

Pero si sus gestiones produjesen perjuicios manifiestos a la masa común, la mayoría de los socios podrá nombrarle co-administrador o solicitar la disolución de la sociedad.

Art. 164—La facultad de administrar es intraanisable a los herederos del gestor, aun cuando se haya estipulado que la sociedad deba continuar entre los socios sobrevivientes y los herederos del difunto.

Art. 165—Si al hacer el nombramiento de administrador los socios no hubiesen determinado la extensión de los poderes que le confieren, el delegado será considerado como simple mandatario y no tendrá otras facultades que las necesarias para los actos y contratos enunciados en el artículo 151.

Art. 166—En las compañías colectivas todos los socios, administren o no, tendrán derecho no sólo a examinar el estado de la administración y de la contabilidad, sino también a hacer, con arreglo a los pactos consignados en la escritura de la sociedad o las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyere convenientes al interés común. (Artículo 132.)

Art. 167—Si la facultad de administrar hubiere sido concedida por acto posterior al contrato de sociedad colectiva, será revocable como simple mandato por voluntad de los socios.

Esta revocación habrá de acordarse por mayoría de los socios no administradores.

Art. 168—El socio o socios administradores estarán obligados a rendir cuenta siempre que lo pida la mayoría de los socios, aun cuando no sea en las épocas fijadas en el contrato de compañía.

SECCIÓN IV

De las prohibiciones a que están sujetos los socios en las compañías colectivas

Art. 169—Se prohíbe a los socios en particular:

1º Extraer del fondo común mayor cantidad que la asignada para sus gastos particulares.

La mera extracción autoriza a los consocios del que la hubiese verificado para obligar a éste al reintegro;

2º Aplicar los fondos comunes a sus negocios particulares y usar en éstos de la firma social.

El socio que hubiere violado esta prohibición llevará a la masa común las ganancias, y cargará él sólo con las pérdidas del negocio en que invierta los fondos distraídos, sin perjuicio de restituirlos a la sociedad e indemnizar los daños que ésta hubiese sufrido.

Podrá también ser excluido de la sociedad por sus consocios.

3º Ceder a cualquier título su interés en la sociedad, y hacerse sustituir en el desempeño de las funciones que le correspondan en la administración.

La cesión o sustitución sin previo permiso de todos los socios, es nula;

4º Explotar por cuenta propia el ramo de industria en que gire la sociedad, y hacer sin consentimiento de todos los consocios operaciones particulares de cualquier especie cuando la sociedad no tuviere un género determinado de comercio;

5º Interesarse como socios con responsabilidad ilimitada en otras sociedades que tengan el mismo objeto, y hacer operaciones por cuenta de ellas o de terceros en el mismo comercio, sin el consentimiento de los otros socios.

Se presume el consentimiento, si el interés o las operaciones existían antes del contrato de sociedad y eran conocidas de los otros socios y en dicho contrato no estipularon que debían cesar tan luego como el contrato de sociedad estuviese perfecto.

Art. 170—Los socios que contravengan a estas prohibiciones, serán obligados a llevar al acervo común las ganancias provenientes de tales operaciones, y a soportar individualmente las pérdidas que les resultaren.

Art. 171—Los socios no podrán negar la autorización que solicite alguno de ellos para realizar una operación mercantil, sin acreditar que las operaciones proyectadas les deparan un perjuicio cierto y manifiesto.

Art. 172—El socio industrial no podrá emprender negociación alguna que le distraiga de sus atenciones sociales, so pena de perder las ganancias que hubiere adquirido hasta el momento de la violación.

SECCIÓN V

De la disolución y liquidación de la compañía colectiva

Art. 173—Las sociedades colectivas se disuelven por los modos que determina el Código Civil.

Art. 174—Disuelta la sociedad, se procederá a la liquidación por la persona que al efecto haya sido nombrada en la escritura social, o en la de disolución.

Art. 175—Si en la escritura social o en la de disolución se hubiere acordado nombrar liquidador, sin determinar la forma del nombramiento se hará por unanimidad de los socios, y en caso de desacuerdo, por el Juez competente. Lo mismo se hará si no se hubiere acordado el nombramiento de liquidador.

El nombramiento puede recaer, en uno de los socios o en un extraño.

Sólo en el caso de hallarse todos conformes, podrán encargarse los socios de hacer la liquidación colectivamente.

Art. 176—El liquidador es un verdadero mandatario de la sociedad, y como tal deberá conformarse escrupulosamente a las reglas de su mandato, y responder a los socios de los perjuicios que les resulten de sus operaciones dolosas o culpables.

Art. 177—No estando determinadas las facultades del liquidador, no podrá ejecutar otros actos y contratos que los que tiendan directamente al cumplimiento de su encargo.

En consecuencia, el liquidador no podrá constituir hipotecas, prendas o anticresis, ni tomar dinero a préstamo, ni comprar mercaderías para revender, ni endosar efectos de comercio ni celebrar transacciones sobre los derechos sociales, ni sujetarlos a compromisos.

Art. 178—Las reglas consignadas en los dos primeros incisos del Art. 162, son aplicables al caso en que haya dos o más liquidadores conjuntos.

Las discordias que ocurrieren entre ellos serán sometidas a la resolución de los socios, y por ausencia u otro

impedimento de la mayoría de éstos, a la del Tribunal competente.

Art. 179—A parte de los deberes que su título impone al liquidador estará obligado:

- 1º A formar inventario al tomar posesión de su cargo, de todas las existencias y deudas de cualquier naturaleza que sean, de los libros, correspondencia y papeles de la sociedad;
- 2º A continuar y concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;
- 3º A exigir la cuenta de su administración a los gerentes o a cualquier otro que haya manejado intereses de la sociedad;
- 4º A liquidar y cancelar las cuentas de la sociedad con terceros, y con cada uno de los socios;
- 5º A exigir el pago de los créditos, percibir su importe, y otorgar los correspondientes finiquitos;
- 6º A vender las mercaderías y los muebles e inmuebles de la sociedad, aun cuando haya algún menor entre los socios, con tal que no sean destinados por éstos a ser divididos en especie;
- 7º A presentar estados de la liquidación mensualmente o cuando los socios lo exijan.
- 8º A rendir al fin de la liquidación, una cuenta general de su administración.

Si el liquidador fuere el mismo gerente de la sociedad extinguida, deberá presentar en esa época la cuenta de su gestión.

Art. 180—Las cuestiones a que diere lugar la presentación de la cuenta del socio gerente o liquidador, se someterán precisamente al arbitraje de uno o más comerciantes en la forma dispuesta en el Capítulo IX de este Título.

Art. 181—Los liquidadores representan en juicio activa y pasivamente a la sociedad en liquidación.

Art. 182—Los liquidadores nombrados en el contrato social podrán renunciar o ser removidos por las causas y en la forma que establece el derecho común.

Art. 183—El que fuere nombrado en otra forma podrá renunciar o ser removido, según las reglas generales del mandato.

Art. 184—Haciendo por sí mismos la liquidación, los socios se ajustarán a las reglas precedentes, y en sus deliberaciones observarán lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes hasta el 155 inclusive.

Art. 185—En las liquidaciones de sociedades en que hubieren menores interesados, procederán sus guardadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocio propio.

Todos los actos que se practicaren a nombre de sus pupilos serán válidos e irrevocables, quedando únicamente a salvo a los menores el derecho para reclamar de sus tutores o curadores los perjuicios que les hubiesen resultado.

Art. 186—Después de la liquidación y partición definitiva, los libros y demás documentos sociales serán depositados en casa de uno de los socios que aplique la totalidad de votos se designare.

Art. 187—Son aplicables a las particiones entre los socios, las reglas relativas a la partición de herencia, la forma de la partición, y las obligaciones que de ellas resulten a los herederos.

SECCIÓN VI

De la prescripción de las acciones procedentes de las sociedades colectivas

Art. 188—Todas las acciones contra los socios no liquidadores, sus herederos o causahabientes, prescriben en cinco años, contados desde el día en que se disuelve la sociedad, siempre que la escritura social haya fijado su duración, o la escritura de disolución haya sido inscrita y publicada según las prescripciones que contiene el Art. 18.

Si el crédito fuere condicional, la prescripción correrá desde el cumplimiento de la condición.

Art. 189—La prescripción corre contra los menores y personas jurídicas que gocen de los derechos de tales, aunque los créditos sean ilíquidos, y no se interrumpe sino por las gestiones judiciales que dentro de cinco años hagan los acreedores contra los socios no liquidadores.

Art. 190—Pasados los cinco años, los socios no li-

quidadores no serán obligados a declarar judicialmente acerca de la subsistencia de las deudas sociales.

Art. 191—La prescripción no tiene lugar cuando los socios verifican por sí mismos la liquidación o la sociedad se encuentra en quiebra.

Las acciones de los acreedores contra el socio o socios liquidadores, considerados en esta última calidad y las que tienen los socios entre sí, prescriben por el transcurso de los plazos que señala el derecho común.

CAPÍTULO IV

De la sociedad en comandita simple

Art. 192—La sociedad en comandita simple es aquella que celebra una o varias personas ilimitada y solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con una o varias que no son responsables de las deudas y pérdidas de la sociedad, si no basta la concurrencia del capital que se comprometan a introducir a ella.

Los primeros se denominan gestores y los segundos comanditarios.

Art. 193—La razón social comprenderá el nombre o razón de comercio de uno o varios socios gestores.

El nombre de los socios comanditarios no puede formar parte de la razón social, y si lo hicieren, responderán a terceros solidariamente con los socios gestores, salvo que en la escritura de sociedad hubiesen limitado su responsabilidad y la razón social llevase la palabra *limitada*.

Art. 194—Cuando no todos los nombres de los socios gestores sean comprendidos en la razón social, ésta terminará por las palabras *y compañías* u otras equivalentes para expresar ésta.

Se agregarán siempre a la razón social las palabras *en comandita*.

La omisión de esta última palabra o la de *limitada*, en su caso, dará a la sociedad el carácter de colectiva para el efecto de las responsabilidades ilimitadas y solidarias.

Art. 195—El socio o socios comanditarios que por escritura pública hubieren limitado su responsabilidad, pueden ejercer cualquier acto de administración, con tal que siempre hagan uso de la razón social en la forma establecida en el artículo 193.

La omisión de este requisito hará ilimitada y solidaria la responsabilidad del comanditario respecto de terceros.

Art. 196—Los socios comanditarios no pueden imponerse del estado general de los negocios, sino en las épocas fijadas por el contrato social. Sin embargo, pude de la autoridad, a pedimento de un socio comanditario, ordenar en todo tiempo la exhibición de los libros y papeles de la sociedad.

Art. 197—Ninguna repartición podrá hacerse a los comanditarios, bajo cualquier denominación que sea, si no sobre las utilidades líquidas comprobadas en la forma determinada por la escritura social.

Los administradores son personal y solidariamente responsables de toda distribución hecha sin inventario previo de las ganancias en mayor suma que la de éstas, o bajo inventario hecho con dolo o culpa grave.

Art. 198—Ni los socios comanditarios, ni los gestores, podrán ser obligados a devolver las cantidades que, conforme a las estipulaciones del contrato social, hayan percibido de las utilidades obtenidas en los períodos fijados en el mismo contrato.

Art. 199—Sin embargo de ser limitada la responsabilidad de los socios comanditarios, al valor de los fondos porque se hayan obligado, pueden ser compelidos, en el caso de dolo o fraude, a devolver los dividendos que hayan recibido.

Art. 200—Todas las disposiciones sobre las compañías en nombre colectivo, son aplicables a la sociedad en comandita simple, salvo las excepciones establecidas en este Capítulo respecto a los socios comanditarios.

CAPÍTULO V

De las compañías anónimas

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 201—La sociedad anónima es una persona jurídica formada por la reunión de un fondo común, suministrado por accionistas responsables sólo hasta el monto de sus respectivas acciones, administrada por mandatarios revocables, y conocida por la designación del objeto de la empresa.

Art. 202—La sociedad anónima puede constituirse por dos o más personas que suscriban la escritura social que contenga todos los requisitos necesarios para su validez, según el artículo 124.

La Junta General de accionistas convocada en los términos que establezca dicha escritura, emitirá los Estatutos de la sociedad.

Art. 203—En los Estatutos se detallarán las atribuciones de la Junta Directiva, de la Junta de Vigilancia y de las Juntas Generales ordinarias o extraordinarias; se establecerá un régimen de buena administración, de vigilancia de las operaciones de los gerentes, el derecho de los socios de conocer el empleo de los fondos sociales, el número de los socios y participación del capital que habrá de concurrir a las juntas en que se reduzca o aumente dicho capital, o en que se trate de la disolución o modificación de la sociedad.

Art. 204—La sociedad anónima no podrá gozar de personalidad jurídica, mientras la escritura social y los Estatutos no estén inscritos en el Registro Mercantil correspondiente.

Uno y otro documento se publicarán en el periódico de la cabecera del departamento respectivo o, en su defecto, en el periódico oficial.

Art. 205—El Juez no inscribirá la escritura o Estatutos referidos en cualquiera de los casos siguientes:

- 1º Si los fundadores no fueren de conducta notoriamente honrada, naturales del país o extranjeros domiciliados en el mismo;
- 2º Si la escritura no estuviere formulada conforme el artículo 124;
- 3º Si contuviere disposiciones contrarias a la Constitución o a las leyes, a la moralidad o al orden público;
- 4º Si los Estatutos no estuvieren aprobados conforme se hubiere prevenido en la escritura social, o fueren reformatorios en parte sustancial, o contradictorios de ella;
- 5º Si en los Estatutos no se establece un régimen que ofrezca a los accionistas garantías de buena administración, los medios de vigilar las operaciones de los gerentes, y el derecho de conocer el empleo de los fondos sociales.

Art. 206.—Ninguna compañía anónima podrá comenzar sus operaciones mientras no tuviere suscrita siquiera la mitad del capital social, y en dinero efectivo, el 10% del capital que consista en numerario.

Art. 207.—Las sucursales que la sociedad establezca deben inscribirse en el Registro de Comercio del respectivo departamento. Al efecto, se presentará el contrato social inscrito y el nombramiento de gerente de la sucursal.

Art. 208.—El domicilio de las compañías anónimas y el de las sucursales que funden, pueden cambiarse avisándolo al público, con quince días de anticipación, y practicándose inscripción en el nuevo domicilio.

Art. 209.—Cuando a las compañías anónimas se conceda algún privilegio para su fomento, se someterán previamente a la inscripción de la escritura, y sus Estatutos, a la aprobación del Ejecutivo.

Art. 210.—La Junta General es la única que puede acordar la modificación del contrato social. En la convocatoria de los socios deberá constar el objeto de la sesión y además, se dará a conocer el proyecto de modificación en su parte sustancial.

Art. 211.—Para acordar la modificación del contrato, salvo lo que éste disponga, se necesita el número de votos exigido por el artículo 262.

Para modificar los derechos concedidos a cierta clase de acciones, si la modificación le fuere perjudicial, se necesita, además, el consentimiento de los accionistas perjudicados.

Art. 212—Las sociedades anónimas en Junta General de accionistas, previamente convocadas al efecto, tendrá la facultad de acordar la reducción del capital social. (Artículo 262.)

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las Juntas Ordinarias, si en la convocatoria, y con la debida anticipación, no se hubiese anunciado que se discutirá y votará sobre el aumento o reducción del capital social.

Art. 213—Las disposiciones tomadas por la Junta General en los casos de los artículos anteriores deberán ser aprobadas por el Juez, o inscritas y publicadas como se dispone en el artículo 204; y podrá negar su aprobación si se hubiere procedido ilegalmente o con dolo o malicia.

Art. 214—Aprobada la reducción del capital de la compañía, los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de la Junta General, si el capital efectivo restante, después de hecha dicha reducción excediere del doble del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

Art. 215—En otro caso, la reducción no podrá llevarse a efecto hasta que no se liquiden y paguen siquiera todas las deudas y obligaciones pendientes a la fecha del acuerdo, a no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

La reducción de que habla este artículo no podrá llevarse a efecto, si no treinta días después de la publicación del acuerdo de la Junta en un periódico del departamento, o en su defecto en el oficial, y si dentro de ese tiempo no se presentare oposición por alguno de los acreedores que por tal acuerdo se creyesen perjudicados.

Art. 216—La sociedad anónima puede constituirse también por suscripción pública.

En tal caso será necesario:

1º La publicación del programa;

- 2º La suscripción del capital;
- 3º La celebración de la Junta General que apruebe y ratifique la constitución de la sociedad;
- 4º La protocolización del acta de la Junta General constitutiva; y
- 5º La inscripción del testimonio de la escritura correspondiente.

Art. 217—El programa redactado y suscrito por los fundadores debe contener íntegros el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad con todas las explicaciones que se juzgaren necesarias.

Art. 218—En el dicho programa se expresarán los requisitos del art. 124, inciso 2º al 14 inclusive.

Art. 219—La suscripción de las acciones debe recogerse en uno o varios ejemplares del programa de los fundadores, y debe indicar el nombre y apellido, o la razón social y el domicilio de quien suscriba las acciones, el número con todas sus letras de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción y expresar claramente la declaración de que el suscriptor conoce y acepta el programa y proyecto de Estatutos, todo certificado por un Notario o dos testigos.

Art. 220—Para proceder a la constitución de la sociedad, deberá ser íntegramente suscrito el capital social.

Si todo o parte del capital social consiste en aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles, estas aportaciones serán íntegramente representadas por acciones pagadas.

Art. 221—Suscrito el capital social se convocará a la Junta General.

Esta se ocupará:

- 1º De reconocer y aprobar el valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles con que uno o más socios hubiesen contribuido a la sociedad, no teniendo derecho de votar estos socios respecto de ese reconocimiento o aprobación;
- 2º De discutir y aprobar el programa y los Estatutos;
- 3º De hacer el nombramiento de los Directores o administradores que haban de funcionar durante el plazo señalado por los Estatutos;

4º Designar la persona o personas que en su nombre han de constituir la sociedad ante el Notario respectivo.

Art. 222—Del acta de la Junta General formará parte una lista que firmarán todos los accionistas que concurren, y en la cual se expresará el número de las acciones y de votos que éstos representen.

Art. 223—El acta de la Junta General será autorizada por un Notario.

La certificación de ella y el programa y Estatutos aprobados, se insertarán integros en la escritura pública.

SECCION II

De las acciones

Art. 224—El capital de las sociedades anónimas se divide en acciones de igual valor, y éstas confieren a sus poseedores iguales derechos, a no ser que se haya estipulado lo contrario al constituirse la sociedad.

Las acciones pueden ser nominativas y al portador.

Art. 225—Podrán también extenderse otras acciones con el nombre de remuneratorias.

Estas son las que se reservan, en la escritura social, como si fuesen pagadas en su totalidad, los socios fundadores en compensación de sus trabajos para la formación de la sociedad.

Tales acciones forman parte del capital social para el solo efecto de tener participación igual en las utilidades de la empresa, después de reintegrado el capital a los accionistas. Su valor no puede exceder del 10% del capital social. Son trasmisibles como las acciones nominativas, pero no están sujetas a responsabilidad alguna, ni dan voz ni voto en las deliberaciones de la Junta.

Art. 226—Las acciones nominativas y las remuneratorias deberán ser suscritas por los Directores que determinen los Estatutos; y expresar:

- 1º La denominación de la sociedad, y el lugar de su domicilio;
- 2º Las fechas de su constitución e inscripción en el Registro mercantil;

- 3º El importe del capital social, y el número total de acciones en que esté dividido;
- 4º El valor nominal del título, la persona en cuyo favor se expide, y los pagos efectuados;
- 5º Si las acciones fuesen remuneratorias, deberá expresarse que no están sujetas a pagos, y tienen sólo los derechos que les acuerdan la escritura social y esta ley.

Art. 227—Una vez satisfecho por completo el valor de las acciones nominativas, los interesados podrán exigir que se les extiendan títulos al portador, siempre que en los Estatutos no se determine expresamente lo contrario.

Art. 228—Antes de la entrega de las acciones a los suscriptores, la sociedad podrá extender los títulos provisionales representativos de las suscripciones hechas, los cuales quedarán para todos los efectos equiparados a las acciones, y deberán cambiarse por éstas oportunamente.

Art. 229—El libro de inscripción de las acciones nominativas, y el talonario de las acciones al portador, podrán ser inspeccionados por cualquier accionista.

Art. 230—La propiedad y trasmisión de las acciones nominativas y de las remuneratorias, no producirán efectos para con la sociedad ni para con terceros, sino desde la fecha de la respectiva inscripción de que trata el artículo anterior.

Art. 231—Cuando diferentes personas lleguen a ser copropietarias de una acción o de un título al portador, la sociedad no está obligada a registrar ni a reconocer la respectiva trasmisión, mientras ellas no elijan una que las represente ante la sociedad en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 232—La propiedad de las acciones nominativas y de las remuneratorias se prueba por el endoso y la inscripción en el Registro de que trata el artículo 37.

Endosada una acción deberá inscribirse por los Directores de la sociedad a favor del nuevo propietario, sino tuvieran duda fundada respecto de la autenticidad del endoso.

La cesión de las acciones al portador se verificará por el simple endoso de ellas.

La trasferencia de una acción nominativa que no estuviere completamente pagada, no extingue las obligaciones del cedente a favor de la sociedad.

Art. 233—Queda prohibido a las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

- 1º Cuando se compren acciones nominativas ya pagadas o acciones al portador con la autorización de la Junta General, y con fondos que provengan de beneficios que no sean los destinados al fondo de reserva;
- 2º Cuando la compra se haga en virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos.
- 3º Cuando se haga con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas para la reducción del capital social.

Las acciones compradas quedarán por el mismo hecho amortizadas, y la sociedad no podrá emitir nuevas en su reposición.

Art. 234—Mientras las acciones no estén completamente pagadas, los accionistas suscriptores serán responsables por el importe de la suscripción.

Los pagos de atraso podrán exigirse a los suscriptores primitivos y a todos aquellos a quienes las acciones se hayan ido trasmitiendo sucesivamente.

Aquel que por virtud de la obligación impuesta en este artículo, haya de efectuar un pago por cuenta de una acción de que ya no sea propietario, conservará la copropiedad en ella por la cantidad que hubiere satisfecho, o podrá repetir lo pagado contra el actual tenedor.

Art. 235—El accionista que no satisfaga oportunamente sus aportes, pagará intereses desde el día en que debió hacerse el entero, y responderá además de los daños y perjuicios.

Al accionista moroso se le fijará un plazo que no bajará de dos meses, dentro del cual debe hacerse el entero. Si el entero no se verificare dentro del plazo señalado, quedarán perdidos sus derechos sociales y el capital aportado en beneficio de la sociedad, salvo fuerza mayor o caso fortuito, o estipulación contraria en la escritura social.

Art. 236—Mientras el contrato social no disponga otra cosa, las acciones nominativas que no estuviesen completamente pagadas, no podrán enajenarse sin consentimiento de la sociedad, salvo que se rematen judicialmente en venta forzada.

En este último caso, la sociedad tendrá el derecho de tanteo, y si las acciones se remataren a su favor, quedarán por el mismo hecho amortizadas.

Art. 237—Si desapareciese una acción o resguardo provisional, y el contrato social no dispusiere otra cosa, podrán anularse o reponerse con otras de la misma especie.

Art. 238—Es prohibido emitir nuevas series de acciones, mientras no se hubiesen cubierto las primeras en su totalidad.

También es prohibido emitir nuevas series de acciones remuneratorias que los fundadores no se hubiesen reservado en la escritura social.

Cualquier pacto o acuerdo en contrario será de ningún valor.

SECCIÓN III

De ciertos derechos y obligaciones de la sociedad y de los socios en las compañías anónimas

Art. 239—La masa social compuesta del capital suscrito, de los beneficios acumulados, y de los dividendos no repartidos, responde de las obligaciones de la compañía. (Artículo 201.)

Art. 240—Los accionistas no pueden exigir que la compañía les devuelva el valor de sus aportes; y no tienen otro derecho a este respecto, mientras la sociedad subsista, que el de percibir la ganancia líquida con las limitaciones que la ley o el contrato social establezcan. Sin embargo, puede convenirse que durante el periodo de tiempo que la preparación de la empresa exija, se reconozcan intereses a tipo fijo por cantidades adelantadas; el contrato social fijará la fecha en que, a lo sumo, podrá durar el pago de dichos intereses.

Art. 241—Los accionistas que en contravención a lo dispuesto por la ley, pudieren recibir cantidades o valo-

res, responderán de las obligaciones sociales hasta la concurrencia de dichos valores o cantidades. Lo que un accionista hubiese recibido de buena fe, a título de ganancias o intereses, no está obligado a devolverlo.

Las acciones concedidas en el inciso anterior, prescriben a los cinco años contados desde la fecha de la percepción.

Art. 242—Ni los accionistas, ni sus predecesores podrán compensar con otros derechos, acciones o créditos que tengan contra la sociedad, las prestaciones a que están obligados conforme a los artículos 234 y 235.

SECCION IV

De la administración y fiscalización

Art. 243—La administración de las sociedades anónimas estará confiada a una Junta Directiva, nombrada por la Junta General.

Art. 244—La elección de los Directores se efectuará de entre los mismos socios, por tiempo fijo y determinado, que no exceda de diez años, sin perjuicio de reelección del mandato, siempre que este acuerdo se tome en Junta General.

Los Estatutos y la Escritura Social determinarán si, transcurrido el término del mandato puede haber reelección, y caso que no lo determinen, podrá haberla, si se acordare por unanimidad de votos.

Art. 245—Los Directores de las sociedades anónimas no contraen obligación alguna personal ni solidaria por las obligaciones de la sociedad; pero responderán personal y solidariamente para con ella y para con los terceros, por la inejecución del mandato y por la violación de los Estatutos y preceptos legales.

De esta responsabilidad quedarán exentos los Directores que no hayan tomado parte en la respectiva resolución, o hubieren protestado contra los acuerdos de la mayoría en el acto o dentro del tercer día.

Los Directores de cualquier sociedad anónima no podrán hacer por cuenta de la misma, operaciones de índole diferentes a su objeto o fin, considerándose los actos con-

trarios a este precepto, como violación expresa del mandato.

Queda expresamente prohibido a los Directores de estas sociedades negociar por cuenta propia, directa o indirectamente con la sociedad cuya gestión les está confiada.

Los Directores de cualquier sociedad anónima no podrán ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad, a no ser en los casos en que mediare autorización especial expresamente concedida en Junta General.

Art. 246—La vigilancia de la Administración social estará confiada a una Junta electa por la Junta General de Accionistas, y tendrá las atribuciones que determinen los Estatutos, siéndoles en todo caso aplicables las disposiciones de los artículos 292, 293 y 295.

Art. 247—Las sociedades anónimas que exploten concesiones hechas por el Estado o por cualquier corporación administrativa, o que tengan constituido a su favor cualquier privilegio o exención, podrán ser fiscalizados según los casos, por Agentes del Gobierno o de la respectiva corporación, aunque en el título de la Constitución de la sociedad no se establezca expresamente tal fiscalización.

Esta fiscalización se limitará a velar por el cumplimiento de las disposiciones de la ley y de los Estatutos, y especialmente al modo de cumplirse las condiciones de la concesión y las obligaciones establecidas en favor del público, pudiendo para ello procederse a toda clase de investigaciones en los archivos y contabilidad de la sociedad.

Los agentes especiales de que trata este artículo, podrán asistir a todas las sesiones de la Directiva y de la Junta General, y hacer insertar en las actas las reclamaciones que crean convenientes hacer, para los efectos oportunos.

Art. 248—Las compañías anónimas tienen obligación de publicar cada seis meses en el periódico oficial del Gobierno, el balance detallado de sus operaciones, con expresión del valor en que calculen sus existencias y de toda clase de efectos realizables.

Art. 249—Se destinará a la constitución de un fondo de reserva una cantidad no inferior a la vigésima parte de las ganancias líquidas de la sociedad, hasta que dicho fondo represente, por lo menos, la décima parte del capital social.

El fondo de reserva habrá de reintegrarse cuantas veces se hallare reducido por cualquier causa.

Art. 250—Si por disposición de los Estatutos o de la Junta General, se atribuye la parte ejecutiva de las operaciones sociales a un Gerente, aunque no forme parte del Directorio, será responsable como los Directores a los socios y a los terceros por el cumplimiento de sus deberes no obstante cualquier parte en contrario, y aunque esté subordinado a la autoridad y la vigilancia del Directorio.

SECCIÓN V

De las Juntas Generales

Art. 251—Las Juntas Generales de los accionistas serán ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria se reunirá, por lo menos, cada seis meses.

La Junta General extraordinaria se convocará siempre que lo crea conveniente la Junta Directiva, o cuando lo pidan por escrito y con expresión del objeto y motivos, los accionistas cuyas participaciones reunidas representen, al menos, la vigésima parte del capital social. Si el contrato social concede ese derecho a accionistas que representen menos, se observará lo pactado. De la misma manera tienen los accionistas el derecho de pedir que se anuncien determinados asuntos como objeto de la deliberación de la Junta General.

Art. 252—Si la Junta Directiva se negare a convocar la Junta General solicitada por los socios en el caso del artículo anterior, podrán los interesados ocurrir al Juez de Comercio, para que la convoque y presida hasta dejarla organizada.

Art. 253—La convocatoria de la Junta General se hará por avisos que se publicarán en el periódico oficial del Gobierno con quince días de anticipación, por lo me-

nos al en que la reunión haya de verificarse. Para este cómputo no se contarán ni el día de la convocatoria ni el de la sesión. La Junta no podrá constituirse si no estuvieren representadas más de la mitad de las acciones.

Si no pudiere constituirse la Junta General por falta de número de acciones representadas, se hará segunda convocatoria con diez días de anticipación, por lo menos, y se verificará la Junta, cualquiera que sea el número de accionistas que concurren.

Art. 254—La resolución de la Junta General se formará con más de la mitad de los votos, entendiéndose que cada acción da derecho a un voto.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de los casos en que la ley, el contrato social o los Estatutos exijan un número determinado de votos para los acuerdos de la Junta.

Art. 255—En la convocatoria extraordinaria de la Junta General se hará constar el objeto de la sesión. Los acuerdos o resoluciones que se tomen sin este requisito no tendrán valor alguno contra los socios que no hubieren concurrido.

Art. 256—Todo acuerdo de la Junta General deberá constar, para que sea válido, en el acta de la sesión, firmada por los concurrentes. En ella se expresará la fecha y lugar en que se celebrare, el nombre y apellido de los socios que han concurrido y de los que están representados, el número de las acciones que cada uno representa y las resoluciones que se dicten.

Art. 257—A la Junta General corresponde el examen y aprobación del balance respectivo y la distribución de ganancias. Este balance lo tendrá preparado con anticipación la Junta Directiva.

Art. 258—Los balances de las sociedades anónimas después de presentados y discutidos en Junta General, se comunicarán juntamente con los informes de la Junta Directiva y el parecer de la Junta de Vigilancia.

Una copia autorizada del balance se depositará en el Juzgado de Comercio, en donde cualquiera persona podrá obtener certificación de la expresada copia.

Art. 259—No podrán distribuirse dividendos ficticios, ni ninguna ganancia, mientras no haya sido percibida.

La infracción de este artículo se considera como infracción del mandato por parte de los Directores y el Gerente.

Art. 260—Ningún accionista, cualquiera que sea el número de sus acciones, podrá representar más del décimo de los votos conferidos por todas las acciones emitidas, ni más de dos décimos de los votos presentes en la Junta.

Art. 261—Todo accionista tiene derecho de protestar contra las deliberaciones tomadas en oposición a las disposiciones de la ley de los Estatutos, y podrá requerir del Juez competente la suspensión de su ejecución y declaración de su nulidad.

Tales deliberaciones hacen de responsabilidad ilimitada a los socios que las hubieren aceptado expresamente.

Las resoluciones tomadas y actos practicados por los Directores contra las disposiciones de la ley, de los Estatutos o de las Juntas Generales, no obligan a la sociedad, quedando sus autores, en cuanto a sus efectos, personal y solidariamente responsables, salvo el caso de protesta, conforme a lo dispuesto en este Código.

Art. 262—Salvo disposición contraria de los Estatutos, se requiere siempre la presencia de socios que representen las tres cuartas partes del capital, y el voto favorable de socios presentes que representen la mitad del capital, por lo menos, para resolver sobre lo siguiente:

- 1º Disolución anticipada de la sociedad;
- 2º Prórroga de su duración;
- 3º Fusión con otra sociedad;
- 4º Reducción del capital social;
- 5º Reintegración o aumento del mismo capital;
- 6º Cambio de objeto de la sociedad;
- 7º Toda otra modificación del acto constitutivo.

Los socios disidentes en cuanto a las resoluciones de los números 3º, 5º y 6º y la del número 2º, si la prórroga no está autorizada por los Estatutos, tienen derecho de separarse de la sociedad, exigien-

do el reembolso del valor de sus acciones en proporción al capital social, conforme al último balance aprobado.

De este derecho sólo podrán usar los disidentes presentes en la Junta, dentro de los tres días de la clausura de ella, y los ausentes, dentro de un mes de publicada la resolución respectiva.

SECCIÓN VI

De la fusión y prórroga de las sociedades anónimas

Art. 263—A la fusión de dos o más sociedades deberá preceder el acuerdo por parte de cada una de ellas. Este acuerdo se publicará debidamente.

Art. 264—La fusión sólo tendrá efecto transcurridos que sean los tres meses desde la publicación del respectivo acuerdo; a no ser que conste de modo auténtico que se hayan satisfechas todas las deudas de cada una de las sociedades que tratan de fusionarse, o que se ha puesto a la orden del Juzgado de Comercio respectivo, el importe de dichas deudas depositado en las cajas de la compañía, o que se ha obtenido el consentimiento de los acreedores.

Art. 265—Durante el plazo fijado en el artículo anterior, puede oponerse a la fusión, cualquier acreedor de las sociedades que hayan de entrar en la fusión.

Esta oposición suspenderá la realización de la fusión hasta que se resuelva judicialmente.

Art. 266—Trascurrido el término fijado en el artículo 264, o cumplidas las otras prescripciones del mismo, se tendrá por efectuada definitivamente la fusión, y la sociedad que se constituya asumirá todos los derechos y obligaciones de todas las sociedades extinguidas.

Art. 267—Las compañías cuyos Estatutos deban someterse a la aprobación del Poder Ejecutivo, necesitan de la misma aprobación para fusionarse.

Art. 268—Trascurrido el término marcado en el contrato para la duración de la sociedad, y no mediando ningún otro motivo de disolución, podrá prorrogarse este plazo, si los socios convinieren en ello por unanimidad,

o si los que se retiran no representan más de un tercio del capital social y los socios restantes les liquidasen su parte en los términos legales.

La prórroga se publicará debidamente.

SECCION VII

De la disolución y liquidación de las sociedades anónimas

Art. 269—Las sociedades anónimas se disuelven:

- 1º Trascurriendo el tiempo porque hayan sido constituidas, no mediando prórroga;
- 2º Por la extinción o cesación de su objeto;
- 3º Por haberse realizado el fin propuesto, o no ser posible realizarlo;
- 4º Por quiebra de la sociedad;
- 5º Por la disminución del capital en más de dos terceras partes, si los socios no efectuasen nuevas aportaciones que mantengan, por lo menos, en un tercio el capital social;
- 6º Por acuerdo de los socios (art. 262);
- 7º Por la fusión con otras sociedades, cuando, conforme al contrato de fusión no subsista una de ellas.

Art. 270—Las sociedades anónimas se disolverán cuando por más de seis meses hubieren existido con un número de accionistas inferior a cinco, y cualquier interesado exija la disolución.

Art. 271—Los acreedores de una sociedad anónima podrán exigir su disolución, probando que posteriormente a la época de sus contratos, la mitad del capital social se ha perdido; pero la sociedad podrá oponerse a la disolución siempre que preste las garantías necesarias para el pago a sus acreedores.

Art. 272—El modo de proceder a la liquidación y partición de cualquier sociedad mercantil se regirá, en todo cuanto no se halla previsto en el contrato social, por los acuerdos tomados en Juntas Generales, con tal que no se hallen en oposición con las disposiciones del presente Código.

Art. 273—El nombramiento de liquidadores corresponderá a los socios reunidos en Junta General, salvas

las excepciones del inciso 3º de este artículo y las disposiciones especiales en caso de quiebra.

El nombramiento de liquidadores solamente será válido cuando esté hecho, a lo menos, por la mitad de los socios que poseen tres cuartas partes del capital social.

Cuando la sociedad sea declarada judicialmente como no existente por nulidad esencial de su constitución, o en caso de no reunirse el número de votos prescritos en el inciso anterior, se procederá por el Juez al nombramiento de liquidadores.

La sustitución de cualquier liquidador por otro, se efectuará en los términos prescritos por este artículo.

Art. 274—Disuelta la sociedad, los administradores someterán a la aprobación de la Junta General, el inventario, balance y cuentas de su gestión final, con los trámites y en la forma que lo deberían hacer si se tratase de inventarios, balances y cuentas anuales.

Art. 275—Aprobadas las cuentas de la gestión, así como el inventario y balance, los administradores harán entrega a los liquidadores de todos los documentos, libros, papeles, fondos y haberes de la sociedad, a fin de dar comienzo a la liquidación.

Art. 276—Salvo las estipulaciones y declaraciones en contrario, compete a los liquidadores:

- 1º Representar a la sociedad en juicio y fuera de él;
- 2º Promover y realizar el cobro de las deudas de la sociedad;
- 3º Vender los valores mobiliarios de la sociedad;
- 4º Pactar con los deudores o acreedores, en juicio o fuera de él, sobre el modo de realizar el pago de sus respectivas deudas, pudiendo con este objeto librarse, endosar y aceptar letras de cambio o títulos de cambio;
- 5º Dividir los haberes líquidos de la sociedad.

Art. 277—Sin autorización expresamente concedida en Junta General, no podrán los liquidadores:

- 1º Continuar con el comercio de la sociedad hasta la liquidación de ésta; pero podrán proseguir hasta su conclusión las operaciones pendientes;

- 2º Tomar dinero a préstamo para el pago de las deudas de la sociedad;
- 3º Obligar, hipotecar o enajenar bienes inmuebles y transigir sobre ellos;
- 4º Desistir de cualquier pleito en que la sociedad sea parte.

La enajenación de bienes inmuebles deberá efectuarse en pública subasta, salvo autorización social.

Art. 278—Los socios en el acto del nombramiento de los liquidadores, fijarán el plazo en que la liquidación debe terminarse.

Cuando los liquidadores no sean nombrados por los socios o éstos no fijen el plazo en que ha de terminarse la liquidación, se fijará éste por el Juez, oídos los socios, que a este fin serán llamados por el plazo de diez días por medio de edictos que se insertarán en el periódico oficial.

Si la liquidación no pudiere terminarse en el plazo marcado por los socios o por el Tribunal, podrá prorrogarse por una vez solamente, y por un tiempo que no excede de la mitad del primitivamente marcado.

Trascurrido el término convenido para la liquidación, sin que ésta se halle terminada, se continuará judicialmente, con arreglo al artículo 280.

Art. 279—Los liquidadores exigirán de los socios el pago de las sumas porque resulten en descubierto para con la sociedad, y que sean necesarias para satisfacer los respectivos compromisos y gastos originados por la liquidación.

Art. 280—Una vez satisfechas las deudas o consignadas las sumas necesarias para su pago, se procederá a la partición de los valores, los cuales se liquidarán en la proporción debida a cada uno de los socios.

Son aplicables a las particiones entre socios mercantiles, las reglas generales que rigen las particiones entre coherederos.

Art. 281—Los liquidadores presentarán cada año a la Junta General, un balance parcial de las operaciones por ellos realizadas, y rendirán cuenta en los términos prescritos para los administradores de las sociedades.

Art. 282—Terminada la liquidación, los liquidado-

res someterán a la aprobación de aquellos a quienes deban su nombramiento, las cuentas finales y un informe explicativo del desempeño de su mandato, acompañado de todos los documentos que esclarezcan y justifiquen su gestión.

Art. 283—La personalidad de los liquidadores subsistirá, según las reglas generales del mandato, hasta la aprobación definitiva de sus cuentas de liquidación y partición, sin perjuicio de las acciones que los socios tengan por los errores o fraudes que contuvieren y que se descubran con posterioridad.

Art. 284—El acta de la aprobación final de las cuentas de liquidación y partición o la sentencia judicial dictada sobre ellas, se publicará en el periódico oficial del Gobierno, y se inscribirá en el respectivo Registro.

Art. 285—En la última reunión o Junta General de socios, designarán éstos en poder de quién han de quedar los libros, papeles y documentos de la sociedad para todos los efectos legales. Si la liquidación hubiere sido hecha por el Juez o faltase la designación de depositario a que se refiere este artículo, se depositarán en el archivo del juzgado correspondiente.

Los libros, papeles y documentos a que se refiere este artículo, se conservarán durante diez años.

Art. 286—A las sociedades en liquidación son aplicables todas las disposiciones que rigen a la sociedad en sus funciones ordinarias que no sean incompatibles con la liquidación.

El poder de los administradores se trasmisirá a los liquidadores con la misma responsabilidad.

La liquidación no libra a los socios ni será obstáculo para la declaración de quiebra.

En caso de liquidación, la denominación de la sociedad irá siempre seguida de las palabras: *en liquidación*.

CAPÍTULO VI

De la sociedad en comandita por acciones

Art. 287—La sociedad en comandita por acciones es la que celebran uno o varios socios gestores ilimitada y

solidariamente responsables de las obligaciones sociales, con accionistas comanditarios cuya responsabilidad está limitada al importe de sus acciones.

Art. 288—Las disposiciones relativas a las sociedades anónimas, son aplicables a las en comandita por acciones, salvo las modificaciones consignadas en el presente Capítulo.

Art. 289—La sociedad en comandita por acciones existe bajo una razón social que no podrá contener más que los nombres de los socios gestores. Cuando los nombres de todos estos socios no estén comprendidos en la razón social, se terminará por las palabras *y compañía* u otras equivalentes para expresar éstas.

Art. 290—Si la sociedad toma una denominación particular, se deberán agregar después de ella las palabras: *sociedad en comandita por acciones*.

Art. 291—En las escrituras de sociedad en comandita por acciones se debe hacer constar el nombre del socio o socios gestores que hayan de administrar los negocios de la sociedad.

Art. 292—Cada sociedad en comandita por acciones debe tener un Consejo de Vigilancia compuesto, cuando menos, de tres accionistas comanditarios. Este Consejo será nombrado por la Junta General de accionistas y tendrá la duración que le acuerden los Estatutos, no pudiendo pasar de dos años.

Si en los Estatutos no se establece el tiempo de la duración de dicho Consejo, su renovación se hará anualmente, pero sus miembros pueden ser reelectos.

Art. 293—Los miembros del Consejo de Vigilancia tienen la obligación de comprobar los libros, la caja, la cartera y valores de la sociedad. El Consejo debe presentar cada año a la Junta General un informe en el cual señalará las irregularidades e inexactitudes que haya reconocido en los inventarios y balances, y exponer, si hubiere lugar, los motivos que se opongan a la distribución de los dividendos propuestos por el socio o socios gestores.

Art. 294—Por lo menos un mes antes de la celebración de las Juntas Generales, estarán a disposición de

los accionistas en las oficinas de la sociedad, el balance, inventario e informes del Consejo de Vigilancia.

Art. 295—La responsabilidad de los miembros del Consejo de Vigilancia, se limita a la que puede exigirse por la ejecución de un mando, conforme a las reglas del derecho común.

Art. 296—Las acciones de los socios gestores, consta podrán ser al portador.

Art. 297—El gestor o gestores podrán ser destituidos del cargo por acuerdo de los socios en Junta General, en que estén representadas tres cuartas partes del capital social, y con voto favorable de la mitad de ese capital.

Los socios destituidos en virtud de este acuerdo, podrán retirarse de la sociedad, obteniendo el reembolso de su capital en la proporción del último balance aprobado.

Si el reembolso que se faculta en el inciso anterior, significa reducción del capital social, ésta sólo podrá llevarse a efecto en los términos del artículo 262.

Si la destitución no estuviere justificada, el gestor o gestores tienen derecho a exigir los daños y perjuicios.

Art. 298—La Junta General podrá sustituir en la forma prescrita en el artículo anterior, al gestor destituido, o al que hubiere fallecido o estuviere sujeto a interdicción; pero en el caso de haber más de un gestor, esta sustitución ha de ser aprobada por los otros gestores.

Art. 299—Salvo disposición contraria de los Estatutos, la sociedad se disuelve por muerte, incapacidad o impedimento del socio o socios gestores que prive a la sociedad de sus servicios. El Consejo de Vigilancia, salvo parte en contrario, puede designar en estos casos un administrador que desempeñe los casos urgentes o de mera administración hasta la reunión de la Junta General, la cual será convocada, a lo suyo al mes del nombramiento de Administrador.

CAPÍTULO VII

De las sociedades cooperativas

Art. 300—Las sociedades cooperativas se caracterizan por la variabilidad del capital social, ilimitación

del número de socios, y el objeto de ellas, que es por lo regular, el ahorro sobre gastos de consumo, la concesión del crédito recíproco, el ejercicio de una industria, la construcción de habitaciones, o la participación de utilidades entre capitalistas y operarios.

Art. 301—Las sociedades cooperativas pueden constituirse como sociedad anónima o como sociedad en comandita por acciones.

Las disposiciones relativas a una u otra forma serán aplicables a las sociedades cooperativas, salvo las modificaciones consignadas en el presente Capítulo.

Art. 302—Las sociedades cooperativas deberán hacer que preceda o siga a su firma o denominación las palabras: «Sociedad Cooperativa», añadiendo: «Anónima» o «en comandita por acciones», según el caso.

Art. 303—En la constitución de la sociedad cooperativa no se expresarán el monto del capital social, ni el número de las acciones, cuya emisión es ilimitada.

Art. 304—No hay necesidad de que tenga suscrita la sociedad cooperativa la mitad del capital para empezar sus operaciones.

Tampoco es necesario ese requisito para inscribir la sociedad, si ésta se constituye por suscripción pública.

Art. 305—No se necesita acordar aumento ni reducción del capital social, ni reintegro del mismo.

Art. 306—Puede estipularse el permiso de que los administradores de la sociedad, cuando ésta no es en comandita por acciones, compren acciones por cuenta de ellos.

Art. 307—En la constitución de la sociedad cooperativa se expresarán:

1º Las condiciones de admisión, separación o exclusión de los socios;

2º Las condiciones bajo las cuales pueden entregar o retirar el capital con que hubiesen contribuido;

3º Los derechos atribuidos a los socios, la manera de convocar las juntas, la mayoría requerida para la validez de las deliberaciones y el modo de votación.

Art. 308—A falta de disposición sobre los puntos que indique el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- 1º La Junta General de accionistas será quien decrete la admisión o exclusión de un socio;
- 2º El importe de la acción o acciones de los socios podrá ser entregado por abonos semanares, mensuales o anuales;
- 3º El socio no podrá retirarse, sino al fin de cada año social, participándolo con ocho días de anticipación;
- 4º Todos los socios pueden votar en las Juntas Generales. Las convocatorias se publicarán en uno o más periódicos de los de mayor circulación. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos, siempre que esté representada más de la mitad del capital social.

Art. 309—Toda sociedad cooperativa debe tener un registro autorizado por su Director y contendrá:

- 1º Los Estatutos de la sociedad;
- 2º El nombre, profesión y domicilio de cada socio;
- 3º La fecha de la admisión, destitución o separación de cada uno;
- 4º El número y valor de las acciones que hubiese tomado;
- 5º Las cuentas de las cantidades que hubiere entregado o retirado de la sociedad.

La cuenta de las cantidades que un socio hubiere retirado, debe estar firmada por él.

Art. 310—Las acciones de los socios serán siempre nominativas y contendrán las declaraciones a que se refiere el artículo anterior.

Deben ser firmadas por ellos y por los representantes de la sociedad.

Estas acciones serán tomadas de libros talonarios.

En el reverso de ellas se hará constar por orden de fechas los pagos que los socios hubieren hecho o las sumas que hubieran retirado de la sociedad.

Art. 311—La admisión de un socio se hará constar por medio de su firma precedida de la fecha en el registro de que trata el artículo 309.

La exclusión de un socio se hará constar por medio de una acta suscrita por el Presidente de la Junta y el Gerente de la sociedad.

En ella deben referirse los hechos que demuestren que la exclusión ha tenido lugar con arreglo a los Estatutos.

Una copia autorizada del acta deberá enviarse en pliego certificado al socio excluido.

Art. 312—El socio admitido después de constituida la sociedad, responde por todas las operaciones anteriores a su admisión, de conformidad con el contrato social.

Art. 313—El socio que se separa, o que es excluido de la sociedad, tiene derecho a retirar la parte que le corresponda, según el último balance de la misma; pero no tiene derecho al fondo de reserva.

Art. 314—El socio separado o excluido de la sociedad, queda responsable en la parte en que estaba obligado, de todas las operaciones pendientes en el momento de su separación o exclusión. Dicha responsabilidad durará un año.

Art. 315—En caso de muerte, quiebra o interdicción de un socio, sus herederos, acreedores o representantes, tienen derecho de recobrar la parte del capital que les corresponda con la restricción de que trata el artículo 313.

Art. 316—Los acreedores personales de los socios no pueden embargar más que los intereses o los dividendos que les correspondan, o la parte de capital a que tengan derecho cuando haya sido decretada la disolución de la sociedad.

Art. 317—Cada socio tendrá un solo voto, cualquiera que sea el número de sus acciones.

Art. 318—Las acciones no podrán ser cada una de más de diez córdobas.

Art. 319—Ni ningún socio podrá tener en una sociedad cooperativa anónima, intereses que asciendan a más de doscientos córdobas.

Si la sociedad cooperativa fuere en comandita por acciones, el capital del gestor o gestores puede ser mayor, y tendrá voto por cada acción, con la limitación del artículo 260.

Art. 320—No se podrá traspasar una acción mientras no estuviere íntegramente pagada, salvo que lo permita la Junta General de accionistas.

Art. 321—En las juntas de la sociedad no puede representarse a más de un accionista. El mandatario debe ser socio también.

Art. 322—Cada seis meses publicará la Directiva de las sociedades cooperativas una lista de los socios con indicación de los que hubiesen entrado y se hubiesen retirado durante ese tiempo, y un balance de su caja.

Art. 323—La disolución de las sociedades cooperativas no se puede acordar, si no por el voto de las cuatro quintas partes de los accionistas.

Art. 324—Cuando la sociedad fuere en comandita por acciones y faltare uno o más de los gestores, podrá continuar la sociedad sus operaciones, nombrando un gerente o administrador de entre sus mismos socios.

Art. 325—No puede fusionarse una sociedad cooperativa con otra sociedad que no tenga el mismo carácter.

Art. 326—Los gerentes de las sociedades cooperativas, salvo pacto en contrario, deberán dar una fianza cuyo importe será determinado por los Estatutos de la sociedad.

Art. 327—Las sociedades cooperativas tendrán las siguientes franquicias:

1^a Publicación gratuita de todos sus documentos en el periódico oficial;

2^a Exención de impuestos fiscales y municipales sobre sus establecimientos u operaciones por cinco años;

Art. 328—Para que las sociedades cooperativas puedan gozar de las exenciones acordadas en el artículo anterior, deberán llenar lo prescrito en el artículo 209.

CAPÍTULO VIII

De las asociaciones comerciales

Art. 329—Las asociaciones comerciales son de dos especies: las asociaciones momentáneas y las asociaciones en participación.

Art. 330—La asociación momentánea es la que tiene por objeto ejecutar, sin razón social, una o varias operaciones determinadas de comercio.

Los asociados están obligados solidariamente para los terceros con quienes contratan.

Art. 331—La asociación en participación llamada también cuenta en participación, es aquella por la cual se interesan una o más personas en operaciones mercantiles que ejecutan en su propio nombre una o varias, en beneficio de todas.

Los participes, si el que contrata constituye una sola entidad jurídica, no tienen responsabilidad alguna en relación con el tercero.

Art. 332—Unas y otras asociaciones se regirán, salvo lo dispuesto en este Capítulo por lo convenido entre las partes.

Art. 333—Estas sociedades no están sujetas a las formalidades prescritas para la formación, modificación, disolución y liquidación de las otras sociedades; y se pueden probar por todos los medios de prueba admitida para los contratos comerciales.

CAPÍTULO IX

Del modo de dirimir las diferencias entre los socios

Art. 334—Todas las cuestiones sociales que se susciten entre los socios durante la existencia de la sociedad, su liquidación o partición, serán decididas por dos jueces arbitrautores nombrados uno por cada parte y un tercero en caso de discordia, nombrados por los mismos; árbitros o por el Juez en caso de desacuerdo.

Art. 335—Las partes interesadas nombrarán sus árbitros en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto, en el que señale el Tribunal competente.

No haciéndose el nombramiento dentro del término señalado y sin necesidad de prórroga alguna, se hará de oficio por el Tribunal, en las personas que a su juicio sean peritas e imparciales para entender en el negocio que se disputa.

Art. 336—Lo dispuesto en este Capítulo es aplicable a las sociedades mercantiles de hecho de que trata el artículo 128, y a las asociaciones comerciales.

CAPÍTULO X

De las sociedades extranjeras

Art. 337—Las sociedades, legalmente constituidas en país extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, deberán sujetarse, para gozar del derecho que les concede el artículo 10, a las siguientes prescripciones:

- 1º A la inscripción y registro de que trata el artículo 18;
- 2º Cuando sean por acciones, a publicar anualmente en el Diario Oficial, un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección;
- 3º A mantener en el país un representante con poder generalísimo inscrito en el respectivo registro.

Art. 338—La falta de cumplimiento de las prescripciones del artículo anterior, constituye personal y solidariamente responsable de todas las obligaciones contraídas en la República por la sociedad, a los que contraen a nombre de ellas. Las prescripciones de este artículo no son renunciables.

Art. 339—Las sociedades que se constituyan en país extranjero para ejercer su comercio principal en la República con la mayor parte de sus capitales levantados en ésta, o que tengan en la misma su Directorio Central y la asamblea de socios, serán consideradas, para todos sus efectos, como sociedades nacionales sujetas a las disposiciones de este Código.

Art. 340—Las sociedades extranjeras que existen actualmente en la República, quedan sometidas a las disposiciones de este Capítulo para la validez de sus actos futuros.

TITULO IV

De la compraventa y permuto mercantiles y de la cesión de créditos comerciales

CAPÍTULO I

De la compraventa

Art. 341—Serán mercantiles las compraventas a las que este Código da tal carácter y todas las que se hagan de bienes muebles con el objeto directo y preferente de traficar, esto es, de revenderlos o alquilar su uso.

Art. 342—La venta comercial de la cosa de otro es válida. Ella obliga al vendedor a la adquisición y a la entrega de la cosa al comprador, bajo la pena de indemnización de perjuicios.

Art. 343—Si la venta se hiciere sobre muestras o determinando la calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conforme a las muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negase a recibirlo, se nombrarán peritos arbitradores que decidan si los géneros son o no de recibo.

Si los peritos declararen ser de recibo, se estimará la venta perfecta, y, en el caso contrario, se rescindirá el contrato sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el comprador.

Art. 344—En la venta de una cosa que se tiene a la vista y es designada al tiempo del contrato sólo por su especie, no se entiende que el comprador se reserva la facultad de probarla.

Esta disposición no es extensiva a las cosas que se acostumbra comprar al gusto.

Art. 345—Si el contrato determina simultáneamente la especie y la calidad de la cosa que se vende a la vista, se entiende que la compra ha sido hecha bajo la condición de que la cosa sea de la especie y calidad convenientes.

Si al tiempo de entregarse la cosa que ha sido materia del contrato, el comprador pretendiere que no es de la especie y calidad estipuladas, la cosa será reconocida por peritos.

Art. 346—Siempre que la cosa vendida a la vista sea de las que se acostumbren comprar al gusto, la reserva de la prueba se presume; y esta prueba implica la condición de que la cosa sea sana y de regular calidad.

Art. 347—La compra por orden, de una cosa designada sólo por su especie, y que el vendedor debe remitir al comprador, implica de parte de éste la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere sana y de regular calidad.

Siendo la cosa designada a la vez por su especie y calidad, el comprador tendrá también la facultad de resolver el contrato, si la cosa no fuere de la calidad estipulada.

Art. 348—Vendida una cosa durante su transporte por mar, tierra, ríos o canales navegables, el comprador podrá disolver el contrato, siempre que resulte que la cosa no es de recibo o de la especie o calidad convenidas.

Art. 349—Comprada y expedida por orden la cosa vendida bajo condición de entregarla en lugar determinado, se entiende que la compra ha sido verificada bajo la condición de que la cosa llegue a su destino.

Cumplida la condición el comprador no podrá resolver el contrato, salvo que la cosa no fuere de recibo o de la especie y calidad estipulados.

Art. 350—En el caso de compra de mercaderías por el precio que otro ofrezca, el comprador en el acto de ser requerido por el vendedor podrá, o llevarla a efecto, o desistir de ella. Pasados tres días sin que el vendedor requiera al comprador, el contrato quedará sin efecto.

Pero si el vendedor hubiere entregado las mercaderías, el comprador deberá pagar el precio que aquellas tuvieren el día de la entrega.

Art. 351—Estando las mercaderías en poder del vendedor, aunque sea por vía de depósito, éste podrá retenerlas hasta el entero pago del precio y los intereses correspondientes.

Art. 352—Si no se hubiere estipulado plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas a disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 353—En el acto de la entrega puede el vendedor exigir del comprador, el reconocimiento íntegro de la cantidad y calidad de las mercaderías.

Si el comprador no hiciere el reconocimiento exigido, se entenderá que renuncia a todo ulterior reclamo.

Art. 354—El envío de las mercaderías hecho por el vendedor al domicilio del comprador o a cualquiera otro lugar convenido, importa la tradición efectiva de ellas.

El envío no implicará entrega cuando fuere efectuado sin ánimo de trasferir la propiedad, como si el vendedor hubiere remitido las mercaderías a un consignatario con orden de no entregarlas hasta que el comprador pague el precio o dé garantías suficientes.

Art. 355—La entrega de la cosa vendida se entiende verificada:

- 1º Por la trasmisión del conocimiento, carta de envío y factura en los casos de venta de mercaderías que vienen en tránsito por mar y tierra;
- 2º Por el hecho de fijar su marca el comprador, con consentimiento del vendedor, en las mercaderías compradas;
- 3º Por cualquier otro medio autorizado por la costumbre mercantil.

Art. 356—Si después de perfeccionada la venta el vendedor consume, altera o enajena y entrega a otros las mercaderías vendidas, deberá entregarle al comprador otras equivalentes en especie, calidad y cautividad, o en su defecto, abonarle su valor a juicio de perito con indemnización de perjuicios.

Art. 357—El comprador que dentro de cinco días de recibir las mercaderías no reclamare al vendedor por escrito las faltas de cantidad y calidad de ellas; o que dentro de treinta días contados desde que las recibió no las reclamase en la misma forma, por causas de vicios internos de las mismas, perderá toda acción o derecho a repetir por tales causas contra el vendedor.

Art. 358—Para que el comprador pueda hacer uso de la acción que le compete según el artículo anterior, será preciso que haga consignar en una protesta las faltas o vicios de que se quejare.

Art. 359—La protesta que el comprador haga en los casos de inconformidad en cuanto a la cantidad o calidad de las mercaderías, debe formularse ante un Notario o autoridad local y dos testigos, todos los cuales deben dar fe de haber practicado la inspección de las mercaderías de los defectos o faltas notadas y expresar su juicio sobre no depender tales faltas o defectos de un caso fortuito y de no haber vestigios de fraude de parte del comprador.

Las declaraciones de esta protesta están sujetas a prueba contraria.

Art. 360—Salvo pacto en contrario, el comprador debe pagar el precio al contado y en el lugar y al tiempo de la entrega de la mercadería.

Art. 361—Las cantidades que con el carácter de arras se entregan en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas a cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 362—El comprador tiene derecho a exigir del vendedor, que forme y le entregue una factura de las mercaderías vendidas y que ponga al pie de ellas el recibo del precio total, o de la parte que se le hubiere entregado.

No declarando en la factura el plazo del pago, se presume que la venta fue al contado.

Las referidas facturas, no siendo reclamadas por el comprador dentro de los diez días siguientes a la entrega y recibo, se presumen cuentas liquidadas.

Art. 363—Los vicios o defectos que se atribuyan a las cosas vendidas, así como la diferencia en la especie o las calidades, serán siempre determinadas por peritos arbitrautores, no mediando estipulación contraria.

CAPÍTULO II

De las permutas

Art. 364—Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables a las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

CAPITULO III

De la cesión de créditos mercantiles

Art. 365—La cesión de un crédito no endosable se sujetará a las disposiciones del Código Civil; pero si fuese litigioso se observará en su caso, lo dispuesto en el artículo 94.

Art. 366—El deudor a quien se notifique la cesión y que tenga que oponer excepciones que no resulten del título cedido, deberá hacerlas presente en el acto de la notificación, o dentro de tercer día a más tardar, so pena de que más adelante no serán admitidas.

Las excepciones que aparezcan a la vista del documento o que nazcan del contrato, podrán oponerse contra el cessionario en la misma forma que habrían podido oponerse contra el cedente.

Art. 367—La cesión de los documentos a la orden se hará por medio del endoso, y la de los documentos al portador, por la mera tradición manual.

Art. 368—La cesión de efectos públicos negociables se hará en la forma que determinen las leyes de su creación o los decretos que autoricen su emisión.

TÍTULO V

CAPÍTULO I

De los trasportes por vías terrestres y fluviales

Art. 369—El contrato de trasportes por vías terrestres o fluviales de todo género, se reputará mercantil:

- 1º Cuando tenga por objeto mercaderías o cualesquiera efectos de comercio;
- 2º Cuando siendo cualesquiera su objeto, sea comerciante el portaador, o se dedique habitualmente, a verificar trasportes para el público.

Art. 370—El porteador, salvo pacto en contrario, puede estipular con otro la conducción de las mercaderías. En este caso conservará tal carácter respecto de la persona con quien haya contratado primero, y tomará el de cargador con relación a la segunda.

El último porteador tendrá la obligación de entregar la carga al consignatario.

Art. 371—El contrato de transporte es rescindible a voluntad del cargador, antes o después de comenzarse el viaje, pagando en el primer caso al porteador, la mitad y en el segundo la totalidad del porte, y siendo obligación suya recibir los efectos en el punto y en el día en que la rescisión se verifique. Si no cumpliera con esa obligación, o no cubriere el porte al contado, el contrato no quedará rescindido.

Art. 372—El contrato de transporte se rescindirá de hecho antes de emprenderse el viaje, o durante su curso, si sobreviniere algún suceso de fuerza mayor que impida verificarlo o continuarlo, como declaración de guerra, prohibición de comercio, intercepción de caminos y otros acontecimientos análogos.

Art. 373—En los casos previstos en el artículo anterior, cada uno de los interesados perderá los gastos que hubiere hecho, si el viaje no se ha verificado; y si está en curso, el porteador tendrá derecho a que se le pague del porte la parte proporcional respectiva al camino recorrido, y la obligación de presentar las mercancías para su depósito a la autoridad judicial del punto en que ya no le sea posible continuarla, comprobando y recabando la constancia relativa de hallarse en el estado consignado en la carta de porte, de cuyo hecho dará conocimiento oportuno al cargador, a cuya disposición deben quedar.

Art. 374—El porteador de mercaderías o efectos deberá extender al cargador una carta de porte, de la que

éste podrá pedir una copia. En dicha carta de porte se expresarán:

- 1º El nombre, apellido y domicilio del cargador;
- 2º El nombre, apellido y domicilio del porteador;
- 3º El nombre, apellido y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta;
- 4º La designación de los efectos con expresión de su calidad genérica, de su peso y de la marcas o signos exteriores de los bultos en que se contengan;
- 5º El precio del transporte;
- 6º La fecha en que se hace la expedición;
- 7º El lugar de la entrega al porteador;
- 8º El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;
- 9º La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 375—La carta de porte puede ser a favor del consignatario, a la orden de éste o al portador, debiendo extenderse en libros talonarios. Los interesados podrán pedir copias de ella, las que se expedirán expresando en las mismas su calidad de tales. El cessionario, endosatario o portador de la carta de porte, se subroga en todas las obligaciones y derechos del cargador.

Art. 376—Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador, serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las cuestiones que ocurrán sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que la falsedad y error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito en el mismo título las reclamaciones que las partes quisieren reservarse; excepción hecha de la que se determina en la fracción 3º del artículo 388.

En caso de que por extravío u otra causa no pueda el consignatario devolver en el acto de recibir los géne-

ros, la carta de porte que él hubiere recibido suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte. Si éste fuere a la orden o al portador, el recibo se extenderá con los requisitos que establece el título respectivo.

Art. 377—En defecto de la carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme a las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Art. 378—La omisión de alguna de las circunstancias requeridas en el artículo 374, no invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, pudiéndose rendir sobre las que faltan, las pruebas relativas.

Art. 379—Las cartas de porte o billetes en los casos de trasportes de viajeros por ferrocarril y otras empresas sujetas a tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del portador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y en lo tocante a equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones, que se crean necesarias para su fácil identificación.

Art. 380—En los trasportes que se verifiquen por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte o declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del trasporte, a las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite, y si no determinare tarifas, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que a ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión o referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 381—El cargador está obligado:

- 1º A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;
- 2º A dar los documentos necesarios, así fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga;

3º A sufrir los comisos, multas y demás penas que se les impongan por infracción de las leyes fiscales, y a indemnizar al portador de los perjuicios que se le causen por la violación de las mismas.

4º A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías, que procedan de vicio propio de ellas o de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos 9º y 10º del artículo 383;

5º A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para el cumplimiento del mismo, y fuera de sus estipulaciones, hubiese hecho en favor del cargador;

6º A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su final destino.

Art. 382—El cargador tiene derecho:

1º A variar la consignación de las mercancías, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador y le entregare la carta de porte expedida a favor del primer consignatario;

2º A variar dentro de la ruta convenida, el lugar de la entrega de la carga, dando oportunamente al porteador, la orden respectiva, pagando la totalidad del flete estipulado y canjeando la carta de porte primitiva por otra, debiendo indicar al porteador el nuevo consignatario, si lo hubiere.

Los gastos que causen estas variaciones, serán de cuenta del cargador.

Art. 383—El porteador está obligado:

1º A recibir las mercancías en el tiempo y lugar convenido;

2º A emprender y concluir el viaje dentro del plazo estipulado, precisamente por el camino que señale el contrato;

3º A verificar el viaje desde luego, si no hay término ajustado; y en el más próximo a la fecha del contrato, si acostumbrare hacerlos periódicamente;

- 4º A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue, a satisfacción del consignatario;
- 5º A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte, o de la orden respectiva en defecto de ella;
- 6º A pagar en caso de retardo que lo sea imputable, la indemnización convenida, o sino se ha estipulado, el perjuicio que haya causado al cargador, deduciéndose, en uno y otro caso, el monto respectivo del precio del transporte;
- 7º A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida, si así están consideradas en la carta de porte;
- 8º A probar que las pérdidas o averías de las mercancías o el retardo en el viaje, no han tenido por causa su culpa o negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;
- 9º A pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que a juicio de peritos tuvieren las mercancías en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo, en este caso, los peritos atender a las indicaciones de la carta de porte;
- 10º Y, en general, a cubrir al cargador o consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya porque no se dé cumplimiento al contrato relativo.

Art. 384—El porteador tiene derecho:

- 1º A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verifique el viaje;
- 2º A recibir la totalidad del porte convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verifique el viaje, siempre que a virtud del convenio de transporte hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado por conducción de otras mercancías en el mismo vehículo;
- 3º A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;

4º A continuar el viaje, removido el obstáculo a que atañe el inciso anterior, si no hiciere uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato; o si no fuera posible, en la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y del porte en proporción al exceso, pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención.

5º A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste, previo requerimiento, rehusare o omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo;

6º A que el consignatario le reciba de la carga averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que separadas de las averiadas no sufrieren disminución en su valor;

7º A retener las mercancías trasportadas, mientras no se le pague el porte;

8º A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario, o a quien le represente, o si hallándole rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

Art. 385—La responsabilidad del porteador por pérdidas, desfalcos o averías, se extingue:

1º Por el recibo de las mercaderías sin reclamación;

2º Por el trascurso de seis meses en las expediciones verificadas dentro de la República y el de un año en las que tengan lugar para el extranjero.

Art. 386—El tiempo de la prescripción comenzará a correr, en los casos de pérdida, desde el día siguiente al fijado para término de viaje; y en los de avería, después de las veinticuatro horas de la entrega de las mercancías.

Art. 387—Las responsabilidades a que se refiere el artículo anterior, son las civiles y no las penales, las que seguirán para su prescripción las reglas establecidas en el Código Penal.

Art. 388—El consignatario está obligado:

- 1º A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte;
- 2º A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo;
- 3º A devolver la carta de porte, o a otorgar en su defecto el recibo a que se refiere el artículo 376;
- 4º A pagar al porteador, así el porte como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;
- 5º A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que le competan contra el porteador, cualesquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que haya contraido, debiendo reportar caso de negligencia, los perjuicios que ésta cause;
- 6º A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo a las mercancías porteadas;

Art. 389—El consignatario tiene derecho:

- 1º A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida a su favor, se le entreguen las mercancías; cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;
- 2º A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título y además, cuando su valor no alcance a cubrir los gastos o desembolsos que deba hacer para su recepción, conservación y venta, a no ser que tenga fondos suficientes del cargador;
- 3º A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego, sin esperar a que se cubran con su precio;
- 4º A todo lo demás que está prevenido en las disposiciones de este título,

CAPÍTULO II

De las empresas públicas de trasportes

Art. 390—Son empresas públicas de trasportes las que, mediante concesión general o local, o sin ella, abren establecimientos o líneas de esa índole, provistos de los elementos adecuados; y los anuncian al público ofreciendo trasportar pasajeros o carga, o ambos, en períodos determinados regulares y en condiciones y por precios generales y uniformes.

Para establecer estas empresas necesitan:

- 1º Permiso del Gobierno o de la Municipalidad que corresponda, y aprobación del Poder Legislativo en ambos casos, cuando tengan que ocupar o ejercer posesión sobre parte o partes de las vías o propiedades públicas, nacionales o vecinales, o cuando su tráfico haya de ser duradero o permanente y por su carácter constituya el servicio público de una necesidad general en el país o en una localidad.
- 2º Aprobación del Gobierno de sus prospectos, reglamentos, tarifas, itinerarios, etc., y de toda modificación o alteración posterior que se les haga; para lo cual deben presentarlos al Ministerio de Fomento, y éste los aprobará si estuviesen en todo conforme con las leyes; y no entrarán en vigor sino diez días después de su publicación homologados en el periódico oficial.
- 3º Autorización del Gobierno para iniciar el servicio, la cual se otorgará cuando el Inspector técnico administrativo declare que los elementos de que la empresa dispone son buenos, suficientes y seguros para el tráfico a que se dedica, conforme a la leyes y a su concesión.

Art. 391—Para el establecimiento y fijación de las tarifas, serán obligatorias las siguientes unidades: de distancia, el quilómetro; de peso, la tonelada de mil quilos, sus múltiplos y submúltiplos; y de volumen, el metro cúbico, submúltiplo y submúltiplos.

Pueden ser también unidades de tarifa un carro, o un tren completo, o una lancha, etc., y para este efecto las empresas deberán fijar previamente el tamaño de tales unidades.

Las tarifas deben ser generales y proporcionadas a las distancias, a la clase del artículo y a la forma del transporte.

Son prohibidas las tarifas diferenciales y las especiales que puedan favorecer o dañar a uno o varios individuos o compañías, con perjuicio o ventajas de otros. Se exceptúan los pasajes oficiales y de cumplimiento.

Son prohibidos asimismo, bajo multa de 50% de su importe, los contratos particulares con modificación de las tarifas generales, aunque se anuncien al público con ofertas de hacer extensivas sus ventajas a todo el que las acoge en igualdad de prestación, si el mismo que se exige de éstas, es excesivo y se presta a desigualdades, a juicio del Ejecutivo.

Es igualmente prohibido a toda empresa ferroviaria hacer trasportes en trenes o carros que no sean los de su propiedad destinados al servicio público general; y permitir que por sus líneas hagan tráfico local los dueños de trenes o carros extraños a la empresa.

La empresa que ocultare en todo o en parte cualquiera reducción particular que otorgare, sobre quedar obligado a generalizarlas en lo sucesivo, devolverá a los interesados que lo soliciten, teniendo idénticas condiciones y con retroacción de tres meses, la diferencia entre lo que pagaron y lo que corresponda según la tarifa excepcional.

Art. 392—Las empresas públicas de trasportes están sujetas, en cuanto a responsabilidad por el trasporte de viajeros o de mercancías, a todas las leyes civiles y criminales referentes a porteadores, a las especiales del presente capítulo, las aplicables de las secciones V y VI, Título III, Libro Tercero de este Código, y a sus propios reglamentos homologados.

Ninguna empresa pública de trasportes puede negarse a trasportar pasajeros o mercancías entre las estaciones de su tráfico, a los precios de sus tarifas. La ne-

gativa que no tenga apoyo en la ley, hará incurrir a la empresa en responsabilidad de daños y perjuicios a favor del interesado que los reclame.

En lo concerniente a pérdidas de efectos o perjuicios imputables a la empresa, el interesado acreditará la entrega y valor de los efectos, conforme al artículo 376 y la empresa pagará el valor que sea claramente justificado. Cuando éste no pueda justificarse ni sea posible fijar la importancia de los perjuicios causados, el empresario pagará el valor que prudencialmente fijare el Juez, conforme el inciso 9º, artículo 383, si no mediare arreglo entre las partes.

Las mercaderías se presumen exentas de vicios, en buen estado y bien acondicionadas cuando la empresa las recibe sin reparos ni advertencias.

En la carta de porte, o conocimiento, debe expresarse siempre el peso de cada bulto aunque la empresa compute el flete por medida; y al entregar las cargas, el peso debe estar completo, salvo las mermas o averías de que la empresa no debe ser responsable. (Art. 195).

Cualquier interesado tiene el derecho de hacer verificar el peso de la carga, desde su consignación hasta su entrega y de hacerle rectificar, si fuere el caso, ya sea para rectificar también el flete o para efectos de la entrega.

Por la avería que se descubra al abrir los bultos conforme al artículo 388, responderá la empresa si no justificare plenamente su inculpabilidad.

No constituye excepción de fuerza mayor o caso fortuito, el robo o el incendio o el daño ocurrido en bodegas, carros o naves de la empresa, sino cuando se demuestre por ella de manera clara e indubitable, que se agotaron los medios de vigilancia y precaución racionales para evitar el siniestro.

En las responsabilidades que establece el Título III del Libro Octavo del Código Civil, incurrirá cualquiera empresa pública de trasportes, en caso de muerte, lesión o daño que sufra algún pasajero, a consecuencia de accidentes que ocurran por actos de sus agentes o empleados en el desempeño de las funciones del cargo que ejerzan.

Las multas a que las empresas públicas de trasportes

se hagan acreedoras por infracción de la ley o de sus reglamentos, las aplicará el Jefe Político respectivo, a petición del Inspector del Gobierno, con recorso de apelación ante el Ministro de Fomento,

Art. 393—La fiscalización de que habla el artículo 247 de este Código se ejercerá sobre todas las empresas públicas de trasportes, sean o no sociedades anónimas y tengan o no concesión, privilegio o exención alguna, por medio de un Inspector nombrado por el Ministerio de Fomento y que dependerá de la Dirección de Obras Públicas en la parte técnica de su inspección. En casos excepcionales podrán nombrarse dos inspectores, uno técnico y otro administrativo.

El Inspector o Inspectores de empresas públicas de trasportes, además de las facultades que le confiere el artículo citado, tendrán las atribuciones de este capítulo y las siguientes:

1º Exigir de las empresas el estricto cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente las que afectan la seguridad, comodidad, higiene y buen trato de las personas; pudiendo, cuando estas condiciones sean peligrosas, inadecuadas o deficientes, y no se remedien, a su orden, con oportunidad, hacer suspender total, parcial o temporalmente, el servicio de la empresa, o el uso de determinados edificios, líneas, máquinas, naves, vehículos, materiales, etc., o el servicio de determinados empleados o el empleo de determinadas personas.

Para suspender el servicio de una empresa, el Inspector necesita autorización especial del Ministerio de Fomento, en cada caso.

2º En cuanto al inciso 4º del artículo 397, los Inspectores cuidarán, además, de que al material todo se le introduzca, con oportunidad y de tiempo en tiempo, las mejoras que la civilización vaya adoptando en favor de la seguridad y comodidad del servicio en todos sus ramos.

Las empresas podrán ocurrir al Ministerio de Fomento, cuando se les hagan cargos infundados o se les den órdenes indebidas, con derecho a retribu-

ción de daños y perjuicios, si comprobaren dolo, malicia o ignorancia de parte de los Inspectores.

Los gastos, sueldos, etc., a que dé lugar la inspección, serán pagados por la empresa al Gobierno, conforme presupuesto y liquidación que se hará periódicamente; y los Inspectores tienen prohibición absoluta, bajo pena de destitución, de recibir de las empresas sueldos, emolumentos o gratificación alguna y también la de hacer contrato alguno con ellas.

Las empresas trasportarán gratuitamente a los Inspectores, cuando viajen en desempeño de sus cargos; y les darán franca entrada a todos sus edificios, tallares y dependencias y todos los informes, datos y noticias, verbales y por escrito, según lo soliciten, concernientes a todos los ramos técnicos y administrativos de la empresa.

Art. 394—Durante el viaje de un tren o nave, el Jefe, Conductor o Capitán, bajo cuyo cargo y responsabilidad debe marchar, estarán investidos con el carácter de Agentes de Policía; y tanto los empleados como los pasajeros los reconocerán por tales; teniendo su derecho a salvo para acusarlos cuando cometan actos arbitrarios, maliciosos y aun negligentes, en el cumplimiento de su deber.

Los cargadores y pasajeros están obligados, a hacer siempre declaración verdadera del contenido de la carga o equipaje que consignen, cuando sean requeridos por el empresario o los Agentes o Conductores, excepto de las valijas, maletas o paquetes que lleven consigo, frances de porte, bajo su inmediato cuidado.

Los empleados de las empresas públicas, que han de estar en contacto con el público por razón del servicio, deben usar vestidos uniformes y portar algún distintivo del empleo que desempeñan, que permita reconocerlos fácilmente.

Art. 395—No es permitido a las empresas públicas de trasportes consignar en sus reglamentos, cartas de porte o documentos que expidan, condiciones que limiten sus obligaciones o las releven de responsabilidad conforme a las leyes. Tales condiciones son nulas y de ningún

valor, aunque las consientan y suscriban los particulares.

Podrán, sin embargo, estipular que, a menos que se compruebe su inculpabilidad, no responden de los daños, mermas o averías a que están naturalmente expuestos durante el viaje:

- 1º Los animales vivos;
- 2º Los artículos propensos a mermarse o deteriorarse sean en razón de su naturaleza o por el sólo hecho del trasporte;
- 3º Los efectos que a instancia formal del interesado sean conducidos en naves o carros descubiertos, cuando el uso o la razón aconsejen su acomodo en vehículos cubiertos;
- 4º Los bultos que a petición del remitente sean cargados o embarcados por él mismo, así como también los que, por igual motivo, viajen convoyados por un personal de cuyos actos no sean civilmente garantes los empresarios.

Art. 396—Es rigurosamente prohibido a las empresas públicas de trasportes:

- 1º Trasportar en naves o trenes de pasajeros o mixtos, sustancias explosivas o fácilmente inflamables;
- 2º Agregar carros de carga a los trenes de pasajeros, excepto cuando sean trenes de servicio mixto;
- 3º Admitir en los trenes o naves más pasajeros de los que corresponden a los asientos o cuartos que contengan, salvo lo permitido en el artículo 397, inciso 8º;
- 4º Admitir en los lugares donde viajan los pasajeros, perros o animales vivos, u objetos que por su volumen, forma o por su mal olor, puedan causar incomodidad a los pasajeros.

Art. 397—Son obligaciones especiales de las empresas públicas de trasportes, las siguientes:

- 1º Observar la mayor regularidad en el servicio y trasportar todos los pasajeros y carga que se les presenten, entre los puertos o estaciones de su tráfico, en las condiciones, precios y términos de sus reglamentos, tarifas e itinerarios; debiendo las naves, trenes o vehículos salir puntualmente, parar en cada puerto o estación señalada y llegar a su destino, a la hora

precisa fijada. La hora oficial del servicio será uniforme y los relojes que la marquen estarán a la vista del público en las estaciones. La falta total o parcial de cumplimiento regular y puntual de los itinerarios y reglamentos, cuya inculpabilidad no justifique la empresa con apoyo del Inspector técnico, la hará responsable de los daños y perjuicios que puedan sufrir los pasajeros y cargadores.

- 2º Mantener sus reglamentos, tarifas, itinerarios, etc., fijos en lugar público de sus oficinas y estaciones de modo que puedan consultarse con facilidad, y suministrarlos libremente a todo el que se los solicite. Los Jefes de las oficinas y estaciones y los de las naves y trenes, deben tenerlos siempre a mano para mostrarlos a quien necesite consultarlos. Al reverso de los conocimientos de carga se inscribirán las reglas de aplicación más frecuentes en ese servicio.
- 3º Cumplir, bajo estricta responsabilidad por sus infracciones, las reglas técnicas y profesionales generalmente reconocidas y adoptadas como Código de reglas interiores normales, o *de standarte*, para la operación y manejo de empresas ferroviarias o návicas, tanto en lo relativo al personal, como al material rijo, rodante y flotante.
- 4º Mantener las naves, máquinas, vehículos, edificios, vías férreas y todas sus dependencias en perfecto buen estado de servicio, de seguridad y de limpieza, a juicio del Inspector, cuyas órdenes al respecto serán atendidas sin demora. Toda persona puede denunciar cualquiera omisión o trasgresión de este precepto, sin incurrir en responsabilidad por la denuncia; y al efecto, en las oficinas, agencias y estaciones principales o de término, habrá a disposición del público, un libro para consignar quejas o denuncias, las que si estuviesen firmadas deberán tomarse en cuenta por los empresarios e Inspectores.
- 5º Dejar en la oficina en donde se efectúe el despacho de una nave o tren, en un libro adecuado, el registro claro y exacto del personal de servicio que lo tripula y conduce y de las órdenes expedidas o que se le

expidan en el viaje, para efectos de prueba en casos de controversia. La falta de tal registro perjudicará a la empresa.

- 6º Tener empleados que además de ser aptos y competentes para el servicio que se les encargue, sean respetuosos y corteses con el público. El Inspector objetará los empleados que den muestra de ser negligentes, inconvenientes o viciosos.
- 7º Tener oficinas adecuadas y cómodas para venta de billetes de pasajes y para despacho de equipajes; y salones de espera con asientos y andenes y muelles cómodos y seguros, para los pasajeros. Estas oficinas y salas deben estar abiertas desde bastante tiempo antes de la salida de los trenes o naves, a fin de que los pasajeros sean servidos sin demora ni dificultad.
- 8º Dar a cada pasajero el asiento o acomodo que le corresponde, según su billete respectivo; siendo, por tanto, prohibido vender más billetes que el número de asientos o cuartos que hubiesen en el vehículo, tren o embarcación. Podrán, sin embargo, en casos extraordinarios, venderse billetes sin asiento, hasta veinte por ciento más del número que de éstos hubiese en los vehículos, pero advirtiéndole así al comprador y dándole un boleto especial sin acomodo. Cuando el número de pasajeros que necesitan pasaje excediese de ese veinte por ciento, la empresa estará obligada a procurarles acomodo en otro vehículo; y si un pasajero se viese obligado a viajar en un asiento de inferior clase al del billete que portea, la empresa le reembolsará la diferencia.
- 9º Recibir los equipajes de los pasajeros hasta cinco minutos antes de la partida de naves o trenes, y concederles gratuitamente el transporte, hasta treinta quilos de artículos de uso personal por cada uno. La empresa pesará y cargará los equipajes con sus empleados y dará a los pasajeros contraseñas numeradas por cada bulto; los trasportarán al mismo tiempo que sus dueños, con especial cuidado y seguridad, en local determinado y a cargo de empleado espe-

cial; y los entregará sin demora al terminarse el viaje en la estación de destino, dando para la entrega una hora por lo menos, si fuere de noche. (Véase art. 379).

- 10º Recibir y entregar la carga en los andenes o bodegas de ese servicio, y entregar al cargador el conocimiento, conforme artículos 374 y 379, por tripulado si lo solicita. La carga y descarga de la mercadería es de cuenta de la empresa, salvo los casos en que por el Reglamento, tarifas o arreglos especiales, corresponda hacerlo a los interesados. En los lugares que no son estaciones, agencias o puertos regulares de la empresa, ésta podrá autorizar al Jefe del tren o de la nave en viaje para recibir pasajeros o carga; y con los documentos del caso se considerarán como recibidos en la estación o puerto.
- 11º Trasportar las cargas sin demora en cada próximo viaje después de consignada y en el orden de la consignación, salvo demoras justificadas.
- 12º Guardar las cargas en sus bodegas, en las estaciones o puertos de destino; y entregarlas tan luego como estén descargadas y se presente el conocimiento respectivo con las formalidades del caso.
- 13º Dar almacenaje libre a cargas depositadas en sus bodegas, por lo menos durante cuarenta y ocho horas después de descargadas en su destino.
- 14º Poner a disposición de la autoridad para su depósito legal, toda carga que haya estado en sus bodegas durante treinta días y su dueño no la reclame, o la rehuse. Las empresas tienen derecho de pedir la venta de todo o parte de los efectos para hacerse pago de lo que legítimamente se les adeuda por ellos, pero no podrán retenerlas por más de los referidos treinta días. La ejecución de este inciso salva a la empresa de responsabilidad con los cargadores que reclamen después la mercadería aunque tenga todavía el conocimiento o carta de porte firmada por la empresa.

TITULO VI

De la comisión mercantil

CAPÍTULO I

De los comisionistas

Art. 398.—El mandato aplicado a actos concretos de comercio, se reputa como comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña.

Art. 399.—El comisionista, para desempeñar su encargo, no necesitará poder constituido en escritura pública, siéndole suficiente recibirlo por escrito o de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar por escrito antes que el negocio concluya.

Art. 400.—Es libre el comisionista para aceptar o no el encargo que se le hace por el comitente; pero en caso de rehusarlo, lo avisará así inmediatamente, o por el correo más próximo al día en que recibió la comisión, si el comitente no residiere en el mismo lugar.

Art. 401.—El comisionista que practique alguna gestión en desempeño del encargo que le hizo el comitente, queda sujeto a continuarlo hasta su conclusión, entendiéndose que tácitamente acepta la comisión.

Art. 402.—Aunque el comisionista rehuse la comisión que se le confiere, no estará dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservación de los efectos que el comitente le haya remitido hasta que éste provea de nuevo encargado, sin que por practicar tales diligencias se entienda tácitamente aceptada la comisión.

Art. 403.—Cuando sin causa legal dejare el comisionista de avisar que rehusa la comisión, o de cumplirla, expresa o tácitamente aceptada, se hará responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan.

Art. 404.—El comisionista puede hacer vender los efectos que se le han consignado, por medio de dos co-

rredores, o dos comerciantes a falta de éstos, que previamente certifiquen el monto, calidad, y precio de ellos:

- 1º Cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado, no pueda cubrir los gastos que haya de desembolsar por el trasporte y recibo de ellos;
- 2º Cuando habiéndole avisado el comisionista al comitente que rehusa la comisión, éste, después de recibir dicho aviso, no provea de nuevo encargado que reciba los efectos que hubiere remitido.

El producto líquido de los efectos así vendidos, será depositado a disposición del comitente en una institución de crédito, si la hubiere, o en poder de la persona que en su defecto designe la autoridad judicial.

Art. 405—El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que recibe y no puede delegarlos sin estar autorizado para ello.

Bajo su responsabilidad podrá emplear, en el desempeño de su comisión dependientes en operaciones subalternas, que, según costumbre, se confíen a éstos.

Art. 406—En aquellas comisiones cuyo cumplimiento exige provisión de fondos, no está obligado el comisionista a ejecutarlas, mientras el comitente no se la haga en cantidad suficiente, y también podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los que tenía recibidos.

Art. 407—Cuando el comisionista se comprometa a anticipar fondos para el desempeño de la comisión, estará obligado a suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos o quiebra del comitente.

Art. 408—El comisionista, salvo siempre el contrato entre él y el comitente, podrá desempeñar la comisión, tratando en su propio nombre o en el de su comitente.

Art. 409—Cuando el comisionista contratará en nombre propio, tendrá acción y obligación directamente con las personas con quienes contrate, sin tener que declarar cuál sea la persona del comitente, salvo en el caso de seguros.

Art. 410—Cuando el comisionista contrate expresamente en nombre del comitente, no contraerá obligación propia, rigiéndose en este caso sus derechos y obligaciones.

nes como simple mandatario mercantil, por las disposiciones del derecho común.

Art. 411—El comisionista, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del comitente, y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

Art. 412—En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultar lo, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el comisionista autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

Art. 413—Si un accidente imprevisto hiciere, a juicio del comisionista, arriesgada o perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicándole así al comitente por el medio más rápido posible.

Art. 414—En las operaciones hechas por el comisionista, con violación o con exceso del encargo recibido, además de la indemnización a favor del comitente, de daños y perjuicios, quedará a opción de éste ratificarlas o dejarlas a cargo del comisionista.

Art. 415—El comisionista estará obligado a dar oportunamente noticia a su comitente, de todos los hechos o circunstancias que puedan determinarle a revocar o modificar el encargo. Asimismo debe dársele sin demora, de la ejecución de dicho encargo.

Art. 416—El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto a la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención u omisión. Si los contraviniere, en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades a que haya lugar pesarán sobre ambos.

Art. 417—Serán de cuenta del comisionista, salvo pacto en contrario, el quebranto o extravío del numerario, que tenga en su poder por razón de la comisión; y de cargo del comitente, siempre que al devolver los fondos sobrantes, el comisionista observase las instrucciones de aquél, respecto a la devolución.

Art. 418—El comisionista que habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere distinta inversión, sin perjuicio de la acción criminal a que hubiere lugar y de la indemnización de daños y perjuicios, abonará al comitente el capital y su interés corriente desde el día en que lo recibió.

Art. 419—Responderá el comisionista de los efectos y mercaderías que recibiere en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, a no ser que al encargarse de ellos hiciere constar por la certificación de los dos corredores, o dos comerciantes a falta de éstos, las averías o deterioros que en dichos efectos hubiere.

Art. 420—El comisionista que tuviere en su poder mercaderías o efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado en que las recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción o menoscabo sean debidos a casos fortuitos, fuerza mayor, trascurso de tiempo o vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial o total por el trascurso del tiempo o vicio de la cosa, el comisionista estará obligado a acreditar, por medio de la certificación de dos corredores o en su defecto, de dos comerciantes, el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Art. 421—El comisionista que hubiere de remitir efectos a otro punto, deberá contratar el transporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador.

Art. 422—El comisionista encargado de la expedición de efectos deberá asegurarlos, si tuviere orden para ello y la provisión de fondos necesarios, o se hubiere obligado a anticiparlos.

Art. 423—Estará obligado el comisionista a rendir, con relación a sus libros, después de ejecutada la comisión, una cuenta completa y justificada de su cumplimiento y a entregar al comitente el saldo de lo recibido. En caso de morosidad, abonará intereses.

Art. 424—Ningún comisionista comprará, ni para sí ni para otro lo que se le hubiere mandado vender, ni

venderá lo que se le haya mandado comprar, sin consentimiento expreso del comitente.

Art. 425—Los comisionistas no podrán alterar las marcas de los efectos que hubieren comprado o vendido por cuenta ajena, ni tener efectos de una misma especie pertenecientes a distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 426—El comisionista no podrá sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado o a plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando a favor del comisionista cualquier interés o ventaja que resulte de dicho crédito a plazos.

Art. 427—Aunque el comisionista tenga autorización para vender a plazos, no podrá hacerlo con las personas de insolvencia notoria, ni exponer los intereses del comitente a riesgo manifiesto, bajo pena de responsabilidad personal.

Art. 428—Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere a plazo, deberá avisarlo así al comitente participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Art. 429—El comisionista que no verifique oportunamente la cobranza de los créditos; o no use de los medios legales para conseguir el pago, será responsable de los perjuicios que cause su omisión o tardanza.

Art. 430—Salvo pacto en contrario, todo comisionista tiene derecho a ser remunerado por su trabajo. En caso de no existir estipulación previa, el monto de la remuneración se regulará por el uso de la plaza donde se realice la comisión.

Art. 431—El comitente está obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés comercial desde el día en que los hubiere hecho.

Art. 432—Los efectos que estén real o virtualmente en poder del comisionista, se entenderán especial y preferentemente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere

hecho por cuenta de ellos, y no podrá ser desposeído de los mismos sin ser antes pagado.

Art. 433—Quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones ya practicadas, el comitente podrá en cualquier tiempo revocar la comisión conferida al comisionista.

La revocación intimada al comisionista, no puede ser opuesta a terceros contratantes que no la conociesen, salvo el derecho del comitente contra el comisionista.

Art. 434—Por muerte o inhabilitación del comisionista se entenderá rescindido el contrato de comisión; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

CAPÍTULO II

De los factores y dependientes

Art. 435—Se reputarán factores los que tengan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o comercial, o estén autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas, por cuenta y a nombre de los propietarios de los mismos.

Se reputarán dependientes los que desempeñen constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico, en nombre o por cuenta del propietario de éste.

Todo comerciante en ejercicio de su tráfico, podrá constituir factores y dependientes.

Art. 436—Los factores deberán tener la capacidad necesaria para obligarse, y poder o autorización por escrito de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico.

Art. 437—Los factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales, expresándolo así en los documentos que con tal carácter suscriban, pudiendo también contratar en nombre propio.

Cuando los factores contrataran en nombre de sus principales, deberán poner en la antefirma el nombre o razón social de éstos, precedidos de las palabras: *por procuración*, o las iniciales de ellas.

Art. 438—Sólo autorizados por sus principales, en los términos en que expresamente lo fueren, podrán los factores traficar o interesarse en negociaciones del mismo género de las que hicieren en nombre de sus principales.

Art. 439—En todos los contratos celebrados por los factores con tal carácter, quedarán obligados los principales y sus bienes. Si contrataren en su propio nombre, quedarán obligados directamente.

Art. 440—Cuando el factor contrate en nombre propio, pero por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor o el principal.

Art. 441—Siempre que los contratos celebrados por los factores recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que sean encargados, se entenderán hechos por cuenta del principal, en cuanto el factor no lo haya expresado así al celebrarlos o haya trasgredido sus facultades o cometido abusos de confianza.

Art. 442—Asimismo obligarán al principal los contratos de su factor, aun siendo ajenos al giro de que esté encargado, siempre que haya obrado con orden de su principal, o éste los haya aprobado en términos expresos o por hechos positivos.

Art. 443—Las multas en que puede incurrir el factor por contravención a las leyes en las gestiones propias de su factoría, se harán efectivas en bienes de su principal.

Art. 444—Si el principal interesare al factor en alguna o algunas operaciones, con respecto a ellas y con relación al principal, el factor será reputado asociado.

Ni el factor ni el dependiente tendrán este carácter, ni el de socios, si sólo los interesase el principal en las utilidades del giro, reputándose sueldo dicho interés.

Art. 445—Los poderes conferidos a un factor se extinguirán en todo caso subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, o no haya sido enajenado el establecimiento de que estaba encargado.

Art. 446—La muerte del poderdante no pone término al mandato conferido al factor, si fuere este mandato por tiempo indeterminado.

Art. 447—Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos respecto de su principal, mientras no llegue a la noticia del factor la revocación del poder, o la enajenación del establecimiento o empresa de que estaba encargado; y con relación a tercero, mientras no se haya cumplido, en cuanto a la revocación del poder, la inscripción y la publicación de ella.

Art. 448—Los actos de los dependientes obligarán a sus principales en todas las operaciones que éstos les tuvieren encomendadas.

Art. 449—Los dependientes encargados de vender, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas y extender los correspondientes recibos a nombre de los principales, siempre que las ventas sean en almacén público y al por menor; o siendo al por mayor, se hayan verificado al contado y el pago se haya hecho en el almacén.

Art. 450—Los dependientes viajantes autorizados por cartas u otros documentos para gestionar negocios o hacer operaciones de tráfico, obligarán a su principal dentro de las atribuciones expresadas en los documentos que los autoricen.

Art. 451—La recepción de mercancías que el dependiente hiciere por encargo de su principal, se tendrá como hecha por éste.

Art. 452—Sólo con autorización de sus principales, podrán los factores y dependientes delegar en otros los encargos que recibieren de aquellos.

Art. 453—Los principales indemnizarán a los factores y dependientes de los gastos que hicieren y pérdidas que sufrieren en el desempeño de su encargo; salvo lo expresamente pactado a este respecto.

Art. 454—Los factores y dependientes serán responsables a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido.

Art. 455—Si el contrato entre los principales y sus dependientes no tuvieren tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando con un mes de anticipación.

El dependiente tendrá derecho al sueldo que corresponda a dicho mes, quedando el principal relevado de conservarlo en su establecimiento o en el ejercicio de sus funciones.

Si el contrato se hubiere celebrado por tiempo fijo, ninguna de las partes contratantes, sin el consentimiento de la otra, podrá separarse antes del plazo convenido, bajo pena de indemnización de daños y perjuicios.

Art. 456—Los principales llevarán cuenta comprobada a sus dependientes de su haber y debe.

Art. 457—Los principales podrán despedir a sus dependientes antes del plazo convenido:

- 1º Por fraude o abuso de confianza en los encargos que les hubieren confiado;
- 2º Por hacer una operación de comercio sin autorización de su principal por cuenta propia;
- 3º Por faltar gravemente al respeto y consideración debidos a sus principales o persona de su familia y dependencia.

Art. 458—Los dependientes podrán despedirse de sus principales antes del plazo fijado:

- 1º Por falta de cumplimiento por parte del principal, de cualquiera de las condiciones concertadas en beneficio del dependiente;
- 2º Por malos tratamientos u ofensas graves por parte del principal.

Art. 459—Los accidentes imprevistos o fortuitos que impidieren el ejercicio de sus funciones a los dependientes, no privarán a éstos del salario correspondiente, salvo pacto contrario, y siempre que la imposibilidad no exceda de tres meses consecutivos.

Si por efecto inmediato y directo del servicio, hiciere el dependiente algún gasto extraordinario o experimentare alguna pérdida en sus bienes o daño en su persona, estará obligado el principal a indemnizarle en lo que fuere justo, a juicio de árbitradores.

Será nulo todo pacto en contrario.

Cesa esta obligación, si el daño le ha sobrevenido al dependiente por su culpa o grave negligencia.

TITULO VII

Del depósito mercantil

CAPÍTULO I

Del depósito mercantil en general

Art. 460—Se estima mercantil el depósito, si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.

Art. 461—Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato y en su defecto, a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Art. 462—El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

Art. 463—El depositario está obligado a conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba y a devolverla con los aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufran por su malicia o negligencia.

Art. 464—Cuando los depósitos sean de numerarios, con especificación de las monedas que los constituyan, o cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos o bajas que su valor experimente, serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren a cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de un numerario se constituyan sin especificación de moneda, o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo anterior.

Art. 465—Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses, quedan obli-

gados a realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las disposiciones legales.

Art. 466—Siempre que con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que aquel le encomendare, cosarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario surgiendo los del contrato que se celebrare.

Art. 467—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito o en otras cualesquiera compañías, se regirán en primer lugar por los Estatutos de las mismas: en segundo por las prescripciones de este Código, y últimamente por las reglas del derecho común que son aplicables a todos los depósitos.

CAPÍTULO II

De los almacenes generales de depósitos

Art. 468—Se da el nombre de *Almacenes Generales de Depósito* a los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación, custodia, y en su caso, venta de las mercaderías que se les encomiendan, y la expedición de los documentos llamados *Certificado de Depósito y Bono de Prenda*.

Art. 469—El *Certificado de Depósito*, que representa a la mercancía está destinado a servir como instrumento de enajenación, trasfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

El *Bono de Prenda*, representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

Es condición precisa para legalidad y eficacia, tanto del *Bono* cuanto del *Certificado*, que contengan las

indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía.

Art. 470—El Certificado y el Bono se extenderán en libros talonarios, y se expedirán formando un sólo cuerpo ambos títulos.

Art. 471—Los bonos y certificados expresarán si la mercancía está asegurada, y cuánto adeuda por derechos e impuestos.

Art. 472—Los certificados de depósitos y los bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos o separadamente. El endoso del bono solo, equivale para el cessionario la prenda de la mercancía. El endoso de sólo el certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el bono garantiza.

Art. 473—El Certificado de Depósito y el Bono de prenda pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosatario.

Art. 474—Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúe, y el nombre, profesión y domicilio del endosatario. Al endosar el Bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste, el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosatario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general, como en el Certificado recibido por el depositante, se tome nota de este primer endoso.

Art. 475—El que sólo sea portador del Certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el Bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, a cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el almacén general. Este depósito obliga al almacén y libra a la mercancía.

Art. 476—El que sea portador de sólo el Bono de prenda si el importe de éste no fuere pagado a su vencimiento, procederá a protestar el título en el almacén en

los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.

Art. 477.—Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito que ajusten el portador del Bono de prenda y el del Certificado de depósito, tendrá lugar en el almacén general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción a los Estatutos del almacén general designe el portador del Bono.

Art. 478.—Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos e impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono y se consignará en el almacén general a disposición del portador del Certificado de depósito, la diferencia, si la hubiere, entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse.

Art. 479.—Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el artículo 476, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluta del crédito.

Art. 480.—Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.

Art. 481.—En caso de pérdida del Certificado de depósito o del Bono de prenda, la autoridad judicial, certificándose mediante información sumaria de que la perdida es cierta, y el solicitante propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedición de un duplicado por parte del almacén general.

Art. 482.—Los almacenes generales podrán, conforme a sus Estatutos, adquirir los Bonos de prenda y ejercitarse con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud a que se refiere el artículo 476, pero sí correrá para el almacén, el término de ocho días fijados en él para la venta.

Art. 483—Es facultativo para el portador de Bonos de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, o a éste y a los intereses.

Art. 484—El portador del Certificado de depósito unido al Bono de prenda, tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida a su costa en varias partes o lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el Bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén.

Art. 485—Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del Capítulo I de este Título.

TITULO VIII

Del préstamo mercantil

CAPÍTULO I

Del préstamo mercantil en general

Art. 486—Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este. Se reputa mercantil el préstamo que se contrae entre comerciantes, así como los que se hacen por los bancos e instituciones de crédito.

Art. 487—Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor, devolviendo una cantidad igual a la recibida conforme a la ley monetaria vigente en la República, al tiempo de hacerse el pago, salvo pacto en contrario.

Si se pacta la especie de moneda en que se ha de hacer el pago, la alteración que experimente en valor, será en daño o beneficio del prestador.

Art. 488—En los préstamos de títulos o valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma

clase e idénticas condiciones, o sus equivalentes si aque-
llos se hubieren extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalente en metálico si se hubiese extinguido la especie debida.

Art. 489.—En los préstamos por tiempo indeterminado, no podrá exigirse al deudor el pago, si no después de los treinta días siguientes a la interpelación que se le haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o dos testigos.

Art. 490.—La calidad de gratuito no se presume en los préstamos mercantiles, y éstos ganarán intereses legales, salvo que las partes acordaren lo contrario.

Art. 491.—La estipulación de intereses que no sean los legales o la que exonerá al prestamista de su pago, deberá celebrarse por escrito, y sin esta circunstancia será ineficaz en juicio.

Art. 492.—Los intereses serán estipulados en cantidades determinadas de dinero, aún cuando el préstamo consista en mercaderías, de cualquier especie que sean.

Para hacer el cómputo de los intereses en este caso, se estimarán las mercaderías por el precio corriente que tengan en el día y lugar en que deba hacerse la restitución.

Art. 493.—El prestamista que retarde el cumplimiento de las obligaciones que le impone el préstamo, haya o no estipulación de intereses o exoneración de los mismos, queda obligado a pagar el interés legal desde el día en que fuere vencido el plazo de la deuda.

Art. 494.—Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, salvo pacto en contrario. (Art. 3414 C.)

Art. 495.—El recibo de los intereses correspondientes a los tres últimos períodos de pago, hacen presumir que los anteriores han sido cubiertos, a no ser que el recibo contenga alguna cláusula preservativa del derecho del acreedor.

Art. 496.—El prestamista que hubiere firmado un pagaré o recibo, confesándose deudor de una cantidad de

dinero o mercadería, podrá ser admitido a probar, según las circunstancias del caso, que el dinero o las mercaderías no les fueron entregados.

Art. 497—El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto de los mismos.

Las entregas a cuenta cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término, al pago de intereses, por orden de vencimientos y después al del capital.

Art. 498—Cuando el préstamo consistiere en títulos o valores, el interés corriente por la mora será el que los mismos títulos o valores devenguen, o en su defecto el nueve por ciento anual, determinándose el precio de los valores por el que tengan en la plaza el día siguiente al del vencimiento. (Art. 3412 C.)

Art. 499—Los saldos de las cuentas de gestión o anticipaciones referentes a operaciones mercantiles, serán considerados como verdaderos préstamos, y regidos por las reglas de este capítulo.

CAPÍTULO II

De los préstamos con garantías o títulos de valores públicos

Art. 500—El préstamo con garantías de títulos o valores cotizables hecho en póliza con intervención de corredor, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá sobre los títulos o valores públicos pignorados conforme a las disposiciones de este capítulo, derecho a cobrar su crédito con preferencia a los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder, dichos títulos o valores, a no ser satisfaciendo el crédito constituido sobre ellos.

Art. 501—Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, para lo cual si ésta consistiere en títulos al portador, se expresa-

rá su numeración, serie y valor en la póliza del contrato; y si en suscripción o títulos transferibles, se hará la transferencia a favor del portador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la transferencia no lleva consigo la trasmisión de la propiedad.

Art. 502—A voluntad de los interesados podrá suspirarse la entrega de los títulos al acreedor con el depósito de éstos en una institución de crédito.

Art. 503—El acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, podrá proceder a la venta de las garantías por medio de dos correderos, quienes previamente certificarán el vencimiento, y en su defecto, dos comerciantes de la plaza.

Art. 504—Los efectos cotizables y al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos a la reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables, según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

Art. 505—Si llegare el caso de que los títulos dados en prenda, independientemente del contrato prendario, sean amortizados por quien los haya emitido, podrá el deudor, salvo pacto en contrario, sustituirlos con otros títulos iguales.

TITULO IX

De la prenda mercantil

Art. 506—Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio.

Se reputará mercantil la prenda constituida por un comerciante, a menos que se pruebe lo contrario.

Art. 507—Pueden servir de prenda comercial, todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos.

Art. 508—La prenda de letras de cambio y de títulos a la orden, puede ser constituida por endoso con la cláusula *valor en garantía* u otra equivalente.

La prenda de acción, de obligaciones o de otros títulos nominativos de sociedades comerciales o civiles, puede ser constituida mediante anotación o traspaso de los títulos en los libros de la sociedad *por causa de garantía*.

Art. 509—La prenda mercantil deberá constituirse con los mismos requisitos de forma que el contrato al cual sirve de garantía.

Art. 510—Para que se tenga por constituida la prenda, deberá ser ésta entregada al acreedor real o simbólicamente, surtiendo efecto contra tercero, mientras permanezca en poder del acreedor.

Art. 511—La prenda responderá del pago del principal de la deuda, los intereses de éste, y los gastos hechos por el acreedor para la conservación de la prenda.

Art. 512—El acreedor debe ejecutar los actos necesarios para la conservación de la cosa recibida en prenda, y recaudar todas las sumas que por virtud de ella se deban.

Los gastos necesarios serán sacados del capital a favor del acreedor y cuando éste se haya hecho pago de su crédito, deberá rendir cuenta de lo que resta sobre los cobros que hubiere verificado.

Art. 513—La prenda no podrá ser realizada para cubrir los adeudos que garantice, sino ocho días después del vencimiento de la deuda, dentro de cuyo término podrá satisfacerla el deudor.

Art. 514—La prenda será valuada y realizada por dos corredores, nombrado, uno por cada parte, o por un tercero nombrado por éstos, en caso de discordia, o por la autoridad judicial en defecto de ellos.

Si en el lugar no hubiere corredores, harán sus veces comerciantes con casa abierta en el mismo.

Art. 515—Es nula toda cláusula que autoriza al acreedor para apropiarse de la prenda o para disponer de ella por sí mismo, en caso de no ser pagado; pero puede estipularse que, sin necesidad de procedimientos judiciales se venda por un tercero en pública subasta, conforme a las bases que señale o hayan señalado el acreedor y deudor.

En caso no hayan dispuesto nada sobre el valor de la cosa, el tercero nombrará peritos para que la justipre-cien; y ese avalúo servirá de base para la subasta.

El acreedor puede adquirir la prenda por la compra que haga en el remate o por su adjudicación.

Art. 516—El acreedor pignoraticio no podrá hacerse dueño de la prenda sin el expreso consentimiento del deudor, manifestado por escrito y con posterioridad al vencimiento de la deuda.

Art. 517—En ningún caso la prenda podrá quedar en poder del deudor, ni en establecimiento o bodegas per-tenecientes al mismo.

Art. 518—Los derechos pignoraticios originados del contrato de depósito en almacenes generales, se regirán por las disposiciones del título respectivo.

TITULO X

De la cuenta corriente

CAPÍTULO I

De la cuenta corriente mercantil

Art. 519—Hay contrato de cuenta corriente, siem-
pre que dos personas, teniendo que entregar valores una
a otra, se obligan a convertir sus créditos en partidas de
debe y haber, y de manera que solamente resulte exigible
la diferencia final procedente de su liquidación.

Las cuentas que no reunan todas las condiciones enun-
ciadas en el inciso anterior, son cuentas simples o de ges-
tión, y no están sujetas a las prescripciones de este capítulo.

Art. 520—Toda clase de negociaciones entre perso-
nas residentes o no en la misma plaza comercial y todo
género de valores trasmisibles en propiedad, pueden ser
objeto de cuenta corriente.

Art. 521—El contrato de cuenta corriente produce
los efectos siguientes:

- 1º La trasferencia de la propiedad del crédito sentado
en cuenta corriente en favor de la persona que lo re-
cibe y que por él se declara deudor;

- 2º La novación entre el remitente del crédito y el que lo recibe de la obligación anterior de la cual resultó el crédito en cuenta corriente;
- 3º La compensación recíproca entre las partes hasta la concurrencia de los respectivos crédito y débito en el momento de cerrar la cuenta;
- 4º El poderse exigir solamente la diferencia resultante de cuenta corriente;
- 5º El interés de las cantidades anotadas en cuenta corriente, que ha de pagar el que recibió el crédito a contar desde el día en que lo haya recibido.

El asiento en cuenta corriente de mercaderías o créditos, se presume siempre hecho bajo la cláusula *salvo su cobro*.

Art. 522—La existencia del contrato de cuenta corriente no excluye el derecho a cualquier remuneración y al reembolso de los gastos de las negociaciones a ellas referentes.

Art. 523—La cuenta corriente se cerrará, y se liquidará la diferencia al fin del plazo fijado en el contrato, y, a falta de convención, al fin de junio y diciembre de cada año.

Los intereses de la diferencia correrán desde la fecha de la liquidación.

Art. 524—El contrato de cuenta corriente terminará por haber expirado el plazo de la convención, y en su defecto, por voluntad de cualquiera de las partes o por muerte o interdicción, demencia, quiebra o cualquier otro suceso que prive a alguno de los contratantes de la libre disposición de sus bienes.

Art. 525—Antes de que la cuenta corriente se cierre, ninguno de los interesados será considerado como acreedor o deudor del otro, y únicamente, una vez cerrada es cuando se fija el estado de las relaciones jurídicas entre las partes, nace el derecho a la compensación del crédito con el débito, y se determina la persona del acreedor y del deudor.

Art. 526—Tanto por parte del que pasa una cuenta como por parte del que se conforma con ella, se entiende que hay una conformidad expresa en todas y cada una de

sus partidas y se produce obligación de pagar el saldo que resulte. Abonada o cargada en cuenta de conformidad una partida, no puede reclamarse.

Art. 527—El error aritmético sólo puede reclamarse dentro de cuatro años contados desde el día en que el reclamante tuvo noticia o formó la relación que salió errada.

CAPÍTULO II

De la cuenta corriente bancaria

Art. 528—La cuenta corriente bancaria es de dos maneras: a descubierto, cuando el banco hace adelantos de dinero; o con provisión de fondos, cuando el cliente los tiene depositados en el mismo banco.

Art. 529—La cuenta corriente bancaria puede cerrarse cuando lo exija el banco o cliente, previo aviso con diez días de anticipación, salvo convención en contrario.

Art. 530—Por lo menos ocho días después de terminar cada trimestre o periodo convenido de liquidación, los bancos deberán pasar a los clientes sus cuentas corrientes pidiéndoles su conformidad escrita, y ésta o las observaciones a que hubiere lugar, deben ser presentadas dentro de cinco días.

Si en este plazo el cliente no contestare, se tendrán por reconocidas las cuentas en la forma presentada, y sus saldos, deudores y acreedores, serán definitivos en la fecha de la cuenta.

Art. 531—Todo el que tenga cuenta corriente en un banco, deberá recibir una libreta, en la cual se anotarán por el banco las sumas depositadas y la fecha, y las sumas de los giros o extracciones y sus fechas.

Art. 532—En la cuenta corriente bancaria los intereses se capitalizarán por semestres, salvo estipulación expresa en contrario.

Art. 533—Las partes fijarán la tasa del interés, comisión y todas las demás cláusulas que establezcan las relaciones jurídicas entre el cliente y el banco,

Art. 534—Todo banco está obligado a tener sus cuentas corrientes al día para fijar su situación respecto del cliente.

TITULO XI

De los contratos de seguros

CAPÍTULO I

Del contrato de seguros en general

Art. 535—El seguro es un contrato por el cual una persona se obliga, mediante una prima, a indemnizar a otra persona de las pérdidas o daños que sufra por consecuencia de ciertos acontecimientos fortuitos o de fuerza mayor, o a pagar una suma según la duración o los acontecimientos de la vida de una o muchas personas.

Art. 536—Los contratos de seguro de cualquier especie, siempre que sean hechos por empresas, serán mercantiles.

Art. 537—El contrato de seguro se consignará por escrito en póliza o en otro documento público o privado, suscrito por los contratantes.

Art. 538—La póliza o documento del contrato de seguro deberá contener:

- 1º Los nombres del asegurador y asegurado, y la residencia o domicilio de ambos;
- 2º El concepto en el cual se hace el seguro;
- 3º El objeto del seguro, su naturaleza y valor;
- 4º Los riesgos contra los que el seguro se hace;
- 5º El tiempo en que comienzan y en que terminan los riesgos;
- 6º La cantidad asegurada;
- 7º La prima, premio o precio del seguro;
- 8º Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos;
- 9º Y, en general, todas las circunstancias cuyo conocimiento puede interesarle al asegurador, así como todas las condiciones estipuladas por las partes.

Art. 539—Las innovaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los ob-

jetos asegurados, extendiendo el seguro a nuevos riesgos, reduciendo éstos a la cantidad asegurada, o introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán, precisamente, en la póliza o documento del seguro.

Art. 540—El asegurador puede hacer asegurar por otro lo que él ha asegurado.

El asegurado puede hacer asegurar la prima del seguro.

La cesión de derechos en favor del asegurador se efectúa trasfiriéndole la póliza mediante una declaración firmada por el cedente y el cessionario; pero no tiene efecto respecto de terceros, si ella no está notificada al asegurador, o por escrito aceptada por éste.

Art. 541—Será nulo todo contrato de seguro:

- 1º Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato;
- 2º Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos;
- 3º Por la omisión u ocultación por el asegurado de hechos o circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.

CAPÍTULO II

Del seguro contra daños

SECCIÓN I

Disposiciones generales

Art. 542—Puede hacer asegurar, no sólo el propietario, sino también el acreedor que tiene privilegio o hipoteca sobre el objeto, y, en general, todo el que tenga un interés real y legítimo o una responsabilidad por la conservación de la cosa.

Art. 543—El seguro contra daños puede ser hecho por todo el valor de la cosa, por una parte de ella, o por una suma determinada.

Puede hacerse el seguro también por una parte alícuota de la cosa, por muchas cosas juntas o separadamente, o por una universidad de cosas.

Se pueden asegurar los beneficios que se esperan y los frutos pendientes, en los casos previstos por la ley.

Art. 544—Si el seguro contra daños no cubre más que una parte del valor de la cosa asegurada, el asegurador sufrirá una parte proporcional de los daños y las pérdidas, salvo pacto en contrario.

Art. 545—Las cosas aseguradas por todo su valor no podrán serlo por segunda vez por el mismo tiempo, y contra los mismos riesgos.

El segundo seguro tendrá efecto, sin embargo, en los dos casos siguientes:

1º Si está subordinado a la nulidad del precedente seguro, o a la insolvencia total o parcial del primer asegurador;

2º Si se renuncia al primer seguro o el asegurado hace cesión de los derechos de éste en favor del segundo asegurador.

Art. 546—La garantía del asegurador sólo se extenderá a los objetos asegurados, y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuyeron los objetos o se estimaron los riesgos.

Art. 547—Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán a la indemnización a prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder a otros aseguradores parte o partes del seguro, pero quedando obligado directa y exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de partes del seguro, o de reaseguro, los cedentes que reciban la parte proporcional de la prima, quedarán obligados, respecto al primer asegurador, a concurrir en igual proporción a la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal o primer asegurador.

Art. 548—Las obligaciones del asegurador cesan cuando un hecho del asegurado transforma los riesgos o los agrava por el cambio de una circunstancia esencial de tal manera que, si el nuevo estado de cosas hubiere exis-

tido en la época del contrato, el asegurador no habría consentido en el seguro, o no lo habría hecho bajo las mismas condiciones.

Esta disposición no tendrá efecto, si el asegurador continua ejecutando el contrato después de haber tenido conocimiento del cambio.

Art. 549—La alteración o la transformación de los objetos asegurados, por caso fortuito o por hecho de tercera persona, darán derecho a cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 550—Son a cargo del asegurador las pérdidas y los daños que sobrevengan a las cosas aseguradas por causa de casos fortuitos o de fuerza mayor o de hechos de extraños, negligencia del asegurador o de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responde de pérdidas y daños resultantes sólo de un vicio inherente a la cosa asegurada y no denunciado al tiempo del seguro. Tampoco responde de los causados por el hecho o la negligencia del asegurado o de las personas de quienes es responsable civilmente.

Art. 551—El asegurador no responde de los riesgos de guerra, ni de los daños que se causen en los tumultos populares, salvo pacto en contrario.

Art. 552—La indemnización debida por el asegurador se regula en razón del valor de los objetos asegurados al tiempo del siniestro.

Si el valor asegurado ha sido previamente estimado por convenio entre las partes, o por peritos que ellas hubiesen nombrado, el asegurador no puede impugnar esta estimación, salvo el caso de fraude, simulación o falsificación, sin perjuicio de cualquiera otra acción penal.

Si no ha habido estimación convenida, el valor de los objetos asegurados puede ser establecido por cualquier medio de prueba legal.

Salvo las disposiciones concernientes a seguros marítimos, el asegurado no tiene el derecho de abandonar al asegurador los objetos que han quedado o se han salvado del siniestro.

El valor de los objetos restantes o salvados debe deducirse de la suma debida por el asegurador.

Art. 553—El asegurado en los tres días siguientes al siniestro o al día en que de él tuvo noticia, debe avisarlo al asegurador, quien debe reconocerle los gastos que se hayan hecho para evitar o atenuar los daños, aunque éstos excedan del valor de la suma asegurada y hayan sido infructuosos, si por otra parte no se prueba que tales gastos en todo o en parte fueron hechos con malicia o imprudentemente, salvo pacto en contrario.

Art. 554—Si el seguro tiene por objeto los daños o la pérdida de bienes muebles, el pago de la indemnización hecho al asegurado libera al asegurador de sus obligaciones, si para tal pago no hubiere habido oposición de tercero.

Art. 555—El asegurador que ha pagado el daño o la pérdida de los objetos asegurados se subroga en todos los derechos del asegurado contra terceros, por razón del objeto de cuyo daño o pérdida fue indemnizado.

El asegurado es responsable al asegurador de todo acto que perjudique los derechos en que se ha subrogado.

Art. 556—En caso de enajenación de objetos asegurados, los derechos y obligaciones del precedente propietario, salvo estipulación contraria, pasan al adquirente.

Art. 557—Por muerte, liquidación, quiebra del asegurado y venta o traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado. Si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica o tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

Caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado o a sus representantes, en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 558—Si el asegurado o su representante no pusiere en conocimiento del asegurador la venta o traspaso de los bienes muebles de que trata el artículo anterior, dentro del plazo improrrogable de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que tales hechos hubieran ocurrido.

Art. 559—El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así

como cualquier otro de seguro que hubiere hecho con la misma persona; pero deberá avisarlo a ésta con quince días de anticipación, devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no transcurrido.

SECCIÓN II

Del seguro contra incendio

Art. 560—Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendio todo objeto, mueble o inmueble, que pueda ser destruido o deteriorado por el fuego.

A este contrato son aplicables todas las disposiciones de la Sección anterior, con las modificaciones de los artículos siguientes.

Art. 561—No son materia del seguro contra incendio los títulos o documentos mercantiles, los del Estado o particulares, billetes de banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados o en pasta, y objetos artísticos. Los objetos arriba mencionados quedarán comprendidos en el seguro, siempre que así se pactare expresamente, determinando la póliza, el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 562—En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida o las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 563—Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima o primas vencidas, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 564—En caso de total incendio, las sumas en que se valúen los efectos del seguro, las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuacio-

nes contenidas en la póliza, constituirán la prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio, salvo lo que pudiera probarse en contrario.

El asegurado, en caso de incendio parcial, administrará con otra prueba, la de la póliza, para fijar el valor que restare después del incendio en el objeto asegurado.

Art. 565—El seguro contra incendios comprende los daños que son resultado de un vicio propio del edificio asegurado, aunque tal vicio no se haya denunciado, si por otra parte no se prueba que el asegurado lo conocía en el momento del contrato.

Art. 566—El seguro contra incendios comprenderá no sólo la reparación o indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, sino también:

- 1º La de los daños sobrevenidos a los objetos asegurados por consecuencia del incendio de un edificio vecino, o de los medios empleados para detener o extinguir el incendio;
- 2º Las pérdidas y los daños sobrevenidos por cualquier causa que sea durante el transporte de los objetos asegurados con el fin de sustraerlos de los daños del incendio;
- 3º Los daños resultantes de la destrucción del inmueble asegurado, si ella ha sido necesaria para impedir o detener el incendio;
- 4º Los daños ocasionados por el rayo, las explosiones u otros accidentes semejantes, sean o no acompañados de incendio.

Art. 567—El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, o cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas o quebrantos.

Art. 568—El asegurado no sólo deberá participar del siniestro al asegurador, sino también presentarse ante

el Juez de Comercio respectivo, prestando una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del incendio, y de los efectos salvados, así como el importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art. 569—El Juez, con audiencia del asegurador o de su representante, procederá a la valuación de los daños causados por el incendio, por medio de peritos nombrados uno por cada parte en la forma establecida por el Código de Procedimiento Civil.

Art. 570—Los peritos decidirán:

- 1º Sobre las causas reales o probables del incendio;
- 2º Sobre el valor real de los objetos asegurados el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar;
- 3º Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta a su juicio.

Art. 571—La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador. Pero éste podrá objetarla en juicio contradictorio, así como para probar las causas legales que tuviere para no pagar en todo o en parte el seguro.

Aceptada la decisión de los peritos por el asegurador, o en su caso, dictada sentencia que obligue al asegurador a pagar el seguro, deberá pagarlo en numerario dentro de los diez días siguientes, o si hubiere convenio con el asegurado reparará, reedificará o reemplazará según su género o especie, en todo o en parte, los objetos asegurados o destruidos por el incendio.

Art. 572—El asegurador se subrogará no sólo en las acciones civiles del asegurado en relación con la cosa, sino también en las criminales contra todos los autores o responsables del incendio por cualquier carácter o título que sea.

Art. 573—El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción a la tasación hecha por los peritos.

Art. 574—Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo por mitad del asegurado y asegurador, pero si

hubiese exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

Art. 575.—En caso de incendio de un edificio, almacén o tienda asegurados, el Juez de Comercio en las cabeceras de distrito o el Local en las demás poblaciones, seguirá información sumaria para averiguar si el incendio fué o no casual, recibiendo al efecto las pruebas que le suministren el asegurador y el asegurado y las más que pudiere encontrar.

Si resultare alguna responsabilidad, se seguirá la causa por los trámites correspondientes; aunque el asegurador o su representante consintiere en pagar el seguro.

Son presunciones de responsabilidad criminal contra el asegurado, salvo la prueba en contrario:

- 1º Haber asegurado las cosas por el doble del valor que realmente tienen;
- 2º Haber asegurado la cosa por dos veces y por todo su valor, aunque esto se haya verificado con compañías diferentes;
- 3º El aparecer el incendio en casa ocupada por el asegurado y donde no se hubiere acostumbrado a tener fuego y hallarse a esa hora la casa con las puertas cerradas;
- 4º El haber sustraído del lugar del incendio el asegurado, días antes de su verificación, objetos de valor considerable y cuya legal enajenación no justifique.

Art. 576.—Mediando alguna de las presunciones del artículo anterior, o alguna otra prueba de culpabilidad del asegurado en el incendio, se enviará el proceso al Juez de lo Criminal correspondiente para que continúe el sumario conforme la ley.

Este auto, en el cual se hará mención de la presunción o prueba que lo motiva, será notificado al asegurador y asegurado y en defecto de ellos, a los respectivos representantes y al Ministerio Público.

Si el asegurador fuiese alguna empresa extranjera con domicilio fuera del país, el Juez le enviará certificada por correo, copia de su resolución.

SECCIÓN III

Del seguro del transporte terrestre

Art. 577—Podrán ser objeto de contrato de seguro contra los riesgos de trasportes, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

Art. 578—Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el artículo 538, la de seguro de transporte contendrá:

- 1º La empresa o persona que se encargue del transporte;
- 2º Las cantidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieran;
- 3º La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 579—El seguro de efectos transportados puede tener por objeto su valor y los gastos necesarios hasta el lugar de destino, y el provecho esperado a causa del más alto precio que tendría en el mejor lugar.

Si los beneficios esperados no están distintamente valorados en la póliza, no quedan comprendidos en el seguro.

Art. 580—Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías transportadas, sino todos los que tengan interés o responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Art. 581—El contrato de seguro de trasportes comprenderá todo género de riesgo, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa o por el tránsito natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 582—En los casos de deterioro por vicio de la cosa o tránsito del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 583—El riesgo del asegurador de trasportes comienza a partir del momento en que los efectos se han consignado para el trasporte, y continua hasta en el momento de la entrega en el lugar de destino, salvo pacto en contrario.

La interrupción temporal del transporte y el cambio de ruta convenido entre las partes, o de medios de expedición, no libertan del riesgo al asegurador, si son necesarios a la ejecución del transporte.

Art. 584—Los aseguradores se subrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los portadores, los daños de que fueren éstos responsables conforme a las prescripciones de este Código.

CAPÍTULO III

Del seguro sobre la vida

Art. 585—El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas o entregas de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia, o hasta cierta edad, o recibo de capitales al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente o de una de tercera persona, y cualquier otra combinación semejante o análoga.

Art. 586—La póliza del seguro sobre la vida contendrá, además de los requisitos que exige el artículo 588, los siguientes:

- 1º Expresión de la cantidad que se asegura en capital o en renta;
- 2º Expresión de las disminuciones o aumento del capital o renta aseguradas y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos o disminuciones.

Art. 587—Podrá constituirse el seguro sobre la vida de una tercera persona, expresándose en la póliza el nombre, apellido y condiciones de la persona asegurada, o determinándola de algún otro modo indudable.

Pero para que este seguro sea válido es preciso que ostensiblemente el que constituye el seguro tenga interés en

la conservación de la vida del asegurado, porque éste sea su ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, o que el seguro no se constituya a favor del que asegura sino de otras personas que tengan derecho de heredar al mismo tercero asegurado.

Art. 588—Sólo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y a la entrega consignante del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho a la persona asegurada o a sus herederos para exigir de la compañía aseguradora, el cumplimiento del contrato.

Art. 589—Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se enumeran en la póliza.

Art. 590—El seguro para el caso de muerte, no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes, salvo lo que se disponga en la respectiva poliza:

- 1º Si el asegurado falleciere en duelo que él hubiere injustamente provocado o de resulta del mismo;
- 2º Si se suicidare.

En los casos anteriores, para que el seguro sea ineficaz, debe probarse que el asegurado, con conocimiento del hecho que iba a verificarse, trató de librarse de él mediante el seguro.

Art. 591—El asegurado que demore la entrega del capital o de la cuota convenida a la compañía, no tendrá derecho a reclamar el importe del seguro o cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro o se cumpliera la condición del contrato, estando él en descubierto.

Art. 592—Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales, y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo a los cálculos que aparecieren en las tarifas de las compañías aseguradoras, y habida cuenta de los riesgos corridos por éste, salvo pacto en contrario.

Art. 593—El asegurado deberá dar cuenta al asegurador de los seguros sobre la vida que anterior o simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiendo sólo el derecho de exigir el valor de la póliza.

Art. 594—Las cantidades que el asegurador deba entregar a la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta y de sus herederos, aún contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del que hubiere hecho el seguro a favor de aquella.

Art. 595—El concurso o quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse a solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, o liquidarse en los términos que fija el artículo 592.

Art. 596—Las pólizas de seguros sobre la vida serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza y haciéndose saber a la compañía aseguradora, de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Art. 597—El contrato de seguro sobre la vida, a cantidad y plazos determinados, producirá acción ejecutiva en favor de ambos contratantes. Si el asegurado dejase de pagar en los plazos fijados las cantidades determinadas en el contrato, podrá el asegurador exigirle ejecutivamente el pago de las pensiones que adeuda, o rescindir el contrato devolviendo al asegurado las pensiones que hubiere pagado, comunicándole su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento.

Art. 598—La ausencia con presunción de fallecimiento de la persona cuya vida ha sido asegurada, no hace exigible la cantidad asegurada, a menos que los interesados estipulen otra cosa.

Pero si los herederos presuntivos del ausente, con presunción del fallecimiento, obtuvieren la posesión definitiva, podrán exigir el pago de la cantidad asegurada bajo fianza de restituirla si el ausente apareciere dentro

de cuatro años, contados desde la fecha de la posesión definitiva.

Pasado este término, cesa toda responsabilidad del asegurador por la cantidad que había asegurado.

CAPÍTULO IV

De las demás clases de seguros

Art. 599.—Podrá asimismo ser objeto del contrato de seguro mercantil, cualquiera otra clase de riesgos que proveenga de casos fortuitos o accidentes naturales y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conforme con las prescripciones del Capítulo I de este Título.

TITULO XII

De la Letra de Cambio

CAPÍTULO I

De la creación y de la forma de la Letra de Cambio

Art. 600 --La Letra de Cambio contiene:

- 1º La denominación de la letra de cambio escrita en el texto mismo del título y expresada en el idioma empleado en la redacción de este título;
- 2º La orden pura y simple de pagar una cantidad determinada;
- 3º El nombre de la persona que deba efectuar el pago (librador);
- 4º La indicación del vencimiento;
- 5º La del lugar en que debe efectuarse el pago;
- 6º El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe hacerse el pago;
- 7º La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra;
- 8º La firma de la persona que emite la letra (librador.)

Art. 601—El título en que se omita alguna de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente, no val-

drá como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los incisos siguientes:

- 1º La letra de cambio en que no se indique su vencimiento, se considerará que es pagadera a la vista;
- 2º A falta de indicación especial, el lugar designado junto al nombre del librado, se reputará como el lugar del pago y, al mismo tiempo, como el lugar del domicilio del librado;
- 3º La letra de cambio en que no se indique el lugar de su giro, se considerará suscrita en el lugar designado junto al nombre del librador.

Art. 602—La letra de cambio puede girarse a la orden del mismo librador.

Puede girarse a cargo del mismo librador.

Puede girarse por cuenta de un tercero.

Art. 603—La letra de cambio puede ser pagadera en el domicilio de un tercero, ya sea en el lugar del domicilio del librado, o en otro lugar (letra de cambio domiciliada).

Art. 604—En las letras de cambio pagaderas a la vista, o a un cierto plazo vista, podrá estipularse por el librador que la cantidad devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esta estipulación se reputará como no escrita.

Deberá indicarse en la letra la tasa de los intereses; a falta de esta indicación, será del cinco por ciento.

Los intereses correrán desde la fecha de la letra de cambio, si no se señale otra fecha.

Art. 605—La letra de cambio cuyo valor esté enunciado a la vez en letras y en cifras, valdrá, en caso de diferencia, por la cantidad expresada en letras.

La letra de cambio cuyo valor esté enunciado varias veces, ya sea en letras o en cifras, sólo valdrá, en caso de diferencia, por la cantidad menor.

Art. 606—Si una letra de cambio contiene la firma de personas incapaces de obligarse, no serán por ello menos válidas las obligaciones de los demás signatarios.

Art. 607—Todo el que firma una letra de cambio como representante de una persona por quien no tenía la facultad de obrar, quedará obligado personalmente en

virtud de la letra de cambio. Quedará obligado del mismo modo el representante que haya excedido sus poderes.

Art. 608—El librador es responsable de la aceptación y del pago.

Puede exonerarse de la garantía de la aceptación; toda cláusula por la cual se exonere de la garantía del pago se reputará como no escrita.

CAPÍTULO II

Del endoso

Art. 609—Toda letra de cambio, aun cuando no esté expresamente girada a la orden, es trasferible por medio del endoso.

Cuando el librador ha insertado en la letra de cambio las palabras *no a la orden* u otra expresión equivalente, el título sólo será trasferible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

Puede hacerse el endoso aun a favor del librado, haya o no aceptado, a favor del librador o de cualquiera otro de los obligados. Estas personas podrán endosar nuevamente la letra.

Art. 610—El endoso debe ser puro y simple. Toda condición a que se le subordine se reputará como no escrita.

Es nulo el endoso parcial.

Es nulo igualmente el endoso *al portador*.

Art. 611—El endoso debe escribirse en la letra de cambio o en una hoja anexa a ella (*allonge*). Debe ser firmado por el endosante.

Es válido el endoso aunque no se designe en él al beneficiario o aun cuando el endosante se haya limitado a poner su firma al dorso de la letra de cambio o de una hoja anexa (endoso en blanco).

Art. 612—El endoso transfiere todos los derechos derivados de la letra de cambio.

Si el endoso fuere en blanco, podrá el portador:

1º Llenar el blanco con su nombre, o con el nombre de otra persona;

2º Endosar la letra de nuevo en blanco o a otra persona;

3º Entregar la letra a un tercero, sin llenar el blanco y sin endosarla.

Art. 613—El endosante es responsable, salvo cláusula en contrario, de la aceptación y del pago.

Puede prohibir un nuevo endoso; en este caso, no será responsable a favor de las personas a quienes se haya endosado posteriormente la letra.

Art. 614—El tenedor de una letra de cambio será considerado como portador legítimo si justifica su derecho con una serie no interrumpida de endosos, aun cuando el último endoso sea en blanco. Cuando a un endoso en blanco sigue otro endoso, se reputará que el firmante de éste adquirió la letra por el endoso en blanco. Los endosos borrados se reputarán como no hechos.

Si una persona ha sido desposeída de una letra de cambio, por cualquier acontecimiento que sea, el portador que justifique su derecho, del modo indicado en el inciso precedente, no estará obligado a restituir la letra sino cuando la hubiere adquirido de mala fe, o cuando, al adquirirla, haya habido culpa grave de su parte.

Art. 615—Las personas demandadas en virtud de la letra de cambio, no podrán oponer al portador, las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el librador o con los portadores anteriores, a menos que la transferencia haya tenido lugar a virtud de un acuerdo fraudulento.

Art. 616—Cuando el endoso contiene la expresión *valor en cobro para abonar, por poder* o cualquiera otra expresión que implique un simple mandato, el portador podrá ejercitar todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero no podrá endosarla sino a título de mandato. Los obligados sólo podrán en este caso invocar contra el portador las excepciones que procederían contra el endosante.

Art. 617—Cuando un endoso contiene la expresión *en garantía, valor en prenda*, o cualquiera otra expresión que implique constitución de prenda, el portador podrá ejercitar todos los derechos que se deriven de la letra de

cambio, pero el endoso que haga sólo valdrá como endoso a título de mandato.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a menos que el endoso haya tenido lugar a virtud de un acuerdo fraudulento.

Art. 618—El endoso posterior al vencimiento produce los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de expirado el plazo para formalizarlo, no producirá otros efectos que los de una cesión ordinaria.

CAPÍTULO III

De la aceptación

Art. 619—La letra de cambio, puede hasta su vencimiento, ser presentada a la aceptación del librado, en el lugar de su domicilio, por el portador o aun por un mero detentador.

Art. 620—En toda letra de cambio el librador puede estipular que deberá ser presentada a la aceptación, con o sin fijación de plazo.

Puede prohibir en la letra la presentación o la aceptación, a menos que se trate de una letra de cambio, domiciliada o girada a un cierto plazo vista.

Puede también estipular que la presentación a la aceptación no podrá tener lugar antes de cierta fecha.

Todo endosante puede estipular que la letra deberá ser presentada a la aceptación, con o sin fijación de plazo, salvo que haya sido declarada no aceptable por el librador.

Art. 621—La letra de cambio a un cierto plazo vista, deberá ser presentada a la aceptación dentro de los seis meses de su fecha.

El librador podrá reducir este último plazo o estipular uno mayor.

Estos plazos podrán ser reducidos por los endosantes.

Art. 622—El librador no está obligado a dejar en poder del librado la letra presentada a la aceptación.

El librado puede pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se accedió a esta petición sino cuando se haya hecho mención de ella en el protesto.

Art. 623—La aceptación debe prestarse por escrito en la letra de cambio. Se expresará por la palabra *aceptada* o cualquiera otra equivalente; deberá ser firmada por el librado.

La simple firma del librado puesta en el anverso de la letra vale como aceptación.

Cuando la letra es pagadera a un cierto plazo vista o cuando debe ser presentada a la aceptación en un plazo determinado, en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá fecharse con el día en que haya sido dada, a menos que el portador exija que se la feche con el día de la presentación. En defecto de fecha, deberá el portador, para conservar sus derechos contra el endosante y contra el librador, hacer constar esta omisión por medio de un protesto formalizado en tiempo oportuno.

Art. 624—La aceptación debe ser pura y simple; pero puede ser limitada a una parte de la suma.

Cualquiera otra modificación que en la aceptación se haga a las enunciaciones de la letra de cambio, equivaldrá a una denegación de la aceptación. Sin embargo, el aceptante quedará obligado en los términos de su aceptación.

Art. 625—Cuando el librado ha indicado en la letra de cambio un lugar para el pago, diverso del lugar del domicilio del librado, sin designar el nombre del que deba pagar por el librado, la aceptación deberá indicar la persona que ha de efectuar el pago. A falta de esta indicación, se reputará que el aceptante, se obliga a pagar él mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del librado, éste podrá indicar en la aceptación una dirección del mismo lugar donde deberá efectuarse el pago.

Art. 626—En virtud de su aceptación, el librado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aun cuando sea el librador, tiene contra el aceptante una acción directa procedente de la letra de cambio para obtener todo lo que puede exigirse en virtud de los artículos 646 y 647.

Art. 627—Si el librado que ha dado en la letra de cambio su aceptación la borrare antes de haberse desprensado del título, se considerará negada la aceptación; sin embargo, el librado quedará obligado en los términos de su aceptación, si la hubiere borrado después de haber hecho saber por escrito su aceptación al portador o a un signatario cualquiera.

CAPÍTULO IV

Del aval

Art. 628—El pago de una letra de cambio puede ser afianzado por un aval.

Puede dar esta garantía un tercero o un signatario de la letra.

Art. 629—El aval debe otorgarse en la letra de cambio o en una hoja anexa a ella.

Debe expresarse con las palabras *por aval* o con cualquiera otra fórmula equivalente; debe ser firmado por el avalista.

La sola firma del avalista puesta en el anverso de la letra de cambio importa aval, salvo cuando se trate de la firma del librado o de la de un librador.

El aval debe indicar la persona por cuenta de quien se otorga. A falta de esta indicación, se reputará otorgado por el librador.

Art. 630—El avalista queda obligado del mismo modo que la persona a quien hubiere afianzado.

Su obligación será válida, aun cuando la obligación afianzada por él fuere nula por cualquiera causa que no sea un vicio de forma.

El avalista que paga la letra de cambio tiene derecho para recurrir contra la persona afianzada y contra los que son responsables a ésta.

CAPÍTULO V

Del vencimiento

Art. 631—La letra de cambio puede ser girada a día fijo:

 A un cierto plazo de la fecha;

 A la vista;

 A un cierto plazo de la vista.

Son nulas las letras de cambio giradas a otros vencimientos o con vencimientos sucesivos.

Art. 632—La letra de cambio a la vista es pagadera a su presentación. Deberá presentarse al pago en los plazos legales o convencionales fijados para la presentación, a la aceptación de las letras pagaderas a un cierto plazo vista.

Art. 633—El vencimiento de una letra de cambio a un cierto plazo vista se determina por la fecha de la aceptación o por la del protesto.

A falta de protesto, la aceptación no fechada se reputará, con respecto al aceptante, dada el último día del plazo legal o convencional para la presentación.

Art. 634—El término de las letras de cambio giradas a uno o muchos meses de la fecha o de la vista, vencerá en la fecha correspondiente del mes en que deba efectuarse el pago. En defecto de fecha correspondiente, vencerá la letra el último día de este mes.

En las letras de cambio giradas a uno o muchos meses y medio de la fecha o de la vista, se contarán primariamente los meses completos.

Si el vencimiento se fija a principios, a mediados (a mediados de enero, a mediados de febrero, etc.) o al fin del mes, se entenderá por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones *ocho días* o *quince días* se entenderá que significan, no una o dos semanas, sino un plazo de ocho a quince días efectivos.

La expresión *medio mes* indicará un plazo de quince días.

Art. 635—Cuando una letra de cambio es pagadera a día fijo en un lugar cuyo calendario es diferente del que existe en el lugar de la emisión, se considerará fijada la fecha del vencimiento según el calendario del lugar del pago.

Cuando una letra de cambio girada entre plazas que tienen calendarios diferentes es pagadera a un cierto plazo de la fecha, se reducirá el día de la emisión al día correspondiente del calendario del lugar del pago y se fijará el vencimiento en consecuencia.

Los plazos para la presentación de las letras de cambio se calcularán en conformidad a las reglas del inciso precedente.

No se aplicarán estas reglas si una cláusula de la letra de cambio, o aun las simples enunciaciões del título, indican que la intención ha sido adoptar reglas diferentes.

CAPÍTULO VI

Del pago

Art. 636—El portador debe presentar la letra de cambio al pago, el día en que es pagadera, o en alguno de los dos días hábiles siguientes.

La presentación a una cámara de compensación equivale a una presentación al pago.

Art. 637—El librado puede exigir, al pagar la letra de cambio, que se le entregue cancelada por el portador.

El portador no puede rehusar un pago parcial.

En caso de pago parcial, el librado puede exigir que se anote este pago en la letra y que se le otorgue un recibo.

Art. 638—El portador de una letra de cambio no puede ser obligado a recibir su importe antes del vencimiento.

El pago que haga el librado antes del vencimiento será de su cuenta y riesgo.

El que paga al vencimiento queda válidamente librado, a menos que haya de su parte un fraude ó una culpa grave. Está obligado a verificar la regularidad de la

serie de los endosos, pero no la firma de los endosantes.

Art. 639—Cuando una letra de cambio se ha estipulado pagadera en una moneda que no tiene curso en el lugar del pago, podrá pagarse su importe, según su valor en el día que sea exigible el pago, en la moneda del país, a menos que el librador haya estipulado que el pago deberá hacerse en la moneda indicada (cláusula de pago efectivo en una moneda extranjera.) Los usos del lugar del pago servirán para determinar el valor de la moneda extranjera. Sin embargo, el librador podrá estipular que la suma que deberá pagarse se calculará según un valor determinado en la letra o que determinará un endosante.

Si el monto de la letra de cambio estuviere indicado en una moneda que tenga la misma denominación, pero un valor diferente, en el país de la emisión y en el del pago, se presumirá haberse referido a la moneda del lugar del pago.

Art. 640—Si la letra de cambio no se presentare al pago en el plazo fijado por el artículo 636, todo deudor tendrá la facultad de depositar su importe ante la autoridad competente, a expensas y por cuenta y riesgo del portador.

CAPÍTULO VII

De las acciones por falta de aceptación y por falta de pago

Art. 641—El portador podrá ejercitarse sus acciones contra los endosantes, el librador y los demás obligados: *al vencimiento*,

si no se hubiere efectuado el pago;
aun antes del vencimiento:

1º Si se hubiere negado la aceptación;

2º En los casos de quiebra del librado, aceptante o no, de cesación de sus pagos, aun cuando no haya sido declarada por una resolución judicial, o de embargo de sus bienes que resulte ineficaz;

3º En los casos de quiebra del librador de una letra no aceptable.

Art. 642—La denegación de la aceptación o del pago debe hacerse constar por un acto auténtico (protesto por falta de aceptación o por falta de pago.)

El protesto por falta de pago deberá hacerse en el día en que es pagadera la letra de cambio o en uno de los dos días hábiles siguientes.

El protesto por falta de aceptación deberá hacerse en los plazos fijados para la presentación a la aceptación. Si en el caso previsto por el artículo 622, inciso 2º, la primera presentación hubiere tenido lugar el último día del plazo, podrá todavía hacerse el protesto en el día siguiente.

El protesto por falta de aceptación dispensa de la presentación al pago y del protesto por falta de pago.

En los casos previstos por el artículo 641, número 2º, no podrá el portador ejercitar sus derechos sino después de haber presentado la letra al librado para su pago y después de formalizado un protesto.

En los casos previstos por el artículo 641, número 3º, bastará para que el portador pueda ejercitar sus derechos, la exhibición de la resolución judicial declaratoria de la quiebra del librador.

Art. 643—El portador debe dar aviso de la falta de aceptación o de pago a su endosante y al librador dentro de los cuatro días hábiles siguientes al día del protesto o al de la presentación en el caso de la cláusula devuelta sin gastos.

Cada endosante debe comunicar a su endosante, en el plazo de dos días, el aviso recibido por él, indicando los nombres y direcciones de los que hayan dado los avisos precedentes, y así sucesivamente remontando hasta llegar al librador. El plazo indicado correrá desde la recepción del aviso presente.

En caso de que un endosante no haya indicado su dirección o la haya indicado de un modo ilegible, basta que se dé el aviso al endosante que le precede.

El que deba dar un aviso podrá hacerlo en cualquier forma, aun por la simple remisión de la letra de cambio. Deberá probar que lo ha hecho dentro del plazo prescrito.

Se considerará que se ha observado este plazo si dentro de él se hubiera depositado en el correo una carta misiva en que se dé el aviso.

No caducarán los derechos del que omite dar el aviso en el plazo indicado; pero será responsable de los perjuicios causados por su negligencia, si hubiere lugar a ellos, sin que los daños y perjuicios puedan exceder del monto de la letra de cambio.

Art. 644—El librador o un endosante pueden, por la cláusula *devuelta sin gastos, sin protesta*, o cualquiera otra cláusula equivalente, dispensar al portador de hacer extender, para ejercitar sus derechos, un protesto por falta de aceptación o por falta de pago.

Esta cláusula no dispensa al portador ni de la presentación de la letra de cambio en los plazos prescritos, ni de los avisos que debe dar al endosante precedente y al librador. La prueba de la inobservancia de los plazos incumbe al que la alega en contra del portador.

La cláusula que emane del librador producirá sus efectos respecto a todos los signatarios. Si, a pesar de esta cláusula, el portador hiciere extender un protesto, serán de su cargo los gastos que ocasione. Cuando la cláusula emane de un endosante y se hubiere extendido un protesto, podrá exigirse de todos los signatarios el reembolso de los gastos.

Art. 645—Todos los que hayan girado, aceptado, endosado o afianzado por aval una letra de cambio, serán responsables solidariamente a favor del portador.

El portador tendrá derecho para proceder contra todos ellos, individual o colectivamente, sin que esté sujeto a observar el orden en que se hayan obligado.

El mismo derecho corresponde a todo signatario de una letra de cambio que haya reembolsado su valor.

La acción entablada contra uno de los obligados, no impide proceder contra los demás, aun posteriores al que ha sido primeramente perseguido.

Art. 646—El portador puede exigir a la persona contra quien recurre:

1º El importe de la letra de cambio no aceptada o no pagada con los intereses, si se hubieren estipulado;

- 2º Los intereses al tipo del cinco por ciento a partir desde el vencimiento;
- 3º Los gastos del protesto, los de los avisos dados por el portador al endosante precedente y al librador, y los demás gastos;
- 4º Un derecho de comisión que, a falta de convención, será de un sexto por ciento de lo principal de la letra de cambio y no podrá en caso alguno exceder de esta tasa.

Si se ejercitare la acción antes del vencimiento, se deducirá un descuento del importe de la letra. Este descuento se calculará a elección del portador, según la tasa del descuento oficial (tasa del banco) o según la tasa del mercado a la fecha del ejercicio de la acción en el lugar del domicilio del portador.

Art. 647.—El que haya reembolsado la letra de cambio podrá exigir a los que le son responsables:

- 1º La cantidad total que ha pagado;
- 2º Los intereses de dicha cantidad, calculados al tipo del cinco por ciento, a partir desde el día del desembolso;
- 3º Los gastos que haya hecho;
- 4º Un derecho de comisión sobre lo principal de la letra de cambio, fijado en conformidad al artículo 646, número 4º.

Art. 648.—Todo obligado contra quien se ejercite o contra quien proceda una acción, podrá exigir, mediante el reembolso, la entrega de la letra de cambio con el protesto y una cuenta cancelada.

Todo endosante que haya reembolsado la letra de cambio podrá borrar su endoso y los de los endosantes subsiguientes.

Art. 649.—En caso de que se ejerza una acción después de una aceptación parcial, el que reembolse la suma por la que no hubiere sido aceptada la letra, podrá exigir que se anote en la letra este reembolso y que se le dé recibo por él. El portador deberá además entregarle una copia certificada conforme de la letra y el protesto para poder ejercitar las acciones posteriores.

Art. 650.—Toda persona a quien corresponda una acción podrá, salvo estipulación en contrario, reembolsarse por medio de una nueva letra (resaca) no domiciliada y girada a la vista a cargo de alguno de los que le sean responsables.

La resaca comprenderá, a más de las sumas indicadas en los artículos 646 y 648, un derecho de corretaje, y el derecho de sello de la resaca.

Si la resaca fuere girada por el portador, se fijará su importe según el precio corriente de una letra de cambio a la vista, girada en el lugar en que era pagadera la letra primitiva sobre el lugar del domicilio de la persona responsable. Si la resaca fuere girada por un endosante, se fijará su importe según el precio corriente de una letra a la vista girada en el lugar en que tenga su domicilio el librador de la resaca sobre el lugar del domicilio de la persona responsable.

Art. 651.—Después de expirados los plazos fijados para la presentación de una letra de cambio a la vista o a un cierto plazo vista,

para la formalización del protesto por falta de aceptación o por falta de pago,

para la presentación al pago en el caso de la cláusula devuelta sin gastos,

caducarán los derechos del portador contra los endosantes, contra el librador y contra los demás obligados, a excepción del aceptante.

En defecto de presentación a la aceptación en el plazo estipulado por el librador, caducarán los derechos del portador para recurrir, tanto por falta de pago como por falta de aceptación, a menos que resulte de los términos de la estipulación que el librador ha entendido exonerarse sólo de la garantía de la aceptación.

Si la estipulación de un plazo para la presentación figura en un endoso, sólo el endosante podrá prevalecerse de ella.

Art. 652.—Cuando un obstáculo insuperable (caso de fuerza mayor) impida la presentación de la letra de cambio o la formalización del protesto en los plazos prescritos, se prorrogarán estos plazos.

El portador estará obligado a dar, sin retardo, aviso del caso de fuerza mayor a su endosante y a anotar este aviso, fechado y firmado por él, en la letra de cambio o en una hoja anexa; se aplicarán, en lo demás, las disposiciones del artículo 643.

En cuanto cese la fuerza mayor, el portador deberá presentar la letra, sin retardo, a la aceptación o al pago, y si fuere necesario, hacer extender el protesto.

Si la fuerza mayor subsistiere, por más de treinta días contados desde el vencimiento, podrán ejercitarse las acciones sin que sean necesarias la presentación ni la formalización de un protesto.

En las letras de cambio a la vista o a un cierto plazo vista, el plazo de treinta días correrá desde la fecha en que el portador, aun antes de la expiración de los plazos para la presentación, haya dado aviso de la fuerza mayor a su endosante.

No se considerarán como constitutivos de casos de fuerza mayor los hechos puramente personales al portador o al encargado por él de la presentación de la letra o de la formalización del protesto.

CAPÍTULO VIII

De la intervención

Art. 653.—El librador o un endosante pueden indicar una persona para que acepte o pague en caso necesario.

La letra de cambio podrá ser aceptada o pagada, en las condiciones que se determinan más adelante, por una persona que intervenga por cualquiera de los signatarios.

El interviniente podrá ser un tercero, aun el librado, o una persona ya obligada en virtud de la letra de cambio, a excepción del aceptante.

El interviniente deberá dar, sin retardo, aviso de su intervención a la persona por quien intervenga.

I—Aceptación por intervención

Art. 654—La aceptación por intervención puede tener lugar en todos los casos en que se conceden acciones antes del vencimiento al portador de una letra de cambio aceptable.

El portador puede rechazar la aceptación por intervención, aun cuando la ofrezca una persona designada como recomendataria para aceptar o pagar.

Si admite la aceptación, perderá las acciones que le corresponden antes del vencimiento contra los que le son responsables.

Art. 655—La aceptación por intervención debe hacerse constar en la letra de cambio; será firmada por el intervintiente. Debe indicar la persona por cuenta de quien se interviene; a falta de esta indicación, se reputará dada la aceptación por el librador.

Art. 656—El aceptante por intervención queda obligado para con el portador y para con los endosantes posteriores a aquel por quien intervino, del mismo modo que éste.

No obstante la aceptación por intervención, la persona por quien se intervino y los que le son responsables, podrán exigir del portador, mediante el reembolso de la suma indicada en el artículo 646, la entrega de la letra de cambio y del protesto en su caso.

II—Pago por intervención

Art. 657—El pago por intervención puede tener lugar en todos los casos en que se conceden acciones al portador, ya sea al vencimiento, o antes del vencimiento.

Debe efectuarse a más tardar en el día siguiente al último día concedido para la formalización del protesto por falta de pago.

Art. 658—Si la letra hubiere sido aceptada por intervención o si hubiere recomendatarios indicados por el pago, deberá el portador, en el lugar del pago, presentar la letra a todas estas personas y hacer extender, si fuere necesario, un protesto por falta de pago a más tardar el

día siguiente al último día concedido para la formalización del protesto.

En defecto de protesto en dicho plazo, se extinguirá la obligación en la persona que haya indicado el recomendario o por cuya cuenta haya sido aceptada la letra y la de los endosantes posteriores.

Art. 659.—El pago por intervención debe comprender la suma total que estuviere obligada a pagar la persona por quien se interviene, a excepción del derecho de comisión, previsto por el artículo 646, número 4º.

El portador que rechaza este pago perderá sus derechos contra los que habrían quedado exonerados.

Art. 660.—El pago por intervención debe hacerse constar por un recibo dado en la letra de cambio con indicación de la persona por cuenta de quien se hace. A falta de esta indicación se considerará que el pago se ha hecho por cuenta del librador.

Deberá entregarse la letra de cambio y el protesto, en su caso, al que hubiere pagado por intervención.

Art. 661.—El que paga por intervención se subroga en los derechos del portador contra la persona por quien haya pagado y contra los que sean responsables a ésta. No podrá, sin embargo, endosar nuevamente la letra de cambio.

Los endosantes posteriores a la persona por cuya cuenta se haya efectuado el pago quedarán exonerados de responsabilidad.

Si concurren varias personas a pagar por intervención, será preferida la que extinga un mayor número de obligaciones. Si no se observa esta regla, el interviniente que haya procedido a sabiendas, perderá sus derechos contra los que habrían quedado exonerados.

CAPÍTULO IX

De la pluralidad de ejemplares y de las copias

I.—Pluralidad de ejemplares

Art. 662.—La letra de cambio puede ser girada en varios ejemplares idénticos.

Estos ejemplares deberán numerarse en el texto mismo de título; sin lo cual cada uno de ellos se considerará como una letra de cambio distinta.

Todo portador de una letra que no indique que ha sido girada en un solo ejemplar puede exigir a sus expensas la expedición de varios ejemplares. A este efecto, debe dirigirse a su endosante inmediato, quien estará obligado a interponer sus oficios respecto a su propio endosante y así sucesivamente remontando hasta el librador. Los endosantes están obligados a reproducir sus endosos en los nuevos ejemplares.

Art. 663—El pago hecho sobre uno de los ejemplares libera al deudor, aun cuando no se haya estipulado que este pago anulará el efecto de los demás ejemplares. Sin embargo, el librado quedará obligado en razón de cada ejemplar aceptado que no le haya sido restituido.

El endosante que ha transferido los ejemplares a diferentes personas y los endosantes subsiguientes quedarán obligados en razón de todos los ejemplares firmados por ellos y que no hayan sido restituidos.

Art. 664—El que haya enviado uno de los ejemplares para su aceptación, deberá indicar en los demás ejemplares el nombre de la persona en cuyo poder se encuentra aquel ejemplar. Dicha persona estará obligada a entregarlo al portador legítimo de otro ejemplar.

Si se negare a ello, no podrá el portador ejercitar sus derechos sin haber antes hecho constar por un protesto:

- 1º Que habiéndolo exigido, no se le ha entregado el ejemplar enviado para su aceptación;
- 2º Que no ha podido obtenerse la aceptación o el pago sobre otro ejemplar.

II—Copias

Art. 665—Todo portador de una letra de cambio tiene derecho para extender copias de ella.

La copia debe reproducir exactamente el original con los endosos y todas las demás enunciaciões que figuren en él. Debe indicar donde termina la copia.



Puede endosarse la copia y afianzarse por aval del mismo modo y con los mismos efectos que el original.

Art. 666—Debe designarse en la copia el tenedor del título original. El tenedor de dicho título estará obligado a entregarlo al portador legítimo de la copia.

Si se negare a ello, no podrá el portador ejercitar sus derechos contra las personas que hayan endosado la copia sin haber antes hecho constar por un protesto que, habiéndolo exigido, no se le ha entregado el original.

CAPÍTULO X

De falsedad y de las alteraciones

Art. 667—La falsificación de una firma, aun la del librador o del aceptante, en nada afectará a la validez de las demás firmas.

Art. 668—En caso de alteración del texto de una letra de cambio, los signatarios posteriores a dicha alteración estarán obligados según los términos del texto alterado; los signatarios anteriores lo estarán según los términos del texto primitivo.

CAPÍTULO XI

De la prescripción

Art. 669—Todas las acciones precedentes de la letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento.

Las acciones del portador contra los endosantes y contra el librador prescriben en un año contado desde la fecha del protesto formalizado en tiempo oportuno o desde la fecha del vencimiento en el caso de la cláusula devuelta sin gastos.

Las acciones de los endosantes entre sí y contra el librador prescriben en seis meses contados desde el día en que el endosante haya reembolsado la letra o desde el día en que haya sido demandado.

Art. 670—La interrupción de la prescripción no produce efectos sino contra la persona respecto a la cual se haya efectuado el acto de interrupción.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales

Art. 671—El pago de una letra de cambio que venciere en un día feriado legal, sólo podrá exigirse el primer día hábil siguiente. Del mismo modo, todos los demás actos relativos a la letra de cambio, especialmente la presentación a la aceptación y el protesto, sólo podrán verificarse en día hábil.

Cuando deba ejecutarse alguno de estos actos en un determinado plazo, cuyo último día sea un día feriado legal, se prorrogará dicho plazo hasta el primer día hábil siguiente a su vencimiento. Se comprenderán en el cálculo del plazo los días feriados intermediarios.

Art. 672—En los plazos legales o convencionales no se comprenderá el día que le sirve de punto de partida.

No se admitirá ningún día de gracia, ni legal, ni judicial.

CAPÍTULO XIII

De los conflictos de leyes

Art. 673—La capacidad de una persona para obligarse en virtud de una letra de cambio se determinará por su ley nacional. Si dicha ley nacional declara competente la ley de otro Estado, se aplicará esta última ley.

La persona que sería incapaz según la ley indicada en el inciso precedente, quedará, sin embargo, válidamente obligada, si hubiere contraído la obligación en el territorio de un Estado con arreglo a cuya legislación habría sido capaz.

Art. 674—La forma de una obligación contraída, en materia de letras de cambio, se regirá por las leyes del Estado en cuyo territorio se hubiere suscrito dicha obligación.

Art. 675—La forma y los plazos del protesto y la forma de los demás actos necesarios para el ejercicio q la conservación de los derechos relativos a la letra de cam-

bio, se regirán por las leyes del Estado en cuyo territorio debe formalizarse el protesto o verificarse el acto de que se trata.

CAPÍTULO XIV

Del pagaré a la orden

Art. 676—El pagaré a la orden contiene:

- 1º La denominación del título escrito en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción de este título;
- 2º La promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada;
- 3º La indicación del vencimiento;
- 4º La del lugar en que debe efectuarse el pago;
- 5º El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe hacerse el pago;
- 6º La indicación de la fecha y del lugar en que se suscribe el pagaré;
- 7º La firma del que emite el título (suscriptor).

Art. 677—El título en que se omita alguna de las enunciaciones indicadas en el artículo precedente, no valdrá como pagaré a la orden, salvo en los casos determinados en los incisos siguientes:

El pagaré a la orden en que no se indique su vencimiento, se considerará que es pagadero a la vista.

A falta de indicación especial, se reputará que el lugar de la creación del título es el lugar del pago, y al mismo tiempo, el lugar del domicilio del suscriptor.

El pagaré a la orden en que no se indique el lugar de su creación, se considerará suscrito en el lugar designado junto al nombre del suscriptor.

Art. 678—Se aplicarán al pagaré a la orden en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este capítulo, las disposiciones relativas a la letra de cambio y concernientes:

Al endoso (artículos 609 y 618);

Al aval (artículos 628 y 630);

Al vencimiento (artículos 631 y 635);

Al pago (artículo 636 y 640);
A las acciones por falta de pago (artículos 641, 648, 650, 652);
Al pago por intervención (artículos 653, 657, 661);
A las copias (artículos 665 y 666);
A las falsificaciones y alteraciones (artículos 667 y 668);
A la prescripción (artículos 669 y 670);
A los días feriados, al cómputo de los plazos y a la prohibición de los días de gracia (artículos 671 y 672);
A los conflictos de leyes (artículos 673 y 675);
Se aplicarán también al pagaré a la orden las disposiciones concernientes a las letras domiciliadas (artículos 603 y 625), a la estipulación de intereses (artículo 604), a las diferencias en las enunciaciones relativas a la cantidad que debe pagarse (artículo 605), a las consecuencias de la firma de una persona incapaz (artículo 606), o de una persona que obra sin poder o excediendo sus facultades (artículo 607).

Art. 679—El suscriptor de un pagaré a la orden queda obligado del mismo modo que el aceptante de una letra de cambio.

Los pagarés a la orden pagaderos a un cierto plazo vista deberán presentarse para ser visados por el suscriptor en los plazos fijados en el artículo 621. El plazo de la vista correrá desde la fecha de la nota de vista firmada por el suscriptor en el pagaré. La negativa del suscriptor para poner la nota de vista fechada se hará constar por un protesto (artículo 623), cuya fecha servirá de punto de partida del plazo de la vista.

TITULO XIII

De los cheques

CAPÍTULO I

De los cheques en general

Art. 680—El cheque es una orden de pago dada sobre un Banco en el cual tiene el librador fondos depositados.

tados a su orden, cuenta corriente con saldo a su favor, o crédito en descubierto. Puede ser dada también esa orden contra un comerciante, o contra cualquier otro establecimiento de crédito.

Art. 681—El cheque debe contener las siguientes enunciaciones comerciales:

- 1º El número de orden impreso en el talón y en el cheque;
- 2º La fecha;
- 3º El lugar en que es firmado;
- 4º El nombre del Banco contra el cual se gira, o del comerciante o establecimiento de crédito respectivo;
- 5º Expresión de si es a la orden, al portador, o a favor de determinada persona;
- 6º La cantidad librada que se expresará por palabras y guarismos, ambos manuscritos, sin raspaduras o enmiendas, designando, a la vez la especie de la moneda;
- 7º La firma del librador.

Art. 682—Los Bancos y casas comerciales que hagan operaciones bancarias, formarán cuadernos impresos y talonarios, de los mismos, con la numeración correspondiente, y los entregarán bajo recibo. Este deberá contener el número del cuaderno o cuadernos y la numeración sucesiva de los cheques.

Art. 683—En caso de extravío o de robo del cuaderno de cheques, el tenedor dará aviso inmediatamente al que deba pagarlos, y éste no pagará los cheques presentados en las fórmulas robadas o perdidas.

Art. 684—Los libradores conservarán los talonarios de los cheques girados. Es esencial en los talones:

- 1º El número del cheque;
- 2º La fecha del libramiento;
- 3º La cantidad girada con designación de la especie de la moneda;
- 4º El nombre del tenedor cuando fuese girado a determinada persona;
- 5º La nota del cheque inutilizado, cuando esto ocurra.

Art. 685—El tenedor de un cheque deberá presentarlo para su pago dentro de los ocho días inmediatos a

su fecha, si fuese girado en la misma plaza. A este término se agregará un día por cada 50 quilómetros de distancia entre el lugar del giro y el del pago cuando éstos fueren distintos.

El tenedor o dueño de un cheque no presentado dentro del término legal, perderá todas sus acciones y derechos contra el librador y endosantes, si por quiebra o suspensión de pagos del librado, posteriores a dicho término, dejare de cubrirse aquel documento.

Art. 686—Es obligación del librado pagar inmediatamente los cheques que se le presenten, salvo que no tuviere fondos del librador, o que tuviese sospechas de dolo o falsoedad, en cuyo caso podrá detenerlos dando aviso inmediato al librador o que se halle en alguno de los casos previstos en el artículo 691.

Art. 687—El tenedor de un cheque rechazado por el librado, tiene derecho de exigir de éste que consigne al dorso del cheque las razones de la negativa del pago.

Art. 688—Por el sólo hecho de rehusarse el librado al pago de un cheque girado a su cargo, el tenedor o dueño del mismo, tiene expeditas sus acciones para exigir ejecutivamente del librador o endosantes el pago del cheque e intereses en su caso.

Pero el tenedor está obligado a avisar lo ocurrido al librador, en el mismo día, si es en el mismo punto, o por el segundo correo si está en otro.

Si no diere este aviso, solamente puede exigir del librador el pago del cheque y responderá a éste de los perjuicios que le haya irrogado la falta de ese aviso.

Los endosantes del cheque tienen los mismos derechos y obligaciones respecto de los otros y del librador.

Art. 689—Los cheques no son susceptibles de aceptación ni de protesto, bastando para exigir en su caso, de los endosantes o del librador, el pago de ellos, la negativa puesta al dorso de los mismos, como se dispone en el artículo 687.

Art. 690—Cuando el librado se niega a pagar un cheque en forma, sin causa legítima, responderá al librador por los daños o perjuicios que cause su negativa; pero

el tenedor no puede compelerlo al pago, quedando los derechos de éste a salvo contra el librador.

Art. 691—El librado se negará a pagar los cheques cuando tenga conocimiento:

- 1º De la quiebra del librador o del tenedor del cheque dado a la orden o a determinada persona, excepto si se presenta orden judicial;
- 2º De la fuga del librador e incapacidad declarada por autoridad pública;
- 3º Si el cheque apareciese falsificado, adulterado, rasgado, interlineado o borrado en su fecha, número de orden, cantidad, especie de moneda, nombre del tenedor, firma del librador o le faltase cualquiera de sus requisitos esenciales;
- 4º Cuando el librador o el tenedor haya prevenido por escrito al librador que no haga el pago y este aviso hubiese sido recibido antes de la presentación del cheque.

Art. 692—En caso de falsificación de un cheque, el librado sufrirá las consecuencias:

- 1º Si la firma del librador es visiblemente falsificada;
- 2º Si el cheque tiene enmendaturas de las enumeradas en el artículo anterior;
- 3º Si el cheque no es de los entregados al librador, de acuerdo con el artículo 682.

Art. 693—El librador sufrirá las consecuencias en caso de falsificación de un cheque:

- 1º Si su firma en uno o varios de los cheques que recibió del librado y la falsificación, no es visiblemente manifiesta;
- 2º Si es firmado por dependiente o persona que use su firma, en los cheques verdaderos.

Art. 694—El cotejo de los talones de los libros de cheques producirá plena prueba, cuando se trata de justificar si la fórmula de los cheques falsificados, son o no del cuaderno del cheque del que aparece como librador.

Art. 695—Cuando solamente ha sido falsificada la firma del endosante, el librado no incurrirá en las responsabilidades señaladas en el artículo 686.

Art. 696—Cuando aquel contra quien se gire un cheque, rehusare pagararlo y no quisiere poner al dorso del mismo, la razón de su negativa como se prescribe en el artículo 687, el tenedor podrá hacer constar la negativa, dando fe de ella un notario o dos testigos en su defecto. Esta constancia será bastante para exigir del librador el pago correspondiente.

CAPÍTULO II

De los cheques cruzados

Art. 697—Son cheques cruzados los que llevan líneas paralelas trazadas transversalmente a su texto, con las indicaciones escritas que autoriza este Título.

Art. 698—Los cheques pueden ser cruzados general o especialmente por los libradores o por los tenedores.

Es cruzado en general un cheque cuando lleva líneas paralelas transversales con las palabras: *no negociable*.

Es especialmente cruzado el cheque entre cuyas líneas transversales se lee el nombre de un banquero u otra persona determinada, seguido o no de las palabras *no negociable*.

Art. 699—El banquero contra el cual haya sido girado un cheque cruzado en general, solamente podrá pagarla a otro banquero.

El banquero contra el cual haya sido girado un cheque especialmente cruzado, no podrá pagarla sino al banquero o persona designada o a otro banquero debidamente autorizado para hacer el cobro.

Art. 700—El tenedor de un cheque cruzado en general, puede cruzarlo a su vez especialmente.

El tenedor de un cheque cruzado especialmente, puede cruzarlo de nuevo y especialmente a nombre de otro banquero, para depositar su importe.

Art. 701—El banquero que pague un cheque cruzado, girado sobre su caja o paga a quien no sea banquero un cheque cruzado en general, o paga un cheque cruzado especialmente a un banquero que no sea el mismo a cuyo nombre fué cruzado, o que no sea el banquero autorizado

especialmente para el cobro, responderá al librador por el importe del cheque, daños e intereses.

Art. 702—Las diferentes formas de cruzamientos autorizados por este capítulo, son parte esencial del cheque cruzado, además de los requisitos ordenados por el artículo 681.

Art. 703—Queda prohibido borrar las paralelas y lo escrito entre ellas.

TITULO XIV

De los vales y pagarés á la orden y de los quédanes

Art. 704—Los vales y pagarés a la orden son documentos mercantiles y están sujetos a las reglas de las letras de cambio, excepto en lo relativo a la aceptación.

La omisión del protesto por falta de pago no perjudica los derechos del portador contra el deudor primitivo o sus fiadores.

Los vales o pagarés que no sean a la orden, se regirán en todo por las disposiciones del derecho común, salvo lo dispuesto en el artículo 925 C.

Art. 705—Los quédanes entre comerciantes y por operaciones de comercio, se reputan documentos de depósito mercantil, aunque en ellos no se exprese esta circunstancia.

Sin estos requisitos los quédanes, aunque en ellos se exprese que el dinero o los efectos a que se refieren, se dejan a título de depósito, son simples pagarés a la orden, salvo cuando fueren emitidos por una institución de crédito o cuando se pruebe por otros medios legales, la certeza del depósito.

TITULO XV

De las cartas órdenes de crédito

Art. 706—Cada orden de crédito es un documento que da un comerciante en favor de otra persona y contra otro comerciante, para que le entregue el dinero que le

pida hasta cierta cantidad determinada y dentro de un plazo señalado expresamente.

Art. 707—La carta de crédito no puede extenderse ni al portador ni a la orden, sino en favor de determinada persona, la cual está obligada a probar su identidad, si el pagador lo exigiere.

Art. 708—Una vez entregado al tenedor el máximo de la cantidad señalada en la carta de crédito, o cumplido el plazo que en ella se fija, pierde su validez.

Art. 709—Las cartas de crédito no se aceptan, ni son protestables, en todo ni en parte; ni los tenedores tienen derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas, si no las cumplieren total o parcialmente.

Art. 710—Tampoco tendrá el tenedor de una carta de crédito, derecho alguno contra el comerciante que se la dió, sino cuando haya dejado en su poder su importe, lo haya afianzado o sea su acreedor por esa cantidad; pues en estos casos le será responsable de su importe y de los daños y perjuicios causados, a no ser por la quiebra del comerciante a quien haya sido dirigida, siempre que el que la firma ignorase tal quiebra en la época en que la entregó.

Art. 711—Si solamente se cumpliera en una parte la carta de crédito, a ésta se aplicarán relativamente las prescripciones anteriores.

Art. 712—El dador de una carta de crédito queda obligado al pagador por la cantidad que éste hubiere entregado en su virtud, siempre que no haya excedido de la fijada en la carta, ni haya hecho el pago después del plazo señalado en ella.

Art. 713—Si el tenedor de una carta de crédito no ha depositado su importe, lo ha afianzado o no es acreedor por él del dador, éste puede, en cualquier tiempo, dar contraorden al pagador.

Art. 714—El tenedor de una carta de crédito está obligado a cubrir al dador la cantidad que haya percibido, el cambio de dinero si lo hubiere y el interés pactado, o el legal si no existe pacto.

Art. 715—El tenedor de una carta de crédito que recibiere su importe total o parcial, deberá entregarla al pagador con el recibo correspondiente.

Art. 716—Si el tenedor no hubiere hecho uso de ella dentro del plazo que fije, la debe entregar al dador, o en su defecto, una constancia de la persona contra quien iba dirigida; y mientras no lo verifique, tiene obligación de afianzar o depositar su importe.

Art. 717—Pueden darse cartas de crédito para que se entreguen al tenedor mercancías u otros valores; en este caso, las obligaciones respectivas se computarán por el precio de esos valores o mercancías.

TITULO XVI

De los efectos al portador

Art. 718—Los papeles al portador serán trasmisibles por la simple entrega, y el portador podrá ejercer los derechos que le corresponderían si hubiesen sido redactados a su nombre individual.

Art. 719—Los títulos de renta pública emitidos por la nación o las municipalidades y los emitidos por cuenta o autorización de los poderes públicos, sociedades o empresas particulares, deberán estar redactados, numerados e impresos de acuerdo con las leyes, decretos, ordenanzas o estatutos que los autoricen.

Las obligaciones y condiciones de pago establecidas por las emisiones serán claramente expresadas en ellos, con trascipción al dorso, de la parte de los textos legales, decretos, ordenanzas o reglamentos que los hayan creado.

La omisión de estas circunstancias obliga a los emisores al pago de los daños e intereses que causaren.

Art. 720—Deben contener también dichos títulos una enumeración y las enunciaciones esenciales que las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos hayan dispuesto para garantizar los derechos de los tenedores.

Si alguna de estas circunstancias faltaren, los emisores incurrirán en las responsabilidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 721—Los títulos o papeles al portador no estarán sujetos a reinvindicación, si hubiesen sido negociados en bolsa o con intervención de corredor.

Sin embargo, quedarán a salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor u otras personas responsables según las leyes por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Art. 722—El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho a confrontarlo con sus matrices, siempre que lo crea conveniente.

TITULO XVII

Del robo, pérdida o inutilización de los documentos de crédito al portador o de la falsificación de los mismos

Art. 723—Los tenedores de documentos o títulos de crédito al portador estarán obligados a observar todas las precauciones necesarias para su conservación, y sufrirán las consecuencias de su pérdida, robos, estafa, abusos de confianza y destrucción parcial o total, si fuese comprobada la inobservancia de esta disposición.

Art. 724—El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el Juez competente del lugar en que se halla el deudor, para impedir que se pague a la tercera persona el capital, los intereses o dividendos vencidos o por vencer; así como también para evitar que se trasiera a otro la propiedad del título o para conseguir que se le expida un duplicado.

Art. 725—En la denuncia que el propietario haga al Juez, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino a ser propietario y el modo de su adquisición; la época y el lugar en que recibió los últimos intereses o dividendos, y las circunstancias que acompañaron a la deposición.

Art. 726—El Juez mandará publicar la denuncia, en el periódico del departamento, si lo hubiere, y en su defecto, en el periódico oficial, y dará conocimiento de ella a la oficina emisora del título para los efectos del artículo siguiente.

Art. 727—Inmediatamente después de notificada la denuncia, el emisor procederá a verificar la propiedad de los títulos o cupones alegada por el denunciante, y si resultare comprobada, se publicará un aviso en dos diarios locales o en su defecto, de cualquiera otra ciudad de la República, declarando provisionalmente nulos dichos títulos; y se dará al interesado un certificado provisional que después de dos años será cambiado por un título definitivo.

Este certificado producirá los mismos efectos legales y comerciales que el título originario, si durante dicho término no se hubiere presentado un tercero opositor; pero sujeto a las restricciones siguientes:

- 1^a Si hubiere de exigirse intereses o dividendos vencidos o por vencer, el poseedor pedirá al Juez la autorización correspondiente, la cual se acordará si se presta caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles, y además, al doble valor de la última anualidad.
- 2^a Si el denunciante no quisiere o no pudiere prestar la caución, podrá obligar a la compañía o particular deudores, a que verifiquen el depósito de los intereses o dividendos vencidos o del capital exigible.

Art. 728—Pasados dos años el Juez con vista del título definitivo, nuevamente expedido, declarará cancelada la caución que se hubiese dado y mandará entregar al propietario las sumas que estuviesen depositadas.

Art. 729—Si se presentare un tercer poseedor, la compañía o particular deudores lo harán saber inmediatamente y por escrito al autor del reclamo y al Juez que conociere de la denuncia.

En tal caso, los dividendos o intereses vencidos o por vencer o el capital si llegare a ser exigible, serán de orden del Juez depositados en un banco o casa de comercio en su defecto, hasta que no se dicte sentencia firme sobre el particular.

Art. 730—En todos los casos en que sea plenamente justificada la destrucción de un título, ante los emisores, éstos tienen la obligación de expedir duplicados publicando avisos.

Art. 731—La desposesión, por cualquier causa, de un billete de banco, no autoriza a exigir otro en su lugar.

El billete parcialmente destruido será cambiado con arreglo a las leyes y reglamentos del banco emisor.

Art. 732—Toda negociación posterior al último día de la publicación realizada en la plaza donde se publicó el aviso, de que trata el artículo 726 o verificada en otra plaza nacional después de ocho días contados desde el último de la publicación, será nula, quedando a salvo los derechos del comprador contra el vendedor y contra el corredor o rematador que hubiere intervenido, por el reembolso, y las pérdidas e intereses.

El comprador podrá también impugnar ante el emisor los derechos invocados por el primer propietario.

Art. 733—El propietario puede reivindicar su título de un tercer poseedor, de mala fe, dentro del plazo de dos años, a que se refiere el artículo 728.

Art. 734—En los casos de falsificación, los bancos, oficinas públicas y empresas particulares emisoras, deberán publicar avisos con todos los datos necesarios para prevenir al público, procediendo en cuanto a los efectos del hecho criminal, de acuerdo con las prescripciones del Código Penal y de las leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos afectados por la falsificación.

LIBRO III

Del comercio marítimo



TITULO I

De los buques

Art. 735—Los buques mercantes constituirán una propiedad, que se podrá adquirir y trasmisitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar por escrito, y no producirá efecto respecto a tercero si no se inscribe en el Registro Mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fe, continua por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continua de diez años para adquirir la propiedad.

El Capitán no podrá adquirir prescripción del buque que mande.

Art. 736—Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo a su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan a sus intereses.

Los navieros y la gente de mar se sujetarán a lo que las leyes y reglamentos de administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves y demás objetos análogos.

Art. 737—Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque, el aparejo, pertrecho y máquina, si fuere de vapor, pertenecientes a él, que se hallen a la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta, las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.



El vendedor tendrá obligación de entregar al comprador, la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Art. 738—Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él, desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, correspondientes al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor, y será de su cuenta el pago de la tripulación, y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 739—Si hallándose el buque en viaje o en puerto extranjero, su dueño o dueños lo enajenaren voluntariamente, bien a nicaragüenses o a extranjeros con domicilio en capital o puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante el Cónsul de Nicaragua del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero si no se inscribe en el Registro del Consulado. El Cónsul trasmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compraventa de la nave al Registro Mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos de enajenación del buque debe hacerse constar con la expresión de si el vendedor recibe en todo o en parte su precio, o si en parte o en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga a nicaragüenses, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando hallándose el buque en viaje, se inutilizare para navegar, acudirá el Capitán al Juez o tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere nicaragüense; y si fuere extranjero, al Cónsul de Nicaragua, si lo hubiere, al Juez o tribunal o a la autoridad local, donde aquél no exista, y el Cónsul o el Juez o tribunal, o en su defecto, la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque. Si residieren en aquél punto el consignatario o el asegurador, o tuvieran allí representantes,

deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Art. 740—Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción a las reglas siguientes:

- 1a Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias a los que deseen interesarse en la subasta;
- 2a El auto o decreto que ordene la subasta, se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiere o en el Diario Oficial, y en los demás que determine el Tribunal.

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de treinta días.

- 3a Estos anuncios se repetirán de diez en diez días, y se hará constar su publicación en el expediente;
- 4a Se verificará la subasta en el día señalado, con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales;
- 5a Si la venta se verificare estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Art. 741—Si el producto de la venta no alcanzare a pagar a todos los acreedores comprendidos en un mismo número o grado, el remanente se repartirá entre ellos a prorrata.

Art. 742—Otorgada e inscrita en el Registro Mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el Registro, o del regreso.

Art. 743—Si encontrándose en viaje, necesitare el Capitán contraer alguna o algunas de las obligaciones ex-

presadas en el número 4º y 5º del artículo 740, acudirá al Juez o Tribunal Civil, si fuere en territorio de Nicaragua, y si no, al Cónsul de Nicaragua, caso de haberlo; y en su defecto, al Juez o Tribunal, o autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el artículo 773 y los documentos que acrediten la obligación contraída.

El Juez o Tribunal, el Cónsul o la autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruido, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula o para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque a causa de la declaración de incapacidad para navegar.

La omisión de esta formalidad impondrá al Capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 744—Los buques afectos a la responsabilidad de los créditos expresados en el artículo 1043 podrán ser embargados y vendidos judicialmente en la forma preventiva en el artículo 740, en el puerto en que se encuentren, a instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse a la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para aprestarlo y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose en caso contrario, a satisfacer la deuda en cuanto fuere legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado artículo 1043, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 745—Para todos los efectos del derecho sobre lo que no se hiciere modificación o restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles.

Sin embargo, la propiedad de un buque o embarcación que tenga más de seis toneladas, sólo puede trásmi-

tirse en todo o en parte por escritura pública que se inscribirá en un registro especialmente destinado al efecto.

Art. 746—Los buques extranjeros surtos en los puertos de la República, no pueden ser detenidos ni embargados aunque se hallen sin carga, por deudas que no hayan sido contraídas en territorio de la República y en utilidad de los mismos buques o de su carga, o a pagar en la misma República.

TITULO II

De las personas que intervienen en el comercio marítimo

CAPÍTULO I

De los propietarios del buque y de los navieros

Art. 747—El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del Capitán y de las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar o representar el buque en el puerto en que se halle.

Art. 748—El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero a que diere lugar la conducta del Capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 749—Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraído el Capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo o le fueron conferidas por aquellos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario o naviero.

Art. 750—Si dos o más personas fueren participes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituida una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría, la relativa de los socios votantes.

Si los participes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto del mayor participante. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad, tendrá derecho a un voto, y proporcionalmente los demás copropietarios, tantos votos como partes iguales a la menor.

Por las deudas particulares de un participante en el buque, no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá a la porción que en el buque tuviere el deudor sin poner obstáculo a la navegación.

Art. 751—Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporción de su haber social, a las resultas de los actos del Capitán, de que habla el artículo 748.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono, ante un notario, de la parte de propiedad del buque que le corresponda.

Art. 752—Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, a los gastos de reparación del buque, y a los demás que se lleven a cabo en virtud de acuerdo de la mayoría. Así mismo, responderán en igual proporción a los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Art. 753—Los acuerdos de la mayoría respecto a la reparación, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán a la minoría, a no ser que los socios en minoría renuncien a su participación, que deberán adquirir, los demás copropietarios, previa tasa-
ción judicial del valor de la parte o partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compañía y venta del buque.

La venta deberá verificarse en pública subasta, con sujeción a las prescripciones del Código de Procedimiento Civil, a no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios.

Art. 754—Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamiento sobre los que no lo sean y en igualdad de condiciones y precios. Si concurriesen dos o más de ellos a reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación, y si tuvieran la misma, decidirá la suerte.

Art. 755—Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarlos con el carácter de naviero.

El nombramiento de Director o de naviero será revocable a voluntad de los asociados.

Art. 756—El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque, o ya gestor de un propietario o de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial o extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Art. 757—El naviero podrá desempeñar las funciones de Capitán del buque, con sujeción en todo caso a lo dispuesto en el artículo 770.

Si dos o más copropietarios solicitan para sí el cargo de Capitán, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votación resultare empate, se decidirá en favor del copropietario que tenga mayor participación en el buque. Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 758—El naviero elegirá y ajustará al capitán y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera a reparaciones, por menor de la dotación, armamento, provisones de víveres y combustibles y fletes del buque y en general en cuanto concierne a las necesidades de la navegación.

Art. 759—El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para el nuevo flete, ni asegurar el buque sin autorización de su propietario o acuerdo de la mayoría de los copropietarios, salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratará el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 760—El naviero gestor de una ~~asociación~~, rendirá cuenta a sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre a disposición de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y a sus expediciones.

Art. 761—Aprobada la cuenta del naviero gestor por la mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional a su participación, sin perjuicio de las acciones civiles o criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 762—Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar, del naviero gestor el importe correspondiente a su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

Art. 763—El naviero indemnizará al Capitán de todos los gastos que con fondos propios o ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Art. 764—Antes de hacerse el buque a la mar, podrá el naviero despedir a su arbitrio al Capitán e individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo o viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados, según sus contratas, y sin indemnización alguna, a no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Art. 765—Si el Capitán u otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto en que se hizo el ajuste, a menos que hubiere justo motivo para la despe-

dida; todo con arreglo a los artículos 799 y siguientes de este Código.

Art. 766—Si los ajustes del Capitán o individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo o viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, o perjuicio causado al buque o a su cargamento por malaicia o negligencia manifiesta o probada.

Art. 767—Siendo copropietario del buque el Capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social, que en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados en la forma que establece el Código de Procedimiento Civil.

Art. 768—Si el Capitán copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el artículo 766.

Art. 769—En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el Capitán, reservándose éste su derecho a la indemnización que le corresponde, según los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto a la seguridad del pago de dicha indemnización, si después de haberse dirigido la acción contra el vendedor resultare éste insolvente.

CAPÍTULO II

De los Capitanes y patrones del buque

Art. 770 - Los Capitanes y patrones deberán tener aptitud legal para obligarse con arreglo a este Código, hacer constar la pericia, capacidad y demás condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, ordenanzas o reglamentos de marina o navegación, y no estar inhabilitados con arreglo a ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiera ser su capitán, careciendo de aptitud legal para ello, se limitará a la administración económica del buque, y encomendará la nave-

gación a quien tenga la aptitud que exigen dichas ordenanzas o reglamentos.

Art. 771.—Serán inherentes al cargo de capitán o patrón de buque, las facultades siguientes:

- 1º Nombrar o contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa;
- 2º Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme a las instrucciones que hubiese recibido del naviero;
- 3º Disponer con sujeción a los contratos y a las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando a bordo, penas correccionales a los que dejen de cumplir sus órdenes o faltasen a la disciplina, instruyendo sobre los delitos cometidos a bordo en la mar, la correspondiente sumaria, que entregará a las autoridades que de ella deban conocer, en el primer puerto a que arribe;
- 4º Contratar el fletamiento del buque en ausencia del naviero o su consignatario, obrando conforme a las instrucciones recibidas, y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario;
- 5º Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero;
- 6º Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquina del buque y su aparejo y pertrechos, que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase a un punto en que existiese consignatario del buque obrará de acuerdo con éste.

Art. 772.—Para atender a las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará, según el orden sucesivo que se expresa:

- 1º Pidiéndolos a los consignatarios del buque o correspondentes del naviero;

- 2º Acudiendo a los consignatarios de la carga o a los interesados en ella;
- 3º Librando sobre el naviero;
- 4º Tomando la cantidad precisa por medio de préstamos a la gruesa;
- 5º Vendiendo la cantidad de carga que bastare a cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje;

En estos dos últimos casos, habrá de acudir a la autoridad judicial del puerto, siendo en Nicarguña; y al Cónsul nicaragüense, hallándose en el extranjero; y en donde no lo hubiere, a la autoridad local, procediendo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 743 y a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 773.—Serán inherentes al cargo de capitán, las obligaciones siguientes:

- 1º Tener a bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejos, pertrechos y demás pertenencias del buque; la patente de navegación; el rol de los individuos que componen la dotación del buque y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad; la certificación del registro que acredite la propiedad del buque, y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaren sobre él; los contratos de fletamiento o copias autorizadas de ellos; los conocimientos o guías de la carga y el acta de la visita y reconocimiento pericial si se hubiere practicado en el puerto de salida;
- 2º Llevar a bordo un ejemplar de este Código;
- 3º Tener tres libros sellados y foliados, debiendo poner al principio de cada uno, nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto por la autoridad competente.

En el primer libro que se denominará «Diario de Navegación», anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las má-

quinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejos, pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga y los efectos e importancia de la echazón, si ésta ocurriese; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse o reunirse en junta a los oficiales de la nave, y aun a la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen.

Para las noticias indicadas, se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor o máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado de «Contabilidad», registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado, y lo invertido en virtuallas, reparaciones, adquisición de pertrechos o efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos de cualquier clase que sean. Además, insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios, y lo que hubieren recibido a cuenta, así directamente como por entrega a sus familias.

En el tercer libro, titulado «De cargamento», anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen.

En este libro inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

- 4^a Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores o los pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquina en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certifica-

ción del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el Capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia, nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto.

- 5^a Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe a bordo la carga, y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía o materia de carácter peligroso, como las sustancias inflamables o explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases, manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen o peso, dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorable, en que aquella se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oír la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores del naviero;
- 6^a Pedir práctico a costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal o río, o tomar una rada o fondeadero que ni él ni los oficiales del buque conocen;
- 7^a Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, a menos de no tener a bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave o por razón de oficio;
- 8^a Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, a la autoridad marítima, siendo en Nicaragua, y al Cónsul nicaragüense, siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; la cual declara-

ción visará la autoridad o el Cónsul, si después de examinada la encuentran aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron;

A falta de autoridad marítima o de Cónsul, la declaración deberá hacerse ante la autoridad local;

9º Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente para hacer constar en la certificación del registro mercantil del buque, las obligaciones que contraiga conforme al artículo 743.

10 Poner a buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación, que falleciere en el buque, formando inventario detallado, con asistencia de dos testigos pasajeros, o en su defecto, tripulantes;

11 Ajustar su conducta a las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de en tanto hiciere en contrario;

12 Dar cuenta al naviero desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presenten los semáforos, telégrafos, correos, etc., según los casos; poner en su noticia la carga que hubiese recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubieren tomado a la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar a aquel;

13 Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes;

14 Permanecer a bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo, oír a los oficiales de la tripulación, estando a lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles; y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdidas de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos;

15 En caso de naufragio, presentar protestas en forma en el primer puerto de arribada ante la autoridad

competente o Cónsul de Nicaragua, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8º de este artículo;

16 Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegación, aduanas, sanidad u otros.

Art. 774—El capitán que navegaré a flete común o al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado, si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenece-rá a los demás interesados y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 775—El capitán que habiendo concertado un viaje, dejase de cumplir su empeño, sin mediar accidente fortuito o caso de fuerza mayor que se lo impida, indem-nizará todos los daños que por esta causa iirogue, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

Art. 776—Sin consentimiento del naviero, el capi-tán no podrá hacerse sustituir por otra persona, y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto y obligado a las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituidos por el naviero.

Art. 777—Si se consumieren las provisiones y com-bustibles del buque, antes de llegar al puerto de su des-tino, el capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato para reponerse de unos u otros; pero si hubiere a bordo personas que tuvie-rén víveres de su cuenta, podrá obligarles a que los en-treguen para el consumo común de cuantos se hallen a bordo, abonando su importe en el acto, o a lo más, en el primer puerto donde arribare.

Art. 778—El capitán no podrá tomar dinero a la gruesa sobre el cargamento, por su cuenta particular: y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo por sus propias negocia-cio-nes sobre el buque, sino por la parte de que fuere pro-pietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño u obligación a cargo del buque: Pudiendo to-

marlo, deberá expresar necesariamente, cual sea su participación en el buque.

En caso de contravención a este artículo, serán de cargo privativo del capitán, el capital, réditos y costas, y el naviero, podrá, además, despedirlo.

Art. 779—El capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubiesen contratado con él:

- 1º De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia o descuido de su parte. Si hubiese mediado delito o falta, lo será con arreglo al Código Penal;
- 2º De las sustracciones y latrocinos que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho a repetir contra los culpables;
- 3º De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir a las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación;
- 4º De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque o por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, sino probare que usé oportunamente de toda la extensión de su autoridad para reprimirlos o evitarlos;
- 5º De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, conforme a los artículos 771 y 773;
- 6º De los que se originen por haber tomado derrota contraria a la que debía o por haber variado de rumbo sin justa causa, a juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores, o sobre-cargadores que se hallen a bordo. No le eximirá de esta responsabilidad, excepción alguna.
- 7º De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos o sin las formalidades de que habla el artículo 773.
- 8º De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

Art. 780—El capitán responderá del cargamento desde que se le hiciere entrega de él en el muelle o al costado a flote en el puerto distinto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla o en el muelle del puerto de la descarga, a no haberse pactado expresamente otra cosa.

Art. 781—No será responsable el capitán de los daños que sobrevinieren al buque o al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se occasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el capitán de las obligaciones que hubiere contraído para atender a la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, a no ser que aquél hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad o suscrito letra o pagaré a su nombre.

Art. 782—El capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo o pertrecho del buque o empeñe o venda mercaderías o provisiones fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, e indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto a lo que disponga el Código Penal.

Art. 783—Si estando en viaje llegare a noticia del capitán que habían aparecido corsarios o buques de guerra contra su pabellón, estará obligado a arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta a su naviero o cargadores y esperar la ocasión de navegar en conserva, o a que pase el peligro, o a recibir órdenes terminantes del naviero o de los cargadores.

Art. 784—Si se viere atacado por algún corsario y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque o su cargamento, le fueren tomados violentamente, o se viere en la necesidad de entregártelos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento y justificará el desfalco ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de la responsabilidad.

Art. 785—El capitán que hubiere corrido temporal o considerase haber sufrido la carga daño o avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida a la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitán, si habiendo naufragado su buque, se salvase sólo o con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará a la autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La autoridad, o el Cónsul en el extranjero comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración a los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del piloto, y entregará al capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios que deberá rubricar, para que lo presente al Juez o tribunal civil del puerto de su destino.

La declaración del capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará a lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 786—El capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de Sanidad y Aduana y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento, sin desfalco, a los consignatarios y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si por ausencia del consignatario, o por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el capitán a quién debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá a disposición del Juez o tri-

bunal o autoridad a quien corresponda, a fin de que resuelva lo conveniente a su depósito, conservación y custodia.

Art. 787—El capitán, luego que se halle provisto de lo necesario para el viaje, está obligado a salir en la primera ocasión favorable.

No le es lícito diferir el viaje por causa de enfermedad de alguno de los oficiales u hombres de la tripulación.

Su obligación en tal caso, es proveer inmediatamente el reemplazo de los enfermos o impedidos.

Art. 788—Si en el momento de la partida sobreviere al capitán alguna enfermedad que lo haga incapaz de gobernar el buque, debe hacerse sustituir por otro capitán en el desempeño de su cargo, a no ser que el segundo se hallase en estado de hacer sus veces, sin peligro del buque ni de la carga.

Si el dueño o armador se encontrare en el lugar de la partida, la sustitución no puede hacerse sin su consentimiento.

CAPÍTULO III

De los oficiales y tripulación del buque

Art. 789—Para ser piloto será necesario:

- 1º Reunir las condiciones que exijan las leyes o reglamentos de marina o navegación;
- 2º No estar inhabilitado con arreglo a ellos, para el desempeño de su cargo.

Art. 790—El piloto como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad o muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Art. 791—El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va a navegar, de las tablas e instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes a que diese lugar por su omisión en esta parte.

Art. 792—El piloto llevará particularmente, y por sí, un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado

nado «Cuaderno de Bitácora,» con nota al principio expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados; la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera, y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observadas, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones; y bajo el nombre de «Acaecimientos,» las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurrían durante la navegación.

Art. 793—Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitán. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otros de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

Art. 794—El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido e impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si hubiere mediado delito o falta.

Art. 795—Serán obligaciones del contramaestre :

- 1a Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque, y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de carga, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que inutilicen y excluyan;
- 2a Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedito para la maniobra;
- 3a Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes e instrucciones convenientes, dándole pronto aviso de cualquiera ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad;

- 4^a Designar a cada marinero el trabajo que deba hacer a bordo conforme a las instrucciones recibidas y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud;
- 5^a Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque, si procediere a desarmarlo, a no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa;

Respecto de los maquinistas regirán las reglas siguientes:

- 1^a Para poder ser embarcado como maquinista naval, formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan y no estar inhabilitado con arreglo a ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave, pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor;
- 2^a Cuando existan dos o más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe y estarán a su orden los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas: tendrá además a su cargo el aparato motor, las piezas de repuesto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras, y cuanto, en fin, constituya a bordo el cargo de maquinista;
- 3^a Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente a fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes o averías que por su descuido o impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar, si resultare probado haber mediado delito o falta;
- 4^a No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá a remediar las averías que hubiere notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha sin la autorización previa del capitán al cual si se opusiere a que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas u oficiales; y si a pesar

de esto, el capitán insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas y obedecerá al capitán que será el único responsable de las consecuencias de su disposición;

5^a Dar cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor y le avisará cuando halla que parar la máquina por algún tiempo, u ocurra algún accidente en su departamento, del que debe tener noticia inmediata el capitán, enterándose además, con frecuencia, acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras;

6^a Llevar un libro o registro titulado «Cuaderno de máquinas», en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas, como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo de combustible y materias lubricadoras; bajo el epígrafe de «Ocurrencias notables», las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Art. 796—El contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad o inhabilitación del capitán y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 797—El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere conveniente.

Las contratas que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y a que se hace referencia en los artículos 778, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de notario o escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina si se ex-

tienden en los dominios nicaragüenses, o por los Cónsules o Agentes Consulares de Nicaragua, si se verificare en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera, cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar a dudas y reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo mención de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el artículo 773, y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurrán entre el capitán y la tripulación sobre las contratas extendidas en él, y las cantidades entregadas a cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 798.—El hombre de mar contratado para servir en un buque, no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro, sin obtener permiso escrito del capitán de aquél en que estuviere.

Si no habiendo obtenido esta licencia, el hombre de mar contratado en un buque, se contrataro en otro, será nulo el segundo contrato, y el capitán podrá elegir entre obligarle a cumplir el servicio a que primeramente se hubiere obligado, o buscar a expensas de aquél quien le sustituya.

Además, perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño, en beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitán que sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque, le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque a que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte

que éste no pudiere satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 799—No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 800—El capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata, sino por justa causa, reputándose tal, cualquiera de las siguientes:

- 1^a Perpetración de delito que perturbe el orden en el buque;
- 2^a Reincidencia en falta de subordinación, disciplina y cumplimiento del servicio;
- 3^a Ineptitud y negligencia reiterada en el cumplimiento del servicio que deba prestar;
- 4^a Embriaguez habitual;
- 5^a Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo en lo dispuesto en el artículo 807;
- 6^a La deserción.

Podrá no obstante el capitán, antes de emprender el viaje y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya a bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitán hubiere obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquel. No siendo así, será de cargo particular del capitán.

Comenzada la navegación durante ésta y hasta concluir el viaje, no podrá el capitán abandonar a hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, a menos que, como reo de algún delito, proceda a su prisión y entrega a la autoridad competente en el primer puerto de arribada caso para el capitán obligatorio.

Art. 801—Si contratada la tripulación se revocare el viaje por voluntad del naviero o de los fletadores antes

o después de haberse hecho el buque a la mar, o se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, a saber:

- 1º Si la revocación del viaje se acordare antes de salir el buque del puerto, se dará a cada uno de los hombres de mar ajustados, una mesada de sus respectivos salarios además del que le corresponda recibir, con arreglo a sus contratos por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación;
- 2º Si el ajuste hubiera sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda a dicha mesada y dietas, prorrataéndolas en los días que por aproximación debiera aquél durar, a juicio de peritos, en la forma establecida por el Código de Procedimientos; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas;
- 3º Si la revocación ocurriere habiendo salido el buque a la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiere terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo en que estuvieren embarcados y al que necesitan para llegar al puerto, término del viaje, debiendo además el capitán proporcionar a unos y a otros pasaje para el mismo puerto, o bien para el de la expedición del buque, según le conviniere;
- 4º Si el naviero o los fletantes del buque dieren a éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso 1º, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente a los días trascurridos desde sus ajustes;

Si aceptaren la alteración y el viaje por la mayor distancia o por otra circunstancia diere lugar a un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente o por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite a punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación o la alteración del viaje procediere de los cargadores o fletadores, el naviero tendrá derecho a reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Art. 802—Si la revocación del viaje procediere de justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Art. 803—Serán causas justas para la revocación del viaje:

- 1a La declaración de guerra o interdicción del comercio con la potencia a cuyo territorio hubiere de dirigirse el buque;
- 2a El estado de bloqueo del puerto de su destino, o peste que sobreviniere después del ajuste;
- 3a La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque;
- 4a La detención o embargo del mismo por orden del Gobierno, o por otra causa independiente de la voluntad del naviero;
- 5a La inhabilitación del buque para navegar.

Art. 804—Si después de emprendido el viaje, ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto a donde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigirse mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando a la tripulación la mitad de su haber, si el ajus-

te hubiere sido por un mes; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando a los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto del viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido o impericia del capitán, del maquinista o del piloto, indemnizarán a la tripulación de los perjuicios, salvo siempre la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Art. 805—Navegando la tripulación a la parte, no tendrá derecho por causa de revocación, demora o mayor extensión del viaje, más que a la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 806—Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento o naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por el naviero para el reembolso de los anticipos hechos.

Si se salvare alguna parte del buque o del cargamento, o de uno y otro, la tripulación ajustada a sueldo, incluso el capitán, conservará su derecho sobre el cargamento hasta donde alcance, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen a la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieren trabajos para recoger los restos del buque naufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado, una gratificación proporcional a los esfuerzos hechos y a los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 807—El hombre de mar que enfermase no perderá su derecho al salario durante la navegación, a no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos se suplirá del fondo común los gastos de la asistencia y curación, a calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida en servicio o defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete, los gastos de asistencia y curación.

Art. 808—Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará a sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste, a la ocasión de su muerte, a saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviese ajustado a sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido a un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado, si el hombre de mar falleció en la travesía a la ida, y el todo, si navegando a la vuelta.

Si el ajuste hubiere sido a la parte o la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará a los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho a reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo y se abonará a sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios o la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como a los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiendo sido por descuido u otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 809—El buque con sus máquinas, aparejos, pertrechos y fletes, estarán sujetos a la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada a sueldo por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición a otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la pre-

ferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 810—Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libre de todo compromiso, si lo estiman oportuno en los casos siguientes:

- 1º Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, o si sobreviniere una guerra marítima con la nación a donde el buque estaba destinado;
- 2º Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino;
- 3º Si el buque cambiase de propietario o de capitán.

Art. 811—Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación de la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque lleve de trasporte.

CAPÍTULO IV

De los sobrecargos

Art. 812—Los sobrecargos desempeñarán a bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero o los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro, que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán; y respetará a éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidades del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto a la parte de administración legítimamente conferida a éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 813—Serán aplicables a los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título VI, Libro II, sobre capacidad y modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 814.—Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización o pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia, durante su viaje, fuera del de la pacotilla, que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, a no mediar autorización expresa de los comerciantes.

TITULO III

De los contratos especiales del comercio marítimo

CAPÍTULO I

Del contrato de fletamiento

SECCIÓN I

De las formas y efectos del contrato de fletamiento

Art. 815.—El contrato de fletamiento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, o cuando alguno no sepa o no pueda, por dos testigos a su ruego.

La póliza de fletamiento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

- 1^a La clase, nombre y porte del buque;
- 2^a Su pabellón y puerto de matrícula;
- 3^a El nombre, apellido y domicilio del capitán;
- 4^a El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamiento;
- 5^a El nombre, apellido y domicilio del fletador, y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato;
- 6^a El puerto de carga y descarga;
- 7^a La cabida, número de toneladas o cantidad de peso o medida a que se obliguen, respectivamente, a cargar o a conducir, o si es total el fletamiento;

8a El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje o un tanto al mes, por las cavidades que se hubieren de ocupar, o por el peso o la medida de los efectos en que consista el cargamento, o de cualquier otro modo que se hubiere convenido;

9a El tanto de capa que se haya de pagar al capitán;

10a Las estadías y sobreestadías que habrán de contarse y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 816—Si se recibiere el cargamento sin haberlo firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo a lo que resulte del conocimiento, único título en orden a la carga para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

Art. 817—Las pólizas del fletamiento contratado con intervención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará a la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si ésta estuviere con arreglo a derecho.

También harán de las pólizas aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamiento, ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y a falta de éste por las pruebas que suministren las partes.

Art. 818—Los contratos de fletamiento celebrados por el capitán en ausencia del naviero serán válidos y eficaces, aun cuando al celebrarlos hubiera obrado en contravención a las órdenes e instrucciones del naviero o fletante; pero quedará a éste expedita la acción contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 819—Si en la póliza del fletamiento no constare el plazo en que hubieren de verificar la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado o el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamiento cláusula expresa que fije la indemnización de la demora, tendrá

derecho el capitán a exigir las estadías y sobreestadías que hayan transcurrido en carga y descarga.

Art. 820—Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitán estará obligado a fletar a su costa, otro en buenas condiciones que reciba la carga y la porte a su destino, a cuyo efecto, tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de ciento cincuenta quilómetros.

Si el capitán no proporcionare por indolencia o malaiciá, buque que conduzca el cargamento a su destino, los cargadores previo un requerimiento al capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamiento acudiendo a la autoridad en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma autoridad obligará por la vía del apremio al capitán a que, por su cuenta, y bajo su responsabilidad, se lleve a efecto el fletamiento hecho por los cargadores.

Si el capitán, a pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga a disposición de los cargadores, a quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar a indemnización alguna.

Art. 821—El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato y si no estuvieren expresas o fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

- 1^a. Fletado el buque por meses o por días, empezará a correr el flete desde el mismo día en que se ponga el buque a la carga;
- 2^a. En los fletamientos hechos por tiempo determinado, empezará a correr el flete desde el mismo día del contrato;
- 3^a. Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas o cualquiera otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 822—Devengarán flete las mercaderías vendidas por el capitán para atender a la reparación indispensable

del casco, maquinaria o aparejo, o para necesidades imprescindibles o urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, a saber:

- 1º Si el buque llegare salvo al puerto de destino, el capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan;
- 2º Si el buque se perdiera, al que hubieren obtenido en venta las mercaderías;

La misma regla se observará en el abono del flete que será entero si el buque llegare a su destino, y en proporción de la distancia recorrida, si se hubiere perdido antes.

Art. 823 — No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común, pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquel en proporción a la distancia recorrida cuando fueren arrojadas.

Art. 824 — Tampoco devengarán fletes las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio o varada, ni las que fueren presas de piratas o enemigos.

Si se hubiere recibido el flete adelantado, se devolverá, a no mediar pacto en contrario.

Art. 825 — Rescatándose el buque o las mercaderías, o salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda a la distancia por el buque, porteando la carga y si reparado la llevara hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Art. 826 — Las mercaderías que sufran deterioro o disminución por vicio propio o mala calidad y condición de los envases, o por caso fortuito, devengarán el flete íntegro, y tal como se hubiese estipulado en el contrato de fletamiento.

Art. 827 — El aumento natural que en peso o medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño, y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para la misma.

Art. 828 — El cargamento estará especialmente afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados

por el mismo que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el tribunal a instancia del capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente integrado.

Art. 829—El capitán podrá solicitar la venta del cargamento, en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastare a cubrir su crédito.

Art. 830—Los efectos cargados estarán obligados preferentemente a la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, a contar desde su entrega o depósito. Durante este plazo se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador o del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubieren pasado a una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Art. 831—Si el consignatario no fuese hallado, o se negare a recibir el cargamento, deberá el juez o tribunal, a instancia del capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuese necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, o por sus condiciones u otras circunstancias, los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.

En los casos de este artículo y de los anteriores se observará siempre lo dispuesto en el artículo 1040.

SECCION II

De los derechos y obligaciones del fletante

Art. 832—El fletante o el capitán se atenderán en los contratos de fletamiento a la cabida que tenga el buque,

o a la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de dos por ciento entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante o el capitán contrataren mayor carga que la que el buque pueda conducir, atendido su arqueo, indemnizará a los cargadores a quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, según los casos, a saber:

Si ajustado el fletamiento de un buque por un solo cargador resultare error o engaño en la cabida de aquél, y no optare el fletador por la rescisión, cuando le corresponda este derecho se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo, además, indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamiento, y por falta de cabida, no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optare por la rescisión, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda según el orden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar si les conviniere a prorrata de las cantidades de peso o extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al reconocimiento de daños y perjuicios.

Art. 833—Si recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falta para formar al menos las tres quintas partes de las que pueda portear el buque al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el transporte otro buque visitado y declarado a propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio del flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido, y no habiéndolo, a los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga a los mismos precios y con iguales o proporcionadas condiciones a las que aceptó a la recibida, no podrá el fletan-

te o capitán, negar o aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador a exigir que se haga a la mar el buque con la carga que tuviere a bordo.

Art. 834—Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores o cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieren consentido la sustitución.

Art. 835—Fletado un buque por entero, el capitán no podrá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligar a desembarcarla y a que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Art. 836—Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje según las reglas que van prescritas, siempre que fuere requerido notarial o judicialmente, a hacerse a la mar en tiempo oportuno.

Art. 837—Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsela el exceso de flete, con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiba sin perjudicar a los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse a las condiciones de estiba, deberá el capitán rechazarla o desembarcarla a costa del propietario.

Del mismo modo el capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas a bordo clandestinamente, o portearlas, si pudiere hacerlo con buena estiba, exigiendo, por razón de flete, el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Art. 838—Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario, designado en su contrato, y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, o las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitán contestación en el término

necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las estadias y sobreestadias formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen trasportado a la ida y a la vuelta si se hubieren cargado por cuenta de tercero.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 839—Perderá el capitán el flete e indemnizará a los cargadores siempre que éstos prueben, aun contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición de navegar al recibir la carga.

Art. 840 — Subsistirá el contrato de fletamento, si careciendo el capitán de instrucciones del fletador sobreveniere durante la navegación, declaración de guerra o bloqueo. En tal caso, el capitán deberá dirigirse al puerto neutral seguro más cercano, pidiendo y aguardando orden del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención, se pagarán como avería común.

Art. 841—Si transcurrido el tiempo necesario a juicio del Juez o tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago del flete y gastos de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

SECCIÓN III

De las obligaciones del fletador

Art. 842—El fletador de un buque por entero podrá subrogar el flete en todo o en parte a los plazos que más le convinieren, sin que el capitán pueda negarse a recibir a bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se paguen al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la

carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente.

Art. 843.—El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó a embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar a menos que el capitán hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias si las hubiere.

Art. 844.—Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó a tiempo de contratar el fletamiento, sin conocimiento del fletante o capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios por confiscación, embargo, detención u otras causas al fletante o a los cargadores, responderá el causante con el impago de su cargamento, y además con sus bienes, de la indemnización completa a todos los perjudicados por su culpa.

Art. 845.—Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas a bordo a sabiendas del fletante o del capitán, éstos mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen a los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque.

Art. 846.—En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria o aparejos, los cargadores deberán esperar a que el buque se repare, pudiendo descargarlo a su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio del cargamento expuesto a deterioro dispusieren los cargadores, o el tribunal o el Cónsul, o a la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquellos los gastos de descarga y recarga.

Art. 847.—Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciere a su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren a los demás cargadores, si los hubiere.

Art. 848—En los fletamientos a carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagando medio flete, el gasto de estivar y restivar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine a los demás cargadores.

Art. 849—Hecha la descarga y puesto el cargamento a disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitán el flete devengado y de los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto a ella todas las alteraciones y modificaciones a que éstos estuvieren sujetos.

Art. 850—Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio o caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono, si el cargamento consistiese en líquido y se hubieran derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

SECCION IV

De la rescisión total o parcial del contrato de fletamiento

Art. 851—A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamiento:

- 1º Si antes de cargar el buque abandonare el fletamiento, pagando la mitad de flete convenido;
- 2º Si la cabida del buque no se hallare conforme con la que figura en el certificado de arqueo, o si hubiere error en la designación del pabellón con que navega;
- 3º Si no se pusiere el buque a disposición del fletador en el plazo y forma convenidos;
- 4º Si salido el buque a la mar, arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos o tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga;

En el 2º y 3º caso, el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4º, el fletante tendrá derecho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamiento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje a un puerto del mismo mar, y dos si fuere a mar distinto.

De un puerto a otro de la República e islas adyacentes, no se pagará más que una mesada.

5º Si para reparaciones urgentes arribare el buque durante el viaje a un puerto, y prefiriesen los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilación no exceda de treinta días, pagarán los cargadores por entero flete de ida.

Si la dilación excediere de treinta días, sólo pagarán el flete proporcional a la distancia recorrida por el buque.

Art. 852—A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamiento:

1º Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadías no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas;

2º Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado a cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso, el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamiento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquél no le instruyó del fletamiento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 853—El contrato de fletamiento se rescindirá y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si antes de hacerse a la mar el buque, desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

1º La declaración de guerra o interdicción del comercio con la potencia a cuyos puertos debía el buque hacer sus viajes;

- 2º El estado de bloqueo del puerto a donde aquel iba destinado, o peste que sobreviniere después del ajuste;
- 3º La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque;
- 4º La detención indefinida por embargo del buque de orden del Gobierno o por otra causa independiente de la voluntad del naviero;
- 5º La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del capitán o naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Art. 854—Si el buque no pudiere hacerse a la mar por cerramiento del puerto de salida u otra causa pasajera, el fletamiento subsistirá sin que ninguna de las partes tenga derecho a reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta cargar y descargar a su tiempo las mercaderías, pagando estadias si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención.

Art. 855—Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamiento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puerto o interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

SECCIÓN V

De los pasajeros en los viajes por mar

Art. 856—Si el pasajero no llegare a bordo a la hora prefijada o abandonare el buque sin permiso del capitán cuando éste estuviere pronto a salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Art. 857—El derecho al pasaje no podrá trasmitirse sin la aquiescencia del capitán o consignatario.

Art. 858—Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados a satisfacer sino la mitad del valor del pasaje convenido.

Si estuvieren comprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el Juez o tribunal, oyendo a los peritos, si lo estimare conveniente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibir otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Art. 859—Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitán o naviero, los pasajeros tendrán derecho a la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuere debida a caso fortuito o de fuerza mayor o a cualquiera otra causa independiente del capitán o naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho a la devolución del pasaje.

Art. 860—En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados a pagar el pasaje en proporción a la distancia recorrida, y sin derecho a resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida a caso fortuito o de fuerza mayor, pero con derecho a la indemnización, si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque, y el pasajero se conforme con esperar la reparación, no podrá exigirle ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho a permanecer a bordo, y a la alimentación por cuenta del buque, a menos que el retardo sea debido a caso fortuito o de fuerza mayor.

Si el retardo excediere de diez días tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten, a la devolución de pasajes; y si fuere de otro exclusivamente a culpa del capitán o naviero, podrá además, reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al trasporte de pasajeros, debe conducirlos directamente al puerto o puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tengan marcadas en sus intermedios.

Art. 861—En todo lo relativo a la conservación del

orden y policía a bordo, los pasajeros se someterán a las disposiciones del capitán, sin distinción alguna.

Art. 862—La conveniencia o el interés de los viajeros, no obligarán ni facultarán al capitán para recalcar ni para entrar en puertos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse en lo que deba o tuviere precisión de tardar más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación.

Art. 863—No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje, la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuere de cuenta de éstos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento, por un precio razonable.

Art. 864—El pasajero será reputado cargador en cuanto a los efectos que lleve a bordo, y el capitán no responderá de lo que aquél conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, a no ser que el daño provenga de hecho del capitán o de la tripulación.

Art. 865—El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

No habiéndose convenido en el precio del pasaje, el Juez o tribunal civil lo fijará sumariamente, previa declaración de peritos.

Art. 866—En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán está autorizado para tomar respecto del cadáver, las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare a bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del artículo 773, a propósito de los individuos de la tripulación.

SECCION VI

Del conocimiento

Art. 867—El capitán y cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

- 1º El nombre, matrícula y porte del buque;
- 2º El del capitán y su domicilio;
- 3º El puerto de carga y descarga;
- 4º El nombre del cargador;
- 5º El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere denominativo;
- 6º La cantidad, calidad, número de bultos y marcas de las mercaderías;
- 7º El flete y la capa contratados;

El conocimiento podrá ser al portador, a la orden o a nombre de persona determinada, habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga a bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga a costas del capitán, si éste no lo suscribiese, y en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Art. 868—Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos, el capitán y el cargador. De éstos el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse, además, cuantos conocimientos estimen necesario los interesados; pero cuando fueren a la orden o al portador, se expresará en todos los ejemplares, ya sea de los cuatro primeros o de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán para el cargador o para el consignatario. Si el ejemplar destinado a este último, se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Art. 869—Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán trasferibles por la entrega material

del documento, y en virtud de endoso, los extendidos a la orden.

En ambos casos, aquel a quien se trasfiera el conocimiento, adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él, todos los derechos y acciones del cedente o del endosante.

Art. 870.—El conocimiento formalizado con arreglo a las disposiciones de este Título, hará fe entre todos los interesados en la carga, y entre éstos y los aseguradores, quedando a salvo para los últimos, la prueba en contrario.

Art. 871.—Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda o raspadura, harán fe contra el capitán o el naviero y en favor del cargador o del consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquel, y en contra del cargador o consignatarios y en favor del capitán o naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Art. 872.—El portador legítimo de un conocimiento que deje de presentárselo al capitán del buque, antes de la descarga, obligando a éste por tal omisión a que haga el desembarque y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Art. 873.—El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación a instancias del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 874.—Si antes de hacer la entrega del cargamento, se exigiere al capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores, consiste en haberse extraviado o en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance a su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del artículo 868, cuando se trata de los conocimientos a que el mismo se refiere, bajo la pena en otro caso, de responder de dicho cargamento, si por omisión fuese entregado indebidamente.

Art. 875—Si antes de hacerse el buque a la mar, falleciere el capitán o cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho a pedir al nuevo capitán la certificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados o devueltos todos los ejemplares que se hubieren expedido anteriormente, y resulte del conocimiento de la carga que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 876—Los conocimientos producirán acción sumaria o de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan ocasionado.

Art. 877—Si varias personas presentaren conocimientos al portador o a la orden, endosados a su favor en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá para su entrega, a la que presente el ejemplar que se hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiere sido por justificación de extravío de aquél, y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos o ulteriores ejemplares que se hubieren expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al juez o tribunal competente, para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación a quien sea procedente.

Art. 878—La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán o sus subalternos, en resguardo de las entregas parciales que le hubieren hecho del cargamento.

Art. 879—Entregado el cargamento se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, o al menos el ejemplar bajo el cual se le haga la entrega con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación puede ocasionar al capitán.

CAPÍTULO II

Del contrato a la gruesa o préstamo a riesgo marítimo

Art. 880—Se reputará préstamo a la gruesa o a riesgo marítimo, aquel en que bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo a puerto de los efectos sobre que esté hecho, o el valor que obtenga en caso de siniestro.

Art. 881—Los contratos a la gruesa podrán celebrarse:

- 1º Por escritura pública;
- 2º Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere;
- 3º Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque, y se tomará razón de él en el registro mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán respecto a los demás la preferencia que según su naturaleza les corresponda, aunque la obligación sea eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrados durante el viaje, se regirán por lo dispuesto en los artículos 743 y 772, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el registro mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de transcurrir los ocho días siguientes a su arribo. Si transcurrieren los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el registro mercantil, los contratos celebrados durante el viaje de un buque, no surtirán efecto respecto de terceros si no desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número 3º, tenga fuerza ejecutiva, procederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito, no producirán acción en juicio.

Art. 882—En el contrato a la gruesa se deberá expresar:

- 1º La clase, nombre y matrícula del buque;
- 2º El nombre, apellido y domicilio del capitán;
- 3º El nombre, apellido y domicilio del que da y del que toma el préstamo;
- 4º El capital del préstamo y el premio convenido;
- 5º El plazo del reembolso;
- 6º Los objetos pignorados a su reintegro;
- 7º El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 883—Los contratos podrán extenderse a la orden, en cuyo caso serán transferibles por endoso, y adquirirá el cessionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieren al endosante.

Art. 884—Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 885—Los préstamos podrán constituirse conjunta o separadamente:

- 1º Sobre el casco del buque;
- 2º Sobre el aparejo;
- 3º Sobre los pertrechos, víveres y combustibles;
- 4º Sobre las máquinas, siendo el buque de vapor;
- 5º Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se extenderán, además, afectos a la responsabilidad del préstamo, el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustibles, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya, y sobre un objeto particular del buque o de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifica.

Art. 886—No se podrá prestar a la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 887—Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo a la gruesa por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la

cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente. El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Art. 888—Si el importe total del préstamo para cargar el buque no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados a préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Art. 889—El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará a la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa o intervenido en la operación los demás propietarios o sus apoderados.

Si alguno o algunos de los propietarios fuesen requeridos para que entreguen la cantidad necesaria a la reparación o aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticinco horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad, quedará afecta en la debida proporción a la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitán podrá tomar préstamos conforme a lo dispuesto en los artículos 643 y 772.

Art. 890—No llegando a ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido a un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital e intereses al tipo legal, si no fuese menor el convenido.

Art. 891—Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

La concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán a prorrata.

Art. 892—Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán por la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidentes de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el

contrato, y constando la existencia de la carga a bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, o sobrevino por culpa o malicia del prestatario o baratería del capitán, o si fue causada por daños experimentados en el buque a consecuencia de emplearse en el contrabando o si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiere hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 893—Los prestadores a la gruesa soportarán a prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurrán en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, a falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirán también por su interés respectivo el prestador a la gruesa, no perteneciendo a las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 894—No habiéndose fijado, en el contrato el tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará, en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste a la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino; y en cuanto a las mercaderías, desde que se carguen en la playa o muelle del puerto de la expedición hasta el de descargarlas en el de consignación.

Art. 895—En caso de naufragio, la cantidad afecta a la devolución del préstamo, se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos del salvamento.

Si el préstamo fuere sobre el buque o alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquel se haya hecho, responderán también a su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 896—Si en un mismo buque o carga concurrieren préstamos a la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador; en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta para

éste únicamente el capital por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo a los artículos 1041 y 1045.

Art. 897 — Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará el interés legal.

CAPÍTULO III

De los seguros marítimos

SECCIÓN I

De la forma de este contrato

Art. 898 — Para ser válido el contrato de seguro marítimo habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 899 — La póliza del contrato de seguro, contendrá, además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

- 1º Fecha del contrato con expresión de la hora en que queda convenido;
- 2º Nombre, apellido y domicilio del asegurador y asegurado;
- 3º Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí o por cuenta de otro;
- 4º En este caso el nombre, apellido y domicilio de las personas en cuyo nombre se hace el seguro;
- 5º Nombre, puerto, pabellón, matrícula del buque asegurado o del que conduzca los efectos asegurados;
- 6º Nombre, apellido y domicilio del capitán;
- 7º Puerto o rada en que han sido o deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas;
- 8º Puerto de donde el buque ha partido o debe partir;
- 9º Puertos o radas en que el buque debe cargar, descargar o hacer escalas por cualquier motivo;
- 10º Naturaleza y calidad de los objetos asegurados;
- 11º Número de los fardos o bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuvieren;

- 12 Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo;
- 13 Cantidad asegurada;
- 14 Precio convenido por el aseguro y lugar, tiempo y forma de su pago;
- 15 Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere a viaje redondo;
- 16 Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga a los efectos asegurados;
- 17 El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 900.—Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

Art. 901.—En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y de la carga, señalando el valor de cada cosa; y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes a cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 902.—En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurado a probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor para reclamar su indemnización.

SECCION II

De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluación

Art. 903.—Podrán ser objeto del seguro marítimo:

- 1º El casco del buque en lastre o cargado, en puerto o en viaje;
- 2º El aparejo;

- 3º La máquina siendo el buque de vapor;
- 4º Todos los objetos y pertrechos que constituyan el armamento;
- 5º Viveres y combustibles;
- 6º Las cantidades dadas a la gruesa;
- 7º El importe de los fletes y el beneficio probable;
- 8º Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Art. 904—Podrán asegurarse todos o parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junto o separadamente, en tiempo de paz o de guerra, por viaje o a término, por viaje sencillo o por viaje redondo, sobre buenas o malas noticias.

La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en la extranjera, se hará al tipo de cambio corriente, en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Art. 905—Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos y cuanto esté adscrito al buque, pero no su cargamento, aunque pertenezca al naviero.

En el seguro genérico de mercaderías, no se reputarán comprendidos los metales amonedados o en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Art. 906—El seguro sobre el flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante o el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido a cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquel por naufragio o pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 907—En el seguro de flete se hará de expresar la suma a que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamiento.

Art. 908—El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza, la cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

Art. 909—Podrá el asegurador hacer asegurar por

otro los efectos por él asegurados, en todo o en parte con el mismo o diferente premio, así como el asegurado podrá también asegurar el costo del seguro y el riesgo que pue da correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 910—La suscripción de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude o malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá según las circunstancias del caso, a saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro a su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo o por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, medio por ciento de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado, y el asegurador le probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

Art. 911—Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1º Por las facturas de consignación;

2º Por declaración de corredores o peritos, que procederán tomando por base de su juicio, el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, fletes y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieran los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

SECCIÓN III

Obligaciones entre el asegurador y el asegurado

Art. 912—Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por algunas de las causas siguientes:

- 1º Varada o empesio del buque, con rotura o sin ella;
- 2º Temporal;
- 3º Naufragio;
- 4º Abordaje fortuito;
- 5º Cambio de derrota durante el viaje o cambio de buque;
- 6º Echazón;
- 7º Fuego o explosión, si aconteciese en mercaderías, tanto a bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alejado por orden de la autoridad competente para reparar el buque o beneficiar el cargamento, o fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buques de vapor;
- 8º Apresamiento;
- 9º Saqueo;
- 10 Declaración de guerra;
- 11 Embargo por orden del Gobierno;
- 12 Retención por orden de potencia extranjera;
- 13 Represalias;
- 14 Y cualesquiera otros accidentes o riesgo de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por convenientes, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 913—No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan a las cosas aseguradas, por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluido de la póliza:

- 1º Cambio voluntario del derrotero de viaje o de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores;
- 2º Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él;
- 3º Prolongación del viaje a un puerto más remoto que el designado en el seguro;
- 4º Disposiciones arbitrarias o contrarias a la póliza de fletamiento, tomadas por orden del fletante, cargadores y fletadores;
- 5º Baratería del capitán o patrón, a no ser que fuere objeto del seguro;

6º Mermas, derrames y dispéndios procedentes de la naturaleza de las cosas aseguradas;

7º Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina o de navegación, u omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, a no ser que se haya tomado a cargo del asegurador la baratería del patrón o capitán.

En cualquiera de estos casos, los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren comenzado a correr el riesgo.

Art. 914—En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno; o solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta, proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose, además, al asegurador, medio por ciento de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

Art. 915—Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar, señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización, en caso de pérdida o avería para todos los aseguradores, a prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Art. 916—Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, o conducirlo a bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador.

Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere a bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará medio por ciento del exce-

so que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto a él, mediante el abono antes expresado de medio por ciento sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 917—Si por inhabilitación del buque antes de salir del puerto, la carga se trasladara a otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar o no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

Art. 918—Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el artículo 891, sobre los préstamos a la gruesa.

Art. 919—En los seguros a término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que se cumpla el plazo estipulado.

Art. 920—Si por conveniencia del asegurado, las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Art. 921—Se entenderán comprendidos en el seguro, si expresamente no se hubieren excluido en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque o de su cargamento.

Art. 922—El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños y perjuicios que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocurraren.

Art. 923—Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquél de justificar a los aseguradores la compra por medio de las facturas de los

vendedores, el embarque y conducción en el buque por certificación del Cónsul nicaragüense o autoridad competente, donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra y no se hubiere fijado el tanto de aumento, se regulará éste, a falta de inconformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que prescribe el Código de Procedimiento, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Art. 924—La restitución gratuita del buque o su cargamento al capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación de parte de los aseguradores de pagar las cantidades que aseguraron.

Pero si el rescate obligare a gastos, éstos se harán de cargo y responsabilidad de los aseguradores.

Art. 925—Toda reclamación procedente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

- 1º El viaje del buque, con la protesta certificada del libro de navegación;
- 2º El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de aduanas;
- 3º El contrato de seguro con la póliza;
- 4º La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del número primero y la declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además, se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación, y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Art. 926—Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conforme y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado dentro del plazo estipulado en la póliza y en su defecto a los diez días de su reclamación.

Mas si el asegurador lo rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes o entregarla al asegurado, mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno o lo otro, el tribunal correspondiente.

Art. 927—Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, háganse o no. En el primer caso, el importe de los gastos, se justificará por los medios reconocidos en el Derecho; en el segundo, se apreciará por peritos.

Sólo el naviero, o el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

Art. 928—Si por consecuencia de la reparación, el valor del buque aumentara en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios de importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo, y haber ocurrido la avería en el primer viaje, o que lo eran las máquinas o aparejos y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación, conforme a la regla 6a del artículo 1010.

Art. 929—Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono, y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado o de sus restos.

Art. 930—Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones del arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará a su vez, la liquidación, y hallándola conforme a las condiciones de las pólizas, estará obligado a pagar al asegurado, la cantidad correspondiente, dentro del plazo

zo convenido, o en su defecto, en el de ocho días. Desde esta fecha comenzará a devengar interés la suma,

Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme a lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el tribunal competente, en el mismo plazo de diez días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Art. 931—En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro, sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para reparación de una avería, se pierda, sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa, importe más que el seguro, o que el coste de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje o dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

Art. 932—En los casos de avería simple, respecto a las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1a Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje; por causa de deterioro, o por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de la factura, o en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe;

2a En el caso de que llegado el buque a buen puerto, resulten averiadas en todo o en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieran llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduana, flete y cualesquiera otros análogos, constituirán el valor e importe de las averías, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros si los hubiere.

habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare a una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Fijado por los peritos la avería simple de un buque y comprobado el seguro, el asegurador lo pagará en conformidad con los artículos 1013 y 1014.

Art. 933—Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del país en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse a las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Art. 934—Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia o culpa causaren la pérdida de los efectos asegurados.

SECCION IV

De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro

Art. 935—Será nulo el contrato de seguro que recare:

1º Sobre los buques o mercaderías afectos anteriormente a un préstamo a la gruesa por todo su valor;

Si el préstamo a la gruesa no fuere por el valor entero del buque o de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo;

2º Sobre la vida de tripulantes y pasajeros; no mediando el contrato especial de que trata este Código;

3º Sobre los sueldos de la tripulación;

4º Sobre los géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque;

5º Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño o pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador, el medio por ciento de la cantidad asegurada, si hubiese ignorado el oficio de dicho buque;

6º Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere a la mar en los seis meses siguientes a la fecha de la póliza, en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono de medio por ciento al asegurador, de la suma asegurada.

7º Sobre el buque que deje de emprender el viaje contratado, o se dirija a un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del medio por ciento de la cantidad asegurada;

8º Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad a sabiendas.

Art. 936.—Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un medio por ciento de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataran con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Art. 937.—El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros a los diferentes aseguradores, si no hiciere saber a los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Art. 938.—El seguro hecho con posterioridad a la pérdida, avería o feliz arribo del objeto asegurado al puerto del destino, será nulo siempre que pueda presumirse razonablemente que la noticia de lo uno o de lo otro había llegado a conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarla por el correo o por el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Art. 939.—El contrato de seguro sobre buenas o malas noticias, no se autorizará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado o temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo abonará el defraudador a su obligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin

perjuicio de la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Art. 940—Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total o parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiere obrado por cuenta propia, y si por el contrario el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre a su cargo pagar a los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto del asegurador, cuando contratará el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 941—Si pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador o asegurado, tendrán ambos derecho a exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren a prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho a la indemnización ni al precio del seguro.

Art. 942—Si contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno o algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho a obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto a los asegurados con los aseguradores, cuando fueren algunos de aquellos los autores del seguro fraudulento.

SECCION V

Del abandono de las cosas aseguradas

Art. 943—Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1º En el caso de naufragio;



- 2º En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura o cualquier otro accidente de mar;
- 3º En el de apresamiento, embargo o detención por orden del Gobierno nacional o extranjero;
- 4º En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque naufrago, varado o inhabilitado, pudiere desencallarse, ponerse a flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, a no ser que el coste de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 944—Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura u otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 945—En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejan las circunstancias para salvar o recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer a su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciere, hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Art. 946—Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente, siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga, que se hallaren presentes, o en su ausencia, el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo a lo dispuesto en este Código, en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque

o trasbordo, excedente de flete, y todos los demás hasta que se alejen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 947—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías a su destino, cuyo plazo comenzará a contarse desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 948—Si a pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, el capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme a lo prevenido en artículos anteriores, no se encuentre buque en que verificar el trasporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Art. 949—En caso de interrupción del viaje por embargo o detención forzosa del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla a los aseguradores tan luego como llegue a su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que haya transcurrido el plazo fijado en el artículo 946.

Estará además obligado a prestar a los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamiento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Art. 950—Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los aseguradores, a reserva de los derechos que competan a los demás acreedores conforme a lo dispuesto en el artículo 744.

Art. 951—Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción del plazo establecido en el artículo 946, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, o bien porque pueda probarse a éste que recibió aviso del siniestro por carta o telegrama del capitán, del consignatario o de algún corresponsal,

Art. 952—Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber transcurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

En tal caso, podrán reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado a justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del Cónsul o autoridad marítima del puerto, de donde salió y otra de los Cónsules o autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado a ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el mismo plazo señalado en el artículo 958.

Art. 953—Si el seguro hubiere sido contratado a término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

Art. 954—El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados a la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración no empezará a correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 955—En caso de apresamiento del buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, o el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá, o no, aceptar el convenio celebrado por el asegurado o el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del convenio.

Si lo aceptare, entregará en el acto la cantidad contratada por el rescate, y quedarán de su cuenta los ries-

gos ulteriores del viaje, conforme a las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho a los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución se entenderá que rechaza el convenio.

Art. 956.—Si por haberse represado el buque se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avenidas todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si por consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados a la posesión de un tercero, el asegurador podrá usar el derecho de abandono.

Art. 957.—Admitido el abandono o declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras o desperfectos que en ella sobrevengan desde el momento del abandono, se tramitará al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Art. 958.—No será admisible el abandono:

- 1º Si se hiciere de una manera parcial o condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados;
- 2º Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera;
- 3º Si no se hiciere por el mismo propietario o persona especialmente autorizada por él o por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 959.—En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, a los sesenta días de admitido el abandono, o de haberse hecho la declaración del artículo 694.

TITULO IV

De los riesgos, daños y accidentes del
comercio marítimo

CAPÍTULO I

De las averías

Art. 960.—Para los efectos del Código, serán averías:

- 1º Todo gasto extraordinario o eventual que para conservar el buque, el cargamento, o ambas cosas, occriere durante la navegación;
- 2º Todo daño o desperfecto que sufriere el buque desde que se hiciere a la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se carguen en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación.

Art. 961.—Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolques, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto; los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquiera otro común a la navegación, se considerarán gastos ordinarios a cuenta del fletante, a no mediar pacto expreso en contrario.

Art. 962.—Las averías serán:

- 1º Simples o particulares;
- 2º Gruesas o comunes.

Art. 963.—Serán averías simples o particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque o en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

- 1º Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa, como por accidente de mar o por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos o repararlos;

- 2º Los gastos y daños que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo a la mar en el puerto de salida, hasta que ancló y fondeó en el de su destino;
- 3º Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten;
- 4º Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuere detenido o embargado por orden legítima, o por fuerza mayor, si el fletamiento estuviere contratado por un tanto el viaje;
- 5º Los gastos necesarios de arribada a un puerto para repararse o aprovisionarse;
- 6º El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar a la tripulación, o para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, a cuyo cargo vendrá el abono correspondiente;
- 7º Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena;
- 8º El daño inferido al buque por el choque, o abordaje con otro, siendo fortuito o inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa o descuido del capitán, éste responderá de todo el daño causado;

- 9º Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido o baraterías del capitán, o de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario a la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque o el flete.

Art. 964—El dueño de la cosa que dió lugar al gasto o recibió el daño, soportará las averías simples o particulares.

Art. 965—Serán averías gruesas o comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento o ambas cosas, a la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

- 1a Los efectos o metálicos invertidos en el rescate del buque, o del cargamento, apresados por enemigos, corsarios o piratas, y los alimentos, salarios y gastos del buque detenido mientras se hiciere el arreglo o rescate;
- 2a Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque o la tripulación, y el daño que por tal acto resulte a los efectos que se conservan a bordo;
- 3a Los cables y palos que se corten e inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen para salvar el cargamento, el buque o ambas cosas;
- 4a Los gastos de alijo o trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto o rada, y el perjuicio que de ellos resulten a los efectos alijados o trasbordados;
- 5a El daño causado a los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo o impedir que zozobre;
- 6a Los gastos hechos para poner a flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo;
- 7a El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear o romper para salvar el cargamento;
- 8a Los gastos de curación y alimento de cualquier individuo aun pasajero que hubiere sido herido o estropiado defendiendo o salvando el buque;
- 9a Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios o piratas y los gastos necesarios que cause en su prisión hasta restituirse al buque o a su domicilio si lo preferiere;
- 10 El salario y los alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado, o detenido por fuerza mayor u orden del gobierno para reparar los daños causados en beneficio común;
- 11 El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa;
- 12 Los gastos de la liquidación de la avería.

Art. 966—A satisfacer el importe de las averías gruesas o comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Art. 967—Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes a la avería gruesa, precederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave, y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si los interesados se opusieren, y el capitán y oficiales o su mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores a ejecutar el suyo contra el capitán ante el Tribunal competente si pudieren probar que procedió con malicia, impericia o descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren ofdos, no contribuirán a la avería gruesa, imputable en esta parte al capitán, a no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Art. 968—El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyerá avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes a que obedeció el capitán si obró por sí.

En el primer caso el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, a ser posible, antes de proceder a la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y oficiales del buque.

En el acta y después del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arrojados, y se hará mención de los desperfectos que se causaren a los que se conservan en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta a la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 969—El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

- 1º Los que se hallaren sobre cubierta empezando por los que embaracen la maniobra y perjudiquen al buque, prefiriendo si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor;
- 2º Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Art. 970—Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho a indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que en cuanto a la carga, se acredite su existencia a bordo con el conocimiento; y respecto a los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de salida, conforme al inciso primero del artículo 773.

Art. 971—Si aligerado el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto o rada, se trasbordase a lanchas o barcas, alguna parte del cargamento, y se perdiese, el dueño de esta parte tendrá derecho a la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda. Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 972—Si como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada o bahía, se acordase echar a pique algún buque, esta pérdida será considerada como avería gruesa, a que contribuirán los buques salvados.

CAPÍTULO II

De las atríbadas forzosas

Art. 973—Si el capitán durante la navegación creyere que el buque no puede continuar el viaje al punto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embar-

gos, corsarios o piratas, o por cualquier accidente de mar que lo imposibilite para navegar, reunirá a los oficiales, citará a los interesados en la carga, que se hallaren presentes, y que pueden concurrir a la junta sin derecho a votar, y si examinadas las circunstancias del caso se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más inmediato y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación, la oportuna acta que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como les convengan.

Art. 974—La arribada no se reputará legítima, en los casos siguientes:

- 1º Si la falta de víveres procediese de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje, según uso y costumbre, o si se hubieren inutilizado o perdido por mala colocación o descuido en su custodia;
- 2º Si el riesgo de enemigos, corsarios o piratas, no hubiere sido bien concecido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables;
- 3º Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, o de alguna disposición desacertada del capitán;
- 4º Siempre que hubiere en el hecho causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión o impericia del capitán.

Art. 975—Los gastos de arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero o fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse a los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario serán responsables, mancomunadamente, el naviero y el capitán.

Art. 976—Si para hacer reparaciones en el buque, o porque hubiere peligro de que la carga sufriere avería, fuere necesario proceder a la descarga, el capitán deberá pedir al Juez o tribunal competente, autorización para el

alijo, y llevarlo a cabo con conocimiento del interesado o representante de la carga, si lo hubiere.

En puerto extranjero corresponderá dar la autorización, al Cónsul nicaragüense, si lo hubiere.

En el primer caso serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo, correrán a cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificare por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 977.—La custodia y conservación del cargamento desembarcado, estará a cargo del capitán, que responderá de él a no mediar fuerza mayor.

Art. 978.—Si apareciere averiado todo el cargamento, o parte de él o hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitán, pedir al Juez o tribunal competente, o al Cónsul en su caso, la venta de todo o parte de aquél, y el que de esto deba conocer, autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro, conforme se previene en el artículo 789.

El capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador, del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 979.—El capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si cesando el motivo que dió lugar a la arribada forzosa, no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiese sido el temor de enemigos, corsarios o piratas, procederán a la salida, previa deliberación y acuerdo en junta de oficiales del buque e interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 972.

CAPÍTULO III

De los abordajes

Art. 980.—Si un buque abordase a otro por culpa, negligencia o impericia del capitán, piloto u otro cualquier

individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

Art. 981—Si el abordaje fuese imputable a ambos buques, cada uno de ellos soportará su daño propio, y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargamentos.

Art. 982—La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 983—En los casos expresados quedan a salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño y las responsabilidades criminales a que hubiere lugar.

Art. 984—Si un buque abordare a otro por causa fortuita o de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 985—Si un buque abordare a otro obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren al naviero de este tercer buque, quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 986—Si por efecto de un temporal o de otra causa de fuerza mayor un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado, abordare a los inmediatos a él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Art. 987—Se presumirá pérdida por causa de abordaje, el buque que, habiéndolo sufrido, se fuere a pique en el acto, y también el que, obligado a ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje o se viese obligado a embarcarse para salvarse.

Art. 988—Si los buques que se abordan tuvieran a bordo práctico, ejerciendo sus funciones a tiempo del abordaje, no eximirá su presencia a los capitanes de las responsabilidades en que incurran, pero tendrán éstos derecho a ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 989—La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes, no podrán

admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas, protesta o declaración, ante la autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, o la del primer puerto de arribada del buque, siendo en Nicaragua y ante el Cónsul de Nicaragua, si ocurriero en el extranjero.

Art. 990.—Para los daños causados a las personas o al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar a los interesados que no se hallaban en la nave o no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 991.—La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en este capítulo, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 992.—Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcancare a cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte o lesión de las personas.

Art. 993.—Si el abordaje tuviere lugar entre buques nicaragüenses en aguas extranjeras, o si, verificándose en aguas libres, los buques arribaren a puerto extranjero, el Cónsul de Nicaragua en aquél puerto instruirá la sumaria averiguación del caso remitiendo el expediente a la Secretaría de Estado respectiva para su continuación.

CAPÍTULO IV

De los naufragios

Art. 994.—Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento a consecuencia de naufragio o encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Art. 995.—Si el naufragio o encalladura procedieren de malicia, descuido o impericia del capitán, o porque el buque salió a la mar, no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero o los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque o al cargamento por el siniestro,

conforme a lo dispuesto en los artículos 771, 773, 775 y 782.

Art. 996 — Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho, por los dueños de aquellos antes de entregárselos, y con preferencia a cualquiera otra obligación, si las mercaderías se vendieren.

Art. 997 — Si navegando varios buques en conserva naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás, en proporción a lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase sin justa causa a recibir la que le corresponda, el capitán naufrago protestará contra él ante los oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ellos se sigan; ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto e incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo a lo dispuesto en el artículo 773.

Si no fuere posible trasladar a los demás buques todo el cargamento naufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán, con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 998 — El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando los depositará con intervención judicial a disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargarse en el puerto a que iban consignados, el capitán podrá arribar a él; pero no lo podrá verificar en tiempo de guerra, o cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio o por decisión judicial.

Art. 999 — Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el Juez o tribunal com-

petente, podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe.

Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, o cuando en el término de un año no se hubiere podido averiguar quiénes fueron sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el artículo 739, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito a juicio del Juez o tribunal para entregárselo a sus legítimos dueños.

TITULO V

En la liquidación y justificación de las averías

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes a toda clase de averías

Art. 1000—Los interesados en la justificación y liquidación de las averías, podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo, acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenio se observarán las reglas siguientes:

- 1^a La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias o en el de descarga;
- 2^a La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuese nicaragüense;
- 3^a Si la avería hubiese ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de Nicaragua o se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada;
- 4^a Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar a dicho puerto, en él se practicarán las liquidaciones de que tratan los números 1^o y 2^o.

Art. 1001—Tanto en el caso de hacerse la liquidación de la avería privadamente en virtud de lo convenido,

como en el de intervenir la autoridad judicial a petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado a ello.

Cuando no se hallaren presentes o no tuvieran legítimo representante, se hará la liquidación por el Cónsul en el puerto extranjero; y donde no lo hubiere, por el Juez o tribunal competente, según las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador o del asegurador.

Art. 1002—Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del cinco por ciento del interés que el demandante tenga en el buque o en el cargamento siendo gruesas, y del uno por ciento del efecto averiado si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Art. 1003—Los daños, averías, préstamos a la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, a contar desde el día que su liquidación haya sido terminada y comunicada a los interesados en el buque, en la carga o en ambas cosas a la vez.

Art. 1004—Si por consecuencia de uno o varios accidentes de mar ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento o de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes a cada avería, en el puerto donde se hagan las reparaciones, o se descarguen, vendan o beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes están obligados a exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasan o intervengan en la descarga, sanamiento, venta o beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones y presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes a cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación, si hay o no daños que proceden

dan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubieren gastos comunes a las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

CAPÍTULO II

De la liquidación de las averías gruesas

Art. 1005—A instancias del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, a la llegada del buque al puerto, el capitán convocará a todos los interesados para que resuelvan si el arreglo o liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al Juez o tribunal competente, que será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme a disposiciones de este Código, o al Cónsul de Nicaragua, si lo hubiere, y si no a la autoridad local cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 1006—Si el capitán no cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero o los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

Art. 1007—Nombrados los peritos por los interesados o por el Juez o tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite, y a la tasación de su importe, distinguiéndose de estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de la cosa.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, o si es necesario descargan el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto a las mercaderías, si la avería fuere per-

ceptible a la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo a la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la descarga y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen conveniente los peritos.

Art. 1008—La evaluación de los objetos que hayan de contribuir a la avería gruesa y a la de que constituyan la avería, se sujetará a las reglas siguientes:

- 1º Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de las averías gruesas, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de aduanas, y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario;
- 2º Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas a bordo, excluido el premio del seguro;
- 3º Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real;
- 4º Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubiesen vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente, el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, o el producto líquido obtenido de su venta;
- 5º Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa, se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará a lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando a su importe los gastos y fletes causados posteriormente;
- 6º Los palos cortados, las velas, los cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo a viejo;

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7a. El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre;

8a. Los fletes representarán el cincuenta por ciento como capital contribuyente.

Art. 1009.—Las mercaderías cargadas en el combés del buque, contribuirán a la avería gruesa, si se salvaren; pero no darán derecho a indemnización si se perdieren, habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esta forma.

Lo mismo sucederá con las que existan a bordo y no consten comprendidas en los conocimientos o inventarios, según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán, responderán a los cargadores de los perjuicios de la echazón si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 1010.—No contribuirán a la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas, ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuadas las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentran a bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran a las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 1011.—Terminada por los peritos la valuación de los fletes salvados y las pérdidas que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque; si hubiere lugar a ello, y aprobadas en este caso las cuentas por los interesados o por el Juez o tribunal, pasará el expediente integral al liquidador nombrado para que proceda a la distribución de la avería.

Art. 1012.—Para verificar la liquidación examinará el liquidador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados de la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y

cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados o afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida se procederá a la distribución del importe de la avería para lo cual fijará:

- 1º El capital contribuyente, se determinará por el importe del valor del cargamento, conforme a las reglas establecidas en el artículo 1008;
- 2º El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos;
- 3º El cincuenta por ciento del importe del flete, restando el cincuenta por ciento restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme a lo dispuesto por este Código, se distribuirán a prorrata entre los valores llamados a costearla.

Art. 1013—Los aseguradores del buque, del flete y de la carga, estarán obligados a pagar por la indemnización de la avería gruesa tanto cuanto se exija a cada uno de estos objetos respectivamente.

Art. 1014—Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiera el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar a contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados en tal caso, no serán responsables a la indemnización de los arrojados al mar, perdidos o deteriorados.

Art. 1015—Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar a la echazón se perdiera por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos a la contribución de la avería gruesa, según su valor en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 1016—Si a pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos o de otro daño inferido al buque debidamente con igual objeto, lue-

go se perdieren o fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores o consignatarios, que contribuyan a la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño o consignatario.

Art. 1017—Si el dueño de las mercaderías arrojadas al mar las recobrare después de haber recibido la indemnización de la avería gruesa, estará obligado a devolver al capitán y a los demás interesados en el cargamento, la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Art. 1018—Si el propietario de los efectos arrojados, los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado a contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Art. 1019—El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, o en su defecto la aprobación del Juez o tribunal competente, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes o de sus representantes.

Art. 1020—Aprobada la liquidación corresponderá al capitán, hacer efectivo el importe del repartimiento y será responsable a los dueños de las cosas averiadas, de los perjuicios que por su morosidad o negligencia se les sigan.

Art. 1021—Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día después de haber sido a ello requeridos, se procederá, a solicitud del capitán, contra los efectos salvados hasta verificar el pago con su producto.

Art. 1022—Si el interesado al recibir los efectos salvados, no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente a la avería gruesa, el capitán podrá di-

ferir la entrega de aquellos hasta que se haya verificado el pago.

CAPÍTULO III

De la liquidación de las averías simples

Art. 1023—Los peritos que el tribunal o los interesados nombrén, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en los artículos 1007 y 1008, reglas 1^a a la 7^a en cuanto les sean aplicables.

TITULO VI

De la hipoteca naval

Art. 1024—Sobre todo buque de más de veinte toneladas podrá constituirse hipoteca.

Art. 1025—Regirán para la hipoteca naval las prescripciones del Código Civil sobre hipotecas en lo que no se oponga a las disposiciones del presente Título.

Art. 1026—No sólo los dueños o mandatarios suyos con poder especial pueden constituir hipoteca sobre un buque, sino también el capitán del mismo en el caso previsto en el artículo 772.

Art. 1027—La hipoteca constituida sobre un buque comprendrá todos los aparejos pertenecientes a él y demás objetos conforme al artículo 737, salvo pacto expreso en contrario.

Art. 1028—La hipoteca sobre buques se extinguirá pasados cuatro años desde la fecha de su inscripción, si no fuere renovada.

El Notario hará presente esta circunstancia a los contratantes, poniendo en el instrumento constancia de haberlo así verificado.

Art. 1029—El contrato de hipoteca naval, después de registrado, podrá trasferirse por medio de endosos que importarán trasferencias del derecho hipotecario.

Estos endosos deberán ser autenticados con firma y sello de notario público o del Comandante del puerto

donde estuviere surto el buque; y serán inscritos en el Registro de Hipoteca naval correspondiente.

Art. 1030—En caso de pérdida del buque o de quedar inutilizado para la navegación, los acreedores hipotecarios, podrán ejercer sus derechos sobre los objetos salvados o sobre su producto, aunque los plazos de los créditos no estavieren vencidos.

Los acreedores hipotecarios podrán igualmente ejercer sus derechos sobre el valor del seguro tomado por el dueño o armador sobre el buque hipotecado.

Art. 1031—En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo anterior, con la inscripción de la hipoteca podrá el acreedor hipotecario hacer retener por el aseñrador el valor del seguro.

Art. 1032—Los acreedores que hubiesen hecho inscribir sus hipotecas, podrán hacer asegurar el buque o la parte del buque hipotecados en garantía de sus créditos.

Los acreedores con quienes hubiesen contratado, quedarán, en caso de pagar el valor del seguro a un acreedor hipotecario, subrogados a él en sus derechos contra el deudor.

Art. 1033—Los acreedores que tuviesen hipoteca inscrita sobre un buque, podrán perseguirlo contra cualquier poseedor.

Pero si la hipoteca no afectase sino una parte del buque, el acreedor no podrá embargar ni hacer vender más que esa parte.

Si más de la mitad del buque se encontrase hipotecado, el acreedor podrá hacerlo vender judicialmente en su totalidad con la obligación de citar para el acto de la venta a todos los copropietarios.

Art. 1034—Los acreedores de un buque por hipotecas seguirán el orden de sus inscripciones, después de los acreedores privilegiados especialmente por este Código.

Art. 1035—Cuando la propiedad de la nave pertenezca a dos o más personas, será necesario que procedan de acuerdo todos los partícipes o la mayoría de ellos, computada ésta conforme a las reglas establecidas en el artículo 750.

TITULO VII

De los privilegios marítimos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1036—Los privilegios establecidos en el presente Título en cuanto a los bienes sobre que recaen, son preferentes a cualquier otro privilegio general o especial sobre bienes muebles.

Art. 1037—En caso de deterioro o disminución de la cosa u objeto del privilegio, se ejecutará éste sobre lo que resto o fuere recuperado o salvado.

Art. 1038—El acreedor privilegiado sobre una o más cosas, que fuere pospuesto en el pago por otro acreedor de mejor derecho, y cuyo privilegio se extiende a otros objetos, se entiende subrogada en el privilegio que a este último corresponde.

El mismo derecho tienen los demás acreedores privilegiados que experimenten una pérdida a consecuencia de dicha subrogación.

Art. 1039—Los créditos privilegiados de un mismo rango serán pagados a prorrata de su respectivo importe, en caso de la insuficiencia de la cosa, si fuesen creados en el mismo puerto antes de la salida. Pero si habiéndose emprendido o continuado el viaje, se contrajeren posteriormente créditos de la misma especie, los posteriores serán preferidos a los anteriores.

Gozan del mismo privilegio que el capital los gastos hechos por cada acreedor en sus gestiones judiciales y los intereses debidos por el último año, y por el corriente en la fecha del embargo, secuestro o venta voluntaria.

Art. 1040—Si el título de crédito privilegiado es a la orden, su endoso producirá también la transferencia del privilegio.

CAPITULO II

De los créditos privilegiados sobre las cosas cargadas

Art. 1041—Son privilegiados sobre la carga embarcada, y concurrirán sobre su precio en el orden en que están

enumerados en el presente artículo, los siguientes créditos:

- 1º Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;
- 2º Los gastos, indemnizaciones y salarios de existencia y salvamento debidos, por el último viaje;
- 3º Los derechos de aduana debidos por los mismos ca-
sos en el lugar de la descarga;
- 4º Los gastos de transporte y los de la carga;
- 5º El alquiler de los depósitos de la cosas descargadas;
- 6º Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;
- 7º Los préstamos a la gruesa y los premios del seguro;
- 8º La suma del capital y de los intereses debidos por las obligaciones contraídas por el capitán sobre la carga en los casos prescritos por el artículo 772, con las solemnidades debidas;
- 9º Cualquier otro préstamo con prenda sobre la carga, si el prestamista posee el conocimiento.

Art. 1042—Los privilegios enumerados en el artículo anterior, se perderán si la acción no fuere ejercida dentro de los quince días de terminada la descarga y antes que las cosas cargadas hayan pasado a manos de tercero.

CAPÍTULO III

De los créditos privilegiados sobre el flete

Art. 1043—Son privilegiados sobre el flete, y concurrirán sobre el importe de él en el orden en que están expuestos a continuación, los créditos siguientes:

- 1º Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;
- 2º Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento debidos por el último viaje;
- 3º Los salarios, emolumentos e indemnizaciones debidas, en conformidad a las disposiciones de este Libro, al capitán y demás individuos de la tripulación por el viaje en el que es devengado el flete;
- 4º Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;
- 5º Los préstamos a la gruesa sobre el flete devengado y los premios del seguro;

6º La suma del capital y de los intereses debidos por las obligaciones contraídas por el capitán sobre el flete, en los casos previstos en el artículo 772, con las solemnidades debidas;

7º Las indemnizaciones debidas a los cargadores por falta de la entrega de las cosas cargadas o por averías de éstas, sufridas por delito o culpa del capitán o de la tripulación en el último viaje. Los salarios del hombre de mar culpable quedan también afectados a esta responsabilidad;

8º Cualquier otra deuda con prenda del flete, transcripta y anotada en la matrícula del buque.

Estos privilegios cesan luego que el flete fuese pagado, salvo el caso del artículo 801, en que el privilegio por los sueldos de la tripulación sólo se extinguirá después de pasados seis meses de la revocación del viaje.

CAPÍTULO IV

De los créditos privilegiados sobre el buque

Art. 1044—Los buques o sus partes están afectados aun en poder de un tercero poseedor, al pago de los créditos que la ley declara privilegiados, de la manera y con las limitaciones que en los artículos siguientes se expresan.

Art. 1045—Son privilegiados sobre el buque y concurrirán sobre su precio, en el orden en que están enumerados en el presente artículo, los siguientes créditos:

1º Los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores;

2º Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y salvamento, debidos por el último viaje;

3º Los impuestos de navegación establecidos por las leyes;

4º Los salarios de prácticos, de guardianes, y los gastos de guarda del buque después de su entrada al puerto;

5º El alquiler de los depósitos de los aparejos y otros accesorios del buque;

- 6º Los gastos de conservación del buque y sus accesorios después de su último viaje y entrada al puerto;
- 7º Los salarios, emolumentos e indemnizaciones debidas, en conformidad a las disposiciones del presente libro, al capitán y demás individuos de la tripulación, por el último viaje;
- 8º Las sumas debidas por contribución en las averías comunes;
- 9º Las sumas del capital e intereses debidos por las obligaciones contraídas por el capitán para las necesidades del buque, en los casos previstos en el artículo 772, con las solemnidades debidas;
- 10 Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco del buque y aparejos, para los pertrechos, armamento y apresto, si el contrato ha sido celebrado y firmado antes que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se trajeron, y los premios del seguro con sus accesorios, por el último viaje, sea el seguro por viaje o por tiempo limitado, y en cuanto a los vapores que hacen periódicamente sus viajes y están asegurados por tiempo limitado, los premios correspondientes a los seis últimos meses y además en las sociedades de seguros mutuos, las reparticiones o contribuciones por los seis últimos meses;
- 11 Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas, o por averías de éstas, sufridas por delito o culpa del capitán o de la tripulación en el último viaje;
- 12 Las deudas provenientes de la construcción del buque;
- 13 El precio de la última adquisición del buque con los intereses debidos desde los dos últimos años.

Art. 1046—Fuera de los modos generales de extinción de las obligaciones, los privilegios de los acreedores del buque se extinguieren:

- 1º Por la venta judicial del buque, hecha a instancia de los acreedores o por otra causa, en la forma establecida, y después de pagado el precio sobre el cual los privilegios se transfieren;
- 2º Por la expiración del plazo de tres meses, en el caso de enajenación voluntaria.

Este plazo corre desde la fecha de la inscripción del acta de la enajenación, si el buque se encuentra al tiempo de la inscripción en la circunscripción marítima del puerto de la matrícula y desde la fecha de su vuelta a dicha circunscripción, si la inscripción de la enajenación se hubiere hecho después que el buque habfa ya partido, con tal que dentro del mes de la fecha de la inscripción, la enajenación sea notificada a los acreedores privilegiados, cuyos títulos se encuentren inscritos y anotados en el acta de nacionalidad o sean conocidos del enajenante o del adquirente.

En todos los casos, de enajenación, se hará conocer del público en general, mediante la publicación correspondiente de veinte días consecutivos en dos diarios, por lo menos, de los que tengan mayor circulación y empezará a hacerse dentro del mes de la fecha de la inscripción susodicha.

Tratándose de buques cuyo porte no exceda de diez metros cúbicos, bastará que la publicación se haga en un solo diario.

LIBRO IV

De la suspensión de pagos, quiebras y prescripciones

TITULO I

De la suspensión de pagos

Art. 1047—El comerciante que poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas prevea la imposibilidad de efectuarlo a las fechas de sus respectivos vencimientos o que no haya podido hacerlo en esas fechas, en virtud de accidentes extraordinarios, imprevistos o de fuerza mayor, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos que declarará el Juez de Comercio de su domicilio en vista de su manifestación.

Igualmente podrá hacerlo el mismo comerciante, por los accidentes dichos, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho, no obstante de habersele reclamado judicialmente.

Art. 1048—A la petición se acompañará:

- 1º Un estado del activo y del pasivo con los comprobantes del caso y un inventario estimativo de los bienes;
- 2º Una relación de los nombres y domicilios de los acreedores y del importe de sus créditos respectivos;
- 3º La proposición de la espera que se solicite de sus acreedores.

Si bajo cualquiera forma se pretendiese quita o rebaja de los créditos, se negará el Juez a tramitar la solicitud de suspensión de pagos.

Art. 1049—El expediente de suspensión de pagos se acomodará a los trámites marcados en la ley del procedimiento comercial.

Art. 1050—En el caso de que los dos tercios de los acreedores personales, cuyos créditos formen las tres

cuartas partes de la deuda del peticionario, o los tres cuartos de los acreedores que representen los dos tercios de los créditos, se hayan opuesto a la espera solicitada, será de plano denegada por el Juez sin ulterior examen.

La mayoría formada por el número de acreedores señalados en este artículo, podrá conceder la espera por el tiempo y con las condiciones que a ella le pareciere conveniente.

Art. 1051—Si no ha votado contra la concesión de espera, el número de acreedores determinado en el artículo precedente, el Juez, en vista de la prueba rendida y de la que de oficio ordene o esclarezca para mejor proveer, concederá o negará la espera, la cual no puede en tal caso exceder del término de un año.

El término de espera es improrrogable.

Art. 1052—Para que las sociedades anónimas o en comanditas por acciones puedan constituirse en estado de suspensión de pagos, será indispensable el acuerdo de los socios adoptado en la Junta General, precisamente convocado al efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de alguna obligación suya no satisfecha.

La suspensión de pagos de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas, se regirá por el Capítulo VII del Título II de este Libro.

Art. 1053—Concedida la espera por el Juez, designará uno o más acreedores para que intervengan en los procedimientos del deudor en el término de ella. Los acreedores así nombrados pueden en cualquier tiempo ser revocados y reemplazados, sin necesidad de expresión de causa.

Art. 1054—La concesión de la espera otorgada por el Juez se publicará por edictos que se insertarán en los diarios que él designe.

En los edictos se hará constar el nombre de los interventores nombrados.

Art. 1055—En la espera concedida a una sociedad colectiva, la resolución debe contener el nombre de todos los socios, y esos nombres deben también figurar en los edictos.

Art. 1056—Publicado el nombre de los interventores en la forma prescrita en el artículo 1054, no puede el deudor enajenar ni gravar en manera alguna sus bienes muebles y rascas, recibir ni pagar cantidades, ni ejercer acto alguno de administración, sin la asistencia o la autorización de los interventores.

Art. 1057—El efecto de la espera es suspender cualquier clase de ejecuciones y suspender igualmente la obligación de pagar las deudas puramente personales del que ha obtenido la espera.

El curso ordinario de las causas pendientes o que de nuevo se iniciaren, sólo se suspende en cuanto a la ejecución.

Art. 1058—La espera no tiene efecto suspensivo en las ejecuciones que provengan:

- 1º De hipotecas, prendas u otros derechos reales;
- 2º De arrendamientos de terrenos o fincas;
- 3º De alimentos;
- 4º De salarios de criados, jornaleros o dependientes de comercio;
- 5º De créditos que provengan de suministros hechos al deudor para su subsistencia y la de su familia durante los seis meses anteriores a la concesión de la espera.

Art. 1059—Mientras dure el término de la espera, los créditos que existen al tiempo de pedirla, que no sean los enumerados en el artículo anterior, sólo podrán pagarse proporcionalmente a la cuota que represente cada acreedor.

Art. 1060—La espera es personal al deudor. En ningún caso aprovecha a los codeudores o fiadores.

Art. 1061—Concedida la espera por convenio de los acreedores, puede cualquiera de los que la hubieren negado y se creyese perjudicado por ella, oponerse, presentando demanda por separado para que el deudor sea declarado en estado de quiebra.

El juicio se tramitará en la forma previnida por la ley de enjuiciamiento mercantil. El deudor será la parte demandada y con él, los acreedores que comparezcan manifestando su propósito de sostener el acuerdo de la mayoría de la Junta.

La oposición debe estar fundada en la falta de alguno o algunos de los requisitos exigidos por el artículo 1048,

o en la falsedad de las causas alegadas para solicitar la espera. Ella no suspende los efectos de la espera, hasta no recaer sentencia ejecutoriada que declare la ineficacia del convenio.

TITULO II.

De la quiebra

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1062—Se halla en estado de quiebra todo comerciante que cesa de hacer sus pagos, y que no goza de los beneficios acordados en el Título anterior.

Art. 1063—Procederá la declaración de quiebra:

- 1º Cuando la pida el mismo quebrado;
- 2º A solicitud fundada de acreedor legítimo.

Art. 1064—Para la declaración de quiebra a instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución o apremio y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra a instancia de acreedores que aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, o que, en el caso de suspensión de pagos, le sea aplicable lo dispuesto en el artículo 1050 o en el artículo 1061.

Art. 1065—En el caso de fuga u ocultación de un comerciante, sin haber dejado persona que en su representación cumpla sus obligaciones, bastará para la declaración de quiebra a instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe esos hechos por información que ofrezca al Juez.

Art. 1066—Los Jueces procederán de oficio, además, en caso de fuga notoria o de que tuvieran noticia exacta, a la ocupación de los establecimientos del fugado y prescribirán las medidas que exija la conservación de los bie-

nes, entre tanto que los acreedores usan de sus derechos sobre la declaración de quiebra.

Art. 1067—El comerciante que cesare en el pago corriente de sus obligaciones, si de su balance último resultare que el activo es inferior al pasivo, tendrá obligación de presentarse en estado de quiebra dentro de los diez días siguientes al de dicha suspensión de pago.

Si así no lo hiciere la quiebra será declarada culpable.

Art. 1068—La declaración de quiebra puede hacerse aun después del fallecimiento del quebrado, pero sólo dentro de los seis meses de la cesación de pagos.

También puede ser declarado en quiebra el comerciante retirado de los negocios, siempre que no hayan pasado dos años de ese acontecimiento, y que la suspensión de pagos haya tenido lugar mientras se ejercía el comercio, o en el año próximo siguiente.

Art. 1069—No podrán solicitar la declaración del estado de quiebra los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del deudor, si este viviese.

CAPÍTULO II

De los efectos del estado de quiebra

Art. 1070—La quiebra abraza la universidad de los bienes y dendas del fallido.

Pero no produce los efectos que este Código le atribuye, sino en virtud del acto que declara su existencia, ni sus efectos se retrotraen más allá de la fecha que en él señala.

Art. 1071—Desde el momento en que se pronuncia la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes susceptibles de embargo conforme a las leyes generales la que pasará a un representante de los acreedores designado conforme a la ley de procedimiento mercantil. En consecuencia, no podrá comparecer en juicio como actor ni como testigo, a no ser en aquellas gestiones que exclusivamente se refieran a su persona o que tengan por objeto derechos inherentes a ella.

Art. 1072—La declaración de quiebra surte todos los efectos civiles y penales del arraigo para el fallido, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que lo autorice a ello la mayoría de los acreedores y sin dejar apoderado suficientemente instruido.

El fallido que se separe del lugar del juicio sin llenar previamente esos dos requisitos, será considerado como reo del delito de desobediencia a la autoridad.

Art. 1073—La declaración de quiebra no priva al fallido del ejercicio de sus derechos civiles, salvo en los casos expresamente exceptuados.

Art. 1074—Si el fallido repudiare una herencia o legado, podrá el representante de los acreedores, previa autorización judicial, exceptar la una o el otro por cuenta de la masa a nombre del deudor y en su lugar y caso. Lo que sobre, después de cubrir el pasivo y los gastos del concurso, será entregado al fallido.

Art. 1075—Declarada que sea la quiebra dejará el fallido de desempeñar los maudatos o comisiones que se le hubieren conferido antes de ella, y sus mandatarios y comisionistas cesarán desde el día en que llegue a su noticia la cesación de los pagos, poniéndose desde luego en liquidación las operaciones relativas para que se exija el pago de lo que se adeuda a la masa, y se considere lo que ella pueda reportar al tiempo de la graduación y del pago.

Art. 1076—En el caso de que el comerciante muera después de haberse presentado en quiebra o que su testamentaría sea la que se ponga en dicho estado, sus albaceas o herederos tendrán en el curso y en los procedimientos de la quiebra, los derechos y obligaciones que le correspondieran al fallido si viviera, con excepción sólo de las responsabilidades penales.

Art. 1077—Declarada la quiebra, los acreedores no podrán promover ejecución ni continuar la que tuvieren iniciada contra el fallido, pues todas las causas que se hallen pendientes contra éste o puedan afectar sus bienes, serán acumuladas al juicio universal del concurso.

Se exceptúan de estas reglas los acreedores hipotecarios y prendarios, los que podrán iniciar y llevar

adelante la ejecución contra los bienes afectos a la seguridad y pago de sus créditos.

También se exceptúan las acciones puramente personales o extrañas a la quiebra.

Art. 1078—En virtud de la declaración de quiebra se tendrán por vencidas, a la fecha de la misma, las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 1079—Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar intereses todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios, y pignoraticios, pero sólo hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 1080—Si quebrare en el extranjero una asociación mercantil o persona que tuviere en la República una o más sucursales, se pondrán éstas en liquidación, sin perjuicio de que se declaren en quiebra también esas sucursales, si tal fuere legalmente su estado. Esta quiebra, tanto para su declaración como para sus demás efectos, se sujetará a las disposiciones de este Código.

Art. 1081—Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, la declaración de quiebra pronunciada en país extranjero, no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes dentro del territorio; ni para anular los contratos que hayan celebrado con el fallido.

Art. 1082—Todos los actos y operaciones del quebrado y todos los pagos que hubiese realizado con posterioridad a la sentencia declaratoria de la quiebra, serán nulos por ministerio de la ley.

Serán también nulos por lo que toca a la masa de acreedores:

1º Los actos de enajenación a título gratuito posteriores a la fecha de la cesación de pagos; y

2º Los pagos de deudas no vencidas que se hubiesen hecho después de la expresada fecha, así por medio de dinero, como por vía de traspaso, venta, compensación u otra cualquiera.

Art. 1083—Todos los actos, pagos y enajenaciones hechas en fraude de acreedores, cualquiera que sea el tiempo en que se hayan verificado, se anularán con arreglo a las disposiciones del Código Civil.

Art. 1084 — Se presumirán hechos en fraude de acreedores, a falta de prueba en contrario y se anularán respecto a la masa de acreedores, en el caso en que haya ocurrido con posterioridad a la fecha de la cesación de pagos:

- 1º Todos los actos, pagos, enajenaciones a título oneroso, cuando el tercero tuviere conocimiento del estado de cesación de pagos en que se hallare el comerciante, por más que no se hubiera declarado aún la quiebra;
- 2º Los actos y contratos comutativos en que los valores entregados u obligaciones contraídas por el quebrado, excedan notoriamente de lo que se haya dado o prometido;
- 3º Los pagos de deudas vencidas y exigibles que no se hayan realizado con metalígio e efectos de comercio; y
- 4º Las hipotecas, prendas y anticresis sobre bienes del fallido por deudas contraídas con anterioridad a la cesación de pagos.

Art. 1085—Los derechos de hipoteca validamente adquiridos, podrán ser inscritos hasta el día de la declaración de quiebra.

Art. 1086 — Si el fallido hubiere pagado letras de cambio, o billetes a la orden, después de la fecha asignada a la cesación de pagos, y antes de la declaración de quiebra, no podrá exigirse la devolución de la cantidad pagada, sino de la persona por cuya cuenta se hubiere verificado el pago.

En los dos casos propuestos, será necesario probar que la persona a quien se exija la devolución, tenía conocimiento de la cesación de pagos en la fecha en que fué girada la letra o endosado el pagaré.

CAPÍTULO III

De las clases de quiebra

Art. 1087—Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, a saber: fortuita, culpable o fraudulenta.

Art. 1088—La quiebra es fortuita si no estuviera comprendida en ninguno de los casos previstos en los dos artículos siguientes:

Art. 1089—La quiebra es culpable:

- 1º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos en relación a su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y al número de personas de su familia;
- 2º Si los gastos de su establecimiento o negociación han sido mucho mayores que los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas;
- 3º Si hubiere sufrido pérdidas en cualquiera clase de juego que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia;
- 4º Si las pérdidas hubieren sobrevenido a consecuencias de apuestas imprudentes y cuantiosas o de operaciones de bolsa sobre títulos, valores o mercancías;
- 5º Si el año precedente a la declaración de quiebra, el quebrado hubiere comprado a plazo mercaderías para venderlas por el menor precio que el corriente, contraido préstamos muy gravosos, puestos en circulación valores de crédito o empleado otros arbitrios ruinosos para hacerse de fondos; todo con la intención de retardar su quiebra;
- 6º Si en los seis meses precedentes a la declaración de quiebra hubiere vendido a pérdida, o por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado que todavía estuviere debiendo;
- 7º Si hubiere dado fianza o contraído por cuenta ajena obligaciones desproporcionadas con la situación de su fortuna; sin tomar valores equivalentes en garantía de su responsabilidad;

- 8º Si después de la suspensión de pago hubiese pagado a un acreedor de plazo cumplido, con perjuicio de los otros;
- 9º Si no hubiere llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales que se prescriben en este Código, o si aun llevándolos con todas estas circunstancias hubiere ocurrido en falta que hubiere causado perjuicio a tercero;
- 10 Si no conservase las cartas que le hubieren dirigido con relación a sus negocios, siempre que hiciesen falta para algún punto relativo a las operaciones de la quiebra;
- 11 —Si no hubiese hecho su manifestación de quiebra en el tiempo y formas prescritas por la ley;
- 12 Si dejare de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, no mediando legítimo impedimento;
- 13 Si constare que en el período transcurrido desde el último inventario a la declaración de la quiebra, hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad del haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 1090—Es quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º Alzarse con todo o parte de sus bienes;
- 2º Incluir en el balance, memorias, libros u otros documentos relativos a su giro o negociaciones, bienes, créditos, deudas, pérdidas o gastos supuestos;
- 3º No haber llevado libros, o llevándolos incluir en ellos con daño de tercero, partidas no sentadas en el lugar y tiempo oportunos;
- 4º Rasgar, borrar o alterar de otro modo cualquiera, el contenido de los libros, en perjuicio de tercero;
- 5º No resultar de su contabilidad la salida o existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquier especie que sean, que constare o se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado;
- 6º Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero cré-

ditos, géneros u otra especie de bienes o derechos;

7º Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos ajenos que le estuvieren confiados en depósito, administración o comisión;

8º Negociar sin autorización del propietario letras de cuenta ajena que obren en su poder, para su cobranza, remisión u otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho a aquél remesa de su producto;

9º Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros o, para negociar créditos o valores de comercio, hubiere ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo;

10 Simular enajenaciones de cualquiera clase que éstas fueren; presumiéndose simulada la enajenación como se dispone en el párrafo final del artículo 2,247 C.

11 Otorgar, firmar, consentir o reconocer deudas supuestas; presumiéndose tales, salvo prueba en contrario, todas las que no tengan causas de deber o valor determinado;

12 Comprar bienes inmateriales, efectos o créditos, poniéndolos a nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores;

13 Haber anticipado pagos en perjuicio de sus acreedores;

14 Negociar después del último balance, letras de su propio giro a cargo de persona en cuyo poder no tuviero fondos ni crédito habiendo sobre ella, o autorización para hacerlo;

15 Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a sus usos personales dinero, efectos o créditos de la masa, o distraído de ésta alguna de sus pertenencias;

16 Si teniendo el fallido la posibilidad de cubrir puntualmente las partidas de su pasivo se presentare en quiebra con intención de negociar los créditos de su cargo, a fin de obtener alguna utilidad de su descuento;

17 Si después del último inventario y dos meses antes de la declaración de quiebra, apareciere en el pasivo,

con relación al activo, un exceso de veinticinco por ciento, sin haberse hecho la manifestación relativa al estado de quiebra;

18 Si no hubiere hecho inventario en las épocas preventidas en este Código, en las fijadas en los estatutos sociales o en los contratos que sobre el particular se estipularen;

19 Si el fallido practicara cualquiera otra operación que fraudulentamente disminuya su activo o aumente su pasivo;

20 Si conociendo la insuficiencia de sus bienes ejecutare cualquier acto que mejore la condición de alguno o algunos de sus acreedores respecto de los demás que tenga al ejecutar el acto.

Art. 1091—La quiebra del comerciante cuya verdadera situación no puede deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 1092—La quiebra de los agentes de comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio o ajeno, alguna operación de tráfico o giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 1093—Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1º Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado;

2º Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, o aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores o bienes, sostengan esta disposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, o en cualquiera junta de acreedores de la quiebra;

3º Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alterasen la naturaleza o fecha del crédito,

aun cuando ésto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra;

4º **Los que deliberadamente, y después que el quebrado cese en sus pagos, le auxiliaren para ocultar o sustraer alguna parte de sus bienes o créditos;**

5º **Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Juez o tribunal que de ella conozca, la entregaren a aquél, y no a los administradores legítimos de la masa, a menos que, siendo de nación o de departamento diferente de la de domicilio del quebrado, prueben que en el lugar de su residencia no se tenía noticia de la quiebra;**

6º **Los que negaren a los administradores de la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder;**

7º **Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endoso del quebrado;**

8º **Los que acepten enajenaciones o hipotecas simuladas que haga el deudor, lo mismo que los cartularios y testigos que a sabiendas las autoricen;**

9º **Los acreedores legítimos que en perjuicio y fraude de la masa hicieren con el quebrado convenio particulares;**

10 **Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico o giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.**

Art. 1094—Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo a las leyes criminales: .

1º **A perder cualquier derecho que tengan a la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices;**

2º **A reintegrar a la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses e indemnización de daños y perjuicios.**

Art. 1095—La calificación de la quiebra para exigir al deudor la responsabilidad criminal se hará siempre en **rama separada**; y se sustanciará con audiencia del **Ministerio fiscal**, de los **Stíudicos** y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho a apersonarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán a sus expensas, sin acción a ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 1096—En ningún caso, ni a instancia de parte ni de oficio, se procederá por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, sin que antes el Juez o tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber mérito para proceder criminalmente.

Art. 1097—La calificación de quiebra fortuita por sentencia ejecutoriada no será obstáculo, sin embargo, para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de crédito o cualquier otra incidencia, resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código Penal, los que se someterán al conocimiento del Juez o tribunal competente. En este caso deberá ser oido previamente el Ministerio Público.

CAPÍTULO IV

Del convenio de los quebrados con sus acreedores

Art. 1098—En cualquier estado del juicio de quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos.

Art. 1099—Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en Junta de acreedores debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores, serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado por este sólo hecho será calificado de culpable, cuando no mereciere ser considerado como quebrado fraudulento.

Art. 1100—Los acreedores hipotecarios y prendarios y los demás privilegiados por el artículo 2347 del Código Civil, podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la Junta sobre el convenio, el cual en este

caso no les parará perjuicios en sus respectivos derechos. Si por el contrario prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas o quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 1101.—La proposición del convenio se discutirá y pondrá a votación, formando resolución el voto de los dos tercios de los acreedores cuyos créditos formen las tres cuartas partes de la deuda del peticionario o las tres cuartas de los acreedores que representen los dos tercios de los créditos.

Art. 1102.—Aprobado el convenio y salvo lo dispuesto en el artículo 1099, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubiere reclamado contra éste, en el término prescrito en el artículo 1105, aun cuando no estén comprendidos en el balance, si hayan sido parte en el procedimiento.

Art. 1103.—En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quede algún sobrante de los bienes de la quiebra, o posteriormente llegare a mejor fortuna.

Art. 1104.—En el caso de haber mediado el convenio expreso de que habla el artículo anterior, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta; conservarán acción por lo que se les reste en deber sobre los bienes que ulteriormente adquieran o pueda adquirir el quebrado.

Art. 1105.—Dentro de los ocho días siguientes a la celebración de la Junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido a la Junta, podrán oponerse a la aprobación del mismo.

Art. 1106.—Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio, serán:

- 1a Defectos en las formas prescritas en la convocatoria, celebración y deliberación de la Junta;
- 2a Falta de personalidad o representación en algunos de los votantes siempre que su voto decida la mayoría en número o cantidad;
- 3a Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno o más acreedores o de los acreedores entre sí para votar a favor del convenio;
- 4a Exageración fraudulenta de créditos para formar mayoría de capital;
- 5a Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido;
- 6a Falsedad o fraude en el informe del representante de los acreedores para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor;
- 7a Si el deudor se hubiere fugado durante el juicio de quiebra.

Art. 1107 — Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el tribunal que hubiere conocido de la misma.

Art. 1108—El convenio entre el quebrado y sus acreedores no producirá efecto alguno, mientras no estuviere aprobado por sentencia ejecutoriada.

CAPÍTULO V

De ciertos derechos de los acreedores en caso de quiebra y de la respectiva graduación

Art. 1109—Las mercaderías y efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiese trasferido al quebrado por un título legal e irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán a disposición de sus legítimos dueños, previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores o en sentencia ejecutoriada, reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieran corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituida aquella.

siempre que cumpliera las obligaciones anexas a las mismas.

Art. 1110 — Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

- 1º Los bienes propios de la mujer del quebrado;
- 2º Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler o usufructo;
- 3º Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compraventa, tránsito o entrega;
- 4º Las letras de cambio o pagarés que, sin endoso o expresión que trasmittiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza, al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, librados o endosados directamente en favor del comitente;
- 5º Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente, al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar a persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, o para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél;
- 6º Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas por cuenta ajena, y las letras o pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidos a favor del dueño, de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirles los fondos a su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos;
- 7º Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes o en paraje convenido para hacerla, y aquellas que estuvieren en poder del porteador, aunque los conocimientos o cartas de porte se hubieren remitido al comprador, después de cargadas de su orden y por su cuenta y riesgo.

En los casos de este número, el representante del concurso podrá retener los géneros comprados o reclamados para la masa, pagando su precio al vendedor;

8º Los valores u objetos dados en prenda constituida o en escritura pública, o en póliza otorgada ante corredor o en el título llamado «bono de prenda» a que se refiere el artículo 462, a menos que la mayoría de los acreedores resuelva recobrar dichos valores u objetos, satisfaciendo íntegramente el crédito a que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho y se tratare de un bono de prenda, se aplicarán las disposiciones del Capítulo II, Título VII del Libro Primero de este Código.

Si las prendas fueren de otra clase, el acreedor prendario podrá enajenarlas con intervención de corredor, o en su defecto, en remate judicial.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado a la masa.

Si por el contrario, aun resultare un saldo contra el quebrado, el acreedor prendario ocupará en la graduación, por ese saldo, el lugar de cualquier otro acreedor común mercantil;

9º De las quiebras de los bancos de emisión, el importe de los billetes que estén circulando.

Art. 1111 — Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará a los acreedores con arreglo a lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 1112 — La graduación de los créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera, comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra; y la segunda, los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Art. 1113 — La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1º Los acreedores singularmente privilegiados por el orden siguiente:

- El Fisco;

- b) Los gastos para la seguridad de los bienes, administración de la casa fallida y demás diligencias judiciales y extrajudiciales en beneficio común, siempre que hayan sido hechos con la autorización debida;
- c) Los gastos funerarios, si la declaración de quiebra ha tenido lugar después del fallecimiento;
- d) Los gastos funerarios del fallido que ha muerto posteriormente a la declaración de quiebra, sólo tendrán privilegio, si se han verificado por los administradores de la quiebra o por su acuerdo o con autorización del Juez;
- e) Los gastos de la enfermedad que haya causado la muerte del deudor común, en caso de quiebra declarada después del fallecimiento;
- f) Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo a los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores de la quiebra;
- g) Los arrendamientos vencidos, con todo lo que exista del fundo arrendado, inclusa la cosecha del año, tratándose de heredades;
- h) Los acreedores alimenticios, o sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado o a su familia;
- i) Los privilegiados que tuvieran consignado un derecho preferente en este Código;
- j) Los acreedores comunes por operaciones mercantiles;
- k) Los acreedores por contratos comprendidos en el derecho civil, sea cual fuere el título o causa del crédito.

Art. 1114—La prelación en el pago de los acreedores de la segunda sección, se sujetará al orden siguiente:

- 1º Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden que establece el derecho civil;
- 2º Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo artículo.

Art. 1115—Las sumas que los acreedores hipotecarios percibieren de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonados en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles, y si hubieren percibido

bido el total de su crédito, se tendrá por saldado, y se pasará a pagar al que siga por el orden de fechas.

Art. 1116—Con excepción de los hipotecarios, los acreedores percibirán sus créditos, sin distinción de fechas, a prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden establecido en los artículos 1113 y 1114.

Quedan a salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Art. 1117—No se pasará a distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra o número de los fijados en los artículos 1113 y 1114, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra o números anteriores, según el orden de prelación que establecen los mismos artículos.

Art. 1118—Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados en cuanto al resto en el inciso (k) del artículo 1113.

Art. 1119—Respecto de los acreedores marítimos hipotecarios o comunes, se observarán las reglas establecidas en el Libro Tercero.

CAPÍTULO VI

Disposiciones especiales relativas a la quiebra de las sociedades mercantiles

Art. 1120—La quiebra de una sociedad, en nombre colectivo o en comandita, lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme a lo dispuesto en este Código, y producirá respecto de todos los dichos socios los efectos inherentes a la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 1121—La quiebra de uno o más socios no producirá por sí sola la de la sociedad,

Art. 1122—Si los socios comanditarios o de empresas anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra, el total de las cantidades que se obligaron a poner en la sociedad, el administrador o administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamar los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 1123—Los socios comanditarios, los de las sociedades anónimas y los de cuentas en participación que a la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte a su favor, después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados a poner en concepto de tales socios.

Art. 1124—En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueron anteriores a la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos conforme a lo dispuesto en este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho a cobrar sus créditos del reblanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales salvo siempre la preferencia otorgada por las leyes a los créditos privilegiados y a los hipotecarios.

Art. 1125—El convenio en la quiebra de las sociedades anónimas que no se hallen en liquidación, podrá tener por objeto la continuación o el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo contrato.

Art. 1126—En la quiebra de un socio o sociedad cooperativa se observará lo dispuesto en el artículo 315.

CAPÍTULO VII

De las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas

Art. 1127—Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, local o municipal que se hallen en la imposibilidad de salvar sus

obligaciones, podrán presentarso al Juez en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos a instancia de uno o más acreedores legítimos, entendiéndose por tales, para los efectos de este artículo, los que hayan obtenido mandamiento de ejecución y en el embargo no encuentren bienes libres bastantes para el pago, o los que acrediten que estas empresas o compañías han suspendido de una manera general el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1128—Por ninguna acción judicial podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles, ni de ninguna otra obra pública.

Art. 1129—La compañía o empresa que se presentare en estado de cesación de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar a su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero, comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y materiales; y el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión; dividiéndose este grupo en tantas secciones cuantas hubieseu sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación a los grupos anteriores.

Art. 1130—Si la compañía o empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, o la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el artículo 1047, el Juez mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en el primer término y a costa de la compañía o empresa deudora.

Art. 1131—La declaración de suspensión de pagos hecha por el Juez, producirá los efectos siguientes:

- 1º Sospondrá los procedimientos ejecutivos y de apremio;
- 2º Obligará a las compañías y empresas a consignar en alguna institución de crédito o casa de comercio en su defecto, los sobrantes cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción;
- 3º Impondrá a las compañías y empresas el deber de presentar al Juez, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria o extraordinaria por los accionistas, si la compañía o empresa deudora estuviere constituida por acciones.

Art. 1182—El convenio quedará aprobado por los acreedores, si lo aceptan los que representan tres quintas partes de cada uno de los grupos o secciones señaladas en el artículo 1129.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria de acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones, siempre que no hubiere oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos o secciones, o del total pasivo.

Art. 1183—Dentro de los quince días siguientes a la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores dicidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defecto en la convocatoria de acreedores y en las adhesiones de éstos, o por cualquiera de las causas determinadas en los números 2º al 5º del artículo 1106.

Art. 1184—Aprobado el convenio sin oposición o desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía o empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoseles notificado el convenio, no hu-

biesen reclamado contra él, en los términos prevenidos por el derecho común.

Art. 1135—Procederá la declaración de quiebra de las compañías o empresas, cuando ellas lo soliciten, o a instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justifique alguna de las condiciones siguientes:

- 1^a Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos, sin presentar al Juez la proposición de convenio;
- 2^a Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, o no se reuniesen suficientes ahesiones para su aprobación en los dos plazos a que se refiere el artículo 1132.
- 3^a Si, aprobado el convenio, no se cumpliera con la compañía o empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen por lo menos la vigésima parte del pasivo.

Art. 1136—Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno o de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un consejo de incautación compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad, dos vocales designados por la compañía o empresa, uno por cada grupo o sección de acreedores, y tres a pluralidad de todos éstos.

Art. 1137—El consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y la explotará, estando además obligado:

- 1^o A consignar con carácter de depósito necesario los productos en alguna institución de crédito, o casa de comercio en su defecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación;
- 2^o A entregar en la misma institución o casa de comercio, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico o valores que tuviere la compañía o empresa al tiempo de la incautación.
- 3^o A exhibir los libros y papeles pertenecientes a la compañía o empresa cuando proceda y lo decrete el Juez.

Art. 1138—En la graduación se observará lo dispuesto en el Capítulo V de este Título.

CAPÍTULO VIII

De la época de la cesación de pagos

Art. 1139—Por regla general se señala como época de la cesación de pagos la de la formación de los inventarios o balances que aclarén dicho estado, siempre que se hayan hecho por lo menos cada año.

Art. 1140—Si antes de la facción del inventario respectivo un suceso imprevisto, pero verdaderamente notorio, pusiese al comerciante en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos, desde entonces se considerará que tiene lugar la cesación de pagos.

Art. 1141—Si un comerciante suspendiere el pago de sus deudas civiles y no tuviere bienes bastantes para cubrirlas independientemente de los que forman su negociación mercantil, o no pudiere saldarlas con los bienes de ésta, sin suspender el pago de sus obligaciones de comercio, desde ese momento se considerará que ha tenido lugar la cesación de pagos; pero no se tendrá por la tal suspensión del pago de una o más de sus deudas civiles, si pueden cubrirse sin producir la suspensión de pagos en la negociación mercantil.

Art. 1142—En todos los casos puede modificarse la época de la cesación de pagos, según las constancias de autos y las consideraciones de justicia que de ellas resulten.

CAPÍTULO IX

De la rehabilitación

Art. 1143—El Juez que haya conocido en el juicio sobre quiebra, puede conceder la rehabilitación al fallido, mediante las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 1144—Los fallidos de la primera clase serán

rehabilitados protestando en forma legal atender al pago de sus deudas insolutas tan luego su situación se los permita.

Art. 1145—Los de la segunda clase serán también rehabilitados bajo la misma condición, siempre que aseguren su cumplimiento con alguna garantía que sea aceptada por sus acreedores.

Art. 1146—Los de la primera y segunda clase que por convenio legal con sus acreedores deban continuar en la administración de sus bienes, por sólo este hecho se entienden rehabilitados.

Art. 1147—Los fallidos con excepción de los fraudulentos, quedan de hecho rehabilitados desde el momento en que hayan pagado totalmente a sus acreedores.

Art. 1148—Los fallidos fraudulentos, luego que cumplan la pena a que hayan sido sentenciados, o que hayan sido indultados de ella, o que la hayan prescrito, quedarán en la situación de los de segunda clase.

Art. 1149—Con la rehabilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de la quiebra.

TITULO III

De las prescripciones

Art. 1150—Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones precedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Art. 1151—Prescribirán en tres años, todas las acciones mercantiles que no tienen plazos especiales señalados en este Código.

Art. 1152—En los casos de guerra, epidemia, o revolución, el Gobierno podrá acordarlo en Consejo de Ministros, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos o plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando no crea necesario que sea general en todo el Estado.

Los particulares no podrán de antemano renunciar a este beneficio.

TITULO IV

De la moneda

Art. 1153—La base de la moneda nacional es el peso córdoba, conforme a las leyes de su creación.

Art. 1154—Se declaran de curso legal y obligatorios en la República la moneda acuñada de oro y plata de los Estados Unidos de América, y los certificados de oro del Tesoro americano.

Art. 1155—Las demás monedas extranjeras, efectivas o convencionales, no serán de curso forzoso y no tendrán en la República más valor que el comercial de plaza. Sin embargo, el Gobierno las recibirá en pago, en todas las oficinas fiscales, con arreglo a las siguientes equivalencias:

La libra esterlina por oro americano...	\$ 4.88
Los veinte marcos imperiales alemanes	» 4.75
Los veinte frácos,.....	» 3.89
Las veinticinco pesetas.....	» 4.82

Art. 1156—Los títulos de deudas extranjeras, no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, si no considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles.

TITULO V

De las instituciones de crédito

Art. 1157—Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial y mientras ésta se expide, dichas instituciones no podrán organizarse en la República sin previa autorización del Poder Ejecutivo y sin el respectivo contrato aprobado por el Congreso Nacional.

Art. 1158—Las instituciones de crédito organizadas con arreglo a las leyes de otros países, podrán establecerse en la República previo permiso de la Secretaría de

Hacienda, el que será otorgado si se comprobare la organización con documentos debidamente autenticados.

Art. 1159—Ninguna institución de crédito podrá ser autorizada para emitir billetes, si éstos no fueren pagaderos en efectivo al portador y a la vista, y si no se garantizaren con una existencia en efectivo del cincuenta por ciento al menos, de la circulación fiduciaria.

Art. 1160—El Ministerio de Hacienda tendrá la supervigilancia de las instituciones de crédito y especialmente el derecho de arqueo mensual o cuando lo crea conveniente, para asegurarse de la existencia en efectivo que deba responder a la circulación de billetes.

Art. 1161—Todas las instituciones de crédito deberán depositar en el Tribunal de Cuentas de la República, copia autorizada de sus actas de organización, de sus estatutos, y de los poderes conferidos a sus administradores o gerentes, y publicar cada seis meses el balance de sus operaciones.

TITULO FINAL

Art. 1162—Queda derogado el Código de Comercio sancionado el 22 de marzo de 1869 y toda disposición referente a las materias comerciales.

Art. 1163—Un ejemplar impreso de este Código se custodiará en el Ministerio de Justicia y se tendrá como texto auténtico, debiendo conformarse a él las ediciones o publicaciones que del expresado Código se hicieren.

Art. 1164—El presente Código comenzará a regir tres meses después que el Ejecutivo publique en el periódico oficial el decreto en que lo declare promulgado.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 24 de abril de 1914.

*J. Demetrio Cuadra,
S. P.*

*Sebastián Uriza,
S. S.*

*H. Jarquín,
S. S.*

Al Poder Ejecutivo—Dado en el Salón de Sesiones
de la Cámara de Diputados—Managua, 30 de abril de
1914.

J. F. Gutiérrez,
D. P.

Julio Navas,
D. S.

Saturno. Arana,
D. S.

POR TANTO: Ejecútese—Casa Presidencial—Managua,
treinta de abril de mil novecientos catorce.

Adolfo Díaz.

El Ministro de Justicia,

Alfonso Ayón.

INDICE

DEL

CODIGO DE COMERCIO

	Pág.
LIBRO I—DEL COMERCIO EN GENERAL Y DE LOS COMERCIANTES Y AGENTES INTERMEDIARIOS DEL COMERCIO	
TÍTULO I—Disposiciones generales.	9
TÍTULO II—De la calificación de los comerciantes y del registro mercantil	11
Capítulo I—De la calificación de los comerciantes.	12
“ II—Del registro mercantil.	13
TÍTULO III—De la contabilidad mercantil	17
TÍTULO IV—De los agentes intermediarios del comercio	22
Capítulo I—De los corredores	22
“ II—De los martilleros.	27
TÍTULO V—De los lugares y casas de contratación mercantil	29
LIBRO II—DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES EN GENERAL	31
TÍTULO I—Disposiciones generales sobre los contratos de comercio y de la rendición de cuentas	33
Capítulo I—Disposiciones generales.	33
“ II—De la rendición de cuentas.	36
TÍTULO II—De la prueba de las obligaciones mercantiles	37



		Pág.
Título	III—De las sociedades o compañías mercantiles.....	80
Capítulo	I—De las diferentes clases de sociedades mercantiles.....	39
«	II—Disposiciones generales	39
«	III—De las sociedades o compañías colectivas	43
Sección	I—De la razón o firma social de la compañía colectiva.....	43
«	II—De las obligaciones y derechos de los socios.	44
«	III—De la administración de la compañía colectiva,	45
«	IV—De las prohibiciones a que están sujetos los socios en las compañías colectivas.....	48
«	V—De la disolución y liquidación de la compañía colectiva.....	50
«	VI—De la prescripción de las acciones procedentes de las sociedades colectivas..	52
Capítulo	IV—De la sociedad en comandita simple..	53
«	V—De las compañías anónimas	55
«	I—Disposiciones generales.c.....	55
«	II—De las acciones	59
«	III—De ciertos derechos y obligaciones de la sociedad y de los socios en las compañías anónimas.....	62
«	IV—De la administración y fiscalización...	63
«	V—De las Juntas Generales.	65
«	VI—De la fusión y prórroga de las sociedades anónimas	68
«	VII—De la disolución y liquidación de las sociedades anónimas.....	69
Capítulo	VI—De las sociedades en comandita por acciones.....	72
«	VII—De las sociedades cooperativas.	74
«	VIII—De las sociedades comerciales	78
«	IX—Del modo de dirimir las diferencias entre los socios.	79
«	X—De las sociedades extranjeras.....	80
Título	IV—De la compraventa y permuta mercantiles y de la cesión de créditos comerciales	81

	Pág.	
Capítulo	1--De la compraventa	81
«	II--De las permutas	85
«	III--De la cesión de créditos comerciales ..	85
Título	V	85
Capítulo	I--De los trasportes por vías terrestres y fluviales	85
«	II--De las empresas públicas de trasportes	93
Título	VI--De la comisión mercantil	102
Capítulo	I--De los comisionistas	102
«	II--De los factores y dependientes	107
Título	VII--Del depósito mercantil	111
Capítulo	I--Del depósito mercantil en general ..	111
«	II--De los almacenes generales de depósitos ..	112
Título	VIII--Del préstamo mercantil	115
Capítulo	I--Del préstamo mercantil en general ..	115
«	II--De los préstamos con garantías o títu- los de valores públicos	117
Título	IX--De la prenda mercantil	118
Título	X--De la cuenta corriente	120
Capítulo	I--De la cuenta corriente mercantil ..	120
«	II--De la cuenta corriente bancaria	122
Título	XI--De los contratos de seguros	123
Capítulo	I--Del contrato de seguros en general ..	123
«	II--Del seguro contra daños	124
Sección	I--Disposiciones generales	124
«	II--Del seguro contra incendio	128
«	III--Del seguro del trasporte terrestre ..	132
Capítulo	III--Del seguro contra la vida	133
«	IV--De las demás clases de seguros ..	136
Título	XII--De la letra de cambio	136
Capítulo	I--De la creación y de la forma de la le- tra de cambio	136
«	II--Del endoso	138
«	III--De la aceptación	140
«	IV--Del aval	140
«	V--Del vencimiento	143
«	VI--Del pago	144
«	VII--De las acciones por falta de aceptación y por falta de pago	145
«	VIII--De la intervención	150
	I--Aceptación por intervención	151
	II--Pago por intervención	151

		Pág.
Capítulo	IX—De la pluralidad de ejemplares, de las copias	152
	I—Pluralidad de ejemplares	152
	II—Copias	153
«	X—De falsedad y de las alteraciones	154
«	XI—De la prescripción	154
«	XII—Disposiciones generales	155
«	XIII—De los conflictos de leyes	155
«	XIV—Del pagaré a la orden	156
TÍTULO	XIII—De los cheques	157
Capítulo	I—De los cheques en general	157
«	II—De los cheques cruzados	161
TÍTULO	XIV—De los vales y pagarés a la orden y de los quédanes	162
TÍTULO	XV—De las cartas-órdenes de crédito	162
TÍTULO	XVI—De los efectos al portador	164
TÍTULO	XVII—Del robo, pérdida o individización de los documentos de crédito al portador o de la falsificación de los mismos	165
LIBRO III—DEL COMERCIO MARÍTIMO		169
TÍTULO	I—De los buques	171
TÍTULO	II—De las personas que intervienen en el comercio marítimo	175
Capítulo	I—De los propietarios del buque y de los navieros	175
«	II—De los capitanes y patrones del buque	179
«	III—De los oficiales y tripulación del buque	189
«	IV—De los sobrecargos	199
TÍTULO	III—De los contratos especiales del comercio marítimo	200
Capítulo	I—Del contrato de fletamiento	200
Sección	I—De las formas y efectos del contrato de fletamiento	200
«	II—De los derechos y obligaciones del fletante	204
«	III—De las obligaciones del fletador	207
«	IV—De la rescisión total o parcial del contrato de fletamiento	209
«	V—De los pasajeros en los viajes por mar	211
«	VI—Del conocimiento	214
Capítulo	II—Del contrato a la gruessa o préstamo a riesgo marítimo	217
«	III—De los seguros marítimos	221

		Pág.
Sección	I—De la forma de este contrato.....	221
«	II—De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluación.....	222
«	III—Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.....	224
«	IV—De los casos en que se anula, rescinde o modifica el contrato de seguro.....	231
«	V—Del abandono de las cosas aseguradas.	233
TÍTULO	IV—De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo	238
Capítulo	I—De las averías	238
«	II—De las arribadas forzosas.	242
«	III—De los abordajes	244
«	IV—De los naufragios.	246
TÍTULO	V—En la liquidación y justificación de las averías.	248
Capítulo	I Disposiciones comunes a toda clase de averías.	248
«	II—De la liquidación de las averías gruesas	250
«	III—De la liquidación de las averías simples	255
TÍTULO	VI—De la hipoteca naval	255
TÍTULO	VII—De los privilegios marítimos.	257
Capítulo	I—Disposiciones generales.	257
«	II—De los créditos privilegiados sobre las cosas cargadas.	257
«	III—De los créditos privilegiados sobre el flete.	258
«	IV—De los créditos privilegiados sobre el buque.	259
LIBRO IV—DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS, QUIEBRA Y PRESCRIPCIONES		263
TÍTULO	I—De la suspensión de pagos	265
TÍTULO	II—De la quiebra	268
Capítulo	I—Disposiciones generales.	268
«	II—De los efectos del estado de quiebra.	269
«	III—De las clases de quiebra.	273
«	IV—Del convenio de los quebrados con sus acreedores.	278
«	V—De ciertos derechos de los acreedores en caso de quiebra y de la respectiva graduación	280
«	VI—Disposiciones especiales relativas a la	



Fe de erratas

Pág.	11	Art.	1º	Lín.	1	Dice:	Código de Co- mercio, será y de consi- guiente estarán	Léase:	Código de Co- mercio será y de consi- guiente. estarán
"	11	"	1º	"	7	"	pronunciadas a su elección, la nulidad expresadas compañías.	"	pronunciadas a su elección la nulidad expresadas compañías;
"	13	"	12	"	4	"	otro cónyuge. del artícu- lo 7º.	"	otro cónyuge; del artícu- lo 7º;
"	13	"	13	"	17	"	y sus revoca- ciones, este Código.	"	y sus revoca- ciones; este Código:
"	14	"	13	"	5	"	la ley.	"	la ley;
"	14	"	13	"	9	"	comerciante.	"	comerciante;
"	14	"	15	"	8	"	Su edad.	"	Su edad;
"	14	"	15	"	9	"	Su estado.	"	Su estado;
"	14	"	15	"	10	"	Su nacionali- dad.	"	Su nacionali- dad;
"	14	"	15	"	11	"	dedicarse.	"	dedicarse;
"	15	"	15	"	13	"	estableci- miento.	"	estableci- miento;
"	15	"	15	"	15	"	domiciliados.	"	domiciliados;
"	15	"	15	"	19	"	comercio.	"	comercio;
"	15	"	15	"	21	"	patria-potestad	"	patria po- testad,
"	15	"	15	"	23	"	legales.	"	legales;
"	15	"	19	"	7	"	jurídica.	"	jurídica;
"	15	"	19	"	9	"	comerciantes a	"	comercian- tes todos
"	16	"	20	"	2	"	todos	"	
"	16	"	20	"	7	"	marítima	"	marítimo
"	16	"	23	"	5	"	Asimismo	"	Asimismo
"	17	"	32	"	9	"	además en	"	además, en
"	18	"	32	"	10	"	libro,	"	libro
"	18	"	33	"	4	"	efectos	"	efectos
"	20	"	37	"	12	"	aclones	"	acciones
"	20	"	38	"	1	"	tolonarios	"	tolonarios



Pág.	20	Art.	39	Lín.	2	Dice:	mecánico, legajos y ord- nados	Léase:	mecánico legajos orde- nados
"	20	"	40	"	2	"	adviertan	"	adviertan,
"	20	"	42	"	2	"	comercial.	"	comercial;
"	23	"	53	"	2	"	mayores.	"	mayores;
"	23	"	53	"	5	"	cargo,	"	cargo;
"	23	"	53	"	6	"	más.	"	más;
"	23	"	53	"	10	"	proceda	"	preceda
"	23	"	54	"	7	"	vendedor.	"	vendedor;
"	24	"	55	"	12	"	mercantil.	"	mercantil;
"	24	"	55	"	15	"	respectivos.	"	respectivos;
"	24	"	55	"	17	"	compra-venta	"	compraventa
"	25	"	57	"	2	"	firmada	"	firmando
"	25	"	58	"	4	"	con	"	en
"	25	"	58	"	5	"	coatratantes	"	contratantes
"	25	"	60	"	3	"	sobre-cargos	"	sobrecargos
"	26	"	68	"	10	"	asimismo	"	asimismo
"	26	"	69	"	1	"	literalmente.	"	literalmente;
"	26	"	69	"	4	"	destino.	"	destino;
"	27	"	69	"	8	"	favor	"	favor
"	29	"	79	"	4	"	a	"	ha
"	32	"	85	"	2	"	necesaria	"	necesario
"	33	"	85	"	3	"	sesión	"	cesión
"	35	"	94	"	6	"	adolescen-	"	adoleceren
"	38	"	114	"	16	"	extraordi-	"	extraordi-
"	40	"	124	"	18	"	narias.	"	narias;
"	41	"	124	"	26	"	viceversa.	"	viceversa;
"	41	"	124	"	41	"	obligatorias.	"	obligatorias;
"	42	"	I28	"	8	"	Enagenación	"	Enagenación
"	43	"	132	"	4	"	administra- ción social	"	administra- ción social
"	44	"	142	"	4	"	La	"	En
"	51	"	179	"	21	"	exijan.	"	exijan;
"	52	"	186	"	3	"	apluralidad	"	a pluralidad
"	52	"	189	"	4	"	síñó	"	síñó
"	53	"	192	"	5	"	sociedsd	"	sociedad
"	53	"	192	"	5	"	si no	"	síno
"	71	"	278	"	9	"	en	"	en
"	74	"	299	"	5	"	parte	"	pacto
"	78	"	327	"	6	"	años;	"	años.
"	88	"	379	"	8	"	Indicaciones,	"	Indicaciones
"	90	"	383	"	16	"	síno	"	si no
"	93	"	390	"	16	"	localidad.	"	localidad;
"	93	"	390	"	24	"	oficial.	"	oficial;
"	94	"	392	"	5	"	V y VI	"	V y VI,
"	95	"	392	"	21	"	si no	"	síno
"	95	"	392	"	36	"	si no	"	síno
"	99	"	397	"	17	"	cargadores.	"	cargadores;
"	99	"	397	"	19	"	servicio.	"	servicio;
"	99	"	397	"	26	"	flotante.	"	flotante;
"	99	"	397	"	38	"	Inspectores.	"	Inspectores;
"	100	"	397	"	46	"	empresa.	"	empresa;
"	100	"	397	"	51	"	viecosos.	"	viecosos;
"	100	"	397	"	59	"	dificultad.	"	dificultad;
"	100	"	397	"	74	"	diferencia.	"	diferencia;
"	101	"	397	"	87	"	379.	"	379;
"	101	"	397	"	99	"	puerto.	"	puerto;
"	101	"	397	"	102	"	justificadas.	"	justificadas;
"	101	"	397	"	106	"	caso.	"	caso;

Pág	101	Art. 397	Lín. 100	Dice: destino, calidad, aquel Estatuto o mercantil aún, sí, origine contendrá; personas cuando (675). de en deposición separado, alguna. 773. impedimento salvo en lo arribada, cavidades artículos lí algunas término autorización, buque mutuos entre tanto cónyuge este susceptible generales aún consecuencias dinero abierto convenio culpable resolución si adquieran mientras dal dictíentes	Léase: destino; calidad aquél Estatutos mercantil aun, si origine contendrá; personas cuando (675); de en desposesión separado; alguna; 773; impedimento salvo lo arribada, cavidades artículo la alguna término autorización buque mutuos entre tanto cónyuges éste susceptible generales, aun consecuencia dinero abierto convenios culpable resolución ni adquiera mientras del disidentes
	104	404	" 4	"	"
	112	466	" 4	"	"
	114	482	" 2	"	"
	115	Tit. VIII	" 4	"	"
	116	Art. 392	" 2	"	"
	118	501	" 6	"	"
	132	581	" 3	"	"
	133	586	" 2	"	"
	135	594	" 3	"	"
	137	606	" 2	"	"
	142	629	" 17	"	"
	157	678	" 1	"	"
	158	679	" 3	"	"
	165	735	" 4	"	"
	185	774	" 3	"	"
	186	779	" 29	"	"
	186	779	" 32	"	"
	193	798	" 3	"	"
	194	800	" 14	"	"
	194	800	" 31	"	"
	201	815	" 22	"	"
	204	831	" 10	"	"
	212	860	" 11	"	"
	224	912	" 3	"	"
	237	950	" 3	"	"
	244	976	" 8	"	"
	253	1014	" 3	"	"
	260	1045	" 37	"	"
	269	1066	" 5	"	"
	269	1069	" 3	"	"
	269	1089	" 3	"	"
	269	1071	" 3	"	"
	269	1071	" 4	"	"
	272	1094	" 10	"	"
	273	1089	" 14	"	"
	274	1000	" 18	"	"
	275	1000	" 43	"	"
	277	1093	" 30	"	"
	278	1099	" 7	"	"
	279	1101	" 2	"	"
	279	1102	" 8	"	"
	279	1104	" 7	"	"
	279	1108	" 2	"	"
	281	1110	" 4	"	"
	282	1133	" 3	"	"